



FORMATO PARA DILIGENCIAR TRATÁNDOSE DE PROYECTOS DE REGULACIÓN QUE DEBAN PUBLICARSE PARA COMENTARIOS DE LA CIUDADANÍA EN GENERAL
(Numeral 8° del Artículo 8° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y artículo 2.1.2.1.23 del Decreto 1081 de 2015)

“Por la cual se reglamenta el manejo y gestión integral en materia sanitaria y epidemiológica del cadáver humano en el ámbito hospitalario, extrahospitalario y funerario y se dictan otras disposiciones”

No.	Entidad o persona que formula el comentario	Artículo, numeral, inciso o aparte del proyecto normativo frente al que se formula el comentario	Propuesta de redacción/ justificación	Comentario, observación
1	Secretaría Distrital de Salud Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.	Artículo 1. Objeto. La presente resolución tiene por objeto reglamentar los procedimientos para el manejo, preservación, ritos funerarios y traslado en el marco de la gestión integral de los cadáveres humanos en el territorio nacional, en lo que se refiere a los aspectos sanitarios y de salud pública.	Artículo 1. Objeto. La presente resolución tiene por objeto reglamentar los procedimientos para el manejo, preservación, ritos funerarios, traslado y disposición final en el marco de la gestión integral de los cadáveres humanos en el territorio nacional, en lo que se refiere a los aspectos sanitarios y de salud pública. Es necesario incluir el termino disposición final que hace referencia expresa a las modificaciones introducidas a la Resolución 5194 de 2010 en relación con los servicios de inhumación, cremación y exhumación, en la medida en que se incorporan nuevos procedimientos de disposición final.	Se acoge incluyendo el termino destino final así: Artículo 1. Objeto. La presente resolución tiene por objeto reglamentar los procedimientos para el manejo, preservación, ritos funerarios, traslado y <u>destino final</u> en el marco de la gestión integral de los cadáveres humanos en el territorio nacional, en lo que se refiere a los aspectos sanitarios y de salud pública.
2	Secretaría Distrital de Salud Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.	Artículo 4. Definiciones Numeral 4.1 Acompañamiento psicosocial a través de los rituales funerarios: es la asistencia que brinden los prestadores de servicios funerarios, a los deudos, usando el ritual funerario como mecanismo de intervención para	4.1 Acompañamiento psicosocial a través de los rituales funerarios: es la asistencia que brinden los prestadores de servicios funerarios, a los deudos, usando el ritual funerario como mecanismo de intervención para favorecer la elaboración del proceso de duelo y con el objetivo de despedir y dar destino final de acuerdo con las creencias y culto de la persona fallecida. Proceso que se realizará con el personal idóneo y capacitado para realizar este acompañamiento. Estos procedimientos requieren de profesionales idóneos como lo expresa la norma y espacio, los cuales requieren un cumplimiento normativo y garantizar que el apoyo psicosocial sea por un profesional en la materia y se encuentre debidamente capacitado; ya que puede presentarse que se asigne a cualquier persona por parte de la funeraria	Se acoge y se ajusta incluyendo que este proceso deberá ser realizado por personal idóneo y debidamente capacitado para este acompañamiento. Lo anterior teniendo en cuenta que el acompañamiento psicosocial en contextos funerarios constituye una intervención sensible que impacta directamente la salud mental de los deudos y su proceso de elaboración del duelo. Desde un enfoque de salud pública y derechos humanos, es necesario garantizar que dicha actividad sea realizada por personal con idoneidad y formación pertinente, evitando intervenciones inadecuadas que puedan generar revictimización o afectaciones emocionales adicionales.



		favorecer la elaboración del proceso de duelo y con el objetivo de despedir y dar destino final de acuerdo con las creencias y culto de la persona fallecida. Proceso que se realizará con el personal capacitado para realizar este acompañamiento.		
3	Secretaría Distrital de Salud Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.	Artículo 4. Definiciones Numeral 4.5 Cadáver identificado y no reclamado (CINR): cadáver identificado y no reclamado por sus deudos o responsables legales institucionales después de haber realizado el proceso para el destino final y cumplido con el tiempo mínimo de permanencia.	4.5 Cadáver identificado y no reclamado (CINR): Restos humanos identificados y no reclamados por sus deudos o responsables legales institucionales después de haber realizado el proceso para el destino final y cumplido con el tiempo mínimo de permanencia. O cadáver o restos humanos identificados identificado y no reclamado por sus deudos o responsables legales institucionales para proceder a realizar el destino final y/o posterior cumplido con el tiempo mínimo de permanencia. Falta ajustar a definición no es clara, por lo que según el enunciado este proceso se realiza con los restos humanos después del proceso de exhumación, se asociaría más a lo descrito en la resolución 5194 de 2010 en las definiciones de restos humanos.	Se acepta comentario y se adapta la definición dada en Decreto 0065 de 2026 Ministerio del Interior: Se ajusta de la siguiente forma: Cadáver identificado no entregado (CINE): cadáver o restos humanos cuya identidad fue establecida a través de cotejo dactiloscópico, genético u odontológico, según los requisitos del artículo 251 del código de procedimiento penal en materia de métodos para la identificación de personas o de manera indiciaria por documento de identidad o reconocimiento visual del cuerpo y que no ha sido reclamado.
4	Secretaría Distrital de Salud Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.	Artículo 4. Definiciones Numeral 4.9 Embalsamamiento: técnica de tanatopraxia para preservar un cadáver o restos humanos de la descomposición o putrefacción.	4.9 Embalsamamiento: técnica de tanatopraxia empleada para preservar un cadáver retrasando el proceso de descomposición o putrefacción, para la cual se requiere el uso de sustancias químicas. La preservación de restos humanos cuando el proceso de descomposición se encuentra en un estado avanzado puede generar implicaciones significativas; dejar dicha decisión a la discrecionalidad del tanatólogo puede conllevar riesgos sanitarios considerables. Así mismo es importante incluir el uso de sustancias químicas, dado que es con este tipo de sustancias que se podría garantizar el estado de conservación y mitigación en generación de olores frente a la descomposición del cuerpo.	Se acoge parcialmente y se deja en los siguientes términos: Embalsamamiento: Procedimiento de tanatopraxia para preservar un cadáver retrasando el proceso de descomposición o putrefacción mediante la aplicación de técnicas físicas y químicas.



5	Secretaría Distrital de Salud Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.	Artículo 4. Definiciones Numeral 4.20 Vehículos para el traslado de cadáveres: vehículo especialmente acondicionado y destinado para el transporte de cadáveres.	4.20 Vehículos para el traslado de cadáveres: vehículo especialmente acondicionado y destinado para el transporte exclusivo de cadáveres y restos humanos. Se han presentado casos en los cuales los vehículos destinados para trasladar cadáveres, no transportan únicamente cadáveres	Se acoge y se ajusta
6	Secretaría Distrital de Salud Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.	Artículo 18. Responsabilidades en la segunda fase de atención <i>post mortem</i>. Numeral 18.4 Deudos o responsables legales: coordinar y contratar, de así disponer, los rituales funerarios con las empresas de servicios funerarios en el menor tiempo posible a fin de reducir los riesgos para la salud pública.	Artículo 18. Responsabilidades en la segunda fase de atención <i>post mortem</i>. 18.4 Deudos o responsables legales: coordinar y contratar, de así disponer, los rituales funerarios con las empresas de servicios funerarios en el menor tiempo posible a fin de reducir los riesgos para la salud pública. <u>Así mismo realizar la gestión pertinente frente a las licencias que puedan ser tramitadas por parte de los deudos; de acuerdo con lo establecido por la entidad territorial.</u> Para el caso de Bogotá en relación con el trámite de licencia de exhumación puede ser adelantada por los deudos de manera virtual, por tal razón se considera que este trámite quede la opción que el deudo lo pueda realizar.	No se acoge, teniendo en cuenta que según la definición esta fase comprende desde la entrega del cadáver a los servicios funerarios contratados por los familiares o deudos o responsables legales o institucionales, hasta el destino final del cadáver, restos humanos, restos óseos o cenizas, en este artículo no se tiene en cuenta tramites posteriores como el caso de la exhumación donde en el artículo 32 se hace referencia a los tramites y responsables correspondientes para esto. Adicionalmente no en todo el país aún se dispone de tramites virtuales y esta norma es nacional.
7	Secretaría Distrital de Salud Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.	Artículo 22. De los servicios rituales funerarios. Numeral 22.5 Los establecimientos que presten servicios destinados al depósito de cenizas y restos óseos, distintos de los cementerios, deberán cumplir con las condiciones sanitarias e	Artículo 22.5 Los establecimientos que presten servicios destinados a la disposición final de cadáveres, depósito de cenizas y restos óseos, distintos de los cementerios y <u>cementerios Parroquiales</u>; deberán cumplir con las condiciones sanitarias e infraestructura detallados en el Anexo Técnico No. 6 que hace parte de esta resolución, así como llevar un registro con los siguientes datos: En algunas parroquias, se debe inhumar al sacerdote fallecido dentro de la iglesia, según las creencias existentes.	Se acoge y se ajusta



		infraestructura detallados en el Anexo Técnico No. 6 que hace parte de esta resolución, así como llevar un registro con los siguientes datos:		
8	Secretaría Distrital de Salud Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.	Artículo 22. De los servicios rituales funerarios. Numeral 24.3 Corresponde a la alcaldía municipal o distrital, inspección de policía o secretaría de salud, distrital, municipal o a la entidad que haga sus veces, del lugar del fallecimiento, autorizar el traslado final del cadáver, restos humanos u óseos a nivel intermunicipal o internacional, para lo cual se requerirá la Licencia de traslado del cadáver en los términos del numeral 23.3 del artículo 23 de esta resolución, para lo cual diligenciará el formato dispuesto en el Anexo Técnico No. 10, que hace parte de la presente resolución.	24.3 Corresponde a la alcaldía municipal o distrital, inspección de policía o secretaría de salud, distrital, municipal o a la entidad que haga sus veces, del lugar del fallecimiento, autorizar el traslado final del cadáver, restos humanos u óseos a nivel intermunicipal o internacional, para lo cual se requerirá <u>la emisión de la Licencia correspondiente</u>, para lo cual diligenciará el formato dispuesto en el Anexo Técnico No. 10, que hace parte de la presente resolución. La licencia o formato existente debe ser único y de carácter general, con el fin de evitar trámites adicionales. Así mismo, es necesario definir de manera expresa la autoridad competente para su expedición, estableciendo si dicha función corresponde a la alcaldía municipal o distrital, a la inspección de policía, a la secretaría de salud municipal o distrital, o a la entidad que haga sus veces en el lugar del fallecimiento.	No se acoge el ajuste propuesto ya que puede generar una inadecuada interpretación respecto a la licencia de traslado del cadáver. Respecto a la delimitación de la autoridad que expedirá la licencia, esta es facultativa de cada municipio de conformidad a su estructura organizacional.

9	Secretaría Distrital de Salud Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.	Artículo 25. Del traslado aéreo Parágrafo. Se prohíbe la tanatopraxia con toda sustancia que por su concentración o volúmenes representen riesgo para la seguridad del transporte aéreo, a la salud de las personas y al ambiente, así como aquellas sustancias determinadas como mercancías peligrosas por la Organización de Aviación Civil Internacional – OACI.	Parágrafo. Se prohíbe la tanatopraxia con toda sustancia que por su concentración o volúmenes representen riesgo para la seguridad del transporte aéreo, a la salud de las personas y al ambiente, así como aquellas sustancias determinadas como mercancías peligrosas por la Organización de Aviación Civil Internacional – OACI. Incluir: Así mismo se prohíbe el traslado aéreo de los cuerpos que presentan alto grado descomposición y que no pueda ser sometido al proceso de tanatopraxia. Este tipo de casos se han presentado en Bogotá, en el cual no es posible realizar el proceso de tanatopraxia, dado el estado de descomposición de algunos cuerpos; caso presentado con un fallecido extranjero que la funeraria no pudo realizar dicho proceso.	No se acepta la observación de manera específica la solicitud está relacionada con disposiciones en el “<i>Traslado aéreo</i>”. Lo cual No tiene alcance la presente resolución, siendo competencia de otras autoridades (como Aeronáutica Civil), ya que si bien en Colombia, la disposición y traslado de cadáveres está regulada principalmente por el Ministerio de Salud y Protección Social, el transporte aéreo involucra lineamientos de la Aeronáutica Civil y estándares internacionales como los de la Asociación Internacional de Transporte Aéreo en materia de bioseguridad. Además, la inclusión sugerida: “<i>Así mismo se prohíbe el traslado aéreo de los cuerpos que presentan alto grado descomposición y que no pueda ser sometido al proceso de tanatopraxia</i>”, resulta contraria a la prohibición inicial del art. 25: “Todo cadáver que vaya a ser trasladado por vía aérea debe ser sometido a tanatopraxia.
10	Secretaría Distrital de Salud Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.	Artículo 27. Parágrafo. Cuando se trate de cadáveres no identificados (CNI) y cadáveres identificados y no entregados (CINE) de casos judicializados, se requiere la orden del fiscal para la inhumación en un cementerio público o mixto, de acuerdo al artículo 18 de la Resolución 5194 de 2010.	Artículo 27. Parágrafo. Cuando se trate de cadáveres no identificados (CNI) y cadáveres identificados y no entregados (CINE) de casos judicializados, se requiere la orden del fiscal para la inhumación en un cementerio público o mixto, de acuerdo al artículo 28 de la presente Resolución. Esto debido a que en el artículo 28, se está modificando el artículo 18 de la Resolución 5194 de 2010.	Se acepta la observación, para dar mayor claridad a la modificación del artículo.
11	Secretaría Distrital de Salud Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.	Artículo 30. Otras tecnologías de destino final de cadáveres	Parágrafo 2. La administración de los cementerios deberá garantizar la socialización y explicación respectiva sobre el tratamiento de tecnologías usado.	Se acoge al ajuste solicitado en razón de que es un deber de información al usuario y reduce conflicto/quejas; no invade libertad religiosa, y fortalece la dignidad/consentimiento informado en la elección del destino final.

			Es importante garantizar que a los familiares se les explique claramente en que consiste los métodos usados con otras tecnologías, dado que esto se presta para desinformar a los usuarios y pueden presentarse posterior a la realización del destino final quejas de tipo que no se informó claramente en qué consistía el proceso.	
12	Secretaría Distrital de Salud Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.	Artículo 35 De la exhumación de cadáveres categoría 2 y COVID-19.	Incluir numeral 35.8 El personal que realice estos procedimientos deberá estar debidamente capacitado y entrenado para la ejecución de exhumaciones y contar con los elementos de protección personal (EPP), de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Resolución 5194 de 2010. Se debe incluir de manera expresa la capacitación del personal que realiza los procedimientos de exhumación de cadáveres de categoría 2 y de aquellos asociados a COVID-19, garantizando que cuenten con la formación requerida y necesaria para la ejecución segura de dichas actividades.	No se acepta la observación. El artículo 13 de la resolución 5194 de 2010 continua vigente, dando alcance a la capacitación: <i>Artículo 13. Educación y capacitación sanitaria y en bioseguridad. El personal del cementerio que realiza actividades de inhumación, exhumación o cremación, debe estar entrenado y actualizado para llevar a cabo las tareas que se les asignen y tener formación en materia de educación sanitaria, especialmente, en cuanto a prácticas higiénicas y de bioseguridad. La administración del cementerio debe contar con un plan de capacitación continuo para el personal desde el momento de su contratación. Esta capacitación estará bajo la responsabilidad de la administración del cementerio y podrá ser efectuada por personas naturales o jurídicas contratadas o por las autoridades sanitarias. Cuando el plan de capacitación se realice a través de personas naturales o jurídicas, éstas deben contar con la autorización de la autoridad sanitaria competente. Para este efecto se tendrán en cuenta el contenido de la capacitación, materiales y ayudas utilizadas, así como la idoneidad del personal docente. Parágrafo. La autoridad sanitaria en cumplimiento de sus actividades de inspección, vigilancia y control, verificará el cumplimiento del plan de capacitación del personal del cementerio.</i>
13	Secretaría Distrital de Salud Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.	Artículo 38. Dispositivos médicos en cadáveres	Incluir numeral 38.4 Contar con registro de los dispositivos médicos liberados de los cadáveres, restos óseos, restos humanos, órganos o partes humanas Es importante para verificar o hacer trazabilidad a los entregados al gestor autorizado.	No se acepta la observación, por cuanto los dispositivos médicos no son materia de regulación en el presente proyecto de acto administrativo, en cambio sí, lo atinente a disposición final de cadáveres



				Además, generaría una carga adicional a las funerarias, de complejidad para su cumplimiento por lo elementos técnicos implícitos en la denominación de los dispositivos médicos. Adicional, cuando un paciente atendido en salud domiciliaria fallece, el prestador/EPS tiene la obligación de certificar la muerte dentro de los plazos legales establecidos para el registro civil, lo que muestra que la responsabilidad de la atención no se detiene automáticamente al ocurrir el deceso, lo que abarca lo que sea necesario para dar por terminada la prestación, incluida la recuperación de <i>tecnologías, dispositivos o equipos que formaban parte de atención en salud</i>, que hayan sido provistos temporalmente por la IPS/EPS para la atención domiciliaria. Siendo lo anterior materia de revisión de normatividad relacionada con el aseguramiento y prestación de servicios de salud y no alcance de la normatividad objeto de revisión.
14	Secretaría Distrital de Salud Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.	Artículo 44. Objetivos. Los objetivos principales del acompañamiento psicosocial a través de los rituales funerarios serán:	Incluir numeral 44.7 Realizar el acompañamiento psicosocial con <u>personal idóneo</u>. Estos procedimientos requieren de profesionales idóneos como lo expresa la norma y espacio, los cuales requieren un cumplimiento normativo y garantizar que el apoyo psicosocial sea por un profesional en la materia y se encuentre debidamente capacitado; ya que puede presentarse que se asigne a cualquier persona por parte de la funeraria	Se acoge y se incluye un nuevo numeral en el artículo 43 “Objetivos. Los objetivos principales del acompañamiento psicosocial a través de los rituales funerarios serán:”, así: 43.6 Garantizar que el acompañamiento psicosocial a través de los rituales funerarios sea realizado por personal idóneo y capacitado, en concordancia con los principios de dignidad humana, respeto e intimidad.
15	Secretaría Distrital de Salud Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.	Artículo 46. De la documentación a presentar a las autoridades sanitarias	De la documentación a presentar a las autoridades sanitarias. Los establecimientos que realicen actividades de manejo, tanatopraxia, rituales funerarios, traslado y destino final de cadáveres humanos deberán presentar ante la secretaria de salud departamental, municipal o distrital o la entidad que haga sus veces, la siguiente documentación Es necesario incluir las actividades de establecimientos que realizan los procesos de destino final de cadáveres (cementeros y otras tecnologías)	No se acoge, no se incluyen las otras tecnologías dado que se requirió suprimir la reglamentación sanitaria en este proyecto, ya que al momento no se cuenta con el ordenamiento jurídico, que nos lo permita. En el artículo 12 de plan de saneamiento con el que debe contar todo cementerio de la Resolución 5194 no se modifica. El artículo 47 de la Resolución 5194 no se modifica, referencia la responsabilidad de las DTS en la inspección, vigilancia y control.

16	Secretaría Distrital de Salud Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.	Artículo 46. De la documentación a presentar a las autoridades sanitarias 46.3 Plan de Saneamiento. Este plan debe contener:	2. Plan de Gestión Integral de residuos peligrosos y no peligrosos atendiendo a lo señalado en la Parte 8, Título 10 del Decreto 780 de 2016, el Decreto 4741 de 2005 y la Resolución 591 de 2024 o la norma que lo modifique o sustituya, de acuerdo con los servicios prestados. En caso de que el servicio prestado no se encuentre descrito dentro de los establecido anteriormente, el establecimiento debe contar con el programa para el manejo de residuos. Incluir 4. Programa de limpieza y desinfección de áreas y elementos. No se tiene en cuenta el programa de manejo de residuos cuando no estén inmersos en el cumplimiento de lo señalado en la Parte 8, Título 10 del Decreto 780 de 2016, el Decreto 4741 de 2005 y la Resolución 591 de 2024 y falta todo lo relacionado al programa de limpieza y desinfección.	Se acoge y se ajusta
17	Secretaría Distrital de Salud Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.	ANEXO TÉCNICO No. 2	Las edificaciones destinadas a la prestación de servicios de salud que realicen autopsias clínicas deberán cumplir con lo establecido en la Resolución 1633 de 2025 o la normatividad vigente específica sobre la materia, o aquellas que la adicionen, modifiquen o sustituyan, cumpliendo con las siguientes condiciones: Es necesario replantear la obligatoriedad de cumplir con la Resolución 1633 de 2025, en relación con las condiciones sanitarias que deben cumplir las IPS con respecto a salas de autopsias teniendo cuenta: Resolución 1633 de 2025, Artículo 2 Parágrafo 1. “Lo dispuesto en la presente resolución no será exigible a las edificaciones destinadas a la prestación de servicios de salud que se encuentren construidas al momento de su entrada en vigencia, no obstante, podrán acogerse voluntariamente a lo aquí establecido.” Parágrafo 2. Los prestadores de servicios de salud, personas naturales o jurídicas, que al momento de entrar en vigencia del presente acto administrativo estén adelantando un proyecto de construcción de edificaciones destinadas a la prestación de servicios de salud, podrán acogerse voluntariamente a lo establecido en la presente resolución. No es de obligatorio cumplimiento para todas las IPS	Se acepta parcialmente y se ajusta en los siguientes términos: Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 30 del Decreto 786 de 1990 donde se definió que los hospitales y clínicas públicos o privados tienen la obligación de construir o adecuar sus respectivas salas de autopsias y la Resolución 1633 de 2025 las edificaciones destinadas a la prestación de servicios de salud que realicen autopsias clínicas, deberán cumplir con las siguientes condiciones:
18	Secretaría Distrital de Salud Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E	ANEXO TÉCNICO No. 3 Tipo de documento:	Incluir en tipo de documento: Registro Civil, y TI: Tarjeta de Identidad Hace falta tarjeta de identidad, nacido vivo. Y registro civil.	Se acoge y se ajusta



	Secretaría Distrital de Salud Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E	ANEXO TÉCNICO No. 4 u) Contar con contenedores con bolsas para el depósito de residuos biológicos e infecciosos y/o con características corrosivas, reactivas, tóxicas e inflamables.	ANEXO TÉCNICO No. 4 u) Contar con contenedores con bolsas para el depósito de residuos biológicos e infecciosos y/o con características corrosivas, reactivas, tóxicas e inflamables, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 591 de 2024 o la norma que la modifique o sustituya. Se debe hacer énfasis en el cumplimiento de la resolución	Se acoge y se ajusta en los siguientes términos: Contar con contenedores con bolsas para el depósito de residuos biológicos e infecciosos y/o con características corrosivas, reactivas, tóxicas e inflamables, de acuerdo a lo establecido en el Título 10 del Decreto 780 de 2026, la Resolución 591 de 2024 y el Título 6 del Decreto 1076 de 2015, o la norma que los modifique o sustituya
19	Secretaría Distrital de Salud Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E	ANEXO TÉCNICO No. 5 c) Disponer de unidades sanitarias (sanitario y lavamanos), con accesibilidad inclusiva y de acuerdo a la demanda de usuarios.	ANEXO TÉCNICO No. 5 c) Disponer de dos unidades sanitarias (sanitario y lavamanos) por sala de velación, teniendo en cuenta la accesibilidad inclusiva. Es necesario definir en lo posible un número de unidades sanitarias por sala de velación, esto debido a la aglomeración de personas que se tienen en este tipo de servicios fúnebres y al número de salas existentes en los establecimientos.	No se acoge, ya que no se puede establecer un estándar particular sobre la cantidad de unidades sanitarias a partir de las salas de velación, Existe una norma general para la cantidad de unidades sanitarias a partir de la capacidad de aforo del establecimiento que sirve de soporte para la IVCS: Resolución 14861 de 1985 Artículo 50º- Requisitos para servicios sanitarios. Los servicios sanitarios en toda edificación cumplirán entre otros, con los siguientes requisitos: (...) Cuando las exigencias mínimas de una edificación sean de una unidad sanitaria por sexo, ésta reunirá las condiciones de acceso para minusválidos. Cuando en una edificación se instalen baterías de unidades sanitarias, cada una de éstas tendrán una unidad por sexo, por cada 15 personas, con facilidades de acceso para minusválidos: En los cuartos sanitarios para minusválidos deberá instalarse alarma. (...)
20	Secretaría Distrital de Salud Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E	ANEXO TÉCNICO No. 6 a) Remover con una frecuencia no superior a una semana las flores naturales de los osarios y cenizarios o antes si éstas están deterioradas por condiciones ambientales y en caso de	ANEXO TÉCNICO No. 6 a) Remover con frecuencia o garantizar el mantenimiento de limpieza y desinfección periódico a los arreglos florales o flores artificiales. En caso de tener flores naturales se debe incluir un programa de control integrado de plagas y vectores, debido a lo que producen las flores, sumado a los lugares donde se ubican este tipo de servicios. Por lo que no debería permitirse el uso de flores naturales al interior de estos establecimientos.	Se acoge parcialmente, se incluye la articulación con el plan de saneamiento, fomentando el uso de buenas prácticas sanitarias.

		contar con arreglos florales o flores artificiales garantizar su mantenimiento de limpieza y desinfección periódico.		
21	Secretaría Distrital de Salud Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E	ANEXO TÉCNICO No. 6	h) Condiciones locativas: Los pisos, paredes y techos, así como la estructura donde se depositan las cenizas y restos óseos, deben estar contruidos en material higiénico sanitario para facilitar la limpieza y desinfección. Así mismo garantizar el buen estado de los osarios y cenizarios. Es necesario incluir algunas características básicas, frente a las condiciones en las que se van a disponer temporal o permanentemente las de cenizas y restos óseos, garantizando condiciones sanitarias y sobre todo el principio de dignidad humana.	Se acoge parcialmente teniendo en cuenta que en el literal b) se hace referencia a la limpieza y desinfección periódica de las instalaciones de acuerdo a protocolos establecidos por cada establecimiento en este literal se incluye que se debe garantizar el buen estado de los osarios y cenizarios. Los osarios o cenizarios no requieren ser contruidos en material higiénico – sanitario, para facilitar la limpieza y desinfección. Se deja así: Realizar la limpieza y desinfección periódica de las instalaciones de acuerdo a protocolos establecidos por cada establecimiento y garantizar el buen estado de los osarios y cenizarios
22	Secretaría Distrital de Salud Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E	ANEXO TÉCNICO No. 7 Lugar de Inhumación/Cremación*:	ANEXO TÉCNICO No. 7 Ciudad y nombre del cementerio donde se realizar el servicio de Inhumación/Cremación*: Incluir en tipo de documento: Registro Civil, y TI: Tarjeta de Identidad Para garantizar una mayor trazabilidad, es mejor retirar la palabra lugar por nombre del cementerio para tener una mayor claridad y certeza de la ubicación del fallecido. Es importante incluir tipo de documento de menores de edad.	No se acoge la inclusión de la Ciudad y nombre del cementerio donde se realizar el servicio de Inhumación/Cremación, ya que en el formato se pregunta el lugar de destino (País/Departamento/Ciudad) y el Lugar de Inhumación/Cremación donde pueden especificar el cementerio, cenizario u osario o lugar autorizado de destino final Se incluyo las opciones de Registro Civil, y TI: Tarjeta de Identidad
23	Secretaría Distrital de Salud Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E	ANEXO TÉCNICO No. 10 FORMATO PARA LA LICENCIA DE TRASLADO, EXHUMACIÓN O DESTINO FINAL DE	ANEXO TÉCNICO No. 10 FORMATO PARA LA LICENCIA DE INHUMACION, CREMACION, OTRA TECNOLOGÍA DE DESTINO FINA O EXHUMACIÓN DE CADÁVER, RESTOS HUMANOS Y RESTOS ÓSEOS	No se acoge la solicitud de ajuste, teniendo en cuenta que algunos de los tramites mencionados se encuentran implementándose en la actualidad y regulados por la función pública: Licencia de Exhumación, Licencia de traslado, Licencia de cremación y Licencia de inhumación

		CADÁVER, RESTOS HUMANOS Y RESTOS ÓSEOS	No se presenta un formato para las licencias de inhumación, cremación u otra tecnología de destino final. Este debería ser el único documento emitido por la autoridad competente con el fin de evitar más documentaciones adicionales.	En cuanto a la utilización de nuevas tecnologías no se encuentra regulado en la normatividad vigente y su trámite se deberá ser reglamentado en el caso de incorporarse en el ordenamiento jurídico otras tecnologías de destino final del cadáver Por lo anterior en el Anexo N°10 se suprimirá lo correspondiente al uso de utilización de nuevas tecnologías.
24	FENALCO PRESIDENCIA NACIONAL / DIRECCIÓN GREMIAL NACIONAL SECTOR SERVICIOS FUNERARIOS	Disposiciones generales y anexos técnicos sobre clasificación sanitaria, bioseguridad, infraestructura y procedimientos	Incorporar criterios de gradualidad diferenciada en la implementación de los nuevos estándares técnicos, considerando tamaño de empresa y capacidad territorial. La aplicación inmediata y uniforme de exigencias técnicas altamente especializadas puede generar barreras de cumplimiento para operadores formales en municipios pequeños y zonas rurales, comprometiendo la continuidad del servicio funerario como actividad esencial de salud pública. La gradualidad permite avanzar progresivamente hacia estándares más altos sin afectar cobertura, oportunidad ni sostenibilidad empresarial.	En el Artículo 50. Esta incluido el periodo de transición. “A partir de la entrada en vigencia de la presente resolución, los destinatarios del presente acto administrativo disponen de doce (12) meses para dar cumplimiento a las disposiciones aquí contenidas”, este periodo se considera prudente para que los actores que deben cumplir lo establecido en la resolución acojan las disposiciones del mismo.
25	FENALCO PRESIDENCIA NACIONAL / DIRECCIÓN GREMIAL NACIONAL SECTOR SERVICIOS FUNERARIOS	Articulado relacionado con requisitos técnicos, operativos y documentales	Incorporar mecanismos explícitos de acompañamiento técnico y pedagógico por parte del Ministerio durante la fase de implementación. La complejidad técnica de los anexos y la diversidad de realidades territoriales hacen necesario un enfoque pedagógico que facilite el cumplimiento efectivo de la norma, reduzca interpretaciones divergentes y prevenga incumplimientos involuntarios o riesgos sancionatorios derivados de la falta de claridad operativa.	No se acoge la sugerencia de ajuste teniendo en cuenta que para los diferentes tramites técnicos, operativos y documentales, a los que hace referencia el proyecto de resolución, se encuentran de manera clara y detallada lo que se debe realizar para el proceso que corresponda, adicionalmente algunos de los tramites mencionados, ya se están implementando y se encuentran regulados por la función pública como: Licencia de Exhumación, Licencia de traslado , Licencia de cremación, Licencia de inhumación Es de indicar que las direcciones territoriales de salud al momento de la implementación del presente proyecto de resolución deberán brindar acompañamiento técnico.
26	FENALCO PRESIDENCIA NACIONAL / DIRECCIÓN GREMIAL NACIONAL SECTOR SERVICIOS FUNERARIOS	Disposiciones sobre inspección, vigilancia y control (IVC)	Establecer lineamientos nacionales unificados de IVC y procesos de capacitación homogéneos para autoridades territoriales La ausencia de criterios homogéneos puede generar interpretaciones dispares entre autoridades sanitarias, inseguridad jurídica y decisiones administrativas contradictorias, vulnerando los principios de legalidad y debido proceso. La homogeneización fortalece la coherencia regulatoria y garantiza trato equitativo a los operadores del sector.	No se acoge teniendo en cuenta que en el artículo 45 se especifica que en el marco de las competencias definidas en las Leyes 9 de 1979, 715 de 2001, 1122 de 2007 y lo dispuesto por la Resolución 1229 de 2013, quienes presten servicios o realicen actividades de manejo, preservación, ritual funerario y traslado son objeto de inspección, vigilancia y control sanitario por parte de la autoridad sanitaria departamental, distrital o municipal, y en las citadas normas se definen de manera clara los lineamientos que deben

				cumplir los objetos de IVC y las competencias de la autoridad sanitaria.
27	FENALCO PRESIDENCIA NACIONAL / DIRECCIÓN GREMIAL NACIONAL SECTOR SERVICIOS FUNERARIOS	Artículos relacionados con infraestructura, servicios especializados y condiciones de operación	Reconocer explícitamente la heterogeneidad territorial e incorporar esquemas flexibles como servicios compartidos, alianzas o centralización de procesos especializados La aplicación uniforme de exigencias sin considerar densidad poblacional, capacidad instalada y distancia a centros especializados puede generar ineficiencias económicas y exclusión de operadores formales. Los esquemas flexibles optimizan recursos y garantizan acceso equitativo al servicio funerario en todo el territorio nacional	No se acoge teniendo en cuenta que en el proyecto de resolución de definen los criterios mínimos que deben cumplir los diferentes actores de esta actividad con el fin de garantizar y minimizar los riesgos en materia sanitaria y de salud pública lo cual aplica de manera general a nivel nacional.
28	FENALCO PRESIDENCIA NACIONAL / DIRECCIÓN GREMIAL NACIONAL SECTOR SERVICIOS FUNERARIOS	Disposiciones sobre talento humano, responsabilidades operativas y estándares de calidad	Articular la implementación de la resolución con procesos de formación, certificación de competencias y el Catálogo Nacional de Cualificaciones. Documento que se encuentra en proceso de aprobación para su expedición por parte del Ministerios de Trabajo. La profesionalización del sector eleva la calidad del servicio y dignifica el trabajo funerario. La alineación normativa con el Catálogo de Cualificaciones permite definir perfiles claros, competencias verificables y trayectorias de formación, fortaleciendo la empleabilidad, la seguridad laboral y la confianza ciudadana.	No se acoge la sugerencia ya que el objeto de la presente resolución está encaminada a reglamentar el manejo y gestión integral en materia sanitaria y epidemiológica del cadáver humano en el ámbito hospitalario, extrahospitalario y funerario, sin que se regule lo relacionado con el talento humano que interviene en las actividades del sector funerario.
29	FENALCO PRESIDENCIA NACIONAL / DIRECCIÓN GREMIAL NACIONAL SECTOR SERVICIOS FUNERARIOS	Artículos sobre medidas sanitarias, manejo de riesgos y condiciones de velación	Mantener un equilibrio entre bioseguridad y ritual funerario, evitando restricciones innecesarias cuando existan alternativas técnicas seguras. El ritual funerario es un componente esencial del proceso de duelo y de la salud mental colectiva. Garantizar condiciones dignas y culturalmente pertinentes fortalece la cohesión social y reafirma el servicio funerario como un bien público esencial, sin menoscabar los objetivos de protección sanitaria.	No se acoge teniendo en cuenta que el proyecto de resolución tiene en cuenta las normas de bioseguridad que se deben cumplir para el manejo de cadáveres humanos por parte de los diferentes actores y así mismo se contempla el principio de los rituales funerarios donde se tiene en cuenta “ Los principios de dignidad, respeto e intimidad serán regidores de los actos que se realicen sobre el cadáver (traslados iniciales, intermedios y finales, el proceso de tanatopraxia o embalsamamiento, la presentación del cadáver en los actos fúnebres, los servicios complementarios y de destino final), en tanto se les reconoce como factor implicado en la salud mental de los deudos, entendido por estos, aquellos que sufren la pérdida y están de luto”
30	FENALCO PRESIDENCIA NACIONAL / DIRECCIÓN GREMIAL NACIONAL SECTOR SERVICIOS FUNERARIOS	Disposiciones finales y régimen de implementación	Incorporar en la versión final criterios transversales de gradualidad, acompañamiento técnico, enfoque territorial y sostenibilidad económica. Estos criterios son condiciones necesarias para una aplicación efectiva y proporcional de la norma, asegurando la continuidad, cobertura y viabilidad del servicio funerario en los distintos contextos regionales del país, en coherencia con los objetivos de salud pública y dignidad humana.	No se acoge teniendo en cuenta que en el Artículo 50. Esta incluido el periodo de transición. “A partir de la entrada en vigencia de la presente resolución, los destinatarios del presente acto administrativo disponen de doce (12) meses para dar cumplimiento a las disposiciones aquí contenidas”, este periodo se considera prudente para que los actores que deben cumplir lo establecido en la resolución acojan las disposiciones del mismo.

				Adicionalmente una vez salga expedida la Resolución se realizará la socialización de este acto administrativo y se brindará el acompañamiento técnico a las Secretarías de Salud o a las entidades que hagan sus veces.
31	Profamilia Aura Gutierrez coordinadora PAEND Diana moreno Directora de incidencia	formato memoria justificativa Por la cual se reglamenta el manejo y gestión integral en materia sanitaria y epidemiológica del cadáver humano en el ámbito hospitalario, extrahospitalario y funerario y se modifican los artículos 17, 18, 20, 24 y 29 de la Resolución 5194 de 2010.	corregir: sentencia c 055 2021 La Corte Constitucional reconoce que "El derecho fundamental a la interrupción voluntaria del embarazo protege la autonomía y la libertad de decisión de la mujer que, encontrándose en alguna de las tres causales de despenalización previstas en la sentencia C-355 de 2006, el apartado esta incorrecto ya que; , ya que la normativa actual estable según la sentencia c055 del 2022 que el aborto es legal hasta la semana 24 y no requiere de certificar ninguna causal, pasadas las 24 semanas aplican las causales de la sentencia c355 de 2006	Se acoge el ajuste de redacción y se ajusta en la memoria justificativa teniendo en cuenta que la sentencia c055 es del año 2022
32	Profamilia Aura Gutierrez coordinadora PAEND Diana moreno Directora de incidencia	Por la cual se reglamenta el manejo y gestión integral en materia sanitaria y epidemiológica del cadáver humano en el ámbito hospitalario, extrahospitalario y funerario y se dictan otras disposiciones	No aclara el mecanismo de entrega de residuos a quienes lo solicitan posterior a un aborto En cualquier edad gestacional; como debe ser la disposición de los residuos y que pasa cuando una persona desea realizar otro tipo de rito diferente al funerario, y en el caso del rito funerario si se entrega al paciente los restos o a la funeraria directamente junto con el certificado de defunción.	Conforme al contenido del proyecto de resolución y su memoria justificativa, no se acepta la sugerencia de ajuste. Se considera que el proyecto de acto reglamenta de manera integral la gestión de los productos muertos de la concepción (PMC) precisando responsabilidades, procedimientos y registros obligatorios. La mención expresa ritos funerarios excluye la posibilidad de un destino diferente para los productos de la concepción por fuera de los canales sanitarios y administrativos previstos en la resolución. La norma, por tanto, sí define el mecanismo de entrega, las responsabilidades de IPS, autoridades y empresas funerarias, y encauza la disposición final exclusivamente a través de los servicios funerarios y las tecnologías de destino final autorizadas, garantizando la protección de la salud pública.

33	Profamilia Mauricio Caicedo V	Por la cual se reglamenta el manejo y gestión integral en materia sanitaria y epidemiológica del cadáver humano en el ámbito hospitalario, extrahospitalario y funerario y se dictan otras disposiciones	en el documento se habla de que cualquier padre puede solicitar los restos, creemos que en cualquier caso debe entregarse a la persona que abortó o a quien designe con expresa solicitud, ya que permitir el reclamo sin autorización, puede exponerle a situaciones de VBG	No se acepta el comentario. Se aclara que la posibilidad de que cualquiera de los padres pueda solicitar la entrega de los PMC está prevista exclusivamente para los supuestos de pérdidas gestacionales involuntarias. En estos casos, el proyecto reconoce la dimensión familiar del duelo y permite que cualquiera de los dos padres adelante la gestión correspondiente, y conforme a los procedimientos sanitarios establecidos. Frente a la Interrupción Voluntaria del Embarazo, en consonancia con el reconocimiento constitucional del derecho a la autonomía reproductiva, la potestad de decidir sobre el manejo de los restos se encuentra radicada exclusivamente en la mujer. En este escenario, no resulta procedente habilitar a terceros sin su expresa autorización, precisamente para evitar cualquier afectación a su intimidad, autonomía y seguridad, incluida la exposición a eventuales situaciones de violencia basada en género. En consecuencia, se considera que la regulación es proporcional y razonable, en tanto diferencia adecuadamente entre supuestos jurídicos distintos: de una parte, los embarazos o pérdidas gestacionales involuntarias, donde se habilita la gestión por cualquiera de los padres; y de otra, los casos de IVE, donde la decisión corresponde únicamente a la mujer, en coherencia con el marco constitucional y con la protección reforzada de sus derechos.
34	Profamilia Mauricio Caicedo V	Artículo 41. De la gestión y manejo sanitario de pérdidas gestacionales con productos muertos de la concepción - PMC (abortos espontáneos) de hasta 22 semanas de gestación o de menos de	Arti 41, valido el concepto de Aura, aun así recomiendo que quien haga la reclamación en lo posible sea al momento de la solicitud de la interrupción, de no ser así será necesario desde Profamilia modificar el procedimiento que hay a la fecha toda vez que en la medida que se generan se almacenan y se remiten al gestor de residuos, la mayoría de las veces es al día siguiente del procedimiento, (obligaría a ampliar los cuartos y neveras de residuos anatomopatológicos y la mayoría de las clínicas tiene este espacio medido)	Se acepta el comentario y se incluirá en el acto administrativo un plazo de un tres días calendario para que la madre y/o el padre pueda manifestar de manera expresa su deseo de retirar los productos muertos de la concepción derivados de la atención en salud, con el fin de adelantar los ritos funerarios correspondientes, garantizando así un término razonable para la toma de la decisión y la adecuada coordinación con los servicios funerarios, sin afectar las condiciones sanitarias y de salud pública previstas en la

		500g. Los restos ovulares, embriones y fetos productos de abortos espontáneos o muertes fetales que se produzcan antes de las 22 semanas de gestación o con pesos menores de 500 gramos, se clasifican y gestionan como residuos anatomopatológicos, de acuerdo con los criterios adoptados por la Resolución 594 de 2024 y la Parte 8 del Título 10 del Decreto 780 de 2016. Sin embargo, de ser solicitados por la madre y/o el padre para la realización de ritos funerarios, la IPS deberá informar los aspectos legales y sanitarios y realizar la gestión adecuada del Producto Muerto de la Concepción – PMC-, con el fin de garantizar las condiciones de bioseguridad, sanitarias y legales para realizar el destino final y hacer entrega de los mismos dentro de los días siguientes a presentarse		regulación. Frente a pérdidas involuntarias el plazo ya se fija en proyecto de AA.
--	--	--	--	---

		el aborto espontáneo. Parágrafo. Para la realización de los rituales funerarios, se debe solicitar la licencia de inhumación, cremación u otra tecnología, de acuerdo con lo establecido en los artículos 27, 29 y 31 de esta resolución.		
35	Profamilia Mauricio Caicedo V	Art 42 ...(En todo caso, la madre y/o el padre deben autorizar de manera escrita, la realización de los procedimientos inherentes al manejo y disposición final de los PMC que defina la IPS...)	No tengo claro si así lo reza el consentimiento informado de no tenerlo se debe agregar la solicitud, de otro lado la recolección que hacemos es un guardián, se gelifica y se refriera después en una nevera en la unidad técnica de almacenamiento central de residuos (UTAC), posteriormente se entregan al gestor de residuos, la cantidad y peso de los residuos se registra en el formato RH1 en la casilla de residuos anatomopatológicos	El comentario presentado no resulta claro. No se cuenta con elementos suficientes para considerar modificar o no el texto del proyecto de acto administrativo.
36	Profamilia Mauricio Caicedo V	Artículo 43. De la gestión y manejo sanitario de productos de la interrupción voluntaria del embarazo – IVE. El producto resultante de la IVE, en los términos de la Sentencia C – 055 de 2022, en cualquier edad gestacional, se debe clasificar, gestionar y manejar como un residuo generado en la atención en salud, atendiendo las indicaciones del “Manual para la Gestión Integral de Residuos Generados	Se cumple por profamilia, está en el PGIRSA de cada clínica y la ruta sanitaria donde aplica lo tiene	El comentario presentado no resulta claro. No se cuenta con elementos suficientes para considerar modificar o no el texto del proyecto de acto administrativo.



		en la Atención en Salud y Otras Actividades", adoptado por la Resolución 591 de 2024 expedido por los ministerios de Salud y Protección Social y de Ambiente y Desarrollo Sostenible.		
37	Hospital Pablo Tobón Uribe	Artículo 12	“Cuando la muerte natural ocurre en el ámbito domiciliario, los familiares o testigos deben contactar a la IPS que le brindó la última atención en salud, o en su defecto, comunicarse con el prestador de servicios de salud que le indique la EPS a la que se encontraba afiliado el fallecido (...)”. En este caso, se debe contemplar expresamente en la norma que, si la IPS que brindó la última atención en salud no ofrece el servicio extramural, no puede prestar el servicio de atención post mortem, ya que no estaría habilitada para hacerlo. Por lo tanto, se debe indicar cómo proceder en estos casos donde la IPS no ofrece el servicio extramural.	No se acepta esta observación. Ya que el artículo ha considerado solicitado por el ciudadano, indicando que: “... en su defecto, comunicarse con el prestador de servicios de salud que le indique la EPS a la que se encontraba afiliado el fallecido (...)”.
38	Hospital Pablo Tobón Uribe	Parágrafo del artículo 12	“Si es una muerte natural esperada en una persona con enfermedad terminal, o con enfermedad grave con hospitalización extramural domiciliaria, el médico tratante o designado por la Institución Prestadora de Servicios de Salud - IPS expedirá el certificado de defunción”. Es claro en hospitalización domiciliaria que la IPS que presta el servicio puede expedir el certificado. Pero cuando se trata de enfermedad terminal o con enfermedad grave con hospitalización extramural domiciliaria, se debe contemplar que, no todas las IPS tratantes cuentan con el servicio extramural de atención post mortem; por lo que, se debe indicar cómo proceder en estos casos.	No se acepta esta observación. Ya que el artículo ha considerado solicitado por el ciudadano, indicando que: “... en su defecto, comunicarse con el prestador de servicios de salud que le indique la EPS a la que se encontraba afiliado el fallecido (...)”.
39	ESE Hospital Manuel Uribe Angel	Artículo 9	Frente cadáver NN que pertenece a población desplazada o extranjera no asegurada en el SGSS en Colombia, la responsabilidad del traslado del cadáver y la Autopsia clínica es responsabilidad de Es importante que la Resolución incluya las responsabilidades frente al traslado y autopsia clínica del cadáver que pertenece a población desplazada o extranjera, no asegurada en el SGSS en Colombia. Esto teniendo en cuenta que en IPS de mediana y alta complejidad que atienden pacientes a nivel departamental, llegan pacientes de otros municipios y en	No se acepta esta observación. La disposición de cadáveres no identificados está definida por procedimientos emitidos para tal fin por INMLCF.



			ocasiones hay dificultades para que se asuma de manera oportuna las responsabilidades frente al manejo de dichos cadáveres. También es importante que se incluya a cargo de quien está la responsabilidad de la conservación del cadáver (en cava) cuando la IPS solo tiene tanatorio, como actualmente lo establece la Resolución 3100 de 2019	
40	Fundación Oriéntame	Capitulo V. Artículo 41. De la gestión y manejo sanitario de pérdidas gestacionales con productos muertos de la concepción - PMC (abortos espontáneos) de hasta 22 semanas de gestación o de menos de 500g	Capitulo V. Artículo 41. De la gestión y manejo sanitario de pérdidas gestacionales con productos muertos de la concepción - PMC (abortos espontáneos) de menos de 500g Los restos ovulares, embriones y fetos producto de abortos espontáneos o muertes fetales con pesos menores de 500 gramos, se clasifican y gestionan como residuos anatomopatológicos, de acuerdo con los criterios adopta-dos por la Resolución 594 de 2024 y la Parte 8 del Título 10 del Decreto 780 de 2016. Se estandariza un solo requisito a tener en cuenta, entendiendo que los PMC por encima de ese peso requieren un manejo diferente en gestaciones deseadas.	No se considera posible acoger la propuesta de establecer un peso mínimo para permitir la entrega de productos o restos derivados de atenciones en salud por pérdidas gestacionales involuntarias o por IVE. La fijación de un criterio exclusivamente biológico para habilitar o restringir la posibilidad de adelantar ritos funerarios desconocería la dimensión constitucional del duelo, la libertad religiosa y de cultos, y el respeto por la dignidad humana que subsiste frente a los restos, aun en etapas tempranas de la gestación.
41	Fundación Oriéntame	Capitulo V. Artículo 41. Sin embargo, de ser solicitados por la madre y/o el padre para la realización de ritos funerarios, la IPS deberá informar los aspectos legales y sanitarios y realizar la gestión adecuada del Producto Muerto de la Concepción – PMC-, con el fin de garantizar las condiciones de bioseguridad, sanitarias y legales para realizar el destino final y hacer entrega de los mismos dentro de los días	Capitulo V. Artículo 41. Quitar este párrafo. Ya que el manejo diferencial debería ser por encima de los 500 gr de peso y específicamente en embarazos deseados. De esta manera no se afectarían las estadísticas vitales acorde a lo definido en Res.652 de 2016 y los ajustes actuales de RIPS. Información registrada en el Artículo 42.	En la Sentencia T-165 de 2013, la Corte Constitucional estudió la tutela presentada por una mujer que cursaba un embarazo gemelar y sufrió una pérdida gestacional. La institución de salud se negó a entregarle los restos y a asumir o facilitar su traslado, impidiéndole darles sepultura conforme a sus creencias religiosas. Ante esta situación, la accionante alegó la vulneración de sus derechos a la dignidad humana, a la libertad de cultos y a vivir su duelo de manera acorde con sus convicciones. En este fallo la Corte reconoció el derecho realizar ritos funerarios en casos de abortos espontáneos, como expresión de la libertad de cultos. Al respecto señala: <i>“El derecho de las personas a realizar entierros está estrechamente relacionado con dos derechos fundamentales: la libertad de conciencia (Art 18 C.P), y la libertad de cultos (Art. 19 C.P). El cadáver, los ritos fúnebres y el sepulcro son objetos profundamente cargados de valor simbólico, entre otras cosas, porque permiten que las personas reconozcan “su condición temporal y se sometan a los dictámenes de la naturaleza” [32] y adelanten el proceso psicológico de duelo. En este sentido, la Constitución protege y garantiza el derecho de las personas a que,</i>

		siguientes a presentarse el aborto espontáneo.		<i>de acuerdo con su conciencia y a las necesidades culturales y sicológicas que de ella se desprenden, puedan disponer de los cadáveres”.</i>
42	Fundación Oriéntame	Capítulo V. Artículo 42. De la gestión y manejo sanitario de pérdidas gestacionales con óbitos fetales o mortinatos. Tratándose de Producto Muerto de la Concepción - PMC de más de 22 semanas o de más de 500 gramos, la institución prestadora de servicios de salud deberá garantizar la gestión adecuada del cadáver con el fin de asegurar las condiciones de bioseguridad, sanitarias y legales para realizar la disposición final	Capítulo V. Artículo 42. De la gestión y manejo sanitario de pérdidas gestacionales con óbitos fe-tales o mortinatos. Tratándose de Producto Muerto de la Concepción - PMC de más de 500 gramos, la institución prestadora de servicios de salud deberá garantizar la gestión adecuada del cadáver con el fin de asegurar las condiciones de bioseguridad, sanitarias y legales para realizar la disposición final. Se estandariza el criterio de peso para definir el manejo, insistir en el diferencial de gestación deseada y no deseada con el fin de no generar confusión con lo definido en el artículo 43.	Asimismo, la Ley 2310 de 2023, por medio de la cual se adoptan medidas de acompañamiento frente al duelo gestacional y perinatal, refuerza el deber institucional de brindar un trato digno y humanizado ante estas situaciones. En ese sentido, condicionar la entrega a un peso determinado resultaría desproporcionado frente a los derechos fundamentales involucrados, razón por la cual la resolución adopta un enfoque garantista que permite la gestión del duelo sin imponer un umbral mínimo cuando exista solicitud expresa conforme a las reglas previstas.
43	Fundación Oriéntame	Capítulo V. Artículo 42. Cuando el producto muerto de la concepción sea solicitado por ambos o alguno de los padres para su destino final y no sea reclamado dentro de los cinco (5) días siguientes al proceso de evaluación para la disposición final, la IPS procederá a realizar los	Capítulo V. Artículo 42. Cuando el producto muerto de la concepción, derivado de una gestación deseada, sea solicitado por la madre para su destino final y no sea reclamado dentro de los dos (2) días siguientes al proceso de evaluación para la disposición final, la IPS procederá a realizar los trámites para disponerlos como residuo anatomopatológico. Este procedimiento deberá ser informado para su autorización en el documento de entrega de feto/mortinato, firmado por la madre, en el momento de solicitar los servicios de salud correspondientes. En pro del ejercicio de autonomía y derecho quien debe hacer la solicitud principal de un PMC es la madre y en segunda instancia si se requiere el padre. Disminuir el tiempo de estancia del PMC en la IPS buscando unificar los procedimientos de entrega de cadáver visto en artículos anteriores, sin embargo, enfatizar que esto es aplicable para gestaciones deseadas en pro de no generar afectación a estadísticas vitales y el manejo de RIPS.	Se acoge parcialmente en cuanto plantea la necesidad de reducir el plazo máximo para la reclamación de los restos derivados de atenciones en salud de PMC. En ese sentido, la observación resulta pertinente y será acogida mediante el ajuste a 3 días calendario, con el fin de brindar mayor claridad procedimental y seguridad jurídica, garantizando al mismo tiempo el respeto por el duelo y las condiciones sanitarias previstas en la regulación.

		trámites para disponerlos como residuo anatomopatológico. Este procedimiento deberá ser informado para su autorización en el documento de entrega de feto/mortinato, firmado por los padres, en el momento de solicitar los servicios de salud correspondientes.		
44	Fundación Oriéntame	Capítulo V. Artículo 42. En todo caso, la madre y/o el padre deben autorizar de manera escrita, la realización de los procedimientos inherentes al manejo y disposición final de los PMC que defina la IPS. De encontrarse en la unidad del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses se debe contar, además, con la autorización del fiscal asignado.	Capítulo V. Artículo 42. En todo caso, la madre debe autorizar de manera escrita, la realización de los procedimientos inherentes al manejo y disposición final de los PMC que defina la IPS. En los casos de gestaciones deseadas. La Res. 051 de 2022 y la sentencia C-055/C-355 son muy claras en el manejo de gestaciones no deseadas, la inclusión de medicina legal y fiscal sugiere un delito incluso si es una pérdida de una gestación deseada, por lo cual no debería estar incluidas autorizaciones o manejos de imputación de cargos, como lo referimos en registros anteriores no es posible hacer el mismo manejo de una pérdida gestacional deseada a una no deseada, por encima de 500 gr o por debajo de este peso. En caso de requerirse incluir los casos en donde es necesario la autorización de fiscal o el manejo en medicina legal, genera confusión al realizar la lectura.	Primer comentario: No se acoge. Se precisa que la regla general prevista en el acto administrativo es el manejo de los productos muertos de la concepción como residuos anatomopatológicos, conforme al régimen sanitario aplicable, y que como excepción se contempla la posibilidad de que la mujer o alguno de los padres solicite expresamente los restos para adelantar ritos funerarios. En ese contexto, condicionar la aplicación de la norma a la calificación de la gestación como “deseada” o “no deseada” puede constituir una carga innecesaria y excesiva en el marco de la atención en salud. Lo jurídicamente relevante debe ser la manifestación libre y expresa de la voluntad de adelantar un rito, despedida o reclamación de los restos, en coherencia con el respeto por el duelo y con regulaciones relacionadas, como las disposiciones sobre duelo gestacional, que reconocen la posibilidad de solicitar estos productos para fines funerarios. Segundo comentario: Se considera que no es claro frente a la propuesta de ajuste. No se acoge.

45	Fundación Oriéntame	Capítulo V. Artículo 43. Parágrafo 2. De solicitar la mujer o persona gestante el producto de la IVE para adelantar rituales funerarios, los prestadores de servicios de salud deberán garantizar la gestión, manejo sanitario adecuado y entrega del producto con el fin de conservar las condiciones de bioseguridad, sanitarias y legales; en estos casos el prestador expedirá un certificado de defunción fetal para la disposición por parte de las empresas de servicios funerarios y los operarios de los cementerios.	Capítulo V. Artículo 43. Parágrafo 2. De solicitar la mujer o persona gestante el producto de la IVE para adelantar rituales funerarios en gestaciones deseadas por encima de los 500 gr, los prestadores de servicios de salud deberán garantizar la gestión, manejo sanitario adecuado y entrega del producto con el fin de conservar las condiciones de bioseguridad, sanitarias y legales; en estos casos el prestador expedirá un certificado de defunción fetal para la disposición por parte de las em-presas de servicios funerarios y los operarios de los cementerios. Es incongruente con el Res. 652 de 2016 y los ajustes actuales de RIPS. Se debe enfatizar que este manejo es para gestaciones deseadas y superiores a 500 gr.	No se acoge. Como se mencionó previamente, no es posible fijar un mínimo de edad gestacional para adelantar la entrega de los productos de la concepción. La imposición de límites asociados a semanas de gestación o a umbrales de peso, puede resultar arbitraria y carecer de fundamento legal expreso. Por el contrario, el sustento normativo de la regulación se encuentra en la prevalencia del respeto por la libertad religiosa y de cultos, así como en la garantía del derecho a gestionar el duelo conforme a las convicciones y creencias de quienes lo soliciten.
46	AGUSTÍN CUARTAS VILLADA ASESOR JURÍDICO consultor@agustincuartas.com	Artículo 24 Corresponde a la alcaldía municipal o distrital, inspección de policía o secretaria de salud, distrital, municipal o a la entidad que haga sus veces, del lugar del fallecimiento, autorizar el traslado final del cadáver, restos humanos u óseos a nivel intermunicipal o internacional, para	Artículo 24 Corresponde a la alcaldía municipal o distrital, inspección de policía o secretaria de salud, distrital, municipal o a la entidad que haga sus veces, del lugar del fallecimiento, autorizar el traslado final del cadáver, restos humanos u óseos a nivel intermunicipal o internacional, para lo cual se requerirá la Licencia de traslado del cadáver en los términos del numeral 23.3 del artículo 23 de esta resolución, para lo cual diligenciará el formato dispuesto en el Anexo Técnico No. 10, que hace parte de la presente resolución. Para obtener la autorización de traslado de cadáver, el interesado deberá presentar los siguientes documentos: 1. Copia del documento de identidad de la persona fallecida. 2. Copia simple del certificado de defunción, antecedente para el registro civil de defunción, cuya información deberá ser verificada por la autoridad administrativa en el aplicativo RUAFND. 3. Copia del documento de identidad del deudo o la persona autorizada que realiza el trámite.	No se acepta la sugerencia de eliminación de la palabra intermunicipal teniendo en cuenta que este trámite ya se encuentra reglamentado por la función pública con la licencia traslado de cadáveres, además es necesario tener la trazabilidad de la gestión integral del cadáver. La autorización para el traslado de cadáveres entre municipios no puede entenderse como un simple requisito formal ni como una carga administrativa prescindible, sino como un instrumento de garantía sanitaria. Su finalidad no es obstaculizar procedimientos, sino asegurar la verificación previa de condiciones técnicas de conservación, la inexistencia de riesgos biológicos, la adecuada identificación del cuerpo y la trazabilidad documental, evitando situaciones que puedan afectar la salud pública, la dignidad

	lo cual se requerirá la Licencia de traslado del cadáver en los términos del numeral 23.3 del artículo 23 de esta resolución, para lo cual diligenciará el formato dispuesto en el Anexo Técnico No. 10, que hace parte de la presente resolución. Para obtener la autorización de traslado de cadáver, el interesado deberá presentar los siguientes documentos: 1. Copia del documento de identidad de la persona fallecida. 2. Copia simple del certificado de defunción, antecedente para el registro civil de defunción, cuya información deberá ser verificada por la autoridad administrativa en el aplicativo RUAFND. 3. Copia del documento de identidad del deudo o la persona autorizada que realiza el trámite. 4. Certificado del cementerio del lugar de	4. Certificado del cementerio del lugar de destino, que garantice la contratación de los servicios de inhumación o cremación u otra tecnología de disposición final. El funcionario facultado para emitir la Licencia de traslado verificará la totalidad de la documentación detallada en este artículo, sin perjuicio de las facultades de inspección, vigilancia y control sanitario que le sean inherentes. La creación del requisito de una autorización para el traslado intermunicipal no se considera viable por una pluralidad de razones: ● La Ley 962 de 2005 -Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos-, es desarrollada, entre otros, por el Decreto 19 de 2012 -decreto antitrámites, que expresa la finalidad de esta normativa, como la de: “facilitar la actividad de las personas naturales y jurídicas ante las autoridades que cumplen funciones administrativas, contribuir a la eficacia y eficiencia de estas y fortalecer, entre otros, los principios de buena fe, confianza legítima, transparencia y moralidad. [En virtud de lo anterior] se requiere racionalizar los trámites, procedimientos y regulaciones innecesarios contenidos en normas con fuerza de ley”. ● De lo anterior se concluye que cada trámite debe tener una finalidad con propósito, que además sea conducente hacia la obtención de dicho objetivo, como lo sería proteger el bien jurídico de la salud pública, en el caso concreto. Sin embargo, la autorización para traslados intermunicipales no resguarda este bien jurídico ni proporciona una herramienta adicional de control sanitario, puesto que como se evidencia de su construcción, es un requisito eminentemente formal, consistente en una revisión documental (documento de identidad del fallecido, certificado de defunción antecedente para el registro civil con su respectiva inscripción en el RUAFND, y documento del deudo o persona que realiza el trámite). Adicionalmente, redundante en la verificación de documentos que, en todo caso, debe realizarse con ocasión de la expedición de la autorización para destino final, bien sea de inhumación, cremación, hidrólisis alcalina u otra nueva tecnología. ● Adicionalmente, esta autorización afecta directamente a los deudos y dolientes de la persona fallecida, que dependerán de un nuevo trámite para que pueda ser trasladado desde el lugar de fallecimiento, ya sea el hogar, la IPS u otro, hacia otro municipio. Actualmente con la expedición del certificado de defunción el cuerpo de la persona fallecida puede ser recogido por el personal operativo de las empresas de servicios funerarios, que paralelamente tramitan o asesoran en el trámite (según el caso) para la obtención de la autorización de destino final (hoy licencia de inhumación o cremación), que en todo caso una vez municipio de destino final.	humana o incluso el orden legal. En materia sanitaria, la prevención es un principio rector: actuar después del riesgo resulta siempre más costoso en términos humanos, institucionales y económicos que ejercer un control previo razonable. Si el cumplimiento de esta función demanda fortalecimiento del talento humano, ello no deslegitima la medida, sino que reafirma la responsabilidad institucional de garantizar procesos seguros, transparentes y técnicamente sustentados. De igual manera y con el fin de evitar demoras en los procesos de iniciación de los rituales funerarios se incorpora un artículo en el título IV procedimientos administrativos en el siguiente sentido: Artículo 49. Trámite de Licencias. Para el trámite de las licencias de inhumación, cremación, exhumación y traslado de cadáveres las autoridades competentes (alcaldía municipal o distrital, inspección de policía o secretaría de salud, distrital, municipal o a la entidad que haga sus veces) deberán actuar con diligencia, proporcionalidad y sujeción al debido proceso administrativo, garantizando la continuidad del servicio funerario y la protección de la salud pública. En ningún caso podrán negar o dilatar injustificadamente dichas autorizaciones sin soporte técnico, sanitario o jurídico suficiente, debidamente motivado y comunicado al solicitante.
--	--	---	--



		destino, que garantice la contratación de los servicios de inhumación o cremación u otra tecnología de disposición final. El funcionario facultado para emitir la Licencia de traslado verificará la totalidad de la documentación detallada en este artículo, sin perjuicio de las facultades de inspección, vigilancia y control sanitario que le sean inherentes.	Esto genera una dependencia del inicio de los rituales funerarios cuando el cuerpo requiera ser trasladado entre municipios, e implica igualmente el sometimiento a la disponibilidad de funcionarios para la expedición de la autorización. Mientras que las necesidades de atención a los fallecidos no tienen hora ni día, por la premura de hacer su disposición sanitaria, y de atender las necesidades de los dolientes con respecto al ritual, los funcionarios encargados de dicho trámite, en cambio, tienen horarios limitados, en muchos casos sin siquiera disponibilidad en días especiales como fines de semana o feriados. ● Esto se suma a que crea una nueva función administrativa a ser desempeñada con onerosidad de recursos de sistematización y, principalmente, de tiempo, ya sea por los funcionarios existentes, o por nuevos que tendrían que vincularse para atender a esta nueva demanda de servicio. ● Finalmente, la cercanía entre municipios plantea que esta autorización sería un obstáculo para el correcto desarrollo de las actividades de gestión integral del cadáver, tanto para los entes implicados en la primera fase de atención (EAPB, IPS), como de la segunda fase de atención (empresas de servicios funerarios). Ejemplificación de esta dificultad la ofrecen, aunque no únicamente, las áreas metropolitanas, en las que en cortas distancias y tiempo se recorren diferentes municipalidades durante la prestación de los servicios funerarios iniciales, intermedios y finales.	
47	AGUSTÍN CUARTAS VILLADA ASESOR JURÍDICO consultor@agustincuartas.com	Artículos 30 y 31	Artículo 30. Nuevas tecnologías para la disposición final de cadáveres. Para implementar nuevas tecnologías de tratamiento del cadáver para su disposición final, <u>las Empresas de Servicios Funerarios de que trata el artículo 111 de la ley 795 de 2003, adicionado por el artículo 86 de la Ley 1328 de 2009</u>, deberán preservar la dignidad de la persona fallecida y garantizar la minimización de riesgos para la salud humana y el medio ambiente, para lo cual deberán cumplir con la normativa ambiental, sanitaria y de actividad económica vigentes. Parágrafo 1. Para la actividad económica, definida en el artículo 83 de la Ley 1801 de 2016, se debe dar cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 87 de la Ley 1801 de 2016 o la norma que lo sustituya, modifique o adicione. Parágrafo 2. Para el tratamiento del cadáver por medio de nuevas tecnologías se deben cumplir con lo establecido en el artículo 31 de la presente resolución. Artículo 31. Requisitos para la hidrólisis alcalina u otras nuevas tecnologías para la disposición final de cadáveres. Para la hidrólisis alcalina u otras nuevas tecnologías para la disposición final de cadáveres, los deudos deben presentar a la administración de la Empresa de Servicios Funerarios los siguientes documentos: 31.1 Certificado de defunción antecedente para el registro civil de defunción, donde conste la identificación del fallecido. 31.2 Autorización de hidrólisis alcalina expedida a nivel municipal o distrital por alguna de las siguientes entidades: Alcaldía, Secretaría de Salud o Inspección	Se acepta parcialmente en el entendido de adicionar al artículo 30 lo correspondiente al parágrafo primero del artículo 111 de la ley 795 de 2003 el cual quedara de la siguiente manera: Artículo 30. Otras tecnologías de destino final de cadáveres. De incorporarse en el ordenamiento jurídico otras tecnologías de destino final del cadáver, las empresas de Servicios Funerarios de que trata el parágrafo primero del artículo 111 de la ley 795 de 2003 o la norma que la modifique, deberá garantizar la minimización de riesgos para la salud humana y el medio ambiente, para lo cual deberán cumplir con la normativa ambiental, sanitaria y de actividad económica vigentes. Cuando se trate de cadáveres no identificados (CNI) y cadáveres identificados y no entregados (CINE) cuyo destino final es establecido por orden de una autoridad judicial, no se podrán realizar otras tecnologías de destino final, a menos que, después



		de Policía. Para la expedición de la autorización de hidrólisis alcalina u otras nuevas tecnologías para la disposición final de cadáveres, cuyo formato se encuentra en el Anexo 11 de la presente resolución, la autoridad administrativa competente del lugar de fallecimiento o del lugar de disposición final deberá verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: 31.2.1 Original o copia del documento de identidad de la persona fallecida. 31.2.2 Copia del certificado de defunción antecedente para el registro civil. 31.2.3 Verificación en el aplicativo RUAFND. 31.2.4 Permiso o manifestación escrita de la voluntad de la persona en vida, o de sus familiares después de la muerte, para la hidrólisis alcalina. 31.2.5 Documento de identidad de la persona autorizada que realiza el trámite y copia del documento de identidad del familiar que otorga el permiso para la cremación. En caso de muerte violenta, los deudos deben requerir la autorización del fiscal de conocimiento o quien haga sus veces. Parágrafo 1. Cuando la muerte fuere causada por alguna enfermedad infectocontagiosa o cualquier otra enfermedad considerada de grave peligro para la salud pública, el cual será determinado por la autoridad competente, podrá ordenar la hidrólisis alcalina del cadáver de manera inmediata, manteniendo la trazabilidad en la identificación y demás información sensible requerida para este proceso. Parágrafo 2. Cuando se trate de la exhumación por iniciativa de la administración del cementerio, establecida en el artículo 24 de la Resolución 5194 de 2010, y una vez realizada la exhumación, la administración del cementerio decide realizar la hidrólisis alcalina al resultado de la exhumación, se requerirá la autorización de hidrólisis alcalina que trata este artículo. Parágrafo 3. Cuando se trate de cadáveres no identificados (CNI) y cadáveres identificados y no entregados (CINE) cuya disposición final es establecida por orden de una autoridad judicial, no se podrá realizar la hidrólisis alcalina, a menos que después de superar el proceso de identificación y entrega a sus familiares, los deudos decidan realizar este procedimiento como disposición final. En la primera consulta pública del proyecto de resolución “Por la cual se reglamenta el manejo y gestión integral del cadáver en los aspectos sanitarios y epidemiológicos en el ámbito hospitalario, extrahospitalario y funerario, y se modifica la Resolución 5194 de 2010”, realizada en el mes de diciembre de 2024, se presentaba una versión de los artículos 30 y 31, que es la que se propone recuperar como se evidencia en la columna de proposición. De forma adecuada dicha versión contemplaba que las nuevas tecnologías, entre las que se indicaba explícitamente la hidrólisis alcalina, podrían ser prestadas por los entes jurídicos habilitados, a saber, aquellos de que trata el artículo 111 de la ley 795 de 2003, adicionado por el artículo 86 de la ley 1328 de 2009, que indica que “ las entidades de carácter cooperativo o mutual, las entidades sin ánimo de lucro y las sociedades comerciales, con excepción de las empresas aseguradoras, podrán prestar directamente y en especie este tipo	de superar el proceso de identificación y entrega a sus familiares, los deudos decidan realizar este procedimiento como destino final. Parágrafo 1. Las empresas de que trata el presente artículo como parte de la actividad económica definida en el artículo 83 de la Ley 1801 de 2016, deben dar cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 87 de la Ley 1801 de 2016. Respecto al artículo 31, el Ministerio de Salud y Protección Social procederá a suprimir dicho artículo, en el entendido de que, en la actualidad, las nuevas tecnologías para la disposición final del cadáver no se encuentran reguladas, razón por la cual no es posible su reglamentación. De regularse e implementarse, nuevas tecnologías el Ministerio deberá establecer disposiciones reglamentarias en materia sanitaria sobre las mismas, sin perjuicio de la competencia que le asiste para regular y controlar los riesgos que puedan representar para la salud pública, conforme a lo dispuesto en el inciso f) del artículo 516 de la Ley 9 de 1979.
--	--	---	--

		de servicios, independientemente de que las cuotas canceladas cubran o no el valor de los servicios recibidos, cualquiera sea la forma jurídica que se adopte en la que se contengan las obligaciones entre las partes”, haciendo referencia a los servicios funerarios. Es este catálogo de entes jurídicos (nótese que quedan excluidas las personas naturales, en aras de una mayor formalidad) el que, como empresas prestadoras de servicios funerarios, deberían contar con la posibilidad de ofrecer, contratar y finalmente prestar, el servicio funerario de hidrólisis alcalina y otras nuevas tecnologías. Estas nuevas tecnologías son métodos de disposición final para los fallecidos, y como tal, un servicio funerario, que, como sus pares más tradicionales, responde a las necesidades de la sociedad de transformar de una forma digna y memorable los restos de la persona fallecida, de manera que esta pueda reubicarse en el tejido social ya no en su forma física sino en su relato histórico, así como, paralelamente, solucionar un problema de salud pública como lo es el tratamiento de los cadáveres. Las empresas funerarias en general cuentan ya con una gran experiencia y formación en la prestación de servicios funerarios, con el personal capacitado, la infraestructura para el manejo de los restos humanos de manera sanitaria, respetuosa y digna, y hasta con la confianza de la comunidad y las familias en la despedida de sus seres allegados fallecidos. No hay que dejar de lado que aproximadamente el 47% de los hogares colombianos se encuentra cubierto por un programa exequial, representados principalmente en planes de previsión exequial ofrecidos por las empresas funerarias, lo que significa una protección futura, tanto económica como en cobertura de servicios para las familias que previsivamente se adhieren a este tipo de contratos. Por esto es importante un marco regulatorio que permita a las empresas que asumen estos compromisos de servicios funerarios, la prestación de los mismos en su integridad, lo que abarca a las nuevas fórmulas de disposición final como la hidrólisis alcalina. Pero esta definición de los entes jurídicos habilitados para prestar el servicio funerario de hidrólisis alcalina no debe ser vista únicamente desde la importancia de la especialidad de este tipo de empresas, sino igualmente, desde la libertad de empresa y desde el ambiente de competencia que es querido -y aún más, necesario-, para que este tipo de servicios sea ofrecido por un número suficiente de agentes en el mercado que permita apreciar los beneficios de una sana contienda en el mercado.	
--	--	---	--

		El cambio, por decir lo menos, alarmante, en el que la primera versión del proyecto de norma fomentaba acertadamente un panorama de libre competencia, libertad de empresa y libre escogencia para los dolientes, se ver radical y extrañamente cambiado de paradigma en esta nueva consulta, en la que, perpetuando un dañino oligopolio de los servicios de destino final, limita la prestación de los mismos a la administración de los cementerios. Este retroceso, aún susceptible de rectificarse con el marco de la consulta pública, va en detrimento de los dolientes, quienes no se verán beneficiados por un mayor número de oferentes que compiten en calidad, precio, cobertura y eficiencia, sino también y peligrosamente, fortalece una posición ya consolidada de oligopolio ostentada por los cementerios desde el año 2010, cuando también en extrañas circunstancias la norma vigente, Resolución 1447 de 2009, que disponía en su artículo 39 que “Los hornos crematorios podrán ubicarse fuera de los cementerios. siempre dando cumplimiento a lo estipulado en los respectivos POT distritales o municipales y a las normas ambientales vigentes”, fue derogada a tan solo un año de su vigencia, y sustituida por la Resolución 5194 de 2010 que, en su lugar, limitó la cremación únicamente a los cementerios. Esta medida, sin paralelo en el derecho comparado, donde las empresas funerarias -ya sean funerarias, cementerios, o ambas- pueden ofrecer, instalar y prestar los servicios de cremación y de otras nuevas tecnologías como la hidrólisis alcalina directamente a sus usuarios, comunidades y dolientes, no tiene ningún sustento técnico, económico, y menos aún jurídico, cuando el artículo 111 ya citado, enseña el régimen que debe existir en Colombia: uno de libre competencia entre todos los actores de la cadena de servicios funerarios, en igualdad de condiciones. Para el caso colombiano es importante también aclarar que los programas de previsión funeraria son ofrecidos por todo tipo de empresas del sector funerario, abarcando tanto a cementerios como a funerarias. En este sentido, la colocación en posición de privilegio para que sean únicamente los cementerios los entes habilitados para prestar los servicios de disposición final, ponen en una situación de dependencia a las empresas funerarias que no pueden en virtud de estas medidas restrictivas, incorporar las tecnologías con el cumplimiento de los demás requisitos para poder desarrollarlas a cabalidad y poder cumplir con esa promesa de servicio sin tener que acudir a dichos terceros, quedando a su designio en términos logísticos y económicos, ante la desigualdad en que, unos pueden ofrecer un servicio completo prestado enteramente por su unidad de negocio, mientras que las	
--	--	---	--

		empresas funerarias, aun contando con la capacidad técnica y de cumplimiento de requisitos, deben competir en forma desigual acudiendo, quieran o no, ante su competidor directo quien ostenta la condición oligopólica del eslabón final con los servicios de cremación y, según este borrador de norma, también de los servicios de hidrólisis alcalina y de otras nuevas tecnologías. La competencia garantiza un triple interés: el de los competidores propiamente, que buscan un lucro económico y posicionamiento en el mercado; el de los consumidores, que quieren mayores en los productos y servicios; y el del Estado, que busca ser el garante de ambos aspectos de la relación de consumo. En la disposición en su versión actual, que limita las nuevas tecnologías a los cementerios, el Estado falla en su función esencial de ser el garante de estos intereses. En lo que se refiere al primer grupo de interés, es decir, el de los empresarios que concurren o buscan concurrir en un mercado determinado, entre los elementos del núcleo esencial del derecho a la libertad de empresa, destaca “el derecho al tratamiento igualitario y no discriminatorio entre empresarios o competidores en la misma posición” 1 2. De ahí que como se propuso, y buscando armonía con las normas que definen quiénes pueden prestar servicios funerarios en Colombia, deban ser las empresas de servicios funerarios, que se encuentran en la misma posición, quienes, teniendo la capacidad, cuenten así mismo con la posibilidad, de así quererlo y según las condiciones que plantee el mercado, de concurrir en la oferta y prestación del servicio funerario de hidrólisis alcalina y de otras nuevas tecnologías de disposición final. En lo que se refiere al segundo grupo de interés, es decir, el de los consumidores: Los consumidores ganan con la competencia. Cuando un mercado es competitivo, las empresas tendrán mayores incentivos para bajar los precios, mejorar la calidad de sus productos y servicios, y proporcionar a los compradores más opciones. Es decir, las empresas tendrán que innovar para hacer sus productos diferentes y mejores que el resto. En consecuencia, los precios más bajos de bienes y servicios significarán más poder adquisitivo para los [ciudadanos], lo que a su vez impulsaría la economía y mejoraría la calidad de vida. En resumen, en un mercado con una competencia saludable, los consumidores ganarán en última instancia.	
--	--	---	--



			El llamado es a generar una lectura conjunta sobre la libertad de empresa y libre iniciativa privada, la importancia de la competencia en el mercado para los diferentes actores, tanto empresarios como consumidores, y la regulación ya existente y definitiva de qué entes jurídicos pueden prestar servicios funerarios para que, de esta interpretación sistemática de los principios constitucionales y legales, se incorpore la hidrólisis alcalina y otras nuevas tecnologías como un servicio funerario a ser prestado por quienes, precisamente, se dedican por vocación, especialidad y designio de su objeto social, a la prestación de estos servicios que asumen forma de rituales y expresan una de las manifestaciones de la libertad de cultos y de religión. Como cierre, no deja de ser también cuestionable que este proyecto de norma desconozca el trazado que ha hecho el proyecto de ley No 224 de 2025 Senado, que revive el proyecto de ley 347 de 2023 Cámara, 268 de 2024 Senado, y que alcanzó 3 debates con amplia mayoría, “Por medio de la cual se establece la hidrólisis alcalina y otras nuevas tecnologías como servicios funerarios para la disposición final de cadáveres y se dictan otras disposiciones -LEY DESPEDIDA ECOLÓGICA-”, proyecto en el cual, en concordancia con el primer borrador de consulta pública, se busca establecer un régimen jurídico de libre competencia en los términos expuestos, como lo deja ver su artículo 4: “ARTÍCULO 4. PROVEEDORES. Los procesos de disposición final de cadáveres mediante hidrólisis alcalina y otras nuevas tecnologías podrán ser ejecutados únicamente por las empresas que presten servicios funerarios directamente y en especie en los términos del Artículo 111 de Ley 795 de 2003, las cuales deben someterse a las medidas sanitarias expedidas por la autoridad competente. Estos servicios podrán prestarse en establecimientos cuyo uso del suelo esté autorizado para servicios funerarios, incluyendo establecimientos de velación, tanatopraxia o de disposición final, conforme a las definiciones vigentes.	
48	Corporación Nacional de Empresas de Servicios Funerarios REMANSO	Artículo 24 Corresponde a la alcaldía municipal o distrital, inspección de policía o secretaría de salud, distrital, municipal o a la entidad que haga sus veces, del lugar del fallecimiento, autorizar el	Artículo 24 Corresponde a la alcaldía municipal o distrital, inspección de policía o secretaría de salud, distrital, municipal o a la entidad que haga sus veces, del lugar del fallecimiento, autorizar el traslado final del cadáver, restos humanos u óseos a nivel intermunicipal o internacional, para lo cual se requerirá la Licencia de traslado del cadáver en los términos del numeral 23.3 del artículo 23 de esta resolución, para lo cual diligenciará el formato dispuesto en el Anexo Técnico No. 10, que hace parte de la presente resolución. Para obtener la autorización de traslado de cadáver, el interesado deberá presentar los siguientes documentos: 1. Copia del documento de identidad de la persona fallecida.	No se acepta la sugerencia de eliminación de la palabra intermunicipal teniendo en cuenta que este trámite ya se encuentra reglamentado por la función pública con la licencia traslado de cadáveres, además es necesario tener la trazabilidad de la gestión integral del cadáver. La autorización para el traslado de cadáveres entre municipios no puede entenderse como un simple requisito formal ni como una carga administrativa prescindible, sino como un instrumento de garantía sanitaria. Su finalidad no es obstaculizar procedimientos,

	traslado final del cadáver, restos humanos u óseos a nivel intermunicipal o internacional, para lo cual se requerirá la Licencia de traslado del cadáver en los términos del numeral 23.3 del artículo 23 de esta resolución, para lo cual diligenciará el formato dispuesto en el Anexo Técnico No. 10, que hace parte de la presente resolución. Para obtener la autorización de traslado de cadáver, el interesado deberá presentar los siguientes documentos: 1. Copia del documento de identidad de la persona fallecida. 2. Copia simple del certificado de defunción, antecedente para el registro civil de defunción, cuya información deberá ser verificada por la autoridad administrativa en el aplicativo RUAFND. 3. Copia del documento de identidad del deudo o	2. Copia simple del certificado de defunción, antecedente para el registro civil de defunción, cuya información deberá ser verificada por la autoridad administrativa en el aplicativo RUAFND. 3. Copia del documento de identidad del deudo o la persona autorizada que realiza el trámite. 4. Certificado del cementerio del lugar de destino, que garantice la contratación de los servicios de inhumación o cremación u otra tecnología de disposición final. El funcionario facultado para emitir la Licencia de traslado verificará la totalidad de la documentación detallada en este artículo, sin perjuicio de las facultades de inspección, vigilancia y control sanitario que le sean inherentes. La creación del requisito de una autorización para el traslado intermunicipal no se considera viable por una pluralidad de razones: ● La Ley 962 de 2005 -Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos-, es desarrollada, entre otros, por el Decreto 19 de 2012 -decreto antitrámites, que expresa la finalidad de esta normativa, como la de: “facilitar la actividad de las personas naturales y jurídicas ante las autoridades que cumplen funciones administrativas, contribuir a la eficacia y eficiencia de estas y fortalecer, entre otros, los principios de buena fe, confianza legítima, transparencia y moralidad. [En virtud de lo anterior] se requiere racionalizar los trámites, procedimientos y regulaciones innecesarios contenidos en normas con fuerza de ley”. ● De lo anterior se concluye que cada trámite debe tener una finalidad con propósito, que además sea conducente hacia la obtención de dicho objetivo, como lo sería proteger el bien jurídico de la salud pública, en el caso concreto. Sin embargo, la autorización para traslados intermunicipales no resguarda este bien jurídico ni proporciona una herramienta adicional de control sanitario, puesto que como se evidencia de su construcción, es un requisito eminentemente formal, consistente en una revisión documental (documento de identidad del fallecido, certificado de defunción antecedente para el registro civil con su respectiva inscripción en el RUAFND, y documento del deudo o persona que realiza el trámite). Adicionalmente, redundante en la verificación de documentos que, en todo caso, debe realizarse con ocasión de la expedición de la autorización para destino final, bien sea de inhumación, cremación, hidrólisis alcalina u otra nueva tecnología. ● Adicionalmente, esta autorización afecta directamente a los deudos y dolientes de la persona fallecida, que dependerán de un nuevo trámite para que pueda ser trasladado desde el lugar de fallecimiento, ya sea el hogar, la IPS u otro, hacia otro municipio. Actualmente con la expedición del certificado de defunción el cuerpo de la persona fallecida puede ser recogido por el personal operario de las empresas de servicios funerarios, que paralelamente tramitan	sino asegurar la verificación previa de condiciones técnicas de conservación, la inexistencia de riesgos biológicos, la adecuada identificación del cuerpo y la trazabilidad documental, evitando situaciones que puedan afectar la salud pública, la dignidad humana o incluso el orden legal. En materia sanitaria, la prevención es un principio rector: actuar después del riesgo resulta siempre más costoso en términos humanos, institucionales y económicos que ejercer un control previo razonable. Si el cumplimiento de esta función demanda fortalecimiento del talento humano, ello no deslegitima la medida, sino que reafirma la responsabilidad institucional de garantizar procesos seguros, transparentes y técnicamente sustentados. De igual manera y con el fin de evitar demoras en los procesos de iniciación de los rituales funerarios se incorpora un artículo en el título IV procedimientos administrativos en el siguiente sentido: Artículo 49. Trámite de Licencias. Para el trámite de las licencias de inhumación, cremación, exhumación y traslado de cadáveres las autoridades competentes (alcaldía municipal o distrital, inspección de policía o secretaría de salud, distrital, municipal o a la entidad que haga sus veces) deberán actuar con diligencia, proporcionalidad y sujeción al debido proceso administrativo, garantizando la continuidad del servicio funerario y la protección de la salud pública. En ningún caso podrán negar o dilatar injustificadamente dichas autorizaciones sin soporte técnico, sanitario o jurídico suficiente, debidamente motivado y comunicado al solicitante.
--	---	--	---



		la persona autorizada que realiza el trámite. 4. Certificado del cementerio del lugar de destino, que garantice la contratación de los servicios de inhumación o cremación u otra tecnología de disposición final. El funcionario facultado para emitir la Licencia de traslado verificará la totalidad de la documentación detallada en este artículo, sin perjuicio de las facultades de inspección, vigilancia y control sanitario que le sean inherentes.	o asesoran en el trámite (según el caso) para la obtención de la autorización de destino final (hoy licencia de inhumación o cremación), que en todo caso una vez municipio de destino final. Esto genera una dependencia del inicio de los rituales funerarios cuando el cuerpo requiera ser trasladado entre municipios, e implica igualmente el sometimiento a la disponibilidad de funcionarios para la expedición de la autorización. Mientras que las necesidades de atención a los fallecidos no tienen hora ni día, por la premura de hacer su disposición sanitaria, y de atender las necesidades de los dolientes con respecto al ritual, los funcionarios encargados de dicho trámite, en cambio, tienen horarios limitados, en muchos casos sin siquiera disponibilidad en días especiales como fines de semana o feriados. ● Esto se suma a que crea una nueva función administrativa a ser desempeñada con onerosidad de recursos de sistematización y, principalmente, de tiempo, ya sea por los funcionarios existentes, o por nuevos que tendrían que vincularse para atender a esta nueva demanda de servicio. ● Finalmente, la cercanía entre municipios plantea que esta autorización sería un obstáculo para el correcto desarrollo de las actividades de gestión integral del cadáver, tanto para los entes implicados en la primera fase de atención (EAPB, IPS), como de la segunda fase de atención (empresas de servicios funerarios). Ejemplificación de esta dificultad la ofrecen, aunque no únicamente, las áreas metropolitanas, en las que en cortas distancias y tiempo se recorren diferentes municipalidades durante la prestación de los servicios funerarios iniciales, intermedios y finales.	
49	Corporación Nacional de Empresas de Servicios Funerarios REMANSO	Artículos 30 y 31	Artículo 30. Nuevas tecnologías para la disposición final de cadáveres. Para implementar nuevas tecnologías de tratamiento del cadáver para su disposición final, las Empresas de Servicios Funerarios de que trata el artículo 111 de la ley 795 de 2003, adicionado por el artículo 86 de la Ley 1328 de 2009, deberán preservar la dignidad de la persona fallecida y garantizar la minimización de riesgos para la salud humana y el medio ambiente, para lo cual deberán cumplir con la normativa ambiental, sanitaria y de actividad económica vigentes. Parágrafo 1. Para la actividad económica, definida en el artículo 83 de la Ley 1801 de 2016, se debe dar cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 87 de la Ley 1801 de 2016 o la norma que lo sustituya, modifique o adicione. Parágrafo 2. Para el tratamiento del cadáver por medio de nuevas tecnologías se deben cumplir con lo establecido en el artículo 31 de la presente resolución. Artículo 31. Requisitos para la hidrólisis alcalina u otras nuevas tecnologías para la disposición final de cadáveres. Para la hidrólisis alcalina u otras nuevas tecnologías para la disposición final de cadáveres, los deudos deben presentar a la	Se acepta parcialmente en el entendido de adicionar al artículo 30 lo correspondiente al parágrafo primero del artículo 111 de la ley 795 de 2003 el cual quedara de la siguiente manera: Artículo 30. Otras tecnologías de destino final de cadáveres. De incorporarse en el ordenamiento jurídico otras tecnologías de destino final del cadáver, las empresas de Servicios Funerarios de que trata el parágrafo primero del artículo 111 de la ley 795 de 2003 o la norma que la modifique, deberá garantizar la minimización de riesgos para la salud humana y el medio ambiente, para lo cual deberán cumplir con la normativa ambiental, sanitaria y de actividad económica vigentes.



		administración de la Empresa de Servicios Funerarios los siguientes documentos: 31.1 Certificado de defunción antecedente para el registro civil de defunción, donde conste la identificación del fallecido. 31.2 Autorización de hidrólisis alcalina expedida a nivel municipal o distrital por alguna de las siguientes entidades: Alcaldía, Secretaría de Salud o Inspección de Policía. Para la expedición de la autorización de hidrólisis alcalina u otras nuevas tecnologías para la disposición final de cadáveres, cuyo formato se encuentra en el Anexo 11 de la presente resolución, la autoridad administrativa competente del lugar de fallecimiento o del lugar de disposición final deberá verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: 31.2.1 Original o copia del documento de identidad de la persona fallecida. 31.2.2 Copia del certificado de defunción antecedente para el registro civil. 31.2.3 Verificación en el aplicativo RUAFND. 31.2.4 Permiso o manifestación escrita de la voluntad de la persona en vida, o de sus familiares después de la muerte, para la hidrólisis alcalina. 31.2.5 Documento de identidad de la persona autorizada que realiza el trámite y copia del documento de identidad del familiar que otorga el permiso para la cremación. En caso de muerte violenta, los deudos deben requerir la autorización del fiscal de conocimiento o quien haga sus veces. Parágrafo 1. Cuando la muerte fuere causada por alguna enfermedad infectocontagiosa o cualquier otra enfermedad considerada de grave peligro para la salud pública, el cual será determinado por la autoridad competente, podrá ordenar la hidrólisis alcalina del cadáver de manera inmediata, manteniendo la trazabilidad en la identificación y demás información sensible requerida para este proceso. Parágrafo 2. Cuando se trate de la exhumación por iniciativa de la administración del cementerio, establecida en el artículo 24 de la Resolución 5194 de 2010, y una vez realizada la exhumación, la administración del cementerio decide realizar la hidrólisis alcalina al resultado de la exhumación, se requerirá la autorización de hidrólisis alcalina que trata este artículo. Parágrafo 3. Cuando se trate de cadáveres no identificados (CNI) y cadáveres identificados y no entregados (CINE) cuya disposición final es establecida por orden de una autoridad judicial, no se podrá realizar la hidrólisis alcalina, a menos que después de superar el proceso de identificación y entrega a sus familiares, los deudos decidan realizar este procedimiento como disposición final. En la primera consulta pública del proyecto de resolución “Por la cual se reglamenta el manejo y gestión integral del cadáver en los aspectos sanitarios y epidemiológicos en el ámbito hospitalario, extrahospitalario y funerario, y se modifica la Resolución 5194 de 2010”, realizada en el mes de diciembre de 2024, se presentaba una versión de los artículos 30 y 31, que es la que se propone recuperar como se evidencia en la columna de proposición.	Cuando se trate de cadáveres no identificados (CNI) y cadáveres identificados y no entregados (CINE) cuyo destino final es establecido por orden de una autoridad judicial, no se podrán realizar otras tecnologías de destino final, a menos que, después de superar el proceso de identificación y entrega a sus familiares, los deudos decidan realizar este procedimiento como destino final. Parágrafo 1. Las empresas de que trata el presente artículo como parte de la actividad económica definida en el artículo 83 de la Ley 1801 de 2016, deben dar cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 87 de la Ley 1801 de 2016. Respecto al artículo 31, el Ministerio de Salud y Protección Social procederá a suprimir dicho artículo, en el entendido de que, en la actualidad, las nuevas tecnologías para la disposición final del cadáver no se encuentran reguladas, razón por la cual no es posible su reglamentación. De regularse e implementarse, nuevas tecnologías el Ministerio deberá establecer disposiciones reglamentarias en materia sanitaria sobre las mismas, sin perjuicio de la competencia que le asiste para regular y controlar los riesgos que puedan representar para la salud pública, conforme a lo dispuesto en el inciso f) del artículo 516 de la Ley 9 de 1979.
--	--	--	---

		De forma adecuada dicha versión contemplaba que las nuevas tecnologías, entre las que se indicaba explícitamente la hidrólisis alcalina, podrían ser prestadas por los entes jurídicos habilitados, a saber, aquellos de que trata el artículo 111 de la ley 795 de 2003, adicionado por el artículo 86 de la ley 1328 de 2009, que indica que “ las entidades de carácter cooperativo o mutual, las entidades sin ánimo de lucro y las sociedades comerciales, con excepción de las empresas aseguradoras, podrán prestar directamente y en especie este tipo de servicios, independientemente de que las cuotas canceladas cubran o no el valor de los servicios recibidos, cualquiera sea la forma jurídica que se adopte en la que se contengan las obligaciones entre las partes”, haciendo referencia a los servicios funerarios. Es este catálogo de entes jurídicos (nótese que quedan excluidas las personas naturales, en aras de una mayor formalidad) el que, como empresas prestadoras de servicios funerarios, deberían contar con la posibilidad de ofrecer, contratar y finalmente prestar, el servicio funerario de hidrólisis alcalina y otras nuevas tecnologías. Estas nuevas tecnologías son métodos de disposición final para los fallecidos, y como tal, un servicio funerario, que, como sus pares más tradicionales, responde a las necesidades de la sociedad de transformar de una forma digna y memorable los restos de la persona fallecida, de manera que esta pueda reubicarse en el tejido social ya no en su forma física sino en su relato histórico, así como, paralelamente, solucionar un problema de salud pública como lo es el tratamiento de los cadáveres. Las empresas funerarias en general cuentan ya con una gran experiencia y formación en la prestación de servicios funerarios, con el personal capacitado, la infraestructura para el manejo de los restos humanos de manera sanitaria, respetuosa y digna, y hasta con la confianza de la comunidad y las familias en la despedida de sus seres allegados fallecidos. No hay que dejar de lado que aproximadamente el 47% de los hogares colombianos se encuentra cubierto por un programa exequial, representados principalmente en planes de previsión exequial ofrecidos por las empresas funerarias, lo que significa una protección futura, tanto económica como en cobertura de servicios para las familias que previsivamente se adhieren a este tipo de contratos. Por esto es importante un marco regulatorio que permita a las empresas que asumen estos compromisos de servicios funerarios, la prestación de los mismos en su integridad, lo que abarca a las nuevas fórmulas de disposición final como la hidrólisis alcalina.	
--	--	--	--

		Pero esta definición de los entes jurídicos habilitados para prestar el servicio funerario de hidrólisis alcalina no debe ser vista únicamente desde la importancia de la especialidad de este tipo de empresas, sino igualmente, desde la libertad de empresa y desde el ambiente de competencia que es querido -y aún más, necesario-, para que este tipo de servicios sea ofrecido por un número suficiente de agentes en el mercado que permita apreciar los beneficios de una sana contienda en el mercado. El cambio, por decir lo menos, alarmante, en el que la primera versión del proyecto de norma fomentaba acertadamente un panorama de libre competencia, libertad de empresa y libre escogencia para los dolientes, se ver radical y extrañamente cambiado de paradigma en esta nueva consulta, en la que, perpetuando un dañino oligopolio de los servicios de destino final, limita la prestación de los mismos a la administración de los cementerios. Este retroceso, aún susceptible de rectificarse con el marco de la consulta pública, va en detrimento de los dolientes, quienes no se verán beneficiados por un mayor número de oferentes que compiten en calidad, precio, cobertura y eficiencia, sino también y peligrosamente, fortalece una posición ya consolidada de oligopolio ostentada por los cementerios desde el año 2010, cuando también en extrañas circunstancias la norma vigente, Resolución 1447 de 2009, que disponía en su artículo 39 que “Los hornos crematorios podrán ubicarse fuera de los cementerios. siempre dando cumplimiento a lo estipulado en los respectivos POT distritales o municipales y a las normas ambientales vigentes”, fue derogada a tan solo un año de su vigencia, y sustituida por la Resolución 5194 de 2010 que, en su lugar, limitó la cremación únicamente a los cementerios. Esta medida, sin paralelo en el derecho comparado, donde las empresas funerarias -ya sean funerarias, cementerios, o ambas- pueden ofrecer, instalar y prestar los servicios de cremación y de otras nuevas tecnologías como la hidrólisis alcalina directamente a sus usuarios, comunidades y dolientes, no tiene ningún sustento técnico, económico, y menos aún jurídico, cuando el artículo 111 ya citado, enseña el régimen que debe existir en Colombia: uno de libre competencia entre todos los actores de la cadena de servicios funerarios, en igualdad de condiciones. Para el caso colombiano es importante también aclarar que los programas de previsión funeraria son ofrecidos por todo tipo de empresas del sector funerario, abarcando tanto a cementerios como a funerarias. En este sentido, la colocación en posición de privilegio para que sean únicamente los cementerios los entes habilitados para prestar los servicios de	
--	--	---	--

		disposición final, ponen en una situación de dependencia a las empresas funerarias que no pueden en virtud de estas medidas restrictivas, incorporar las tecnologías con el cumplimiento de los demás requisitos para poder desarrollarlas a cabalidad y poder cumplir con esa promesa de servicio sin tener que acudir a dichos terceros, quedando a su designio en términos logísticos y económicos, ante la desigualdad en que, unos pueden ofrecer un servicio completo prestado enteramente por su unidad de negocio, mientras que las empresas funerarias, aun contando con la capacidad técnica y de cumplimiento de requisitos, deben competir en forma desigual acudiendo, quieran o no, ante su competidor directo quien ostenta la condición oligopólica del eslabón final con los servicios de cremación y, según este borrador de norma, también de los servicios de hidrólisis alcalina y de otras nuevas tecnologías. La competencia garantiza un triple interés: el de los competidores propiamente, que buscan un lucro económico y posicionamiento en el mercado; el de los consumidores, que quieren mayores en los productos y servicios; y el del Estado, que busca ser el garante de ambos aspectos de la relación de consumo. En la disposición en su versión actual, que limita las nuevas tecnologías a los cementerios, el Estado falla en su función esencial de ser el garante de estos intereses. En lo que se refiere al primer grupo de interés, es decir, el de los empresarios que concurren o buscan concurrir en un mercado determinado, entre los elementos del núcleo esencial del derecho a la libertad de empresa, destaca “el derecho al tratamiento igualitario y no discriminatorio entre empresarios o competidores en la misma posición” 1 2. De ahí que como se propuso, y buscando armonía con las normas que definen quiénes pueden prestar servicios funerarios en Colombia, deban ser las empresas de servicios funerarios, que se encuentran en la misma posición, quienes, teniendo la capacidad, cuenten así mismo con la posibilidad, de así quererlo y según las condiciones que plantee el mercado, de concurrir en la oferta y prestación del servicio funerario de hidrólisis alcalina y de otras nuevas tecnologías de disposición final. En lo que se refiere al segundo grupo de interés, es decir, el de los consumidores: Los consumidores ganan con la competencia. Cuando un mercado es competitivo, las empresas tendrán mayores incentivos para bajar los precios, mejorar la calidad de sus productos y servicios, y proporcionar a los compradores más opciones. Es decir, las empresas tendrán que innovar para hacer sus productos diferentes y mejores que el resto.	
--	--	--	--

			En consecuencia, los precios más bajos de bienes y servicios significarán más poder adquisitivo para los [ciudadanos], lo que a su vez impulsaría la economía y mejoraría la calidad de vida. En resumen, en un mercado con una competencia saludable, los consumidores ganarán en última instancia. El llamado es a generar una lectura conjunta sobre la libertad de empresa y libre iniciativa privada, la importancia de la competencia en el mercado para los diferentes actores, tanto empresarios como consumidores, y la regulación ya existente y definitoria de qué entes jurídicos pueden prestar servicios funerarios para que, de esta interpretación sistemática de los principios constitucionales y legales, se incorpore la hidrólisis alcalina y otras nuevas tecnologías como un servicio funerario a ser prestado por quienes, precisamente, se dedican por vocación, especialidad y designio de su objeto social, a la prestación de estos servicios que asumen forma de rituales y expresan una de las manifestaciones de la libertad de cultos y de religión. Como cierre, no deja de ser también cuestionable que este proyecto de norma desconozca el trazado que ha hecho el proyecto de ley No 224 de 2025 Senado, que revive el proyecto de ley 347 de 2023 Cámara, 268 de 2024 Senado, y que alcanzó 3 debates con amplia mayoría, “Por medio de la cual se establece la hidrólisis alcalina y otras nuevas tecnologías como servicios funerarios para la disposición final de cadáveres y se dictan otras disposiciones -LEY DESPEDIDA ECOLÓGICA-”, proyecto en el cual, en concordancia con el primer borrador de consulta pública, se busca establecer un régimen jurídico de libre competencia en los términos expuestos, como lo deja ver su artículo 4: “ARTÍCULO 4. PROVEEDORES. Los procesos de disposición final de cadáveres mediante hidrólisis alcalina y otras nuevas tecnologías podrán ser ejecutados únicamente por las empresas que presten servicios funerarios directamente y en especie en los términos del Artículo 111 de Ley 795 de 2003, las cuales deben someterse a las medidas sanitarias expedidas por la autoridad competente. Estos servicios podrán prestarse en establecimientos cuyo uso del suelo esté autorizado para servicios funerarios, incluyendo establecimientos de velación, tanatopraxia o de disposición final, conforme a las definiciones vigentes.	
50	COORSERPARK- CAPILLAS DE LA FE	Artículo 1	La presente resolución tiene por objeto reglamentar los procedimientos para el manejo, preservación, <u>ritos funerarios</u>, <u>traslado y destino final</u>, en el marco de la gestión integral de los cadáveres humanos en el territorio nacional, en lo que se refiere a los aspectos sanitarios y de salud pública.	Se acepta la sugerencia para lo cual el artículo primero quedara de la siguiente manera: Artículo 1. Objeto. La presente resolución tiene por objeto reglamentar los procedimientos para el manejo, preservación,

			En el marco integral se debe incluir dentro del objeto, el destino final. No obstante, de forma general observamos que, en el ámbito técnico sanitario, el objeto de la resolución no delimita claramente el alcance del componente sanitario, extendiendo el control estatal a elementos de naturaleza cultural, religiosa y simbólica, como los “ritos funerarios” o las “ceremonias de disposición”, que no tienen incidencia epidemiológica ni riesgo sanitario comprobado. En consecuencia, la reglamentación propuesta desborda la competencia sanitaria del Ministerio, al pretender regular aspectos de carácter espiritual y ritual que son propios del ejercicio del derecho fundamental a la libertad religiosa. Adicionalmente, la inclusión de estos aspectos dentro de un marco sanitario podría implicar que las autoridades de salud o las secretarías municipales tengan que autorizar, supervisar o limitar expresiones rituales o culturales, lo cual es abiertamente inconstitucional. En la práctica, la falta de precisión en el objeto de la resolución puede generar obstáculos operativos para el sector funerario, tales como: a) Dificultades en la interpretación y aplicación uniforme de la norma por parte de las autoridades territoriales. b) Incremento de requisitos administrativos innecesarios para la autorización o ejecución de servicios funerarios. c) Intervención indebida de la autoridad sanitaria en la organización de rituales, velaciones o actos conmemorativos sin relevancia epidemiológica.	traslado y destino final en el marco de la gestión integral de los cadáveres humanos en el territorio nacional, en el ámbito hospitalario, extrahospitalario y funerario, en lo que se refiere a los aspectos sanitarios y de salud pública.
51	COORSERPARK – CAPILLAS DE LA FE	Artículo 3. Principios orientadores para la gestión del cadáver. Numeral 3.1	<u>Principio de precaución. Los cadáveres deberán ser evaluados conforme a su causa de muerte, antecedentes clínicos conocidos y condiciones sanitarias del fallecimiento, a fin de determinar la existencia de riesgos biológicos. No todos los cuerpos son infecciosos. En todo caso, las acciones de manipulación, preparación, transporte y destino final deberán realizarse bajo protocolos técnicos y sanitarios proporcionales al nivel de riesgo identificado, con el fin de prevenir accidentes, reducir la exposición del personal que interviene y proteger a la comunidad en general, desde el momento del deceso hasta su disposición final.</u> El artículo que enuncia los principios orientadores del proyecto de resolución presenta una aplicación errónea, desproporcionada y técnicamente inadecuada del principio de precaución, al establecer de manera implícita que todo cadáver debe ser tratado como un riesgo sanitario de tipo biológico infeccioso, sin atender a una clasificación basada en evidencia científica ni a la naturaleza del fallecimiento.	Se acoge y se deja en los siguientes términos: Principio de precaución: Para el manejo y gestión integral de cadáveres humanos independientemente de su procedencia o causa de muerte, los cuales se requieran procedimientos postmortem, trámites sanitarios, trasladados y destino final, se deben tomar las precauciones y aplicar cabalmente las medidas de bioseguridad correspondientes, con el fin de disminuir los riesgos y evitar la ocurrencia de accidentes y enfermedades al personal que los manipula, transporta y comunidad en general, desde el momento del deceso hasta su destino final.

		Desde el punto de vista jurídico y normativo, el principio de precaución, consagrado en el artículo 1 numeral 6 del Decreto 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales) y desarrollado por la Corte Constitucional (Sentencias C-293 de 2002 y T-299 de 2008), tiene por objeto permitir la adopción de medidas preventivas ante la posibilidad de daño grave o irreversible cuando exista incertidumbre científica razonable. No obstante, su aplicación no puede ser absoluta ni arbitraria, sino proporcional y sustentada en criterios técnicos verificables. Al imponer de manera generalizada el tratamiento de todos los cadáveres como “potencialmente infecciosos”, el artículo desconoce este principio en su dimensión de razonabilidad y proporcionalidad, convirtiéndolo en una regla absoluta sin justificación técnica, lo cual contraviene los estándares internacionales y la doctrina administrativa del propio Ministerio. Desde la perspectiva sanitaria y técnica, el Instituto Nacional de Salud (INS), en sus guías de “Manejo post mortem de cadáveres” (versión 2020), así como la Organización Mundial de la Salud (OMS), han establecido de manera clara que no todos los cuerpos humanos representan un riesgo biológico, y que las medidas de bioseguridad deben ajustarse al tipo de agente patógeno causante de la muerte. La resolución, al ignorar esta clasificación de riesgo, impone a todos los prestadores funerarios la obligación de aplicar protocolos de nivel máximo de bioseguridad (nivel III), lo que en la práctica implica: a) Incremento sustancial de los costos operativos y logísticos, por adquisición de elementos de protección personal especializados (EPP) de alto costo. b) Requerimiento de adecuación de infraestructura innecesarios para cadáveres sin riesgo infeccioso. c) Dificultad de cumplimiento para funerarias en municipios de categoría 5 y 6, donde no existen recursos técnicos ni económicos para implementar medidas de ese nivel. Desde el punto de vista económico y operativo, la aplicación indiscriminada del principio de precaución contradice el principio de eficiencia del servicio público funerario, consagrado en el artículo 365 de la Constitución Política y desarrollado en la Ley 142 de 1994, según el cual la regulación debe garantizar la prestación continua, económica y sostenible del servicio.	
--	--	---	--



			Si cada procedimiento funerario se ve obligado a operar bajo condiciones de bioseguridad extrema, los costos se trasladarán al usuario final, afectando el derecho de acceso a servicios funerarios dignos, previsto en la Ley 1751 de 2015 (artículo 10 – derecho a una atención en salud sin discriminación ni barreras económicas).	
52	COORSERPARK- CAPILLAS DE LA FE	Artículo 4 Numeral 4.10	ELIMINAR EL CONCEPTO DE FUNERARIA. Se debe incluir el concepto de EMPRESA DE SERVICIO FUNERARIO, así: <u>Empresas de servicios funerarios: Personas jurídicas legalmente constituidas y debidamente habilitadas conforme a la normativa vigente, cuyo objeto social es la prestación integral, continua y digna de servicios funerarios, orientados a la atención, manejo, preparación, preservación, traslado, velación, exequias y destino final de cadáveres, restos humanos y restos óseos, así como todos los servicios complementarios y conexos que se requieran antes, durante y después del fallecimiento conforme las creencias de los deudos.</u> Desde el punto de vista jurídico, las definiciones contenidas en una norma sanitaria deben garantizar claridad, coherencia y seguridad jurídica, que impone a la administración el deber de producir normas comprensibles, articuladas con el ordenamiento existente y técnicamente sustentadas. La definición propuesta resulta imprecisa e inadecuada, en la medida en que desconoce la naturaleza integral del servicio funerario a cargo de todas las Empresas de servicios funerarios. En la práctica operativa, contractual y sanitaria, la prestación del servicio funerario no concluye con la velación o las exequias, sino que culmina necesariamente con el destino final del cuerpo (inhumación, cremación u otra tecnología autorizada). Excluir el destino final de la definición de funeraria fragmenta artificialmente un proceso que es continuo e indivisible, tanto desde el punto de vista sanitario como desde la gestión del riesgo en salud pública. La Empresa de servicio funerario es el actor responsable de coordinar, garantizar y responder ante los usuarios y las autoridades por el manejo integral del cuerpo hasta su disposición final, aun cuando ciertos procedimientos se ejecuten en instalaciones de terceros debidamente habilitados. Adicionalmente, esta exclusión genera una discordancia entre la definición normativa y la	Se acepta la sugerencia solicitada para lo cual se incluirá la definición de empresa de servicios funerarios: Empresas de Servicios Funerarios: Personas jurídicas legalmente constituidas que, de manera habitual y organizada, prestan servicios funerarios para la realización de honras fúnebres; pueden constar de servicios básicos (preparación del cuerpo, obtención de licencias de inhumación o cremación, traslado del cuerpo, suministro de carroza fúnebre para el servicio, cofre fúnebre, sala de velación y trámites civiles y eclesiásticos), servicios complementarios (arreglos florales, avisos murales y de prensa, transporte de acompañantes, acompañamientos musicales) y destino final (inhumación o cremación del cuerpo). En concordancia a lo establecido en el parágrafo primero del artículo 111 de la ley 795 de 2003

			realidad del servicio, dificulta la correcta asignación de responsabilidades y puede afectar la trazabilidad, vigilancia y control sanitario del cadáver. En consecuencia, la definición propuesta no refleja de manera adecuada la función, alcance y responsabilidad real de las Empresas de servicios funerarios dentro del sistema de prestación de servicios funerarios. El párrafo 1 del artículo 111 de la Ley 795 de 2003, normativa que modifica el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y dicta otras disposiciones, define los servicios funerarios como “el conjunto de actividades organizadas para la realización de honras fúnebres; pueden constar de servicios básicos (preparación del cuerpo, obtención de licencias de inhumación o cremación, traslado del cuerpo, suministro de carroza fúnebre para el servicio, cofre fúnebre, sala de velación y trámites civiles y eclesiásticos), servicios complementarios (arreglos florales, avisos murales y de prensa, transporte de acompañantes, acompañamientos musicales) y destino final (inhumación o cremación del cuerpo).” La presente resolución no modifica la Ley 795 de 20023, por lo que No puede cambiar la definición de servicio funerario ni excluir el destino final como parte fundamental del servicio funerario.	
53	COORSERPARK- CAPILLAS DE LA FE	Artículo 5	La clasificación binaria de los cadáveres en “Categoría 1: sin riesgo biológico” y “Categoría 2: con riesgo biológico”, planteada en este artículo, resulta ambigua, insuficiente y poco operativa desde el punto de vista técnico y sanitario, al no ofrecer criterios objetivos que permitan determinar con precisión a qué categoría pertenece cada caso ni qué medidas corresponden a cada nivel. Una clasificación normativa debe sustentarse en criterios verificables, basados en diagnósticos médicos o epidemiológicos. Sin embargo, el artículo no establece quién determina la categoría, en qué momento del proceso (hospitalario, forense o funerario), ni qué tipo de documentación debe soportar esa clasificación. Esta omisión genera inseguridad jurídica y puede dar lugar a decisiones arbitrarias o contradictorias entre instituciones, lo que vulnera el principio de legalidad administrativa y de debido proceso previsto en los artículos 6 y 29 de la Constitución Política. Desde la perspectiva de inspección, vigilancia y control (IVC), esta falta de precisión impide aplicar un estándar uniforme a nivel nacional, lo que puede derivar en interpretaciones dispares por parte de las Secretarías de Salud. Mientras algunas podrían exigir medidas de bioseguridad de nivel III para todo tipo de cadáver, otras podrían aplicar protocolos mínimos, generando desigualdad y descoordinación en el control sanitario.	No se acepta la observación, el artículo establece la clasificación de cadáveres, de acuerdo a: Precautions for Handling and Disposal of Dead Bodies https://www.chp.gov.hk/files/pdf/grp-guideline-hp-ic-precautions_for_handling_and_disposal_of_dead_bodies_en.pdf Guía de consenso sobre sanidad mortuoria - Aprobada por el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud el 4 de julio de 2025 https://www.sanidad.gob.es/areas/sanidadExterior/controlHS/docs/GUIA_CONSENSO_SANIDAD_MORTUORIA_julio2025.pdf



			A nivel económico y operativo, esta ambigüedad incrementa los costos del servicio funerario, pues obliga a asumir medidas extremas incluso en casos que no lo requieren, afectando la sostenibilidad del servicio y vulnerando el principio de eficiencia y continuidad del servicio público funerario.	
54	COORSERPARK- CAPILLAS DE LA FE	Artículo 17	Artículo 17. Segunda fase de atención post mortem. Esta fase comprende desde la entrega del cadáver a la <u>Empresa de servicios funerarios</u> contratada por los familiares o deudos o responsables legales e institucionales, hasta el destino final del cadáver, restos humanos, restos óseos o cenizas.	Se acepta y se deja en los siguientes términos: Artículo 17. Segunda fase de atención post mortem. Esta fase comprende desde la entrega del cadáver a la Empresa de Servicios Funerarios contratada por los familiares, deudos o responsables legales o institucionales, hasta el destino final del cadáver, restos humanos, restos óseos o cenizas.
55	COORSERPARK- CAPILLAS DE LA FE	Artículo 18 Numeral 18.1	<u>Empresas de servicios funerarios: realizar los rituales fúnebres, que incluyen los servicios como: preparación del cadáver, obtención de licencias de inhumación, exhumación, cremación u otras tecnologías de destino final y traslado del cadáver, suministro de carroza fúnebre para el servicio, cofre fúnebre, sala de velación, trámites civiles y eclesiásticos, servicios complementarios y destino final (inhumación, cremación u otras tecnologías), conforme con las condiciones higiénico sanitarias establecidas en el capítulo IV de la Ley 9 de 1979 y la Resolución 5194 de 2010 o la norma que lo modifique o sustituya, y a los trámites administrativos señalados en la presente resolución.</u> El artículo en mención hace referencia a los servicios complementarios conforme a lo dispuesto en el “numeral 5 de la Resolución 5194 de 2010”; sin embargo, no resulta claro a qué artículo específico de dicha Resolución se está aludiendo. Ahora bien, si la intención es remitir al numeral 5 del artículo 7 de la citada Resolución, es preciso aclarar que dicho numeral se refiere de manera exclusiva a los cementerios, y no comprende la totalidad de los servicios complementarios que se prestan a lo largo de todo el servicio funerario, de acuerdo con las solicitudes y necesidades manifestadas por los familiares del fallecido. En consecuencia, no resulta procedente establecer una limitación basada en una disposición que no regula de forma integral los servicios complementarios del sector funerario. El concepto “servicios funerarios” no es preciso.	Se acoge y se deja en los siguientes términos: Empresas de servicios funerarios: Prestar los servicios como: preparación del cadáver, obtención de licencias de inhumación, exhumación, cremación y traslado del cadáver, suministro de carroza fúnebre para el servicio, cofre fúnebre, sala de velación, trámites civiles y eclesiásticos, servicios complementarios según lo establecido en el parágrafo primero del artículo 111 de la ley 795 de 2003 o la norma que la modifique. y conforme con las condiciones higiénico sanitarias establecidas en el capítulo IV de la Ley 9 de 1979 y la Resolución 5194 de 2010 o la norma que lo modifique o sustituya, y a los trámites administrativos señalados en la presente resolución.

56	COORSERPARK – CAPILLAS DE LA FE	Artículo 18 Numeral 18.3	Secretarías de salud o las entidades que hagan sus veces: son responsables de realizar la inspección, vigilancia y control sanitario de los establecimientos funerarios, salas de velación, vehículos para el transporte de cadáveres, cementerios, morgues, salas de tanatopraxia, establecimiento de destino final y depósitos de almacenamiento de cadáveres, entre otros, presentes en su jurisdicción, de acuerdo a la Ley 715 de 2001, Resolución 5194 de 2010 y Resolución 1229 de 2013. <u>Así mismo, serán competentes para expedir, autorizar y gestionar, de manera oportuna, eficiente y conforme al debido proceso administrativo, las licencias relacionadas con la inhumación, cremación, aplicación de nuevas tecnologías de destino final y exhumación, garantizando la continuidad del servicio funerario y la protección de la salud pública.</u> Es necesario asignar de manera expresa la competencia a la autoridad sanitaria para expedir las licencias, evitando vacíos o interpretaciones que retrasen el destino final del cadáver. Al exigir que dichas autorizaciones se tramiten de forma oportuna y eficiente, se garantiza la continuidad del servicio funerario, se previenen riesgos sanitarios derivados de demoras injustificadas y se brinda seguridad jurídica a las familias, asegurando un manejo digno y oportuno del fallecido conforme a la normatividad vigente.	Se acepta parcialmente incluyendo un artículo en el Título IV Procedimientos administrativos así: Artículo 49. Trámite de Licencias. Para el trámite de las licencias de inhumación, cremación, exhumación y traslado de cadáveres las autoridades competentes (alcaldía municipal o distrital, inspección de policía o secretaría de salud, distrital, municipal o a la entidad que haga sus veces) deberán actuar con diligencia, proporcionalidad y sujeción al debido proceso administrativo, garantizando la continuidad del servicio funerario y la protección de la salud pública. En ningún caso podrán negar o dilatar injustificadamente dichas autorizaciones sin soporte técnico, sanitario o jurídico suficiente, debidamente motivado y comunicado al solicitante.
57	COORSERPARK – CAPILLAS DE LA FE	Artículo 24	<i>ELIMINAR: Corresponde a la alcaldía municipal o distrital, inspección de policía o secretaría de salud, distrital, municipal o a la entidad que haga sus veces, del lugar del fallecimiento, autorizar el traslado final del cadáver, restos humanos u óseos a nivel intermunicipal o internacional, para lo cual se requerirá la Licencia de traslado del cadáver en los términos del numeral 23.3 del artículo 23 de esta resolución, para lo cual diligenciará el formato dispuesto en el Anexo Técnico No. 10, que hace parte de la presente resolución.</i> EN CASO DE QUE NO SE ELIMINE, INCLUIR LO SIGUIENTE: <u>En el ejercicio de la competencia para autorizar el traslado final de cadáveres, restos humanos u óseos a nivel intermunicipal o internacional, las autoridades señaladas deberán actuar con diligencia, proporcionalidad y sujeción a debido proceso administrativo, garantizando la continuidad del servicio funerario y la protección de la salud pública. En ningún caso podrán negar o dilatar injustificadamente dichas autorizaciones sin soporte técnico, sanitario o jurídico suficiente, debidamente motivado y comunicado al solicitante, conforme a la normatividad vigente.</u> Los artículos que regulan el traslado de cadáveres establecen una serie de requisitos administrativos y logísticos que resultan excesivos, improcedentes y contrarios a la	No se acepta la sugerencia de eliminación de la palabra intermunicipal teniendo en cuenta que este trámite ya se encuentra reglamentado por la función pública con la licencia traslado de cadáveres, además es necesario tener la trazabilidad de la gestión integral del cadáver. La autorización para el traslado de cadáveres entre municipios no puede entenderse como un simple requisito formal ni como una carga administrativa prescindible, sino como un instrumento de garantía sanitaria. Su finalidad no es obstaculizar procedimientos, sino asegurar la verificación previa de condiciones técnicas de conservación, la inexistencia de riesgos biológicos, la adecuada identificación del cuerpo y la trazabilidad documental, evitando situaciones que puedan afectar la salud pública, la dignidad humana o incluso el orden legal. En materia sanitaria, la prevención es un principio rector: actuar después del riesgo resulta siempre más costoso en términos humanos, institucionales y económicos que ejercer un control previo razonable. Si el cumplimiento de esta función demanda fortalecimiento del talento humano, ello no



		naturaleza del servicio funerario. En particular, la disposición que exige una autorización sanitaria previa para los traslados intermunicipal o interdepartamental constituye una carga desproporcionada, que vulnera principios constitucionales de eficiencia, legalidad y libre circulación dentro del territorio nacional, además de desconocer el marco regulatorio vigente en materia de servicios funerarios. El traslado de cadáveres es una actividad inherente al servicio público funerario, regulado en la Resolución 5194 de 2010 y la Ley 9 de 1979, normas que delimitan claramente las competencias de los prestadores y las condiciones sanitarias aplicables. Dicho marco no establece, en ningún caso, la obligación de tramitar permisos previos para traslados internos, sino que se limita a exigir que el cuerpo sea transportado en condiciones de bioseguridad adecuadas, por empresas formalmente registradas ante la autoridad sanitaria y con la documentación básica exigida (certificado de defunción y guía de traslado, cuando aplica). No se debe requerir una autorización para el traslado del cadáver hacia otro municipio, debido a que se debe garantizar la prestación de los servicios funerarios de manera prioritaria en todo el territorio nacional, durante las 24 horas del día y los 7 días de la semana. Los funcionarios de las autoridades sanitarias trabajan de lunes a viernes en horarios de oficina, lo cual generaría demoras en la prestación del servicio, colapso administrativo de las autoridades sanitarias y atenta con el principio de dignidad humana; incluso se tendría el riesgo de generar una emergencia sanitaria. Es indispensable que los dolientes o deudos, puedan finalizar con dignidad y prontitud el ritual funerario que elijan para la persona fallecida. Se debe tener en cuenta que el traslado de los cuerpos se debe hacer de forma ágil ya que, de lo contrario, el cuerpo inicia proceso de descomposición (en el caso de los traslados iniciales o cuando la familia no permita la preservación por cultos o creencias), lo cual sí puede generar un riesgo sanitario importante. Esta situación también atenta contra el proceso de duelo de las familias quienes deberán esperar más tiempo para finalizar el ritual funerario. Adicionalmente, debe considerarse que en la autorización de destino final ya aparecen todos los datos necesarios para la correcta identificación del fallecido y de su destino final. Tal requisito no se sustenta en criterios epidemiológicos reales. Los traslados funerarios se realizan bajo protocolos de bioseguridad controlados, con cuerpos embalsamados, sellados y transportados conforme a estándares sanitarios. Exigir una autorización previa en todos	deslegitima la medida, sino que reafirma la responsabilidad institucional de garantizar procesos seguros, transparentes y técnicamente sustentados. De igual manera y con el fin de evitar demoras en los procesos de iniciación de los rituales funerarios se incorpora un artículo en el título IV procedimientos administrativos en el siguiente sentido: Artículo 49. Trámite de Licencias. Para el trámite de las licencias de inhumación, cremación, exhumación y traslado de cadáveres las autoridades competentes (alcaldía municipal o distrital, inspección de policía o secretaría de salud, distrital, municipal o a la entidad que haga sus veces) deberán actuar con diligencia, proporcionalidad y sujeción al debido proceso administrativo, garantizando la continuidad del servicio funerario y la protección de la salud pública. En ningún caso podrán negar o dilatar injustificadamente dichas autorizaciones sin soporte técnico, sanitario o jurídico suficiente, debidamente motivado y comunicado al solicitante.
--	--	---	--



			los casos desconoce el principio de proporcionalidad y el enfoque de riesgo razonable, que orientan la regulación sanitaria y que implican que las medidas preventivas deben adoptarse solo cuando exista riesgo comprobado o causa excepcional que lo justifique. Actualmente, no se requiere una autorización de traslado hacia otro país o municipio. Es decir, el Anexo 10 debe ser solamente para autorizaciones de inhumación, exhumación, cremación, hidrolisis alcalina y otras nuevas tecnologías de disposición final.	
58	COORSERPARK – CAPILLAS DE LA FE	Artículo 24 Numeral 24.3 Ítem 4	ELIMINAR LA EXIGENCIA DE “<i>Certificado del cementerio del lugar de destino, que garantice la contratación de los servicios de inhumación o cremación u otra tecnología de disposición final.</i>” Para la obtención del traslado del cadáver a nivel intermunicipal o internacional. La exigencia de este documento puede llegar a tener los siguientes impactos en el proceso: - Afectación a la oportunidad del servicio funerario La exigencia del certificado genera retrasos significativos debido a los tiempos de respuesta de los cementerios, los horarios administrativos limitados y, en muchos casos, la ubicación geográfica diferente al lugar del fallecimiento. Esto afecta directamente la oportunidad del traslado y disposición final del cadáver, proceso que por su naturaleza debe realizarse de manera ágil y continua. - Impacto negativo en las familias en situación de duelo Las familias atraviesan un momento emocionalmente sensible y de alta vulnerabilidad. La solicitud de este certificado implica trámites adicionales, desplazamientos, gestiones administrativas y esperas innecesarias, aumentando la carga emocional, económica y logística en un momento crítico. - Dificultad operativa y riesgo de represamiento En muchos municipios, especialmente en zonas rurales o intermedias, los cementerios no cuentan con procesos estandarizados ni capacidad administrativa para emitir certificados en tiempos oportunos. Esto puede generar represamiento de cuerpos, demoras en traslados y riesgo sanitario asociado al manejo prolongado del cadáver. - Incoherencia con la práctica actual del sector Exigir un certificado previo no garantiza una mejor disposición final, pero sí introduce una barrera administrativa sin valor agregado real para la gestión sanitaria.	No se acoge teniendo en cuenta que como uno de los requisitos para la licencia de traslado regulada por Función Pública se encuentra la Certificación del cementerio al que se va a trasladar el cadáver, en la que conste que se realizará la inhumación o cremación. Además, es necesario tener la trazabilidad de la gestión integral del cadáver.



59	COORSERPARK – CAPILLAS DE LA FE	Artículo 29 parágrafo 2	Parágrafo 2. Cuando se trate de la cremación de los cadáveres o restos óseos señalados en el artículo 24 de la presente resolución (5194), <u>no se requerirá autorización de cremación expedida por la autoridad administrativa.</u> No debe exigirse autorización de cremación en los casos de exhumación realizada por iniciativa de la administración del cementerio, toda vez que, en estas situaciones, no existe manifestación de voluntad del fallecido en vida ni autorización escrita de sus familiares, requisito indispensable para dicho trámite. En la mayoría de estos eventos, la exhumación se ordena precisamente porque no ha sido posible establecer contacto efectivo con los familiares, lo que impide cumplir la totalidad de los requisitos para la autorización de cremación. Adicionalmente, la normativa vigente no exige autorización de cremación para la disposición final de restos ya exhumados. Incorporar este requisito generaría una restricción injustificada a las exhumaciones administrativas y agravaría la problemática de disponibilidad de bóvedas o lotes en los cementerios, afectando la gestión operativa y el interés general.	No se acoge teniendo en cuenta que en el artículo 24 de la Resolución 5194 de 2010, se define que “Si transcurridos quince días contados a partir del cumplimiento del tiempo mínimo de permanencia, los deudos no se presentan a confirmar la fecha de la exhumación del cadáver o los restos óseos, la administración del cementerio procederá a realizarla. Teniendo en cuenta la capacidad del cementerio, los restos se trasladarán al osario común o se cremarán colocando las cenizas en una urna o espacio común. En los dos casos tanto los restos óseos como las cenizas deberán quedar debidamente identificados”. En este sentido y en consecuencia de lo anterior en el parágrafo 2 del artículo 29 se complementa que la administración del cementerio es quien tramita la autorización para la cremación ante la autoridad competente lo cual garantiza la identificación del cadáver o restos óseos y la ubicación al interior del cementerio.
60	COORSERPARK – CAPILLAS DE LA FE	Artículo 30	Artículo 30. Otras tecnologías de destino final de cadáveres. De incorporarse en el ordenamiento jurídico otras tecnologías de destino final del cadáver, <u>las Empresas de servicios funerarios</u> deberá garantizar la minimización de riesgos para la salud humana y el medio ambiente, para lo cual deberán cumplir con la normativa ambiental, sanitaria y de actividad económica vigentes. Una regulación coherente de las nuevas tecnologías de disposición final debe considerar no solo la naturaleza sanitaria del servicio, sino también la forma real en que el mercado funerario opera en Colombia. En la práctica, los programas de previsión exequial — mecanismo ampliamente utilizado por los hogares colombianos— son ofrecidos indistintamente por cementerios y por funerarias. Ambos tipos de empresas asumen compromisos contractuales de cobertura futura que buscan garantizar a las familias una atención integral, oportuna y previsible en un momento de especial vulnerabilidad. Sin embargo, la decisión de reservar las nuevas tecnologías de disposición final exclusivamente a los cementerios introduce una fractura estructural en ese modelo de previsión. Al impedir que las funerarias incorporen directamente estas tecnologías, incluso cuando cuentan con la capacidad técnica, sanitaria y ambiental para hacerlo, la norma crea	Se acepta parcialmente en el entendido de adicionar al artículo 30 lo correspondiente al parágrafo primero del artículo 111 de la ley 795 de 2003 el cual quedara de la siguiente manera: Artículo 30. Otras tecnologías de destino final de cadáveres. De incorporarse en el ordenamiento jurídico otras tecnologías de destino final del cadáver, las empresas de Servicios Funerarios de que trata el parágrafo primero del artículo 111 de la ley 795 de 2003 o la norma que la modifique, deberá garantizar la minimización de riesgos para la salud humana y el medio ambiente, para lo cual deberán cumplir con la normativa ambiental, sanitaria y de actividad económica vigentes. Cuando se trate de cadáveres no identificados (CNI) y cadáveres identificados y no entregados (CINE) cuyo destino final es establecido por orden de una autoridad judicial, no se podrán realizar otras tecnologías de destino final, a menos que, después



		una relación de dependencia forzada frente a terceros que, además, son competidores directos en el mercado. Esta situación no es neutra ni accidental: altera de manera sustantiva las condiciones de competencia y coloca a un grupo de operadores en una posición de desventaja permanente. La asimetría regulatoria es evidente. Mientras algunos actores pueden ofrecer a sus usuarios un servicio completamente integrado —desde la contratación hasta la disposición final— otros se ven obligados a subcontratar el eslabón más sensible y estratégico de la cadena funeraria, quedando sujetos a condiciones logísticas, económicas y operativas impuestas por quien ostenta una posición dominante en ese segmento. Esta dependencia no solo reduce la autonomía empresarial, sino que desnaturaliza la competencia, pues se obliga a ciertos prestadores a concurrir al mercado en condiciones desiguales, aun cuando cumplen con los mismos estándares exigidos por la autoridad. Desde una perspectiva económica y regulatoria, este diseño resulta especialmente problemático. No promueve eficiencia ni especialización, sino que consolida un cuello de botella regulatorio en el tramo final del servicio funerario, trasladando costos, rigideces y riesgos a quienes no controlan ese eslabón. En lugar de incentivar la inversión, la innovación y la mejora continua, la norma desincentiva la incorporación de nuevas tecnologías por parte de las funerarias y refuerza un esquema de concentración que limita la dinámica competitiva del sector. Las consecuencias recaen, en última instancia, sobre los usuarios. Las familias que han contratado planes de previsión con funerarias ven restringida la materialización de su elección, no por razones técnicas o sanitarias, sino por una decisión normativa que fragmenta artificialmente la prestación del servicio. La libre elección se vuelve nominal y la promesa contractual se debilita, al depender de acuerdos forzados con terceros que no fueron escogidos por el consumidor. Por ello, una regulación moderna y funcional no puede desconocer la interdependencia real entre previsión exequial, prestación integral del servicio y nuevas tecnologías de disposición final. Habilitar únicamente a los cementerios para administrar estas tecnologías no protege la salud pública ni mejora el servicio; por el contrario, institucionaliza una desigualdad competitiva, reduce opciones para las familias y compromete la coherencia del sistema funerario.	de superar el proceso de identificación y entrega a sus familiares, los deudos decidan realizar este procedimiento como destino final. Parágrafo 1. Las empresas de que trata el presente artículo como parte de la actividad económica definida en el artículo 83 de la Ley 1801 de 2016, deben dar cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 87 de la Ley 1801 de 2016.
--	--	--	---

			Un enfoque regulatorio alineado con los principios de neutralidad tecnológica, igualdad entre operadores y protección efectiva del consumidor exige permitir que todas las empresas de servicios funerarios legalmente constituidas — funerarias y cementerios— puedan incorporar y prestar las nuevas tecnologías de disposición final, siempre que cumplan los requisitos técnicos, sanitarios y ambientales exigidos. Solo así se garantizará un mercado equilibrado, servicios integrales y una verdadera libertad de elección para los dolientes. Desde el punto de vista técnico, las nuevas tecnologías no exigen una infraestructura inherente o exclusiva al cementerio, como ocurre con la inhumación. Tampoco replican necesariamente los esquemas industriales cerrados propios de la cremación tradicional. Por el contrario, se trata de procesos que pueden ejecutarse en instalaciones especializadas, diseñadas específicamente para su operación, siempre que cumplan con los requisitos sanitarios, ambientales, urbanísticos y de seguridad establecidos por la autoridad competente. En este escenario, la capacidad técnica no está determinada por la naturaleza jurídica del prestador, sino por el cumplimiento de estándares objetivos. Asumir que únicamente los cementerios están en capacidad de administrar estas tecnologías implica desconocer la razón misma de su carácter innovador. Si el objetivo regulatorio es promover alternativas más eficientes, sostenibles y acordes con nuevas sensibilidades sociales, resulta contradictorio limitar su ejecución a esquemas institucionales concebidos para métodos tradicionales. Las funerarias, por su estructura operativa y experiencia en la gestión directa del servicio, están llamadas a ser agentes naturales de innovación, capaces de integrar estas tecnologías dentro de modelos de atención más ágiles, cercanos y personalizados. En consecuencia, restringir la ejecución de nuevas tecnologías bajo el argumento implícito de una supuesta incapacidad de las funerarias no solo carece de sustento técnico, sino que desvirtúa el sentido mismo de la innovación regulada. Reconocer la capacidad de las funerarias para desarrollar y ejecutar estas tecnologías no implica relajar los controles estatales, sino trasladar el énfasis regulatorio desde el tipo de prestador hacia el cumplimiento efectivo de requisitos técnicos, garantizando así un entorno más dinámico, competitivo y coherente con la evolución del servicio funerario.	
61	COORSERPARK- CAPILLAS DE LA FE	Artículo 31	Artículo 31. Requisitos para otras tecnologías de destino final de cadáveres. De emplear otras tecnologías de destino final de cadáveres, se deberá pre- sentar a las <u>Empresas de servicios funerarios</u> , los siguientes documentos:	Respecto al artículo 31, el Ministerio de Salud y Protección Social procederá a suprimir dicho artículo, en el entendido de que, en la actualidad, las nuevas tecnologías para la disposición final del

			Tanto las empresas de servicios funerarios (funerarias) como los cementerios hacen parte del mismo sector económico y pueden ser operadores directos de tecnologías de destino final del cadáver	cadáver no se encuentran reguladas, razón por la cual no es posible su reglamentación. De regularse e implementarse, nuevas tecnologías el Ministerio deberá establecer disposiciones reglamentarias en materia sanitaria sobre las mismas, sin perjuicio de la competencia que le asiste para regular y controlar los riesgos que puedan representar para la salud pública, conforme a lo dispuesto en el inciso f) del artículo 516 de la Ley 9 de 1979.
62	COORSERPARK- CAPILLAS DE LA FE	Artículo 40	El artículo 40, relativo a la gestión de contingencias en la capacidad instalada para el manejo de cadáveres, introduce disposiciones amplias y genéricas que, aunque buscan prever escenarios de emergencia sanitaria o saturación de servicios, resultan inviables técnica y jurídicamente, pues carecen de criterios de aplicación, de delimitación competencial y de fundamentos normativos que sustenten la intervención directa del Estado en la operación del servicio funerario. Si bien es necesario prever mecanismos de respuesta ante crisis sanitarias o eventos con alta mortalidad (como epidemias, desastres naturales o conflictos armados), la forma en que se redacta este artículo vulnera principios de legalidad, coordinación administrativa, proporcionalidad, seguridad jurídica y dignidad humana, al otorgar a las autoridades facultades indeterminadas para intervenir la logística funeraria y la disposición final sin un marco técnico claro. El artículo establece que, cuando se supere la capacidad instalada de vehículos, depósitos o cementerios, “se deberá gestionar de manera articulada entre autoridades públicas y sector privado” la adecuación o autorización de medios alternos. Sin embargo, la norma no especifica qué autoridad liderará dicha articulación, ni los mecanismos de coordinación ni las competencias de cada entidad. El texto, al no precisar estas competencias, genera un riesgo jurídico evidente: cualquier autoridad podría asumir decisiones sobre transporte, habilitación de morgues o sitios de disposición sin competencia legal, lo que vulnera el principio de legalidad administrativa (art. 6 C.P.) y el debido proceso (art. 29 C.P.). Además, esta indeterminación podría derivar en la intervención directa del Estado en la	No se acepta la observación. Se hace necesario que cada entidad territorial enmarcados en el principio de planeación y de acuerdo a la organización territorial y competencias determine mecanismos de respuesta ante situaciones de emergencia en salud pública. En el marco de la descentralización administrativa que rige en Colombia, las entidades territoriales ejercen competencias propias en materia de salud pública, gestión del riesgo y ordenamiento sanitario dentro de su jurisdicción. En virtud de los principios de autonomía territorial, coordinación y concurrencia, corresponde a las autoridades departamentales y municipales formular, adoptar y ejecutar los planes de contingencia frente a emergencias de salud pública, incluyendo aquellos relacionados con el manejo masivo o excepcional de cadáveres. Esta competencia no es delegada ni discrecional en su esencia, sino una responsabilidad inherente a su función de inspección, vigilancia y control sanitario en el territorio, lo que las constituye en la autoridad competente para disponer y aplicar dichos mecanismos de manera oportuna, proporcional y fundamentada en la protección de la salud colectiva

			operación de empresas funerarias privadas sin soporte jurídico, afectando la libre empresa (art. 333 C.P.) y la estabilidad económica del sector. El artículo 40 no define los criterios técnicos, epidemiológicos o logísticos que deben concurrir para activar estas medidas excepcionales. Tampoco establece el procedimiento, autoridad competente, ni los niveles de emergencia que justificarían la aplicación de estos mecanismos. Sin estos elementos, la disposición es imprecisa y susceptible de aplicación arbitraria, lo que vulnera el principio de legalidad y el deber de motivación de los actos administrativos	
63	COORSERPARK- CAPILLAS DE LA FE	ANEXO TECNICO 3	ACTA DE PRESERVACIÓN, EMBALAJE Y TRASLADO DE LOS CADÁVERES Y MANIFIESTO DE RESPONSABILIDAD PARA EL TRASLADO DE <u>CADÁVERES FUERA DEL PAIS.</u> Este anexo corresponde al exigido por la Sanidad Aeroportuaria para el traslado internacional de fallecidos. Se debe especificar su aplicación para evitar interpretaciones erróneas.	No se acepta la observación. La aplicación está determinada: El artículo 21.3. del proyecto de resolución establece: <i>“La aplicación de técnicas y procedimientos de tanatopraxia serán responsabilidad del Empresa de servicio funerario. Para los traslados vía aérea con destinos nacionales e internacionales, así como, traslados terrestres, fluviales y marítimos con destinos internacionales, la empresa de servicios funerarios certificará mediante el acta de preservación, embalaje y traslado, como lo establece el Anexo Técnico No. 3 que hace parte de la presente resolución”</i>
64	COORSERPARK – CAPILLAS DE LA FE	ANEXO TECNICO 7	FORMATO DE REVISIÓN DOCUMENTAL DE CADÁVERES EN PUNTOS DE ENTRADA Y <u>SALIDA DEL PAIS</u> Tal como se plantea el anexo no es claro. Debe limitarse a los puntos de entrada y salida del país, es necesario modificar el título para aclarar que este formato se usará <u>únicamente para entrada y salida del país</u>	Se acepta la observación y se incluye la palabra País determinando el alcance
65	PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S.	Definiciones. 4.4 y 4.11	Estas definiciones podrían desconocer el ámbito del certificado de defunción Alinear las definiciones de acuerdo a la normatividad que desarrolla y define el certificado de defunción	Se acepta la observación, la registrada corresponde a causa básica de defunción, la CIE define: Causa de la muerte: como todas aquellas enfermedades, estados mórbidos o lesiones que provocaron la muerte o contribuyeron a ella, así como las circunstancias del accidente o la violencia que produjeron dichas lesiones. No incluye síntomas o modos de morir como el paro cardíaco.

				Manera de Muerte: A efectos de la certificación médica de la causa de la muerte, por "manera de muerte" se entiende la determinación de la forma en que se produjo la muerte o la naturaleza de la muerte tal como se clasifica en el certificado médico internacional de la causa de defunción. La determinación de la manera de morir para la certificación médica de la causa de la defunción puede ser realizada por un médico, un forense u otra autoridad médico-legal.
66	PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S.	Artículo 20	No es claro cómo se puede garantizar dentro de un proceso de tanatopraxia atendiendo a las creencias, culto o religión del fallecido o sus deudos, sabiendo que es un proceso estandarizado. Establecer el proceso de tanatopraxia como un proceso estandarizado de carácter técnico que no puede estar afectado por creencia o costumbres religiosas.	Se acepta y se elimina la parte de que la tanatopraxia deberá efectuarse atendiendo a las creencias, culto o religión del fallecido o sus deudos y se deja que se debe garantizar la preservación del cadáver hasta el destino final.
67	PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S.	21.1	No es claro las normas de competencia laboral del SENA No limitar la competencia laboral del Sena, sino a los procesos de formación certificada y aplicables a la industria	No se acepta la recomendación teniendo en cuenta que el SENA es la entidad con capacidad técnica de realizar la certificación de competencias laborales para los tanatopractores, es de indicar que las competencias evaluadas para ser certificados se concertaron en su momento con el sector funerario.
68	PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S.	Artículo 21 A	La resolución 5194 tiene un vacío jurídico y únicamente faculta al cementerio a tomar la decisión de cremación en exhumaciones administrativas. Pero no considera en caso de presentarse situaciones en que los familiares no definan cremación, traslado de restos o ampliación del plazo de inhumación. Aclarar las diferencias que se puedan ocasionar en los procesos de exhumación entre la administración y los deudos.	Se acepta parcialmente y se deja en los siguientes términos: “Artículo 21A. Exhumación de cadáveres. La exhumación de cadáveres o restos óseos será realizada por el personal al servicio de la administración del cementerio cuando se cumpla el tiempo mínimo de permanencia, o con anterioridad a este plazo cuando sea por orden judicial, caso en el cual el procedimiento para la exhumación se realizará por la autoridad judicial competente. Una vez realizada la exhumación correspondiente los deudos tomarán la decisión de continuar con el proceso de cremación, el depósito en el osario o ampliación del plazo de inhumación o la administración del cementerio tomará la decisión de conformidad con lo señalado en el artículo 24”.

69	PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S.	35.7	Esta situación generaría una carga injustificada al Cementerio, en volver a inhumar. Además, no se establecen tiempos ni procedimiento para llevar a cabo esta reclamación Incluir que esto conllevaría un costo que los deudos deberán asumir Incluir un trabajo articulado con la entidad para llevar a cabo el proceso indicado.	Se acepta parcialmente y se realiza ajuste en los siguientes términos: 34.7 En caso de que los deudos presenten duda de la identidad de la persona fallecida y la manera de muerte sea natural, se solicitará a la autoridad competente su intervención para realizar el respectivo proceso de identificación. Para ello, la administración del cementerio deberá realizar nuevamente la inhumación en el sitio original (bóveda o sepultura) y derivar a la familia a realizar el proceso judicial a que haya lugar. Los costos adicionales para este proceso estarán a cargo de los deudos, o responsables legales.
70	PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S.	44.5	Favorecer la construcción de memoria y el sentido de trascendencia. Estos aspectos han sido desarrollados dentro de la base del Centro de Memoria Histórica, pero su aplicación no es clara para determinar la responsabilidad en cementerios privados o por causas de muerte no relacionadas al conflicto armado	No se acoge teniendo en cuenta que el acompañamiento psicosocial contemplado en el proyecto de resolución no corresponde a una atención clínica en salud mental, ni implica diagnóstico o tratamiento especializado. Se trata de una intervención psicosocial básica, orientada a la contención emocional, el respeto por los rituales y la protección de la dignidad humana en el contexto funerario. Y la construcción de la memoria y sentido de trascendencia está relacionada con la validación de las emociones, construcción de narrativas sobre la vida del fallecido y el uso de rituales para conectar el recuerdo con la paz, la aceptación y la continuidad de la vida.
71	PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S.	ANEXO TÉCNICO 1 NUMERAL 7 PUNTO 11	Si bien el punto hace referencia a la posibilidad de retirar elementos clínicos, dentro del proceso de exhumación, la manipulación del cadáver está limitada, por lo que no hay un fundamento para el retiro de estos elementos que pueden ser altamente peligrosos para el operario. No es necesario este punto, el punto 12 establece un procedimiento adecuado y seguro	No se acepta la observación. El artículo es concordante con el Artículo 26 de la Resolución 5194 de 2010, de acuerdo a lo previsto en el Decreto 2676 de 2000.
72	PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S.	ANEXO TÉCNICO 1 NUMERAL 7 PUNTO 15	Debe ser acorde a lo establecido en el 35.3, solo permitiendo el reconocimiento de un familiar	No se acepta la observación. El punto 15 al que hace el comentario se refiere a la “solicitud”, y el 35.3 a “procedimiento”.
73	San Nicolas	Artículo 24 Corresponde a la alcaldía municipal o distrital, inspección de policía o secretaría de	Artículo 24 Corresponde a la alcaldía municipal o distrital, inspección de policía o secretaría de salud, distrital, municipal o a la entidad que haga sus veces, del lugar del fallecimiento, autorizar el traslado final del cadáver, restos humanos u óseos a nivel intermunicipal o internacional, para lo cual se requerirá la Licencia de traslado del cadáver en los términos del	No se acepta la sugerencia de eliminación de la palabra intermunicipal teniendo en cuenta que este trámite ya se encuentra reglamentado por

	salud, distrital, municipal o a la entidad que haga sus veces, del lugar del fallecimiento, autorizar el traslado final del cadáver, restos humanos u óseos a nivel intermunicipal o internacional, para lo cual se requerirá la Licencia de traslado del cadáver en los términos del numeral 23.3 del artículo 23 de esta resolución, para lo cual diligenciará el formato dispuesto en el Anexo Técnico No. 10, que hace parte de la presente resolución. Para obtener la autorización de traslado de cadáver, el interesado deberá presentar los siguientes documentos: 1. Copia del documento de identidad de la persona fallecida. 2. Copia simple del certificado de defunción, antecedente para el registro civil de defunción, cuya información deberá ser verificada por la	numeral 23.3 del artículo 23 de esta resolución, para lo cual diligenciará el formato dispuesto en el Anexo Técnico No. 10, que hace parte de la presente resolución. Para obtener la autorización de traslado de cadáver, el interesado deberá presentar los siguientes documentos: 1. Copia del documento de identidad de la persona fallecida. 2. Copia simple del certificado de defunción, antecedente para el registro civil de defunción, cuya información deberá ser verificada por la autoridad administrativa en el aplicativo RUAFND. 3. Copia del documento de identidad del deudo o la persona autorizada que realiza el trámite. 4. Certificado del cementerio del lugar de destino, que garantice la contratación de los servicios de inhumación o cremación u otra tecnología de disposición final. El funcionario facultado para emitir la Licencia de traslado verificará la totalidad de la documentación detallada en este artículo, sin perjuicio de las facultades de inspección, vigilancia y control sanitario que le sean inherentes. La creación del requisito de una autorización para el traslado intermunicipal no se considera viable por una pluralidad de razones: ● La Ley 962 de 2005 -Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos-, es desarrollada, entre otros, por el Decreto 19 de 2012 decreto antitrámites, que expresa la finalidad de esta normativa, como la de: “facilitar la actividad de las personas naturales y jurídicas ante las autoridades que cumplen funciones administrativas, contribuir a la eficacia y eficiencia de estas y fortalecer, entre otros, los principios de buena fe, confianza legítima, transparencia y moralidad. [En virtud de lo anterior] se requiere racionalizar los trámites, procedimientos y regulaciones innecesarios contenidos en normas con fuerza de ley”. ● De lo anterior se concluye que cada trámite debe tener una finalidad con propósito, que además sea conducente hacia la obtención de dicho objetivo, como lo sería proteger el bien jurídico de la salud pública, en el caso concreto. Sin embargo, la autorización para traslados intermunicipales no resguarda este bien jurídico ni proporciona una herramienta adicional de control sanitario, puesto que como se evidencia de su construcción, es un requisito eminentemente formal, consistente en una revisión documental (documento de identidad del fallecido, certificado de defunción antecedente para el registro civil con su respectiva inscripción en el RUAFND, y documento del deudo o persona que realiza el trámite). Adicionalmente, redundante en la verificación de documentos que, en todo caso, debe realizarse con ocasión de la expedición de la autorización para destino final, bien sea de inhumación, cremación, hidrólisis alcalina u otra nueva tecnología.	la función pública con la licencia traslado de cadáveres, además es necesario tener la trazabilidad de la gestión integral del cadáver. La autorización para el traslado de cadáveres entre municipios no puede entenderse como un simple requisito formal ni como una carga administrativa prescindible, sino como un instrumento de garantía sanitaria. Su finalidad no es obstaculizar procedimientos, sino asegurar la verificación previa de condiciones técnicas de conservación, la inexistencia de riesgos biológicos, la adecuada identificación del cuerpo y la trazabilidad documental, evitando situaciones que puedan afectar la salud pública, la dignidad humana o incluso el orden legal. En materia sanitaria, la prevención es un principio rector: actuar después del riesgo resulta siempre más costoso en términos humanos, institucionales y económicos que ejercer un control previo razonable. Si el cumplimiento de esta función demanda fortalecimiento del talento humano, ello no deslegitima la medida, sino que reafirma la responsabilidad institucional de garantizar procesos seguros, transparentes y técnicamente sustentados. De igual manera y con el fin de evitar demoras en los procesos de iniciación de los rituales funerarios se incorpora un artículo en el título IV procedimientos administrativos en el siguiente sentido: Artículo 49. Trámite de Licencias. Para el trámite de las licencias de inhumación, cremación, exhumación y traslado de cadáveres las autoridades competentes (alcaldía municipal o distrital, inspección de policía o secretaría de salud, distrital, municipal o a la entidad que haga sus veces) deberán actuar con diligencia, proporcionalidad y sujeción al debido proceso administrativo, garantizando la continuidad del servicio funerario y la protección de la salud pública. En ningún caso podrán negar o dilatar injustificadamente dichas autorizaciones sin soporte técnico, sanitario o jurídico suficiente, debidamente motivado y comunicado al solicitante.
--	--	--	---



		autoridad administrativa en el aplicativo RUAFND. 3. Copia del documento de identidad del deudo o la persona autorizada que realiza el trámite. 4. Certificado del cementerio del lugar de destino, que garantice la contratación de los servicios de inhumación o cremación u otra tecnología de disposición final. El funcionario facultado para emitir la Licencia de traslado verificará la totalidad de la documentación detallada en este artículo, sin perjuicio de las facultades de inspección, vigilancia y control sanitario que le sean inherentes.	● Adicionalmente, esta autorización afecta directamente a los deudos y dolientes de la persona fallecida, que dependerán de un nuevo trámite para que pueda ser trasladado desde el lugar de fallecimiento, ya sea el hogar, la IPS u otro, hacia otro municipio. Actualmente con la expedición del certificado de defunción el cuerpo de la persona fallecida puede ser recogido por el personal operario de las empresas de servicios funerarios, que paralelamente tramitan o asesoran en el trámite (según el caso) para la obtención de la autorización de destino final (hoy licencia de inhumación o cremación), que en todo caso una vez municipio de destino final. Esto genera una dependencia del inicio de los rituales funerarios cuando el cuerpo requiera ser trasladado entre municipios, e implica igualmente el sometimiento a la disponibilidad de funcionarios para la expedición de la autorización. Mientras que las necesidades de atención a los fallecidos no tienen hora ni día, por la premura de hacer su disposición sanitaria, y de atender las necesidades de los dolientes con respecto al ritual, los funcionarios encargados de dicho trámite, en cambio, tienen horarios limitados, en muchos casos sin siquiera disponibilidad en días especiales como fines de semana o feriados. ● Esto se suma a que crea una nueva función administrativa a ser desempeñada con onerosidad de recursos de sistematización y, principalmente, de tiempo, ya sea por los funcionarios existentes, o por nuevos que tendrían que vincularse para atender a esta nueva demanda de servicio. ● Finalmente, la cercanía entre municipios plantea que esta autorización sería un obstáculo para el correcto desarrollo de las actividades de gestión integral del cadáver, tanto para los entes implicados en la primera fase de atención (EAPB, IPS), como de la segunda fase de atención (empresas de servicios funerarios). Ejemplificación de esta dificultad la ofrecen, aunque no únicamente, las áreas metropolitanas, en las que en cortas distancias y tiempo se recorren diferentes municipalidades durante la prestación de los servicios funerarios iniciales, intermedios y finales.	
74	San Nicolas	Artículos 30 y 31	Artículo 30. Nuevas tecnologías para la disposición final de cadáveres. Para implementar nuevas tecnologías de tratamiento del cadáver para su disposición final, <u>las Empresas de Servicios Funerarios de que trata el artículo 111 de la ley 795 de 2003, adicionado por el artículo 86 de la Ley 1328 de 2009</u>, deberán preservar la dignidad de la persona fallecida y garantizar la minimización de riesgos para la salud humana y el medio ambiente, para lo cual deberán cumplir con la normativa ambiental, sanitaria y de actividad económica vigentes. Parágrafo 1. Para la actividad económica, definida en el artículo 83 de la Ley 1801 de 2016,	Se acepta parcialmente en el entendido de adicionar al artículo 30 lo correspondiente al parágrafo primero del artículo 111 de la ley 795 de 2003 el cual quedara de la siguiente manera: Artículo 30. Otras tecnologías de destino final de cadáveres. De incorporarse en el ordenamiento jurídico otras tecnologías de destino final del cadáver, las empresas de Servicios Funerarios de

		se debe dar cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 87 de la Ley 1801 de 2016 o la norma que lo sustituya, modifique o adicione. Parágrafo 2. Para el tratamiento del cadáver por medio de nuevas tecnologías se deben cumplir con lo establecido en el artículo 31 de la presente resolución. Artículo 31. Requisitos para la hidrólisis alcalina u otras nuevas tecnologías para la disposición final de cadáveres. Para la hidrólisis alcalina u otras nuevas tecnologías para la disposición final de cadáveres, los deudos deben presentar a la administración de la Empresa de Servicios Funerarios los siguientes documentos: 31.1 Certificado de defunción antecedente para el registro civil de defunción, donde conste la identificación del fallecido. 31.2 Autorización de hidrólisis alcalina expedida a nivel municipal o distrital por alguna de las siguientes entidades: Alcaldía, Secretaría de Salud o Inspección de Policía. Para la expedición de la autorización de hidrólisis alcalina u otras nuevas tecnologías para la disposición final de cadáveres, cuyo formato se encuentra en el Anexo 11 de la presente resolución, la autoridad administrativa competente del lugar de fallecimiento o del lugar de disposición final deberá verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: 31.2.1 Original o copia del documento de identidad de la persona fallecida. 31.2.2 Copia del certificado de defunción antecedente para el registro civil. 31.2.3 Verificación en el aplicativo RUAFND. 31.2.4 Permiso o manifestación escrita de la voluntad de la persona en vida, o de sus familiares después de la muerte, para la hidrólisis alcalina. 31.2.5 Documento de identidad de la persona autorizada que realiza el trámite y copia del documento de identidad del familiar que otorga el permiso para la cremación. En caso de muerte violenta, los deudos deben requerir la autorización del fiscal de conocimiento o quien haga sus veces. Parágrafo 1. Cuando la muerte fuere causada por alguna enfermedad infectocontagiosa o cualquier otra enfermedad considerada de grave peligro para la salud pública, el cual será determinado por la autoridad competente, podrá ordenar la hidrólisis alcalina del cadáver de manera inmediata, manteniendo la trazabilidad en la identificación y demás información sensible requerida para este proceso. Parágrafo 2. Cuando se trate de la exhumación por iniciativa de la administración del cementerio, establecida en el artículo 24 de la Resolución 5194 de 2010, y una vez realizada la exhumación, la administración del cementerio decide realizar la hidrólisis alcalina al resultado de la exhumación, se requerirá la autorización de hidrólisis alcalina que trata este artículo. Parágrafo 3. Cuando se trate de cadáveres no identificados (CNI) y cadáveres identificados y no entregados (CINE) cuya disposición final es establecida por orden de una autoridad judicial, no se podrá realizar la	que trata el parágrafo primero del artículo 111 de la ley 795 de 2003 o la norma que la modifique, deberá garantizar la minimización de riesgos para la salud humana y el medio ambiente, para lo cual deberán cumplir con la normativa ambiental, sanitaria y de actividad económica vigentes. Cuando se trate de cadáveres no identificados (CNI) y cadáveres identificados y no entregados (CINE) cuyo destino final es establecido por orden de una autoridad judicial, no se podrán realizar otras tecnologías de destino final, a menos que, después de superar el proceso de identificación y entrega a sus familiares, los deudos decidan realizar este procedimiento como destino final. Parágrafo 1. Las empresas de que trata el presente artículo como parte de la actividad económica definida en el artículo 83 de la Ley 1801 de 2016, deben dar cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 87 de la Ley 1801 de 2016. Respecto al artículo 31, el Ministerio de Salud y Protección Social procederá a suprimir dicho artículo, en el entendido de que, en la actualidad, las nuevas tecnologías para la disposición final del cadáver no se encuentran reguladas, razón por la cual no es posible su reglamentación. De regularse e implementarse, nuevas tecnologías el Ministerio deberá establecer disposiciones reglamentarias en materia sanitaria sobre las mismas, sin perjuicio de la competencia que le asiste para regular y controlar los riesgos que puedan representar para la salud pública, conforme a lo dispuesto en el inciso f) del artículo 516 de la Ley 9 de 1979.
--	--	--	--

		hidrólisis alcalina, a menos que después de superar el proceso de identificación y entrega a sus familiares, los deudos decidan realizar este procedimiento como disposición final. En la primera consulta pública del proyecto de resolución “Por la cual se reglamenta el manejo y gestión integral del cadáver en los aspectos sanitarios y epidemiológicos en el ámbito hospitalario, extrahospitalario y funerario, y se modifica la Resolución 5194 de 2010”, realizada en el mes de diciembre de 2024, se presentaba una versión de los artículos 30 y 31, que es la que se propone recuperar como se evidencia en la columna de proposición. De forma adecuada dicha versión contemplaba que las nuevas tecnologías, entre las que se indicaba explícitamente la hidrólisis alcalina, podrían ser prestadas por los entes jurídicos habilitados, a saber, aquellos de que trata el artículo 111 de la ley 795 de 2003, adicionado por el artículo 86 de la ley 1328 de 2009, que indica que “ las entidades de carácter cooperativo o mutual, las entidades sin ánimo de lucro y las sociedades comerciales, con excepción de las empresas aseguradoras, podrán prestar directamente y en especie este tipo de servicios, independientemente de que las cuotas canceladas cubran o no el valor de los servicios recibidos, cualquiera sea la forma jurídica que se adopte en la que se contengan las obligaciones entre las partes”, haciendo referencia a los servicios funerarios. Es este catálogo de entes jurídicos (nótese que quedan excluidas las personas naturales, en aras de una mayor formalidad) el que, como empresas prestadoras de servicios funerarios, deberían contar con la posibilidad de ofrecer, contratar y finalmente prestar, el servicio funerario de hidrólisis alcalina y otras nuevas tecnologías. Estas nuevas tecnologías son métodos de disposición final para los fallecidos, y como tal, un servicio funerario, que, como sus pares más tradicionales, responde a las necesidades de la sociedad de transformar de una forma digna y memorable los restos de la persona fallecida, de manera que esta pueda reubicarse en el tejido social ya no en su forma física sino en su relato histórico, así como, paralelamente, solucionar un problema de salud pública como lo es el tratamiento de los cadáveres. Las empresas funerarias en general cuentan ya con una gran experiencia y formación en la prestación de servicios funerarios, con el personal capacitado, la infraestructura para el manejo de los restos humanos de manera sanitaria, respetuosa y digna, y hasta con la confianza de la comunidad y las familias en la despedida de sus seres allegados fallecidos.	
--	--	--	--

		No hay que dejar de lado que aproximadamente el 47% de los hogares colombianos se encuentra cubierto por un programa exequial, representados principalmente en planes de previsión exequial ofrecidos por las empresas funerarias, lo que significa una protección futura, tanto económica como en cobertura de servicios para las familias que previsivamente se adhieren a este tipo de contratos. Por esto es importante un marco regulatorio que permita a las empresas que asumen estos compromisos de servicios funerarios, la prestación de los mismos en su integridad, lo que abarca a las nuevas fórmulas de disposición final como la hidrólisis alcalina. Pero esta definición de los entes jurídicos habilitados para prestar el servicio funerario de hidrólisis alcalina no debe ser vista únicamente desde la importancia de la especialidad de este tipo de empresas, sino igualmente, desde la libertad de empresa y desde el ambiente de competencia que es querido -y aún más, necesario-, para que este tipo de servicios sea ofrecido por un número suficiente de agentes en el mercado que permita apreciar los beneficios de una sana contienda en el mercado. El cambio, por decir lo menos, alarmante, en el que la primera versión del proyecto de norma fomentaba acertadamente un panorama de libre competencia, libertad de empresa y libre escogencia para los dolientes, se ver radical y extrañamente cambiado de paradigma en esta nueva consulta, en la que, perpetuando un dañino oligopolio de los servicios de destino final, limita la prestación de los mismos a la administración de los cementerios. Este retroceso, aún susceptible de rectificarse con el marco de la consulta pública, va en detrimento de los dolientes, quienes no se verán beneficiados por un mayor número de oferentes que compiten en calidad, precio, cobertura y eficiencia, sino también y peligrosamente, fortalece una posición ya consolidada de oligopolio ostentada por los cementerios desde el año 2010, cuando también en extrañas circunstancias la norma vigente, Resolución 1447 de 2009, que disponía en su artículo 39 que “Los hornos crematorios podrán ubicarse fuera de los cementerios. siempre dando cumplimiento a lo estipulado en los respectivos POT distritales o municipales y a las normas ambientales vigentes”, fue derogada a tan solo un año de su vigencia, y sustituida por la Resolución 5194 de 2010 que, en su lugar, limitó la cremación únicamente a los cementerios. Esta medida, sin paralelo en el derecho comparado, donde las empresas funerarias -ya sean funerarias, cementerios, o ambas- pueden ofrecer, instalar y prestar los servicios de cremación y de otras nuevas tecnologías como la hidrólisis alcalina directamente a sus	
--	--	--	--

		usuarios, comunidades y dolientes, no tiene ningún sustento técnico, económico, y menos aún jurídico, cuando el artículo 111 ya citado, enseña el régimen que debe existir en Colombia: uno de libre competencia entre todos los actores de la cadena de servicios funerarios, en igualdad de condiciones. Para el caso colombiano es importante también aclarar que los programas de previsión funeraria son ofrecidos por todo tipo de empresas del sector funerario, abarcando tanto a cementerios como a funerarias. En este sentido, la colocación en posición de privilegio para que sean únicamente los cementerios los entes habilitados para prestar los servicios de disposición final, ponen en una situación de dependencia a las empresas funerarias que no pueden en virtud de estas medidas restrictivas, incorporar las tecnologías con el cumplimiento de los demás requisitos para poder desarrollarlas a cabalidad y poder cumplir con esa promesa de servicio sin tener que acudir a dichos terceros, quedando a su designio en términos logísticos y económicos, ante la desigualdad en que, unos pueden ofrecer un servicio completo prestado enteramente por su unidad de negocio, mientras que las empresas funerarias, aun contando con la capacidad técnica y de cumplimiento de requisitos, deben competir en forma desigual acudiendo, quieran o no, ante su competidor directo quien ostenta la condición oligopólica del eslabón final con los servicios de cremación y, según este borrador de norma, también de los servicios de hidrólisis alcalina y de otras nuevas tecnologías. La competencia garantiza un triple interés: el de los competidores propiamente, que buscan un lucro económico y posicionamiento en el mercado; el de los consumidores, que quieren mayores en los productos y servicios; y el del Estado, que busca ser el garante de ambos aspectos de la relación de consumo. En la disposición en su versión actual, que limita las nuevas tecnologías a los cementerios, el Estado falla en su función esencial de ser el garante de estos intereses. En lo que se refiere al primer grupo de interés, es decir, el de los empresarios que concurren o buscan concurrir en un mercado determinado, entre los elementos del núcleo esencial del derecho a la libertad de empresa, destaca “el derecho al tratamiento igualitario y no discriminatorio entre empresarios o competidores en la misma posición” 1 2. De ahí que como se propuso, y buscando armonía con las normas que definen quiénes pueden prestar servicios funerarios en Colombia, deban ser las empresas de servicios funerarios, que se encuentran en la misma posición, quienes, teniendo la capacidad, cuenten así mismo con la posibilidad, de así quererlo y según las condiciones que plantee el mercado, de concurrir en	
--	--	--	--

		la oferta y prestación del servicio funerario de hidrólisis alcalina y de otras nuevas tecnologías de disposición final. En lo que se refiere al segundo grupo de interés, es decir, el de los consumidores: Los consumidores ganan con la competencia. Cuando un mercado es competitivo, las empresas tendrán mayores incentivos para bajar los precios, mejorar la calidad de sus productos y servicios, y proporcionar a los compradores más opciones. Es decir, las empresas tendrán que innovar para hacer sus productos diferentes y mejores que el resto. En consecuencia, los precios más bajos de bienes y servicios significarán más poder adquisitivo para los [ciudadanos], lo que a su vez impulsaría la economía y mejoraría la calidad de vida. En resumen, en un mercado con una competencia saludable, los consumidores ganarán en última instancia. El llamado es a generar una lectura conjunta sobre la libertad de empresa y libre iniciativa privada, la importancia de la competencia en el mercado para los diferentes actores, tanto empresarios como consumidores, y la regulación ya existente y definitiva de qué entes jurídicos pueden prestar servicios funerarios para que, de esta interpretación sistemática de los principios constitucionales y legales, se incorpore la hidrólisis alcalina y otras nuevas tecnologías como un servicio funerario a ser prestado por quienes, precisamente, se dedican por vocación, especialidad y designio de su objeto social, a la prestación de estos servicios que asumen forma de rituales y expresan una de las manifestaciones de la libertad de cultos y de religión. Como cierre, no deja de ser también cuestionable que este proyecto de norma desconozca el trazado que ha hecho el proyecto de ley No 224 de 2025 Senado, que revive el proyecto de ley 347 de 2023 Cámara, 268 de 2024 Senado, y que alcanzó 3 debates con amplia mayoría, “Por medio de la cual se establece la hidrólisis alcalina y otras nuevas tecnologías como servicios funerarios para la disposición final de cadáveres y se dictan otras disposiciones -LEY DESPEDIDA ECOLÓGICA-”, proyecto en el cual, en concordancia con el primer borrador de consulta pública, se busca establecer un régimen jurídico de libre competencia en los términos expuestos, como lo deja ver su artículo 4: <i>“ARTÍCULO 4. PROVEEDORES. Los procesos de disposición final de cadáveres mediante hidrólisis alcalina y otras nuevas tecnologías podrán ser ejecutados únicamente por las empresas que presten servicios funerarios directamente y en especie en los términos del Artículo 111 de Ley 795 de 2003, las cuales deben someterse a las medidas sanitarias expedidas por la autoridad competente. Estos servicios podrán prestarse en establecimientos</i>	
--	--	--	--



			cuyo uso del suelo esté autorizado para servicios funerarios, incluyendo establecimientos de velación, tanatopraxia o de disposición final, conforme a las definiciones vigentes”.	
75	Contemplación Funerarios	Rituales	Artículo 24 Corresponde a la alcaldía municipal o distrital, inspección de policía o secretaria de salud, distrital, municipal o a la entidad que haga sus veces, del lugar del fallecimiento, autorizar el traslado final del cadáver, restos humanos u óseos a nivel intermunicipal o internacional, para lo cual se requerirá la Licencia de traslado del cadáver en los términos del numeral 23.3 del artículo 23 de esta resolución, para lo cual diligenciará el formato dispuesto en el Anexo Técnico No. 10, que hace parte de la presente resolución. Para obtener la autorización de traslado de cadáver, el interesado deberá presentar los siguientes documentos: 1. Copia del documento de identidad de la persona fallecida. 2. Copia simple del certificado de defunción, antecedente para el registro civil de defunción, cuya información deberá ser verificada por la autoridad administrativa en el aplicativo RUAFND. 3. Copia del documento de identidad del deudo o la persona autorizada que realiza el trámite. 4. Certificado del cementerio del lugar de destino, que garantice la contratación de los servicios de inhumación o cremación u otra tecnología de disposición final. El funcionario facultado para emitir la Licencia de traslado verificará la totalidad de la documentación detallada en este artículo, sin perjuicio de las facultades de inspección, vigilancia y control sanitario que le sean inherentes. La creación del requisito de una autorización para el traslado intermunicipal no se considera viable por una pluralidad de razones: ● La Ley 962 de 2005 -Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos-, es desarrollada, entre otros, por el Decreto 19 de 2012 decreto antitrámites, que expresa la finalidad de esta normativa, como la de: “facilitar la actividad de las personas naturales y jurídicas ante las autoridades que cumplen funciones administrativas, contribuir a la eficacia y eficiencia de estas y fortalecer, entre otros, los principios de buena fe, confianza legítima, transparencia y moralidad. [En virtud de lo anterior] se requiere racionalizar los trámites, procedimientos y regulaciones innecesarios contenidos en normas con fuerza de ley”. ● De lo anterior se concluye que cada trámite debe tener una finalidad con propósito, que además sea conducente hacia la obtención de dicho objetivo, como lo sería proteger el bien jurídico de la salud pública, en el caso concreto. Sin embargo, la autorización para traslados intermunicipales no resguarda este bien jurídico ni proporciona una herramienta adicional de	No se acepta la sugerencia de eliminación de la palabra intermunicipal teniendo en cuenta que este trámite ya se encuentra reglamentado por la función pública con la licencia traslado de cadáveres, además es necesario tener la trazabilidad de la gestión integral del cadáver. La autorización para el traslado de cadáveres entre municipios no puede entenderse como un simple requisito formal ni como una carga administrativa prescindible, sino como un instrumento de garantía sanitaria. Su finalidad no es obstaculizar procedimientos, sino asegurar la verificación previa de condiciones técnicas de conservación, la inexistencia de riesgos biológicos, la adecuada identificación del cuerpo y la trazabilidad documental, evitando situaciones que puedan afectar la salud pública, la dignidad humana o incluso el orden legal. En materia sanitaria, la prevención es un principio rector: actuar después del riesgo resulta siempre más costoso en términos humanos, institucionales y económicos que ejercer un control previo razonable. Si el cumplimiento de esta función demanda fortalecimiento del talento humano, ello no deslegitima la medida, sino que reafirma la responsabilidad institucional de garantizar procesos seguros, transparentes y técnicamente sustentados. De igual manera y con el fin de evitar demoras en los procesos de iniciación de los rituales funerarios se incorpora un artículo en el título IV procedimientos administrativos en el siguiente sentido: Artículo 49. Trámite de Licencias. Para el trámite de las licencias de inhumación, cremación, exhumación y traslado de cadáveres las autoridades competentes (alcaldía municipal o distrital, inspección de policía o secretaria de salud, distrital, municipal o a la entidad que haga sus veces) deberán actuar con diligencia, proporcionalidad y sujeción al debido proceso administrativo, garantizando la continuidad del servicio funerario y la protección de la salud pública. En ningún caso



	2. Copia simple del certificado de defunción, antecedente para el registro civil de defunción, cuya información deberá ser verificada por la autoridad administrativa en el aplicativo RUAFND. 3. Copia del documento de identidad del deudo o la persona autorizada que realiza el trámite. 4. Certificado del cementerio del lugar de destino, que garantice la contratación de los servicios de inhumación o cremación u otra tecnología de disposición final. El funcionario facultado para emitir la Licencia de traslado verificará la totalidad de la documentación detallada en este artículo, sin perjuicio de las facultades de inspección, vigilancia y control sanitario que le sean inherentes.	control sanitario, puesto que como se evidencia de su construcción, es un requisito eminentemente formal, consistente en una revisión documental (documento de identidad del fallecido, certificado de defunción antecedente para el registro civil con su respectiva inscripción en el RUAFND, y documento del deudo o persona que realiza el trámite). Adicionalmente, redundante en la verificación de documentos que, en todo caso, debe realizarse con ocasión de la expedición de la autorización para destino final, bien sea de inhumación, cremación, hidrólisis alcalina u otra nueva tecnología. ● Adicionalmente, esta autorización afecta directamente a los deudos y dolientes de la persona fallecida, que dependerán de un nuevo trámite para que pueda ser trasladado desde el lugar de fallecimiento, ya sea el hogar, la IPS u otro, hacia otro municipio. Actualmente con la expedición del certificado de defunción el cuerpo de la persona fallecida puede ser recogido por el personal operario de las empresas de servicios funerarios, que paralelamente tramitan o asesoran en el trámite (según el caso) para la obtención de la autorización de destino final (hoy licencia de inhumación o cremación), que en todo caso una vez municipio de destino final. Esto genera una dependencia del inicio de los rituales funerarios cuando el cuerpo requiera ser trasladado entre municipios, e implica igualmente el sometimiento a la disponibilidad de funcionarios para la expedición de la autorización. Mientras que las necesidades de atención a los fallecidos no tienen hora ni día, por la premura de hacer su disposición sanitaria, y de atender las necesidades de los dolientes con respecto al ritual, los funcionarios encargados de dicho trámite, en cambio, tienen horarios limitados, en muchos casos sin siquiera disponibilidad en días especiales como fines de semana o feriados. ● Esto se suma a que crea una nueva función administrativa a ser desempeñada con onerosidad de recursos de sistematización y, principalmente, de tiempo, ya sea por los funcionarios existentes, o por nuevos que tendrían que vincularse para atender a esta nueva demanda de servicio. ● Finalmente, la cercanía entre municipios plantea que esta autorización sería un obstáculo para el correcto desarrollo de las actividades de gestión integral del cadáver, tanto para los entes implicados en la primera fase de atención (EAPB, IPS), como de la segunda fase de atención (empresas de servicios funerarios). Ejemplificación de esta dificultad la ofrecen, aunque no únicamente, las áreas metropolitanas, en las que en cortas distancias y tiempo se recorren diferentes municipalidades durante la prestación de los servicios funerarios iniciales, intermedios y finales.	podrán negar o dilatar injustificadamente dichas autorizaciones sin soporte técnico, sanitario o jurídico suficiente, debidamente motivado y comunicado al solicitante.
--	--	--	--

76	Contemplación Funerarios	Rituales	Artículos 30 y 31	Artículo 30. Nuevas tecnologías para la disposición final de cadáveres. Para implementar nuevas tecnologías de tratamiento del cadáver para su disposición final, <u>las Empresas de Servicios Funerarios de que trata el artículo 111 de la ley 795 de 2003, adicionado por el artículo 86 de la Ley 1328 de 2009</u>, deberán preservar la dignidad de la persona fallecida y garantizar la minimización de riesgos para la salud humana y el medio ambiente, para lo cual deberán cumplir con la normativa ambiental, sanitaria y de actividad económica vigentes. Parágrafo 1. Para la actividad económica, definida en el artículo 83 de la Ley 1801 de 2016, se debe dar cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 87 de la Ley 1801 de 2016 o la norma que lo sustituya, modifique o adicione. Parágrafo 2. Para el tratamiento del cadáver por medio de nuevas tecnologías se deben cumplir con lo establecido en el artículo 31 de la presente resolución. Artículo 31. Requisitos para la hidrólisis alcalina u otras nuevas tecnologías para la disposición final de cadáveres. Para la hidrólisis alcalina u otras nuevas tecnologías para la disposición final de cadáveres, los deudos deben presentar a la administración de la Empresa de Servicios Funerarios los siguientes documentos: 31.1 Certificado de defunción antecedente para el registro civil de defunción, donde conste la identificación del fallecido. 31.2 Autorización de hidrólisis alcalina expedida a nivel municipal o distrital por alguna de las siguientes entidades: Alcaldía, Secretaría de Salud o Inspección de Policía. Para la expedición de la autorización de hidrólisis alcalina u otras nuevas tecnologías para la disposición final de cadáveres, cuyo formato se encuentra en el Anexo 11 de la presente resolución, la autoridad administrativa competente del lugar de fallecimiento o del lugar de disposición final deberá verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: 31.2.1 Original o copia del documento de identidad de la persona fallecida. 31.2.2 Copia del certificado de defunción antecedente para el registro civil. 31.2.3 Verificación en el aplicativo RUAFND. 31.2.4 Permiso o manifestación escrita de la voluntad de la persona en vida, o de sus familiares después de la muerte, para la hidrólisis alcalina. 31.2.5 Documento de identidad de la persona autorizada que realiza el trámite y copia del documento de identidad del familiar que otorga el permiso para la cremación. En caso de muerte violenta, los deudos deben requerir la autorización del fiscal de conocimiento o quien haga sus veces. Parágrafo 1. Cuando la muerte fuere causada por alguna enfermedad infectocontagiosa o cualquier otra enfermedad considerada de grave peligro para la salud pública, el cual será determinado por la autoridad competente, podrá ordenar la hidrólisis alcalina del cadáver de manera inmediata, manteniendo la trazabilidad en la identificación y demás información sensible requerida para este proceso. Parágrafo 2. Cuando se trate de la	Se acepta parcialmente en el entendido de adicionar al artículo 30 lo correspondiente al parágrafo primero del artículo 111 de la ley 795 de 2003 el cual quedara de la siguiente manera: Artículo 30. Otras tecnologías de destino final de cadáveres. De incorporarse en el ordenamiento jurídico otras tecnologías de destino final del cadáver, las empresas de Servicios Funerarios de que trata el parágrafo primero del artículo 111 de la ley 795 de 2003 o la norma que la modifique, deberá garantizar la minimización de riesgos para la salud humana y el medio ambiente, para lo cual deberán cumplir con la normativa ambiental, sanitaria y de actividad económica vigentes. Cuando se trate de cadáveres no identificados (CNI) y cadáveres identificados y no entregados (CINE) cuyo destino final es establecido por orden de una autoridad judicial, no se podrán realizar otras tecnologías de destino final, a menos que, después de superar el proceso de identificación y entrega a sus familiares, los deudos decidan realizar este procedimiento como destino final. Parágrafo 1. Las empresas de que trata el presente artículo como parte de la actividad económica definida en el artículo 83 de la Ley 1801 de 2016, deben dar cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 87 de la Ley 1801 de 2016. Respecto al artículo 31, el Ministerio de Salud y Protección Social procederá a suprimir dicho artículo, en el entendido de que, en la actualidad, las nuevas tecnologías para la disposición final del cadáver no se encuentran reguladas, razón por la cual no es posible su reglamentación. De regularse e implementarse, nuevas tecnologías el Ministerio deberá establecer disposiciones reglamentarias en materia sanitaria sobre las mismas, sin perjuicio de la competencia que le asiste para regular y controlar los riesgos que puedan representar
----	--------------------------	----------	-------------------	--	---

		exhumación por iniciativa de la administración del cementerio, establecida en el artículo 24 de la Resolución 5194 de 2010, y una vez realizada la exhumación, la administración del cementerio decide realizar la hidrólisis alcalina al resultado de la exhumación, se requerirá la autorización de hidrólisis alcalina que trata este artículo. Parágrafo 3. Cuando se trate de cadáveres no identificados (CNI) y cadáveres identificados y no entregados (CINE) cuya disposición final es establecida por orden de una autoridad judicial, no se podrá realizar la hidrólisis alcalina, a menos que después de superar el proceso de identificación y entrega a sus familiares, los deudos decidan realizar este procedimiento como disposición final. En la primera consulta pública del proyecto de resolución “Por la cual se reglamenta el manejo y gestión integral del cadáver en los aspectos sanitarios y epidemiológicos en el ámbito hospitalario, extrahospitalario y funerario, y se modifica la Resolución 5194 de 2010”, realizada en el mes de diciembre de 2024, se presentaba una versión de los artículos 30 y 31, que es la que se propone recuperar como se evidencia en la columna de proposición. De forma adecuada dicha versión contemplaba que las nuevas tecnologías, entre las que se indicaba explícitamente la hidrólisis alcalina, podrían ser prestadas por los entes jurídicos habilitados, a saber, aquellos de que trata el artículo 111 de la ley 795 de 2003, adicionado por el artículo 86 de la ley 1328 de 2009, que indica que “ las entidades de carácter cooperativo o mutual, las entidades sin ánimo de lucro y las sociedades comerciales, con excepción de las empresas aseguradoras, podrán prestar directamente y en especie este tipo de servicios, independientemente de que las cuotas canceladas cubran o no el valor de los servicios recibidos, cualquiera sea la forma jurídica que se adopte en la que se contengan las obligaciones entre las partes”, haciendo referencia a los servicios funerarios. Es este catálogo de entes jurídicos (nótese que quedan excluidas las personas naturales, en aras de una mayor formalidad) el que, como empresas prestadoras de servicios funerarios, deberían contar con la posibilidad de ofrecer, contratar y finalmente prestar, el servicio funerario de hidrólisis alcalina y otras nuevas tecnologías. Estas nuevas tecnologías son métodos de disposición final para los fallecidos, y como tal, un servicio funerario, que, como sus pares más tradicionales, responde a las necesidades de la sociedad de transformar de una forma digna y memorable los restos de la persona fallecida, de manera que esta pueda reubicarse en el tejido social ya no en su forma física sino en su relato histórico, así como, paralelamente, solucionar un problema de salud pública como lo es el tratamiento de los cadáveres.	para la salud pública, conforme a lo dispuesto en el inciso f) del artículo 516 de la Ley 9 de 1979.
--	--	--	---

		Las empresas funerarias en general cuentan ya con una gran experiencia y formación en la prestación de servicios funerarios, con el personal capacitado, la infraestructura para el manejo de los restos humanos de manera sanitaria, respetuosa y digna, y hasta con la confianza de la comunidad y las familias en la despedida de sus seres allegados fallecidos. No hay que dejar de lado que aproximadamente el 47% de los hogares colombianos se encuentra cubierto por un programa exequial, representados principalmente en planes de previsión exequial ofrecidos por las empresas funerarias, lo que significa una protección futura, tanto económica como en cobertura de servicios para las familias que previsivamente se adhieren a este tipo de contratos. Por esto es importante un marco regulatorio que permita a las empresas que asumen estos compromisos de servicios funerarios, la prestación de los mismos en su integridad, lo que abarca a las nuevas fórmulas de disposición final como la hidrólisis alcalina. Pero esta definición de los entes jurídicos habilitados para prestar el servicio funerario de hidrólisis alcalina no debe ser vista únicamente desde la importancia de la especialidad de este tipo de empresas, sino igualmente, desde la libertad de empresa y desde el ambiente de competencia que es querido -y aún más, necesario-, para que este tipo de servicios sea ofrecido por un número suficiente de agentes en el mercado que permita apreciar los beneficios de una sana contienda en el mercado. El cambio, por decir lo menos, alarmante, en el que la primera versión del proyecto de norma fomentaba acertadamente un panorama de libre competencia, libertad de empresa y libre escogencia para los dolientes, se ver radical y extrañamente cambiado de paradigma en esta nueva consulta, en la que, perpetuando un dañino oligopolio de los servicios de destino final, limita la prestación de los mismos a la administración de los cementerios. Este retroceso, aún susceptible de rectificarse con el marco de la consulta pública, va en detrimento de los dolientes, quienes no se verán beneficiados por un mayor número de oferentes que compiten en calidad, precio, cobertura y eficiencia, sino también y peligrosamente, fortalece una posición ya consolidada de oligopolio ostentada por los cementerios desde el año 2010, cuando también en extrañas circunstancias la norma vigente, Resolución 1447 de 2009, que disponía en su artículo 39 que “Los hornos crematorios podrán ubicarse fuera de los cementerios. siempre dando cumplimiento a lo estipulado en los respectivos POT distritales o municipales y a las normas ambientales vigentes”, fue derogada a tan solo un año de su vigencia, y sustituida por la Resolución 5194 de 2010 que, en su lugar, limitó la cremación únicamente a los cementerios.	
--	--	--	--

		Esta medida, sin paralelo en el derecho comparado, donde las empresas funerarias -ya sean funerarias, cementerios, o ambas- pueden ofrecer, instalar y prestar los servicios de cremación y de otras nuevas tecnologías como la hidrólisis alcalina directamente a sus usuarios, comunidades y dolientes, no tiene ningún sustento técnico, económico, y menos aún jurídico, cuando el artículo 111 ya citado, enseña el régimen que debe existir en Colombia: uno de libre competencia entre todos los actores de la cadena de servicios funerarios, en igualdad de condiciones. Para el caso colombiano es importante también aclarar que los programas de previsión funeraria son ofrecidos por todo tipo de empresas del sector funerario, abarcando tanto a cementerios como a funerarias. En este sentido, la colocación en posición de privilegio para que sean únicamente los cementerios los entes habilitados para prestar los servicios de disposición final, ponen en una situación de dependencia a las empresas funerarias que no pueden en virtud de estas medidas restrictivas, incorporar las tecnologías con el cumplimiento de los demás requisitos para poder desarrollarlas a cabalidad y poder cumplir con esa promesa de servicio sin tener que acudir a dichos terceros, quedando a su designio en términos logísticos y económicos, ante la desigualdad en que, unos pueden ofrecer un servicio completo prestado enteramente por su unidad de negocio, mientras que las empresas funerarias, aun contando con la capacidad técnica y de cumplimiento de requisitos, deben competir en forma desigual acudiendo, quieran o no, ante su competidor directo quien ostenta la condición oligopólica del eslabón final con los servicios de cremación y, según este borrador de norma, también de los servicios de hidrólisis alcalina y de otras nuevas tecnologías. La competencia garantiza un triple interés: el de los competidores propiamente, que buscan un lucro económico y posicionamiento en el mercado; el de los consumidores, que quieren mayores en los productos y servicios; y el del Estado, que busca ser el garante de ambos aspectos de la relación de consumo. En la disposición en su versión actual, que limita las nuevas tecnologías a los cementerios, el Estado falla en su función esencial de ser el garante de estos intereses. En lo que se refiere al primer grupo de interés, es decir, el de los empresarios que concurren o buscan concurrir en un mercado determinado, entre los elementos del núcleo esencial del derecho a la libertad de empresa, destaca “el derecho al tratamiento igualitario y no discriminatorio entre empresarios o competidores en la misma posición” 1 2. De ahí que como	
--	--	--	--

		se propuso, y buscando armonía con las normas que definen quiénes pueden prestar servicios funerarios en Colombia, deban ser las empresas de servicios funerarios, que se encuentran en la misma posición, quienes, teniendo la capacidad, cuenten así mismo con la posibilidad, de así quererlo y según las condiciones que plantee el mercado, de concurrir en la oferta y prestación del servicio funerario de hidrólisis alcalina y de otras nuevas tecnologías de disposición final. En lo que se refiere al segundo grupo de interés, es decir, el de los consumidores: Los consumidores ganan con la competencia. Cuando un mercado es competitivo, las empresas tendrán mayores incentivos para bajar los precios, mejorar la calidad de sus productos y servicios, y proporcionar a los compradores más opciones. Es decir, las empresas tendrán que innovar para hacer sus productos diferentes y mejores que el resto. En consecuencia, los precios más bajos de bienes y servicios significarán más poder adquisitivo para los [ciudadanos], lo que a su vez impulsaría la economía y mejoraría la calidad de vida. En resumen, en un mercado con una competencia saludable, los consumidores ganarán en última instancia. El llamado es a generar una lectura conjunta sobre la libertad de empresa y libre iniciativa privada, la importancia de la competencia en el mercado para los diferentes actores, tanto empresarios como consumidores, y la regulación ya existente y definitoria de qué entes jurídicos pueden prestar servicios funerarios para que, de esta interpretación sistemática de los principios constitucionales y legales, se incorpore la hidrólisis alcalina y otras nuevas tecnologías como un servicio funerario a ser prestado por quienes, precisamente, se dedican por vocación, especialidad y designio de su objeto social, a la prestación de estos servicios que asumen forma de rituales y expresan una de las manifestaciones de la libertad de cultos y de religión. Como cierre, no deja de ser también cuestionable que este proyecto de norma desconozca el trazado que ha hecho el proyecto de ley No 224 de 2025 Senado, que revive el proyecto de ley 347 de 2023 Cámara, 268 de 2024 Senado, y que alcanzó 3 debates con amplia mayoría, “Por medio de la cual se establece la hidrólisis alcalina y otras nuevas tecnologías como servicios funerarios para la disposición final de cadáveres y se dictan otras disposiciones -LEY DESPEDIDA ECOLÓGICA-”, proyecto en el cual, en concordancia con el primer borrador de consulta pública, se busca establecer un régimen jurídico de libre competencia en los términos expuestos, como lo deja ver su artículo 4:	
--	--	---	--



			<i>“ARTÍCULO 4. PROVEEDORES. Los procesos de disposición final de cadáveres mediante hidrólisis alcalina y otras nuevas tecnologías podrán ser ejecutados únicamente por las empresas que presten servicios funerarios directamente y en especie en los términos del Artículo 111 de Ley 795 de 2003, las cuales deben someterse a las medidas sanitarias expedidas por la autoridad competente. Estos servicios podrán prestarse en establecimientos cuyo uso del suelo esté autorizado para servicios funerarios, incluyendo establecimientos de velación, tanatopraxia o de disposición final, conforme a las definiciones vigentes”.</i>	
77	Fundación Pía Autónoma Cementerios Campos de Paz – 811024614 – Juan Felipe Alzate Lopez / Gerente	Artículo 24 Corresponde a la alcaldía municipal o distrital, inspección de policía o secretaria de salud, distrital, municipal o a la entidad que haga sus veces, del lugar del fallecimiento, autorizar el traslado final del cadáver, restos humanos u óseos a nivel intermunicipal o internacional, para lo cual se requerirá la Licencia de traslado del cadáver en los términos del numeral 23.3 del artículo 23 de esta resolución, para lo cual diligenciará el formato dispuesto en el Anexo Técnico No. 10, que hace parte de la presente resolución. Para obtener la autorización de traslado de cadáver, el interesado deberá presentar los siguientes documentos: 1. Copia del documento de identidad de la persona fallecida. 2. Copia simple del certificado de defunción, antecedente para el registro civil de defunción, cuya información deberá ser verificada por la autoridad administrativa en el aplicativo RUAFND. 3. Copia del documento de identidad del deudo o la persona autorizada que realiza el trámite. 4. Certificado del cementerio del lugar de destino, que garantice la contratación de los servicios de inhumación o cremación u otra tecnología de disposición final. El funcionario facultado para emitir la Licencia de traslado verificará la totalidad de la documentación detallada en este artículo, sin perjuicio de las facultades de inspección, vigilancia y control sanitario que le sean inherentes. La creación del requisito de una autorización para el traslado intermunicipal no se considera viable por una pluralidad de razones: ● La Ley 962 de 2005 -Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos-, es desarrollada, entre otros, por el Decreto 19 de 2012 decreto antitrámites, que expresa la finalidad de esta normativa, como la de: “facilitar la actividad de las personas naturales y jurídicas ante las autoridades que cumplen funciones administrativas, contribuir a la eficacia y eficiencia de estas y fortalecer, entre otros, los principios de buena fe, confianza legítima, transparencia y moralidad. [En virtud de lo anterior] se requiere racionalizar los trámites, procedimientos y regulaciones innecesarios contenidos en normas con fuerza de ley”.	Artículo 24 Corresponde a la alcaldía municipal o distrital, inspección de policía o secretaria de salud, distrital, municipal o a la entidad que haga sus veces, del lugar del fallecimiento, autorizar el traslado final del cadáver, restos humanos u óseos a nivel intermunicipal o internacional, para lo cual se requerirá la Licencia de traslado del cadáver en los términos del numeral 23.3 del artículo 23 de esta resolución, para lo cual diligenciará el formato dispuesto en el Anexo Técnico No. 10, que hace parte de la presente resolución. Para obtener la autorización de traslado de cadáver, el interesado deberá presentar los siguientes documentos: 1. Copia del documento de identidad de la persona fallecida. 2. Copia simple del certificado de defunción, antecedente para el registro civil de defunción, cuya información deberá ser verificada por la autoridad administrativa en el aplicativo RUAFND. 3. Copia del documento de identidad del deudo o la persona autorizada que realiza el trámite. 4. Certificado del cementerio del lugar de destino, que garantice la contratación de los servicios de inhumación o cremación u otra tecnología de disposición final. El funcionario facultado para emitir la Licencia de traslado verificará la totalidad de la documentación detallada en este artículo, sin perjuicio de las facultades de inspección, vigilancia y control sanitario que le sean inherentes. La creación del requisito de una autorización para el traslado intermunicipal no se considera viable por una pluralidad de razones: ● La Ley 962 de 2005 -Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos-, es desarrollada, entre otros, por el Decreto 19 de 2012 decreto antitrámites, que expresa la finalidad de esta normativa, como la de: “facilitar la actividad de las personas naturales y jurídicas ante las autoridades que cumplen funciones administrativas, contribuir a la eficacia y eficiencia de estas y fortalecer, entre otros, los principios de buena fe, confianza legítima, transparencia y moralidad. [En virtud de lo anterior] se requiere racionalizar los trámites, procedimientos y regulaciones innecesarios contenidos en normas con fuerza de ley”.	No se acepta la sugerencia de eliminación de la palabra intermunicipal teniendo en cuenta que este trámite ya se encuentra reglamentado por la función pública con la licencia traslado de cadáveres, además es necesario tener la trazabilidad de la gestión integral del cadáver. La autorización para el traslado de cadáveres entre municipios no puede entenderse como un simple requisito formal ni como una carga administrativa prescindible, sino como un instrumento de garantía sanitaria. Su finalidad no es obstaculizar procedimientos, sino asegurar la verificación previa de condiciones técnicas de conservación, la inexistencia de riesgos biológicos, la adecuada identificación del cuerpo y la trazabilidad documental, evitando situaciones que puedan afectar la salud pública, la dignidad humana o incluso el orden legal. En materia sanitaria, la prevención es un principio rector: actuar después del riesgo resulta siempre más costoso en términos humanos, institucionales y económicos que ejercer un control previo razonable. Si el cumplimiento de esta función demanda fortalecimiento del talento humano, ello no deslegitima la medida, sino que reafirma la responsabilidad institucional de garantizar procesos seguros, transparentes y técnicamente sustentados. De igual manera y con el fin de evitar demoras en los procesos de iniciación de los rituales funerarios se incorpora un artículo en el título IV procedimientos administrativos en el siguiente sentido: Artículo 49. Trámite de Licencias. Para el trámite de las licencias de inhumación, cremación, exhumación y traslado de cadáveres las

	1. Copia del documento de identidad de la persona fallecida. 2. Copia simple del certificado de defunción, antecedente para el registro civil de defunción, cuya información deberá ser verificada por la autoridad administrativa en el aplicativo RUAFND. 3. Copia del documento de identidad del deudo o la persona autorizada que realiza el trámite. 4. Certificado del cementerio del lugar de destino, que garantice la contratación de los servicios de inhumación o cremación u otra tecnología de disposición final. El funcionario facultado para emitir la Licencia de traslado verificará la totalidad de la documentación detallada en este artículo, sin perjuicio de las facultades de inspección, vigilancia y control	● De lo anterior se concluye que cada trámite debe tener una finalidad con propósito, que además sea conducente hacia la obtención de dicho objetivo, como lo sería proteger el bien jurídico de la salud pública, en el caso concreto. Sin embargo, la autorización para traslados intermunicipales no resguarda este bien jurídico ni proporciona una herramienta adicional de control sanitario, puesto que como se evidencia de su construcción, es un requisito eminentemente formal, consistente en una revisión documental (documento de identidad del fallecido, certificado de defunción antecedente para el registro civil con su respectiva inscripción en el RUAFND, y documento del deudo o persona que realiza el trámite). Adicionalmente, redundante en la verificación de documentos que, en todo caso, debe realizarse con ocasión de la expedición de la autorización para destino final, bien sea de inhumación, cremación, hidrólisis alcalina u otra nueva tecnología. ● Adicionalmente, esta autorización afecta directamente a los deudos y dolientes de la persona fallecida, que dependerán de un nuevo trámite para que pueda ser trasladado desde el lugar de fallecimiento, ya sea el hogar, la IPS u otro, hacia otro municipio. Actualmente con la expedición del certificado de defunción el cuerpo de la persona fallecida puede ser recogido por el personal operativo de las empresas de servicios funerarios, que paralelamente tramitan o asesoran en el trámite (según el caso) para la obtención de la autorización de destino final (hoy licencia de inhumación o cremación), que en todo caso una vez municipio de destino final. Esto genera una dependencia del inicio de los rituales funerarios cuando el cuerpo requiera ser trasladado entre municipios, e implica igualmente el sometimiento a la disponibilidad de funcionarios para la expedición de la autorización. Mientras que las necesidades de atención a los fallecidos no tienen hora ni día, por la premura de hacer su disposición sanitaria, y de atender las necesidades de los dolientes con respecto al ritual, los funcionarios encargados de dicho trámite, en cambio, tienen horarios limitados, en muchos casos sin siquiera disponibilidad en días especiales como fines de semana o feriados. ● Esto se suma a que crea una nueva función administrativa a ser desempeñada con onerosidad de recursos de sistematización y, principalmente, de tiempo, ya sea por los funcionarios existentes, o por nuevos que tendrían que vincularse para atender a esta nueva demanda de servicio. ● Finalmente, la cercanía entre municipios plantea que esta autorización sería un obstáculo para el correcto desarrollo de las actividades de gestión integral del cadáver, tanto para los entes implicados en la primera fase de atención (EAPB, IPS), como de la segunda fase de atención (empresas de servicios funerarios).	autoridades competentes (alcaldía municipal o distrital, inspección de policía o secretaría de salud, distrital, municipal o a la entidad que haga sus veces) deberán actuar con diligencia, proporcionalidad y sujeción al debido proceso administrativo, garantizando la continuidad del servicio funerario y la protección de la salud pública. En ningún caso podrán negar o dilatar injustificadamente dichas autorizaciones sin soporte técnico, sanitario o jurídico suficiente, debidamente motivado y comunicado al solicitante.
--	--	--	--

		sanitario que le sean inherentes.	Ejemplificación de esta dificultad la ofrecen, aunque no únicamente, las áreas metropolitanas, en las que en cortas distancias y tiempo se recorren diferentes municipalidades durante la prestación de los servicios funerarios iniciales, intermedios y finales.	
78	Fundación Pía Autónoma Cementerios Campos de Paz – 811024614 – Juan Felipe Alzate Lopez / Gerente	Artículos 30 y 31	Artículo 30. Nuevas tecnologías para la disposición final de cadáveres. Para implementar nuevas tecnologías de tratamiento del cadáver para su disposición final, las Empresas de Servicios Funerarios de que trata el artículo 111 de la ley 795 de 2003, adicionado por el artículo 86 de la Ley 1328 de 2009, deberán preservar la dignidad de la persona fallecida y garantizar la minimización de riesgos para la salud humana y el medio ambiente, para lo cual deberán cumplir con la normativa ambiental, sanitaria y de actividad económica vigentes. Parágrafo 1. Para la actividad económica, definida en el artículo 83 de la Ley 1801 de 2016, se debe dar cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 87 de la Ley 1801 de 2016 o la norma que lo sustituya, modifique o adicione. Parágrafo 2. Para el tratamiento del cadáver por medio de nuevas tecnologías se deben cumplir con lo establecido en el artículo 31 de la presente resolución. Artículo 31. Requisitos para la hidrólisis alcalina u otras nuevas tecnologías para la disposición final de cadáveres. Para la hidrólisis alcalina u otras nuevas tecnologías para la disposición final de cadáveres, los deudos deben presentar a la administración de la Empresa de Servicios Funerarios los siguientes documentos: 31.1 Certificado de defunción antecedente para el registro civil de defunción, donde conste la identificación del fallecido. 31.2 Autorización de hidrólisis alcalina expedida a nivel municipal o distrital por alguna de las siguientes entidades: Alcaldía, Secretaría de Salud o Inspección de Policía. Para la expedición de la autorización de hidrólisis alcalina u otras nuevas tecnologías para la disposición final de cadáveres, cuyo formato se encuentra en el Anexo 11 de la presente resolución, la autoridad administrativa competente del lugar de fallecimiento o del lugar de disposición final deberá verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: 31.2.1 Original o copia del documento de identidad de la persona fallecida. 31.2.2 Copia del certificado de defunción antecedente para el registro civil. 31.2.3 Verificación en el aplicativo RUAFND. 31.2.4 Permiso o manifestación escrita de la voluntad de la persona en vida, o de sus familiares después de la muerte, para la hidrólisis alcalina. 31.2.5 Documento de identidad de la persona autorizada que realiza el trámite y copia del documento de identidad del familiar que otorga el permiso para la cremación. En caso de muerte violenta, los deudos deben requerir la autorización del fiscal de conocimiento o quien haga sus veces. Parágrafo 1. Cuando la muerte fuere causada por alguna enfermedad	Se acepta parcialmente en el entendido de adicionar al artículo 30 lo correspondiente al parágrafo primero del artículo 111 de la ley 795 de 2003 el cual quedara de la siguiente manera: Artículo 30. Otras tecnologías de destino final de cadáveres. De incorporarse en el ordenamiento jurídico otras tecnologías de destino final del cadáver, las empresas de Servicios Funerarios de que trata el parágrafo primero del artículo 111 de la ley 795 de 2003 o la norma que la modifique, deberá garantizar la minimización de riesgos para la salud humana y el medio ambiente, para lo cual deberán cumplir con la normativa ambiental, sanitaria y de actividad económica vigentes. Cuando se trate de cadáveres no identificados (CNI) y cadáveres identificados y no entregados (CINE) cuyo destino final es establecido por orden de una autoridad judicial, no se podrán realizar otras tecnologías de destino final, a menos que, después de superar el proceso de identificación y entrega a sus familiares, los deudos decidan realizar este procedimiento como destino final. Parágrafo 1. Las empresas de que trata el presente artículo como parte de la actividad económica definida en el artículo 83 de la Ley 1801 de 2016, deben dar cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 87 de la Ley 1801 de 2016. Respecto al artículo 31, el Ministerio de Salud y Protección Social procederá a suprimir dicho artículo, en el entendido de que, en la actualidad, las nuevas tecnologías para la disposición final del cadáver no se encuentran reguladas, razón por la cual no es posible su reglamentación.

		infectocontagiosa o cualquier otra enfermedad considerada de grave peligro para la salud pública, el cual será determinado por la autoridad competente, podrá ordenar la hidrólisis alcalina del cadáver de manera inmediata, manteniendo la trazabilidad en la identificación y demás información sensible requerida para este proceso. Parágrafo 2. Cuando se trate de la exhumación por iniciativa de la administración del cementerio, establecida en el artículo 24 de la Resolución 5194 de 2010, y una vez realizada la exhumación, la administración del cementerio decide realizar la hidrólisis alcalina al resultado de la exhumación, se requerirá la autorización de hidrólisis alcalina que trata este artículo. Parágrafo 3. Cuando se trate de cadáveres no identificados (CNI) y cadáveres identificados y no entregados (CINE) cuya disposición final es establecida por orden de una autoridad judicial, no se podrá realizar la hidrólisis alcalina, a menos que después de superar el proceso de identificación y entrega a sus familiares, los deudos decidan realizar este procedimiento como disposición final. En la primera consulta pública del proyecto de resolución “Por la cual se reglamenta el manejo y gestión integral del cadáver en los aspectos sanitarios y epidemiológicos en el ámbito hospitalario, extrahospitalario y funerario, y se modifica la Resolución 5194 de 2010”, realizada en el mes de diciembre de 2024, se presentaba una versión de los artículos 30 y 31, que es la que se propone recuperar como se evidencia en la columna de proposición. De forma adecuada dicha versión contemplaba que las nuevas tecnologías, entre las que se indicaba explícitamente la hidrólisis alcalina, podrían ser prestadas por los entes jurídicos habilitados, a saber, aquellos de que trata el artículo 111 de la ley 795 de 2003, adicionado por el artículo 86 de la ley 1328 de 2009, que indica que “ las entidades de carácter cooperativo o mutual, las entidades sin ánimo de lucro y las sociedades comerciales, con excepción de las empresas aseguradoras, podrán prestar directamente y en especie este tipo de servicios, independientemente de que las cuotas canceladas cubran o no el valor de los servicios recibidos, cualquiera sea la forma jurídica que se adopte en la que se contengan las obligaciones entre las partes”, haciendo referencia a los servicios funerarios. Es este catálogo de entes jurídicos (nótese que quedan excluidas las personas naturales, en aras de una mayor formalidad) el que, como empresas prestadoras de servicios funerarios, deberían contar con la posibilidad de ofrecer, contratar y finalmente prestar, el servicio funerario de hidrólisis alcalina y otras nuevas tecnologías. Estas nuevas tecnologías son métodos de disposición final para los fallecidos, y como tal, un servicio funerario, que, como sus pares más tradicionales, responde a las necesidades de la	De regularse e implementarse, nuevas tecnologías el Ministerio deberá establecer disposiciones reglamentarias en materia sanitaria sobre las mismas, sin perjuicio de la competencia que le asiste para regular y controlar los riesgos que puedan representar para la salud pública, conforme a lo dispuesto en el inciso f) del artículo 516 de la Ley 9 de 1979.
--	--	--	--

		sociedad de transformar de una forma digna y memorable los restos de la persona fallecida, de manera que esta pueda reubicarse en el tejido social ya no en su forma física sino en su relato histórico, así como, paralelamente, solucionar un problema de salud pública como lo es el tratamiento de los cadáveres. Las empresas funerarias en general cuentan ya con una gran experiencia y formación en la prestación de servicios funerarios, con el personal capacitado, la infraestructura para el manejo de los restos humanos de manera sanitaria, respetuosa y digna, y hasta con la confianza de la comunidad y las familias en la despedida de sus seres allegados fallecidos. No hay que dejar de lado que aproximadamente el 47% de los hogares colombianos se encuentra cubierto por un programa exequial, representados principalmente en planes de previsión exequial ofrecidos por las empresas funerarias, lo que significa una protección futura, tanto económica como en cobertura de servicios para las familias que previsivamente se adhieren a este tipo de contratos. Por esto es importante un marco regulatorio que permita a las empresas que asumen estos compromisos de servicios funerarios, la prestación de los mismos en su integridad, lo que abarca a las nuevas fórmulas de disposición final como la hidrólisis alcalina. Pero esta definición de los entes jurídicos habilitados para prestar el servicio funerario de hidrólisis alcalina no debe ser vista únicamente desde la importancia de la especialidad de este tipo de empresas, sino igualmente, desde la libertad de empresa y desde el ambiente de competencia que es querido -y aún más, necesario-, para que este tipo de servicios sea ofrecido por un número suficiente de agentes en el mercado que permita apreciar los beneficios de una sana contienda en el mercado. El cambio, por decir lo menos, alarmante, en el que la primera versión del proyecto de norma fomentaba acertadamente un panorama de libre competencia, libertad de empresa y libre escogencia para los dolientes, se ver radical y extrañamente cambiado de paradigma en esta nueva consulta, en la que, perpetuando un dañino oligopolio de los servicios de destino final, limita la prestación de los mismos a la administración de los cementerios. Este retroceso, aún susceptible de rectificarse con el marco de la consulta pública, va en detrimento de los dolientes, quienes no se verán beneficiados por un mayor número de oferentes que compiten en calidad, precio, cobertura y eficiencia, sino también y peligrosamente, fortalece una posición ya consolidada de oligopolio ostentada por los cementerios desde el año 2010, cuando también en extrañas circunstancias la norma vigente, Resolución 1447 de 2009, que disponía en su artículo 39 que “Los hornos crematorios podrán	
--	--	---	--

		ubicarse fuera de los cementerios. siempre dando cumplimiento a lo estipulado en los respectivos POT distritales o municipales y a las normas ambientales vigentes”, fue derogada a tan solo un año de su vigencia, y sustituida por la Resolución 5194 de 2010 que, en su lugar, limitó la cremación únicamente a los cementerios. Esta medida, sin paralelo en el derecho comparado, donde las empresas funerarias -ya sean funerarias, cementerios, o ambas- pueden ofrecer, instalar y prestar los servicios de cremación y de otras nuevas tecnologías como la hidrólisis alcalina directamente a sus usuarios, comunidades y dolientes, no tiene ningún sustento técnico, económico, y menos aún jurídico, cuando el artículo 111 ya citado, enseña el régimen que debe existir en Colombia: uno de libre competencia entre todos los actores de la cadena de servicios funerarios, en igualdad de condiciones. Para el caso colombiano es importante también aclarar que los programas de previsión funeraria son ofrecidos por todo tipo de empresas del sector funerario, abarcando tanto a cementerios como a funerarias. En este sentido, la colocación en posición de privilegio para que sean únicamente los cementerios los entes habilitados para prestar los servicios de disposición final, ponen en una situación de dependencia a las empresas funerarias que no pueden en virtud de estas medidas restrictivas, incorporar las tecnologías con el cumplimiento de los demás requisitos para poder desarrollarlas a cabalidad y poder cumplir con esa promesa de servicio sin tener que acudir a dichos terceros, quedando a su designio en términos logísticos y económicos, ante la desigualdad en que, unos pueden ofrecer un servicio completo prestado enteramente por su unidad de negocio, mientras que las empresas funerarias, aun contando con la capacidad técnica y de cumplimiento de requisitos, deben competir en forma desigual acudiendo, quieran o no, ante su competidor directo quien ostenta la condición oligopólica del eslabón final con los servicios de cremación y, según este borrador de norma, también de los servicios de hidrólisis alcalina y de otras nuevas tecnologías. La competencia garantiza un triple interés: el de los competidores propiamente, que buscan un lucro económico y posicionamiento en el mercado; el de los consumidores, que quieren mayores en los productos y servicios; y el del Estado, que busca ser el garante de ambos aspectos de la relación de consumo. En la disposición en su versión actual, que limita las nuevas tecnologías a los cementerios, el Estado falla en su función esencial de ser el garante de estos intereses.	
--	--	---	--

		En lo que se refiere al primer grupo de interés, es decir, el de los empresarios que concurren o buscan concurrir en un mercado determinado, entre los elementos del núcleo esencial del derecho a la libertad de empresa, destaca “el derecho al tratamiento igualitario y no discriminatorio entre empresarios o competidores en la misma posición” 1 2. De ahí que como se propuso, y buscando armonía con las normas que definen quiénes pueden prestar servicios funerarios en Colombia, deban ser las empresas de servicios funerarios, que se encuentran en la misma posición, quienes, teniendo la capacidad, cuenten así mismo con la posibilidad, de así quererlo y según las condiciones que plantee el mercado, de concurrir en la oferta y prestación del servicio funerario de hidrólisis alcalina y de otras nuevas tecnologías de disposición final. En lo que se refiere al segundo grupo de interés, es decir, el de los consumidores: Los consumidores ganan con la competencia. Cuando un mercado es competitivo, las empresas tendrán mayores incentivos para bajar los precios, mejorar la calidad de sus productos y servicios, y proporcionar a los compradores más opciones. Es decir, las empresas tendrán que innovar para hacer sus productos diferentes y mejores que el resto. En consecuencia, los precios más bajos de bienes y servicios significarán más poder adquisitivo para los [ciudadanos], lo que a su vez impulsaría la economía y mejoraría la calidad de vida. En resumen, en un mercado con una competencia saludable, los consumidores ganarán en última instancia. El llamado es a generar una lectura conjunta sobre la libertad de empresa y libre iniciativa privada, la importancia de la competencia en el mercado para los diferentes actores, tanto empresarios como consumidores, y la regulación ya existente y definitoria de qué entes jurídicos pueden prestar servicios funerarios para que, de esta interpretación sistemática de los principios constitucionales y legales, se incorpore la hidrólisis alcalina y otras nuevas tecnologías como un servicio funerario a ser prestado por quienes, precisamente, se dedican por vocación, especialidad y designio de su objeto social, a la prestación de estos servicios que asumen forma de rituales y expresan una de las manifestaciones de la libertad de cultos y de religión. Como cierre, no deja de ser también cuestionable que este proyecto de norma desconozca el trazado que ha hecho el proyecto de ley No 224 de 2025 Senado, que revive el proyecto de ley 347 de 2023 Cámara, 268 de 2024 Senado, y que alcanzó 3 debates con amplia mayoría, “Por medio de la cual se establece la hidrólisis alcalina y otras nuevas tecnologías como servicios funerarios para la disposición final de cadáveres y se dictan otras	
--	--	---	--

			disposiciones -LEY DESPEDIDA ECOLÓGICA-", proyecto en el cual, en concordancia con el primer borrador de consulta pública, se busca establecer un régimen jurídico de libre competencia en los términos expuestos, como lo deja ver su artículo 4: <i>“ARTÍCULO 4. PROVEEDORES. Los procesos de disposición final de cadáveres mediante hidrólisis alcalina y otras nuevas tecnologías podrán ser ejecutados únicamente por las empresas que presten servicios funerarios directamente y en especie en los términos del Artículo 111 de Ley 795 de 2003, las cuales deben someterse a las medidas sanitarias expedidas por la autoridad competente. Estos servicios podrán prestarse en establecimientos cuyo uso del suelo esté autorizado para servicios funerarios, incluyendo establecimientos de velación, tanatopraxia o de disposición final, conforme a las definiciones vigentes”.</i>	
79	ACEMI	Art. 12 y Art 10 numeral 10.11 y 10.15	El artículo 12 regula la atención post mortem en casos de muerte natural ocurrida en el domicilio, estableciendo que la comprobación y certificación de la defunción corresponde al médico o a la IPS contactada por los familiares. Sin embargo, surge una inquietud respecto a la ejecución de los cuidados básicos del cadáver, descritos en el artículo 10, que incluyen procedimientos como el taponamiento de salidas de sangre y secreciones (10.11) y el aviso al personal de servicios generales para la limpieza y desinfección del lugar del fallecimiento (10.15). En concreto: 1: ¿Quién es el responsable de realizar el taponamiento de salidas de sangre y secreciones (artículo 10.11) en el contexto de una muerte natural en domicilio según el artículo 12? 2: ¿Se deben establecer recomendaciones claras y específicas para la familia o cuidador respecto a la limpieza y desinfección del sitio del fallecimiento (artículo 10.15) en el domicilio? El proyecto es claro respecto a la responsabilidad de la certificación de la muerte, pero no especifica quién debe realizar el taponamiento de salidas de sangre y secreciones en el domicilio, ni si corresponde al personal de salud, a los familiares, o a los servicios funerarios. Esta omisión puede generar incertidumbre y riesgos sanitarios, especialmente en zonas rurales o lugares donde el acceso a personal de salud es limitado. Asimismo, en cuanto a la limpieza y desinfección del sitio del fallecimiento, el artículo 10 indica que debe darse aviso al personal de servicios generales en el contexto institucional, pero no aclara si en el domicilio se deben dar recomendaciones específicas a la familia o cuidador para realizar esta tarea, lo que podría afectar la adecuada gestión sanitaria y la protección de los allegados.	No se acepta la observación. La responsabilidad al igual que la generación del certificado de defunción es de la IPS que está prestando los servicios médicos domiciliarios, responsabilidad vinculada a la prestación continua de servicios y tecnologías de salud enmarcadas es sus obligaciones con la EPS. Cuando un paciente atendido en salud domiciliaria fallece, el prestador/EPS tiene la obligación de certificar la muerte dentro de los plazos legales establecidos para el registro civil, lo que muestra que la responsabilidad de la atención no se detiene automáticamente al ocurrir el deceso, lo que abarca lo que sea necesario para dar por terminada la prestación, incluida la recuperación de <i>tecnologías, dispositivos o equipos que formaban parte de atención en salud</i>, esto puede incluir desde camas hospitalarias hasta bombas de infusión, ventiladores u otros equipos que hayan sido provistos temporalmente por la IPS/EPS para la atención domiciliaria. Siendo lo anterior materia de revisión de normatividad relacionada con el aseguramiento y prestación de servicios de salud y no alcance de la normatividad objeto de revisión.
80	ACEMI	Art. 41	Sugerimos que se incluya un plazo específico para la entrega del PMC, así como la definición del lugar de almacenamiento. Además, sugerimos que se incorpore un anexo técnico o un artículo adicional que detalle y de claridad sobre cuáles son esos los aspectos	Frente a este comentario, y tal como se revisó previamente en observaciones similares, el texto del acto administrativo será ajustado para incluir un plazo específico para que se pueda

			legales y sanitarios que deben ser informados a los padres, incluyendo los trámites administrativos, requisitos de licencias, medidas de bioseguridad y opciones de destino final. El artículo 41 de la Resolución sobre manejo de cadáveres en Colombia regula la gestión de productos muertos de la concepción (PMC) en abortos espontáneos de hasta 22 semanas o menos de 500g, estableciendo que, por regla general, se gestionan como residuos anatomopatológicos. No obstante, reconoce el derecho de la madre y/o el padre a solicitar la realización de ritos funerarios, en cuyo caso la IPS debe informar sobre los aspectos legales y sanitarios y garantizar la entrega del PMC en los días siguientes al evento. Frente a esto surgen dos inquietudes: 1. ¿Cuántos días siguientes se consideran para la entrega del PMC? ¿Dónde debe permanecer el PMC durante ese tiempo y cuál es el lugar adecuado para su disposición final si se solicita el rito funerario? 2. ¿Cuáles son los aspectos legales y sanitarios que la IPS debe informar a los padres para garantizar una gestión adecuada y segura del PMC? La falta de precisión respecto al plazo y al lugar de disposición resulta relevante en la medida que, permite dar claridad y evitar incertidumbre en la gestión por parte de las IPS y en la toma de decisiones de los familiares. En este sentido, sugerimos que se incluya un plazo específico para la entrega del PMC, así como la definición del lugar de almacenamiento. Además, sugerimos que se incorpore un anexo técnico o un artículo adicional que detalle y de claridad sobre cuáles son esos los aspectos legales y sanitarios que deben ser informados a los padres, incluyendo los trámites administrativos, requisitos de licencias, medidas de bioseguridad y opciones de destino final.	efectuar la reclamación del producto muerto de la concepción en casos de IVE con el fin de brindar mayor claridad y seguridad jurídica en la gestión por parte de las IPS y en la toma de decisiones de los familiares. No obstante, en relación con la incorporación de un anexo técnico adicional se considera que el proyecto ya establece el marco general aplicable en materia de responsabilidades y opciones de destino final dentro del régimen integral de gestión del cadáver, por lo que no se estima necesario adicionar un desarrollo normativo adicional en este punto. Frente a las inquietudes planteadas, se considera que los aspectos relacionados con la definición específica del lugar de almacenamiento temporal, las condiciones logísticas internas, el diseño de formatos institucionales de entrega y los procedimientos operativos detallados exceden el ámbito de regulación propio de la resolución. El acto administrativo establece el marco general sanitario, las responsabilidades y los principios que deben observarse; sin embargo, las adecuaciones técnicas, logísticas y administrativas concretas deberán ser definidas y adoptadas por cada IPS de acuerdo con su capacidad técnica instalada, infraestructura disponible y protocolos internos, garantizando en todo caso el cumplimiento de las condiciones sanitarias y de bioseguridad vigentes. Se debe tener en cuenta que la resolución fija parámetros normativos generales y no pretende sustituir la autonomía técnica y organizacional de las instituciones prestadoras de servicios de salud en la implementación operativa de dichos lineamientos.
81	ACEMI	Art. 42	Proponemos que se incluya un anexo técnico con el modelo de documento de entrega de feto/mortinato y que se especifique -ya sea en el anexo técnico o en un párrafo del art.42- el lugar de almacenamiento temporal del cuerpo durante el plazo de cinco días, con instrucciones claras sobre las condiciones sanitarias y administrativas que deben cumplirse. El artículo 42 establece que, en casos de pérdidas gestacionales con óbitos fetales o mortinatos, si los padres solicitan el destino final del cuerpo y no lo reclaman en los cinco días siguientes al proceso de evaluación, la IPS debe proceder a disponerlo como residuo anatomopatológico. Este procedimiento debe ser informado y autorizado mediante un documento firmado por los padres. Frente a esto surge la inquietud: ¿Debe la IPS conservar el cuerpo durante cinco días? ¿Dónde debe almacenarse el cuerpo en ese periodo, considerando que no es una situación frecuente	



			y que puede haber limitaciones logísticas y sanitarias? Y ¿Existe un documento oficial de entrega de feto/mortinato? ¿Cuál es su formato y contenido, y cómo se debe diligenciar para cumplir con la normativa?	
82	ACEMI	Art. 11 y 12	Consideramos valioso que se aclare expresamente si la muerte por eutanasia en domicilio debe gestionarse bajo los mismos lineamientos que una muerte natural en domicilio, o si requiere disposiciones específicas adicionales, con el fin de garantizar seguridad jurídica y operativa para los actores involucrados. En el marco del proyecto, la muerte por eutanasia está reconocida como una muerte natural certificada por el profesional responsable. Sin embargo, surge la siguiente inquietud respecto a la aplicación práctica de la norma: ¿La muerte por eutanasia, cuando se realiza en el domicilio del paciente, debe gestionarse de la misma forma que una muerte natural en domicilio según el artículo 12 del proyecto normativo? ¿cuál es el protocolo para este caso? Es decir, ¿la responsabilidad del profesional de salud se limita a practicar la eutanasia y emitir el certificado de defunción, o existen procedimientos adicionales que deban seguirse en cuanto al manejo post mortem, la coordinación con la IPS y la orientación a los familiares sobre los pasos siguientes? Si bien se tiene claridad frente a la certificación de la defunción, el proyecto no especifica si la muerte por eutanasia en domicilio requiere un protocolo diferenciado (y cuál sería) o si se asimila completamente a la muerte natural en domicilio, lo que puede generar dudas operativas para el personal de salud y las instituciones. En este sentido, consideramos valioso que se aclare expresamente si la muerte por eutanasia en domicilio debe gestionarse bajo los mismos lineamientos que una muerte natural en domicilio, o si requiere disposiciones específicas adicionales, con el fin de garantizar seguridad jurídica y operativa para los actores involucrados.	No se acepta la observación ya que lo relacionado con el procedimiento de la eutanasia no es soporte de esta resolución. La presente resolución regula exclusivamente los aspectos relacionados con el manejo y disposición final de cadáveres, y no el procedimiento clínico o los requisitos para la práctica de la eutanasia, los cuales cuentan con regulación específica en el ordenamiento jurídico colombiano. En ese sentido, una vez producido el fallecimiento en el marco de un procedimiento de eutanasia debidamente autorizado conforme a la normativa vigente, el manejo del cadáver en domicilio se enmarca en las disposiciones generales aplicables a las muertes naturales, siempre que no medie circunstancia que implique intervención de autoridad judicial o sanitaria competente. Por lo anterior, no se considera necesario incorporar disposiciones adicionales en esta resolución, dado que ello excedería su objeto regulatorio.
83	Prexequiales los Laureles	Artículo 24 Corresponde a la alcaldía municipal o distrital, inspección de policía o secretaría de salud, distrital, municipal o a la entidad que haga sus veces, del lugar del fallecimiento, autorizar el traslado final del cadáver, restos humanos u óseos a nivel	Artículo 24 Corresponde a la alcaldía municipal o distrital, inspección de policía o secretaría de salud, distrital, municipal o a la entidad que haga sus veces, del lugar del fallecimiento, autorizar el traslado final del cadáver, restos humanos u óseos a nivel intermunicipal o internacional, para lo cual se requerirá la Licencia de traslado del cadáver en los términos del numeral 23.3 del artículo 23 de esta resolución, para lo cual diligenciará el formato dispuesto en el Anexo Técnico No. 10, que hace parte de la presente resolución. Para obtener la autorización de traslado de cadáver, el interesado deberá presentar los siguientes documentos: 1. Copia del documento de identidad de la persona fallecida. 2. Copia simple del certificado de defunción, antecedente para el registro civil de defunción, cuya información deberá ser verificada por la autoridad administrativa en el aplicativo RUAFND.	No se acepta la sugerencia de eliminación de la palabra intermunicipal teniendo en cuenta que este trámite ya se encuentra reglamentado por la función pública con la licencia traslado de cadáveres, además es necesario tener la trazabilidad de la gestión integral del cadáver. La autorización para el traslado de cadáveres entre municipios no puede entenderse como un simple requisito formal ni como una carga administrativa prescindible, sino como un instrumento de garantía sanitaria. Su finalidad no es obstaculizar procedimientos, sino asegurar la verificación previa de condiciones técnicas de conservación, la inexistencia de riesgos biológicos, la adecuada identificación del cuerpo y la trazabilidad documental, evitando

	intermunicipal o internacional, para lo cual se requerirá la Licencia de traslado del cadáver en los términos del numeral 23.3 del artículo 23 de esta resolución, para lo cual diligenciará el formato dispuesto en el Anexo Técnico No. 10, que hace parte de la presente resolución. Para obtener la autorización de traslado de cadáver, el interesado deberá presentar los siguientes documentos: 1. Copia del documento de identidad de la persona fallecida. 2. Copia simple del certificado de defunción, antecedente para el registro civil de defunción, cuya información deberá ser verificada por la autoridad administrativa en el aplicativo RUAFND. 3. Copia del documento de identidad del deudo o la persona autorizada que realiza el trámite.	3. Copia del documento de identidad del deudo o la persona autorizada que realiza el trámite. 4. Certificado del cementerio del lugar de destino, que garantice la contratación de los servicios de inhumación o cremación u otra tecnología de disposición final. El funcionario facultado para emitir la Licencia de traslado verificará la totalidad de la documentación detallada en este artículo, sin perjuicio de las facultades de inspección, vigilancia y control sanitario que le sean inherentes. La creación del requisito de una autorización para el traslado intermunicipal no se considera viable por una pluralidad de razones: ● La Ley 962 de 2005 -Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos-, es desarrollada, entre otros, por el Decreto 19 de 2012 decreto antitrámites, que expresa la finalidad de esta normativa, como la de: “facilitar la actividad de las personas naturales y jurídicas ante las autoridades que cumplen funciones administrativas, contribuir a la eficacia y eficiencia de estas y fortalecer, entre otros, los principios de buena fe, confianza legítima, transparencia y moralidad. [En virtud de lo anterior] se requiere racionalizar los trámites, procedimientos y regulaciones innecesarios contenidos en normas con fuerza de ley”. ● De lo anterior se concluye que cada trámite debe tener una finalidad con propósito, que además sea conducente hacia la obtención de dicho objetivo, como lo sería proteger el bien jurídico de la salud pública, en el caso concreto. Sin embargo, la autorización para traslados intermunicipales no resguarda este bien jurídico ni proporciona una herramienta adicional de control sanitario, puesto que como se evidencia de su construcción, es un requisito eminentemente formal, consistente en una revisión documental (documento de identidad del fallecido, certificado de defunción antecedente para el registro civil con su respectiva inscripción en el RUAFND, y documento del deudo o persona que realiza el trámite). Adicionalmente, redundante en la verificación de documentos que, en todo caso, debe realizarse con ocasión de la expedición de la autorización para destino final, bien sea de inhumación, cremación, hidrólisis alcalina u otra nueva tecnología. ● Adicionalmente, esta autorización afecta directamente a los deudos y dolientes de la persona fallecida, que dependerán de un nuevo trámite para que pueda ser trasladado desde el lugar de fallecimiento, ya sea el hogar, la IPS u otro, hacia otro municipio. Actualmente con la expedición del certificado de defunción el cuerpo de la persona fallecida puede ser recogido por el personal operativo de las empresas de servicios funerarios, que paralelamente tramitan o asesoran en el trámite (según el caso) para la obtención de la autorización de destino final (hoy licencia de inhumación o cremación), que en todo caso una vez municipio de destino final.	situaciones que puedan afectar la salud pública, la dignidad humana o incluso el orden legal. En materia sanitaria, la prevención es un principio rector: actuar después del riesgo resulta siempre más costoso en términos humanos, institucionales y económicos que ejercer un control previo razonable. Si el cumplimiento de esta función demanda fortalecimiento del talento humano, ello no deslegitima la medida, sino que reafirma la responsabilidad institucional de garantizar procesos seguros, transparentes y técnicamente sustentados. De igual manera y con el fin de evitar demoras en los procesos de iniciación de los rituales funerarios se incorpora un artículo en el título IV procedimientos administrativos en el siguiente sentido: Artículo 49. Trámite de Licencias. Para el trámite de las licencias de inhumación, cremación, exhumación y traslado de cadáveres las autoridades competentes (alcaldía municipal o distrital, inspección de policía o secretaría de salud, distrital, municipal o a la entidad que haga sus veces) deberán actuar con diligencia, proporcionalidad y sujeción al debido proceso administrativo, garantizando la continuidad del servicio funerario y la protección de la salud pública. En ningún caso podrán negar o dilatar injustificadamente dichas autorizaciones sin soporte técnico, sanitario o jurídico suficiente, debidamente motivado y comunicado al solicitante.
--	--	---	---



		4. Certificado del cementerio del lugar de destino, que garantice la contratación de los servicios de inhumación o cremación u otra tecnología de disposición final. El funcionario facultado para emitir la Licencia de traslado verificará la totalidad de la documentación detallada en este artículo, sin perjuicio de las facultades de inspección, vigilancia y control sanitario que le sean inherentes.	Esto genera una dependencia del inicio de los rituales funerarios cuando el cuerpo requiera ser trasladado entre municipios, e implica igualmente el sometimiento a la disponibilidad de funcionarios para la expedición de la autorización. Mientras que las necesidades de atención a los fallecidos no tienen hora ni día, por la premura de hacer su disposición sanitaria, y de atender las necesidades de los dolientes con respecto al ritual, los funcionarios encargados de dicho trámite, en cambio, tienen horarios limitados, en muchos casos sin siquiera disponibilidad en días especiales como fines de semana o feriados. ● Esto se suma a que crea una nueva función administrativa a ser desempeñada con onerosidad de recursos de sistematización y, principalmente, de tiempo, ya sea por los funcionarios existentes, o por nuevos que tendrían que vincularse para atender a esta nueva demanda de servicio. ● Finalmente, la cercanía entre municipios plantea que esta autorización sería un obstáculo para el correcto desarrollo de las actividades de gestión integral del cadáver, tanto para los entes implicados en la primera fase de atención (EAPB, IPS), como de la segunda fase de atención (empresas de servicios funerarios). Ejemplificación de esta dificultad la ofrecen, aunque no únicamente, las áreas metropolitanas, en las que en cortas distancias y tiempo se recorren diferentes municipalidades durante la prestación de los servicios funerarios iniciales, intermedios y finales.	
84	Prexequiales los Laureles	Artículos 30 y 31	Artículo 30. Nuevas tecnologías para la disposición final de cadáveres. Para implementar nuevas tecnologías de tratamiento del cadáver para su disposición final, <u>las Empresas de Servicios Funerarios de que trata el artículo 111 de la ley 795 de 2003, adicionado por el artículo 86 de la Ley 1328 de 2009</u>, deberán preservar la dignidad de la persona fallecida y garantizar la minimización de riesgos para la salud humana y el medio ambiente, para lo cual deberán cumplir con la normativa ambiental, sanitaria y de actividad económica vigentes. Parágrafo 1. Para la actividad económica, definida en el artículo 83 de la Ley 1801 de 2016, se debe dar cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 87 de la Ley 1801 de 2016 o la norma que lo sustituya, modifique o adicione. Parágrafo 2. Para el tratamiento del cadáver por medio de nuevas tecnologías se deben cumplir con lo establecido en el artículo 31 de la presente resolución. Artículo 31. Requisitos para la hidrólisis alcalina u otras nuevas tecnologías para la disposición final de cadáveres. Para la hidrólisis alcalina u otras nuevas tecnologías para la disposición final de cadáveres, los deudos deben presentar a la administración de la Empresa	Se acepta parcialmente en el entendido de adicionar al artículo 30 lo correspondiente al parágrafo primero del artículo 111 de la ley 795 de 2003 el cual quedara de la siguiente manera: Artículo 30. Otras tecnologías de destino final de cadáveres. De incorporarse en el ordenamiento jurídico otras tecnologías de destino final del cadáver, las empresas de Servicios Funerarios de que trata el parágrafo primero del artículo 111 de la ley 795 de 2003 o la norma que la modifique, deberá garantizar la minimización de riesgos para la salud humana y el medio ambiente, para lo cual deberán cumplir con la normativa ambiental, sanitaria y de actividad económica vigentes. Cuando se trate de cadáveres no identificados (CNI) y cadáveres identificados y no entregados (CINE) cuyo destino final es



		de Servicios Funerarios los siguientes documentos: 31.1 Certificado de defunción antecedente para el registro civil de defunción, donde conste la identificación del fallecido. 31.2 Autorización de hidrólisis alcalina expedida a nivel municipal o distrital por alguna de las siguientes entidades: Alcaldía, Secretaría de Salud o Inspección de Policía. Para la expedición de la autorización de hidrólisis alcalina u otras nuevas tecnologías para la disposición final de cadáveres, cuyo formato se encuentra en el Anexo 11 de la presente resolución, la autoridad administrativa competente del lugar de fallecimiento o del lugar de disposición final deberá verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: 31.2.1 Original o copia del documento de identidad de la persona fallecida. 31.2.2 Copia del certificado de defunción antecedente para el registro civil. 31.2.3 Verificación en el aplicativo RUAFND. 31.2.4 Permiso o manifestación escrita de la voluntad de la persona en vida, o de sus familiares después de la muerte, para la hidrólisis alcalina. 31.2.5 Documento de identidad de la persona autorizada que realiza el trámite y copia del documento de identidad del familiar que otorga el permiso para la cremación. En caso de muerte violenta, los deudos deben requerir la autorización del fiscal de conocimiento o quien haga sus veces. Parágrafo 1. Cuando la muerte fuere causada por alguna enfermedad infectocontagiosa o cualquier otra enfermedad considerada de grave peligro para la salud pública, el cual será determinado por la autoridad competente, podrá ordenar la hidrólisis alcalina del cadáver de manera inmediata, manteniendo la trazabilidad en la identificación y demás información sensible requerida para este proceso. Parágrafo 2. Cuando se trate de la exhumación por iniciativa de la administración del cementerio, establecida en el artículo 24 de la Resolución 5194 de 2010, y una vez realizada la exhumación, la administración del cementerio decide realizar la hidrólisis alcalina al resultado de la exhumación, se requerirá la autorización de hidrólisis alcalina que trata este artículo. Parágrafo 3. Cuando se trate de cadáveres no identificados (CNI) y cadáveres identificados y no entregados (CINE) cuya disposición final es establecida por orden de una autoridad judicial, no se podrá realizar la hidrólisis alcalina, a menos que después de superar el proceso de identificación y entrega a sus familiares, los deudos decidan realizar este procedimiento como disposición final. En la primera consulta pública del proyecto de resolución “Por la cual se reglamenta el manejo y gestión integral del cadáver en los aspectos sanitarios y epidemiológicos en el ámbito hospitalario, extrahospitalario y funerario, y se modifica la Resolución 5194 de 2010”, realizada en el mes de diciembre de 2024, se presentaba una versión de los artículos 30 y 31, que es la que se propone recuperar como se evidencia en la columna de proposición.	establecido por orden de una autoridad judicial, no se podrán realizar otras tecnologías de destino final, a menos que, después de superar el proceso de identificación y entrega a sus familiares, los deudos decidan realizar este procedimiento como destino final. Parágrafo 1. Las empresas de que trata el presente artículo como parte de la actividad económica definida en el artículo 83 de la Ley 1801 de 2016, deben dar cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 87 de la Ley 1801 de 2016. Respecto al artículo 31, el Ministerio de Salud y Protección Social procederá a suprimir dicho artículo, en el entendido de que, en la actualidad, las nuevas tecnologías para la disposición final del cadáver no se encuentran reguladas, razón por la cual no es posible su reglamentación. De regularse e implementarse, nuevas tecnologías el Ministerio deberá establecer disposiciones reglamentarias en materia sanitaria sobre las mismas, sin perjuicio de la competencia que le asiste para regular y controlar los riesgos que puedan representar para la salud pública, conforme a lo dispuesto en el inciso f) del artículo 516 de la Ley 9 de 1979. .
--	--	---	---

		De forma adecuada dicha versión contemplaba que las nuevas tecnologías, entre las que se indicaba explícitamente la hidrólisis alcalina, podrían ser prestadas por los entes jurídicos habilitados, a saber, aquellos de que trata el artículo 111 de la ley 795 de 2003, adicionado por el artículo 86 de la ley 1328 de 2009, que indica que “ las entidades de carácter cooperativo o mutual, las entidades sin ánimo de lucro y las sociedades comerciales, con excepción de las empresas aseguradoras, podrán prestar directamente y en especie este tipo de servicios, independientemente de que las cuotas canceladas cubran o no el valor de los servicios recibidos, cualquiera sea la forma jurídica que se adopte en la que se contengan las obligaciones entre las partes”, haciendo referencia a los servicios funerarios. Es este catálogo de entes jurídicos (nótese que quedan excluidas las personas naturales, en aras de una mayor formalidad) el que, como empresas prestadoras de servicios funerarios, deberían contar con la posibilidad de ofrecer, contratar y finalmente prestar, el servicio funerario de hidrólisis alcalina y otras nuevas tecnologías. Estas nuevas tecnologías son métodos de disposición final para los fallecidos, y como tal, un servicio funerario, que, como sus pares más tradicionales, responde a las necesidades de la sociedad de transformar de una forma digna y memorable los restos de la persona fallecida, de manera que esta pueda reubicarse en el tejido social ya no en su forma física sino en su relato histórico, así como, paralelamente, solucionar un problema de salud pública como lo es el tratamiento de los cadáveres. Las empresas funerarias en general cuentan ya con una gran experiencia y formación en la prestación de servicios funerarios, con el personal capacitado, la infraestructura para el manejo de los restos humanos de manera sanitaria, respetuosa y digna, y hasta con la confianza de la comunidad y las familias en la despedida de sus seres allegados fallecidos. No hay que dejar de lado que aproximadamente el 47% de los hogares colombianos se encuentra cubierto por un programa exequial, representados principalmente en planes de previsión exequial ofrecidos por las empresas funerarias, lo que significa una protección futura, tanto económica como en cobertura de servicios para las familias que previsivamente se adhieren a este tipo de contratos. Por esto es importante un marco regulatorio que permita a las empresas que asumen estos compromisos de servicios funerarios, la prestación de los mismos en su integridad, lo que abarca a las nuevas fórmulas de disposición final como la hidrólisis alcalina.	
--	--	--	--

		Pero esta definición de los entes jurídicos habilitados para prestar el servicio funerario de hidrólisis alcalina no debe ser vista únicamente desde la importancia de la especialidad de este tipo de empresas, sino igualmente, desde la libertad de empresa y desde el ambiente de competencia que es querido -y aún más, necesario-, para que este tipo de servicios sea ofrecido por un número suficiente de agentes en el mercado que permita apreciar los beneficios de una sana contienda en el mercado. El cambio, por decir lo menos, alarmante, en el que la primera versión del proyecto de norma fomentaba acertadamente un panorama de libre competencia, libertad de empresa y libre escogencia para los dolientes, se ver radical y extrañamente cambiado de paradigma en esta nueva consulta, en la que, perpetuando un dañino oligopolio de los servicios de destino final, limita la prestación de los mismos a la administración de los cementerios. Este retroceso, aún susceptible de rectificarse con el marco de la consulta pública, va en detrimento de los dolientes, quienes no se verán beneficiados por un mayor número de oferentes que compiten en calidad, precio, cobertura y eficiencia, sino también y peligrosamente, fortalece una posición ya consolidada de oligopolio ostentada por los cementerios desde el año 2010, cuando también en extrañas circunstancias la norma vigente, Resolución 1447 de 2009, que disponía en su artículo 39 que “Los hornos crematorios podrán ubicarse fuera de los cementerios. siempre dando cumplimiento a lo estipulado en los respectivos POT distritales o municipales y a las normas ambientales vigentes”, fue derogada a tan solo un año de su vigencia, y sustituida por la Resolución 5194 de 2010 que, en su lugar, limitó la cremación únicamente a los cementerios. Esta medida, sin paralelo en el derecho comparado, donde las empresas funerarias -ya sean funerarias, cementerios, o ambas- pueden ofrecer, instalar y prestar los servicios de cremación y de otras nuevas tecnologías como la hidrólisis alcalina directamente a sus usuarios, comunidades y dolientes, no tiene ningún sustento técnico, económico, y menos aún jurídico, cuando el artículo 111 ya citado, enseña el régimen que debe existir en Colombia: uno de libre competencia entre todos los actores de la cadena de servicios funerarios, en igualdad de condiciones. Para el caso colombiano es importante también aclarar que los programas de previsión funeraria son ofrecidos por todo tipo de empresas del sector funerario, abarcando tanto a cementerios como a funerarias. En este sentido, la colocación en posición de privilegio para que sean únicamente los cementerios los entes habilitados para prestar los servicios de	
--	--	---	--

		disposición final, ponen en una situación de dependencia a las empresas funerarias que no pueden en virtud de estas medidas restrictivas, incorporar las tecnologías con el cumplimiento de los demás requisitos para poder desarrollarlas a cabalidad y poder cumplir con esa promesa de servicio sin tener que acudir a dichos terceros, quedando a su designio en términos logísticos y económicos, ante la desigualdad en que, unos pueden ofrecer un servicio completo prestado enteramente por su unidad de negocio, mientras que las empresas funerarias, aun contando con la capacidad técnica y de cumplimiento de requisitos, deben competir en forma desigual acudiendo, quieran o no, ante su competidor directo quien ostenta la condición oligopólica del eslabón final con los servicios de cremación y, según este borrador de norma, también de los servicios de hidrólisis alcalina y de otras nuevas tecnologías. La competencia garantiza un triple interés: el de los competidores propiamente, que buscan un lucro económico y posicionamiento en el mercado; el de los consumidores, que quieren mayores en los productos y servicios; y el del Estado, que busca ser el garante de ambos aspectos de la relación de consumo. En la disposición en su versión actual, que limita las nuevas tecnologías a los cementerios, el Estado falla en su función esencial de ser el garante de estos intereses. En lo que se refiere al primer grupo de interés, es decir, el de los empresarios que concurren o buscan concurrir en un mercado determinado, entre los elementos del núcleo esencial del derecho a la libertad de empresa, destaca “el derecho al tratamiento igualitario y no discriminatorio entre empresarios o competidores en la misma posición” 1 2. De ahí que como se propuso, y buscando armonía con las normas que definen quiénes pueden prestar servicios funerarios en Colombia, deban ser las empresas de servicios funerarios, que se encuentran en la misma posición, quienes, teniendo la capacidad, cuenten así mismo con la posibilidad, de así quererlo y según las condiciones que plantee el mercado, de concurrir en la oferta y prestación del servicio funerario de hidrólisis alcalina y de otras nuevas tecnologías de disposición final. En lo que se refiere al segundo grupo de interés, es decir, el de los consumidores: Los consumidores ganan con la competencia. Cuando un mercado es competitivo, las empresas tendrán mayores incentivos para bajar los precios, mejorar la calidad de sus productos y servicios, y proporcionar a los compradores más opciones. Es decir, las empresas tendrán que innovar para hacer sus productos diferentes y mejores que el resto.	
--	--	--	--

			En consecuencia, los precios más bajos de bienes y servicios significarán más poder adquisitivo para los [ciudadanos], lo que a su vez impulsaría la economía y mejoraría la calidad de vida. En resumen, en un mercado con una competencia saludable, los consumidores ganarán en última instancia. El llamado es a generar una lectura conjunta sobre la libertad de empresa y libre iniciativa privada, la importancia de la competencia en el mercado para los diferentes actores, tanto empresarios como consumidores, y la regulación ya existente y definitoria de qué entes jurídicos pueden prestar servicios funerarios para que, de esta interpretación sistemática de los principios constitucionales y legales, se incorpore la hidrólisis alcalina y otras nuevas tecnologías como un servicio funerario a ser prestado por quienes, precisamente, se dedican por vocación, especialidad y designio de su objeto social, a la prestación de estos servicios que asumen forma de rituales y expresan una de las manifestaciones de la libertad de cultos y de religión. Como cierre, no deja de ser también cuestionable que este proyecto de norma desconozca el trazado que ha hecho el proyecto de ley No 224 de 2025 Senado, que revive el proyecto de ley 347 de 2023 Cámara, 268 de 2024 Senado, y que alcanzó 3 debates con amplia mayoría, “Por medio de la cual se establece la hidrólisis alcalina y otras nuevas tecnologías como servicios funerarios para la disposición final de cadáveres y se dictan otras disposiciones -LEY DESPEDIDA ECOLÓGICA-”, proyecto en el cual, en concordancia con el primer borrador de consulta pública, se busca establecer un régimen jurídico de libre competencia en los términos expuestos, como lo deja ver su artículo 4: <i>“ARTÍCULO 4. PROVEEDORES. Los procesos de disposición final de cadáveres mediante hidrólisis alcalina y otras nuevas tecnologías podrán ser ejecutados únicamente por las empresas que presten servicios funerarios directamente y en especie en los términos del Artículo 111 de Ley 795 de 2003, las cuales deben someterse a las medidas sanitarias expedidas por la autoridad competente. Estos servicios podrán prestarse en establecimientos cuyo uso del suelo esté autorizado para servicios funerarios, incluyendo establecimientos de velación, tanatopraxia o de disposición final, conforme a las definiciones vigentes”.</i>	
85	PREVI EXEQUIAS LA CAPILLA SAS	Artículo 24 Corresponde a la alcaldía municipal o distrital, inspección de policía o secretaría de salud, distrital, municipal o a la entidad que haga	Artículo 24 Corresponde a la alcaldía municipal o distrital, inspección de policía o secretaría de salud, distrital, municipal o a la entidad que haga sus veces, del lugar del fallecimiento, autorizar el traslado final del cadáver, restos humanos u óseos a nivel intermunicipal o internacional, para lo cual se requerirá la Licencia de traslado del cadáver en los términos del numeral 23.3 del artículo 23 de esta resolución, para lo cual diligenciará el formato dispuesto en el Anexo Técnico No. 10, que hace parte de la presente resolución.	No se acepta la sugerencia de eliminación de la palabra intermunicipal teniendo en cuenta que este trámite ya se encuentra reglamentado por la función pública con la licencia traslado de cadáveres, además es necesario tener la trazabilidad de la gestión integral del cadáver. La autorización para el traslado de cadáveres entre municipios no puede entenderse como un simple requisito formal ni como una

	sus veces, del lugar del fallecimiento, autorizar el traslado final del cadáver, restos humanos u óseos a nivel intermunicipal o internacional, para lo cual se requerirá la Licencia de traslado del cadáver en los términos del numeral 23.3 del artículo 23 de esta resolución, para lo cual diligenciará el formato dispuesto en el Anexo Técnico No. 10, que hace parte de la presente resolución. Para obtener la autorización de traslado de cadáver, el interesado deberá presentar los siguientes documentos: 1. Copia del documento de identidad de la persona fallecida. 2. Copia simple del certificado de defunción, antecedente para el registro civil de defunción, cuya información deberá ser verificada por la autoridad administrativa en el aplicativo RUAFND.	Para obtener la autorización de traslado de cadáver, el interesado deberá presentar los siguientes documentos: 1. Copia del documento de identidad de la persona fallecida. 2. Copia simple del certificado de defunción, antecedente para el registro civil de defunción, cuya información deberá ser verificada por la autoridad administrativa en el aplicativo RUAFND. 3. Copia del documento de identidad del deudo o la persona autorizada que realiza el trámite. 4. Certificado del cementerio del lugar de destino, que garantice la contratación de los servicios de inhumación o cremación u otra tecnología de disposición final. El funcionario facultado para emitir la Licencia de traslado verificará la totalidad de la documentación detallada en este artículo, sin perjuicio de las facultades de inspección, vigilancia y control sanitario que le sean inherentes. La creación del requisito de una autorización para el traslado intermunicipal no se considera viable por una pluralidad de razones: ● La Ley 962 de 2005 -Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos-, es desarrollada, entre otros, por el Decreto 19 de 2012 decreto antitrámites, que expresa la finalidad de esta normativa, como la de: “facilitar la actividad de las personas naturales y jurídicas ante las autoridades que cumplen funciones administrativas, contribuir a la eficacia y eficiencia de estas y fortalecer, entre otros, los principios de buena fe, confianza legítima, transparencia y moralidad. [En virtud de lo anterior] <u>se requiere racionalizar los trámites, procedimientos y regulaciones innecesarios contenidos en normas con fuerza de ley</u>”. ● De lo anterior se concluye que cada trámite debe tener una finalidad con propósito, que además sea conducente hacia la obtención de dicho objetivo, como lo sería proteger el bien jurídico de la salud pública, en el caso concreto. Sin embargo, la autorización para traslados intermunicipales no resguarda este bien jurídico ni proporciona una herramienta adicional de control sanitario, puesto que como se evidencia de su construcción, es un requisito eminentemente formal, consistente en una revisión documental (documento de identidad del fallecido, certificado de defunción antecedente para el registro civil con su respectiva inscripción en el RUAFND, y documento del deudo o persona que realiza el trámite). Adicionalmente, redundante en la verificación de documentos que, en todo caso, debe realizarse con ocasión de la expedición de la autorización para destino final, bien sea de inhumación, cremación, hidrólisis alcalina u otra nueva tecnología.	carga administrativa prescindible, sino como un instrumento de garantía sanitaria. Su finalidad no es obstaculizar procedimientos, sino asegurar la verificación previa de condiciones técnicas de conservación, la inexistencia de riesgos biológicos, la adecuada identificación del cuerpo y la trazabilidad documental, evitando situaciones que puedan afectar la salud pública, la dignidad humana o incluso el orden legal. En materia sanitaria, la prevención es un principio rector: actuar después del riesgo resulta siempre más costoso en términos humanos, institucionales y económicos que ejercer un control previo razonable. Si el cumplimiento de esta función demanda fortalecimiento del talento humano, ello no deslegitima la medida, sino que reafirma la responsabilidad institucional de garantizar procesos seguros, transparentes y técnicamente sustentados. De igual manera y con el fin de evitar demoras en los procesos de iniciación de los rituales funerarios se incorpora un artículo en el título IV procedimientos administrativos en el siguiente sentido: Artículo 49. Trámite de Licencias. Para el trámite de las licencias de inhumación, cremación, exhumación y traslado de cadáveres las autoridades competentes (alcaldía municipal o distrital, inspección de policía o secretaría de salud, distrital, municipal o a la entidad que haga sus veces) deberán actuar con diligencia, proporcionalidad y sujeción al debido proceso administrativo, garantizando la continuidad del servicio funerario y la protección de la salud pública. En ningún caso podrán negar o dilatar injustificadamente dichas autorizaciones sin soporte técnico, sanitario o jurídico suficiente, debidamente motivado y comunicado al solicitante.
--	--	---	--



		3. Copia del documento de identidad del deudo o la persona autorizada que realiza el trámite. 4. Certificado del cementerio del lugar de destino, que garantice la contratación de los servicios de inhumación o cremación u otra tecnología de disposición final. El funcionario facultado para emitir la Licencia de traslado verificará la totalidad de la documentación detallada en este artículo, sin perjuicio de las facultades de inspección, vigilancia y control sanitario que le sean inherentes.	● Adicionalmente, esta autorización afecta directamente a los deudos y dolientes de la persona fallecida, que dependerán de un nuevo trámite para que pueda ser trasladado desde el lugar de fallecimiento, ya sea el hogar, la IPS u otro, hacia otro municipio. Actualmente con la expedición del certificado de defunción el cuerpo de la persona fallecida puede ser recogido por el personal operario de las empresas de servicios funerarios, que paralelamente tramitan o asesoran en el trámite (según el caso) para la obtención de la autorización de destino final (hoy licencia de inhumación o cremación), que en todo caso una vez municipio de destino final. Esto genera una dependencia del inicio de los rituales funerarios cuando el cuerpo requiera ser trasladado entre municipios, e implica igualmente el sometimiento a la disponibilidad de funcionarios para la expedición de la autorización. Mientras que las necesidades de atención a los fallecidos no tienen hora ni día, por la premura de hacer su disposición sanitaria, y de atender las necesidades de los dolientes con respecto al ritual, los funcionarios encargados de dicho trámite, en cambio, tienen horarios limitados, en muchos casos sin siquiera disponibilidad en días especiales como fines de semana o feriados. ● Esto se suma a que crea una nueva función administrativa a ser desempeñada con onerosidad de recursos de sistematización y, principalmente, de tiempo, ya sea por los funcionarios existentes, o por nuevos que tendrían que vincularse para atender a esta nueva demanda de servicio. ● Finalmente, la cercanía entre municipios plantea que esta autorización sería un obstáculo para el correcto desarrollo de las actividades de gestión integral del cadáver, tanto para los entes implicados en la primera fase de atención (EAPB, IPS), como de la segunda fase de atención (empresas de servicios funerarios). Ejemplificación de esta dificultad la ofrecen, aunque no únicamente, las áreas metropolitanas, en las que en cortas distancias y tiempo se recorren diferentes municipalidades durante la prestación de los servicios funerarios iniciales, intermedios y finales.	
86	PREVI EXEQUIAS LA CAPILLA SAS	Artículos 30 y 31	Artículo 30. Nuevas tecnologías para la disposición final de cadáveres. Para implementar nuevas tecnologías de tratamiento del cadáver para su disposición final, <u>las Empresas de Servicios Funerarios de que trata el artículo 111 de la ley 795 de 2003, adicionado por el artículo 86 de la Ley 1328 de 2009</u>, deberán preservar la dignidad de la persona fallecida y garantizar la minimización de riesgos para la salud humana y el medio ambiente, para lo cual deberán cumplir con la normativa ambiental, sanitaria y de actividad económica vigentes.	Se acepta parcialmente en el entendido de adicionar al artículo 30 lo correspondiente al párrafo primero del artículo 111 de la ley 795 de 2003 el cual quedara de la siguiente manera: Artículo 30. Otras tecnologías de destino final de cadáveres. De incorporarse en el ordenamiento jurídico otras tecnologías de

		Parágrafo 1. Para la actividad económica, definida en el artículo 83 de la Ley 1801 de 2016, se debe dar cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 87 de la Ley 1801 de 2016 o la norma que lo sustituya, modifique o adicione. Parágrafo 2. Para el tratamiento del cadáver por medio de nuevas tecnologías se deben cumplir con lo establecido en el artículo 31 de la presente resolución. Artículo 31. Requisitos para la hidrólisis alcalina u otras nuevas tecnologías para la disposición final de cadáveres. Para la hidrólisis alcalina u otras nuevas tecnologías para la disposición final de cadáveres, los deudos deben presentar a la administración de la Empresa de Servicios Funerarios los siguientes documentos: 31.1 Certificado de defunción antecedente para el registro civil de defunción, donde conste la identificación del fallecido. 31.2 Autorización de hidrólisis alcalina expedida a nivel municipal o distrital por alguna de las siguientes entidades: Alcaldía, Secretaría de Salud o Inspección de Policía. Para la expedición de la autorización de hidrólisis alcalina u otras nuevas tecnologías para la disposición final de cadáveres, cuyo formato se encuentra en el Anexo 11 de la presente resolución, la autoridad administrativa competente del lugar de fallecimiento o del lugar de disposición final deberá verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: 31.2.1 Original o copia del documento de identidad de la persona fallecida. 31.2.2 Copia del certificado de defunción antecedente para el registro civil. 31.2.3 Verificación en el aplicativo RUAFND. 31.2.4 Permiso o manifestación escrita de la voluntad de la persona en vida, o de sus familiares después de la muerte, para la hidrólisis alcalina. 31.2.5 Documento de identidad de la persona autorizada que realiza el trámite y copia del documento de identidad del familiar que otorga el permiso para la cremación. En caso de muerte violenta, los deudos deben requerir la autorización del fiscal de conocimiento o quien haga sus veces. Parágrafo 1. Cuando la muerte fuere causada por alguna enfermedad infectocontagiosa o cualquier otra enfermedad considerada de grave peligro para la salud pública, el cual será determinado por la autoridad competente, podrá ordenar la hidrólisis alcalina del cadáver de manera inmediata, manteniendo la trazabilidad en la identificación y demás información sensible requerida para este proceso. Parágrafo 2. Cuando se trate de la exhumación por iniciativa de la administración del cementerio, establecida en el artículo 24 de la Resolución 5194 de 2010, y una vez realizada la exhumación, la administración del cementerio decide realizar la hidrólisis alcalina al resultado de la exhumación, se requerirá la autorización de hidrólisis alcalina que trata este artículo. Parágrafo 3. Cuando se trate de cadáveres no identificados (CNI) y cadáveres identificados y no entregados (CINE) cuya disposición final es establecida por orden de una autoridad judicial, no se podrá realizar la	destino final del cadáver, las empresas de Servicios Funerarios de que trata el parágrafo primero del artículo 111 de la ley 795 de 2003 o la norma que la modifique, deberá garantizar la minimización de riesgos para la salud humana y el medio ambiente, para lo cual deberán cumplir con la normativa ambiental, sanitaria y de actividad económica vigentes. Cuando se trate de cadáveres no identificados (CNI) y cadáveres identificados y no entregados (CINE) cuyo destino final es establecido por orden de una autoridad judicial, no se podrán realizar otras tecnologías de destino final, a menos que, después de superar el proceso de identificación y entrega a sus familiares, los deudos decidan realizar este procedimiento como destino final. Parágrafo 1. Las empresas de que trata el presente artículo como parte de la actividad económica definida en el artículo 83 de la Ley 1801 de 2016, deben dar cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 87 de la Ley 1801 de 2016. Respecto al artículo 31, el Ministerio de Salud y Protección Social procederá a suprimir dicho artículo, en el entendido de que, en la actualidad, las nuevas tecnologías para la disposición final del cadáver no se encuentran reguladas, razón por la cual no es posible su reglamentación. De regularse e implementarse, nuevas tecnologías el Ministerio deberá establecer disposiciones reglamentarias en materia sanitaria sobre las mismas, sin perjuicio de la competencia que le asiste para regular y controlar los riesgos que puedan representar para la salud pública, conforme a lo dispuesto en el inciso f) del artículo 516 de la Ley 9 de 1979.
--	--	---	---

		hidrólisis alcalina, a menos que después de superar el proceso de identificación y entrega a sus familiares, los deudos decidan realizar este procedimiento como disposición final. En la primera consulta pública del proyecto de resolución “Por la cual se reglamenta el manejo y gestión integral del cadáver en los aspectos sanitarios y epidemiológicos en el ámbito hospitalario, extrahospitalario y funerario, y se modifica la Resolución 5194 de 2010”, realizada en el mes de diciembre de 2024, se presentaba una versión de los artículos 30 y 31, que es la que se propone recuperar como se evidencia en la columna de proposición. De forma adecuada dicha versión contemplaba que las nuevas tecnologías, entre las que se indicaba explícitamente la hidrólisis alcalina, podrían ser prestadas por los entes jurídicos habilitados, a saber, aquellos de que trata el artículo 111 de la ley 795 de 2003, adicionado por el artículo 86 de la ley 1328 de 2009, que indica que “ las entidades de carácter cooperativo o mutual, las entidades sin ánimo de lucro y las sociedades comerciales, con excepción de las empresas aseguradoras, podrán prestar directamente y en especie este tipo de servicios, independientemente de que las cuotas canceladas cubran o no el valor de los servicios recibidos, cualquiera sea la forma jurídica que se adopte en la que se contengan las obligaciones entre las partes”, haciendo referencia a los servicios funerarios. Es este catálogo de entes jurídicos (nótese que quedan excluidas las personas naturales, en aras de una mayor formalidad) el que, como empresas prestadoras de servicios funerarios, deberían contar con la posibilidad de ofrecer, contratar y finalmente prestar, el servicio funerario de hidrólisis alcalina y otras nuevas tecnologías. Estas nuevas tecnologías son métodos de disposición final para los fallecidos, y como tal, un servicio funerario, que, como sus pares más tradicionales, responde a las necesidades de la sociedad de transformar de una forma digna y memorable los restos de la persona fallecida, de manera que esta pueda reubicarse en el tejido social ya no en su forma física sino en su relato histórico, así como, paralelamente, solucionar un problema de salud pública como lo es el tratamiento de los cadáveres. Las empresas funerarias en general cuentan ya con una gran experiencia y formación en la prestación de servicios funerarios, con el personal capacitado, la infraestructura para el manejo de los restos humanos de manera sanitaria, respetuosa y digna, y hasta con la confianza de la comunidad y las familias en la despedida de sus seres allegados fallecidos. No hay que dejar de lado que aproximadamente el 47% de los hogares colombianos se encuentra cubierto por un programa exequial, representados principalmente en planes de	
--	--	---	--

		previsión exequial ofrecidos por las empresas funerarias, lo que significa una protección futura, tanto económica como en cobertura de servicios para las familias que previsivamente se adhieren a este tipo de contratos. Por esto es importante un marco regulatorio que permita a las empresas que asumen estos compromisos de servicios funerarios, la prestación de los mismos en su integridad, lo que abarca a las nuevas fórmulas de disposición final como la hidrólisis alcalina. Pero esta definición de los entes jurídicos habilitados para prestar el servicio funerario de hidrólisis alcalina no debe ser vista únicamente desde la importancia de la especialidad de este tipo de empresas, sino igualmente, desde la libertad de empresa y desde el ambiente de competencia que es querido -y aún más, necesario-, para que este tipo de servicios sea ofrecido por un número suficiente de agentes en el mercado que permita apreciar los beneficios de una sana contienda en el mercado. El cambio, por decir lo menos, alarmante, en el que la primera versión del proyecto de norma fomentaba acertadamente un panorama de libre competencia, libertad de empresa y libre escogencia para los dolientes, se ver radical y extrañamente cambiado de paradigma en esta nueva consulta, en la que, perpetuando un dañino oligopolio de los servicios de destino final, limita la prestación de los mismos a la administración de los cementerios. Este retroceso, aún susceptible de rectificarse con el marco de la consulta pública, va en detrimento de los dolientes, quienes no se verán beneficiados por un mayor número de oferentes que compiten en calidad, precio, cobertura y eficiencia, sino también y peligrosamente, fortalece una posición ya consolidada de oligopolio ostentada por los cementerios desde el año 2010, cuando también en extrañas circunstancias la norma vigente, Resolución 1447 de 2009, que disponía en su artículo 39 que “Los hornos crematorios podrán ubicarse fuera de los cementerios. siempre dando cumplimiento a lo estipulado en los respectivos POT distritales o municipales y a las normas ambientales vigentes”, fue derogada a tan solo un año de su vigencia, y sustituida por la Resolución 5194 de 2010 que, en su lugar, limitó la cremación únicamente a los cementerios. Esta medida, sin paralelo en el derecho comparado, donde las empresas funerarias -ya sean funerarias, cementerios, o ambas- pueden ofrecer, instalar y prestar los servicios de cremación y de otras nuevas tecnologías como la hidrólisis alcalina directamente a sus usuarios, comunidades y dolientes, no tiene ningún sustento técnico, económico, y menos aún jurídico, cuando el artículo 111 ya citado, enseña el régimen que debe existir en	
--	--	---	--

		Colombia: uno de libre competencia entre todos los actores de la cadena de servicios funerarios, en igualdad de condiciones. Para el caso colombiano es importante también aclarar que los programas de previsión funeraria son ofrecidos por todo tipo de empresas del sector funerario, abarcando tanto a cementerios como a funerarias. En este sentido, la colocación en posición de privilegio para que sean únicamente los cementerios los entes habilitados para prestar los servicios de disposición final, ponen en una situación de dependencia a las empresas funerarias que no pueden en virtud de estas medidas restrictivas, incorporar las tecnologías con el cumplimiento de los demás requisitos para poder desarrollarlas a cabalidad y poder cumplir con esa promesa de servicio sin tener que acudir a dichos terceros, quedando a su designio en términos logísticos y económicos, ante la desigualdad en que, unos pueden ofrecer un servicio completo prestado enteramente por su unidad de negocio, mientras que las empresas funerarias, aun contando con la capacidad técnica y de cumplimiento de requisitos, deben competir en forma desigual acudiendo, quieran o no, ante su competidor directo quien ostenta la condición oligopólica del eslabón final con los servicios de cremación y, según este borrador de norma, también de los servicios de hidrólisis alcalina y de otras nuevas tecnologías. La competencia garantiza un triple interés: el de los competidores propiamente, que buscan un lucro económico y posicionamiento en el mercado; el de los consumidores, que quieren mayores en los productos y servicios; y el del Estado, que busca ser el garante de ambos aspectos de la relación de consumo. En la disposición en su versión actual, que limita las nuevas tecnologías a los cementerios, el Estado falla en su función esencial de ser el garante de estos intereses. En lo que se refiere al primer grupo de interés, es decir, el de los empresarios que concurren o buscan concurrir en un mercado determinado, entre los elementos del núcleo esencial del derecho a la libertad de empresa, destaca “el derecho al tratamiento igualitario y no discriminatorio entre empresarios o competidores en la misma posición” 1 2. De ahí que como se propuso, y buscando armonía con las normas que definen quiénes pueden prestar servicios funerarios en Colombia, deban ser las empresas de servicios funerarios, que se encuentran en la misma posición, quienes, teniendo la capacidad, cuenten así mismo con la posibilidad, de así quererlo y según las condiciones que plantee el mercado, de concurrir en la oferta y prestación del servicio funerario de hidrólisis alcalina y de otras nuevas tecnologías de disposición final.	
--	--	---	--

		En lo que se refiere al segundo grupo de interés, es decir, el de los consumidores: Los consumidores ganan con la competencia. Cuando un mercado es competitivo, las empresas tendrán mayores incentivos para bajar los precios, mejorar la calidad de sus productos y servicios, y proporcionar a los compradores más opciones. Es decir, las empresas tendrán que innovar para hacer sus productos diferentes y mejores que el resto. En consecuencia, los precios más bajos de bienes y servicios significarán más poder adquisitivo para los [ciudadanos], lo que a su vez impulsaría la economía y mejoraría la calidad de vida. En resumen, en un mercado con una competencia saludable, los consumidores ganarán en última instancia. El llamado es a generar una lectura conjunta sobre la libertad de empresa y libre iniciativa privada, la importancia de la competencia en el mercado para los diferentes actores, tanto empresarios como consumidores, y la regulación ya existente y definitoria de qué entes jurídicos pueden prestar servicios funerarios para que, de esta interpretación sistemática de los principios constitucionales y legales, se incorpore la hidrólisis alcalina y otras nuevas tecnologías como un servicio funerario a ser prestado por quienes, precisamente, se dedican por vocación, especialidad y designio de su objeto social, a la prestación de estos servicios que asumen forma de rituales y expresan una de las manifestaciones de la libertad de cultos y de religión. Como cierre, no deja de ser también cuestionable que este proyecto de norma desconozca el trazado que ha hecho el proyecto de ley No 224 de 2025 Senado, que revive el proyecto de ley 347 de 2023 Cámara, 268 de 2024 Senado, y que alcanzó 3 debates con amplia mayoría, “Por medio de la cual se establece la hidrólisis alcalina y otras nuevas tecnologías como servicios funerarios para la disposición final de cadáveres y se dictan otras disposiciones -LEY DESPEDIDA ECOLÓGICA-”, proyecto en el cual, en concordancia con el primer borrador de consulta pública, se busca establecer un régimen jurídico de libre competencia en los términos expuestos, como lo deja ver su artículo 4: <i>“ARTÍCULO 4. PROVEEDORES. Los procesos de disposición final de cadáveres mediante hidrólisis alcalina y otras nuevas tecnologías podrán ser ejecutados únicamente por las empresas que presten servicios funerarios directamente y en especie en los términos del Artículo 111 de Ley 795 de 2003, las cuales deben someterse a las medidas sanitarias expedidas por la autoridad competente. Estos servicios podrán prestarse en establecimientos</i>	
--	--	--	--



			cuyo uso del suelo esté autorizado para servicios funerarios, incluyendo establecimientos de velación, tanatopraxia o de disposición final, conforme a las definiciones vigentes”.	
87	SERVICIOS EXEQUIALES RENACER DE SUBA SA	Artículo 1	La presente resolución tiene como propósito establecer las reglas aplicables a los procedimientos relacionados con el manejo, la conservación, las prácticas funerarias, el traslado y la disposición final de los cadáveres humanos, dentro del marco de la gestión integral en el territorio nacional, en lo concerniente a los aspectos sanitarios y de salud pública. Dentro del enfoque de gestión integral, el objeto debe contemplar de manera expresa el destino final, en la medida en que este constituye una etapa esencial e inseparable del manejo de los cadáveres humanos y resulta determinante para garantizar la adecuada protección de la salud pública y el cumplimiento de las disposiciones sanitarias aplicables.	Se acoge parcialmente y se deja en los siguientes términos incluyendo el destino final La presente resolución tiene por objeto reglamentar los procedimientos para el manejo, preservación, traslado y destino final en el marco de la gestión integral de los cadáveres humanos en el territorio nacional, en el ámbito hospitalario, extrahospitalario y funerario, en lo que se refiere a los aspectos sanitarios y de salud pública
88	SERVICIOS EXEQUIALES RENACER DE SUBA SA	Artículo 4 Numeral 4.10	Funeraria: Establecimiento <u>que cuenta con la infraestructura, el equipamiento y el personal idóneo</u> requeridos para la prestación integral de servicios funerarios, orientados a garantizar una atención digna del fallecido, e incluyen <u>la recepción, preparación, preservación, velación, ceremonial, así como la coordinación y gestión de la disposición final del cuerpo.</u> La definición formulada aborda el servicio funerario como una sucesión de actos aislados, cuando en realidad se trata de un proceso integral y continuo, cuyo sentido solo se completa con la disposición final del cuerpo. En la práctica, el servicio no puede entenderse concluido con la velación o las ceremonias de despedida, pues estas etapas carecerían de eficacia sanitaria y operativa si no estuvieran conectadas con un destino final autorizado, seguro y trazable. Desvincular normativamente el destino final del concepto de funeraria implica desconocer la lógica funcional del sistema funerario y fragmentar una cadena de responsabilidades que debe mantenerse unificada. Es la funeraria quien asume, frente a las familias y frente al Estado, la obligación de garantizar que el manejo del cuerpo se realice de manera ininterrumpida, controlada y conforme a los estándares sanitarios. Esta lectura restrictiva no solo se aparta de la realidad operativa del sector, sino que introduce vacíos en la identificación de responsabilidades y debilita los mecanismos de seguimiento y control sanitario. Al no reconocer a la funeraria como el eje articulador del servicio hasta su culminación, se dificulta la supervisión integral del manejo del cadáver y se diluye la rendición de cuentas ante las autoridades competentes. Por estas razones, la definición propuesta no logra capturar la verdadera función estratégica de las funerarias dentro del sistema de prestación del servicio, ni refleja el alcance real de	Se acoge parcialmente se elimina la definición de funeraria y incluye la definición de empresas de servicios funerarios : Empresas de Servicios Funerarios: Personas jurídicas legalmente constituidas que, de manera habitual y organizada, prestan servicios funerarios para la realización de honras fúnebres; pueden constar de servicios básicos (preparación del cuerpo, obtención de licencias de inhumación o cremación, traslado del cuerpo, suministro de carroza fúnebre para el servicio, cofre fúnebre, sala de velación y trámites civiles y eclesiásticos), servicios complementarios (arreglos florales, avisos murales y de prensa, transporte de acompañantes, acompañamientos musicales) y destino final (inhumación o cremación del cuerpo). En concordancia a lo establecido en el párrafo primero del artículo 111 de la ley 795 de 2003



			sus obligaciones en materia de salud pública, gestión del riesgo y protección de los usuarios. Una definición adecuada debe reconocer a la funeraria como el responsable integral del proceso funerario, desde el fallecimiento hasta la disposición final del cuerpo.	
89	SERVICIOS EXEQUIALES RENACER DE SUBA SA	Artículo 24	ELIMINAR: Compete a la alcaldía municipal o distrital, a la inspección de policía, a la secretaría de salud distrital o municipal, o a la entidad que cumpla dichas funciones en el lugar del fallecimiento, autorizar el traslado final del cadáver, restos humanos u óseos en el ámbito intermunicipal o internacional, para lo cual será exigible la licencia de traslado del cadáver en los términos previstos en el numeral 23.3 del artículo 23 de la presente resolución, diligenciando el formato establecido en el Anexo Técnico No. 10, el cual hace parte integrante de esta. La exigencia de una autorización previa para el traslado intermunicipal de cadáveres no resulta compatible con la naturaleza continua, inmediata y prioritaria del servicio funerario. Este tipo de servicios debe garantizarse de manera ininterrumpida en todo el territorio nacional, las veinticuatro (24) horas del día y los siete (7) días de la semana, condición que difícilmente se armoniza con los tiempos y horarios ordinarios de operación de las autoridades sanitarias, generalmente limitados a jornadas administrativas. La imposición de este requisito introduce riesgos de demora, congestión innecesaria de trámites y rupturas en la cadena de atención, con efectos directos sobre la dignidad de las personas fallecidas y de sus familias. La demora en la autorización de traslados no solo impacta el desarrollo oportuno del servicio funerario, sino que puede generar consecuencias sanitarias adversas. El traslado oportuno del cuerpo es una medida preventiva en sí misma, pues la postergación de este proceso acelera fenómenos de descomposición, especial-mente en los traslados iniciales o en aquellos casos en que, por razones culturales o religiosas, la familia no autoriza procedimientos de preservación. Lejos de reducir el riesgo sanitario, la exigencia de una autorización adicional puede incrementarlo. Desde la perspectiva humana y social, los retrasos impuestos por trámites administrativos afectan de manera significativa el proceso de duelo, al prolongar innecesariamente la incertidumbre y la espera para culminar el ritual funerario escogido por la familia. El servicio funerario no puede supeditarse a cargas procedimentales que desconocen su función esencial de acompañamiento oportuno y digno en momentos de alta vulnerabilidad emocional.	No se acepta la sugerencia de eliminación es necesario tener la trazabilidad de la gestión integral del cadáver. La autorización para el traslado de cadáveres entre municipios no puede entenderse como un simple requisito formal ni como una carga administrativa prescindible, sino como un instrumento de garantía sanitaria. Su finalidad no es obstaculizar procedimientos, sino asegurar la verificación previa de condiciones técnicas de conservación, la inexistencia de riesgos biológicos, la adecuada identificación del cuerpo y la trazabilidad documental, evitando situaciones que puedan afectar la salud pública, la dignidad humana o incluso el orden legal. En materia sanitaria, la prevención es un principio rector: actuar después del riesgo resulta siempre más costoso en términos humanos, institucionales y económicos que ejercer un control previo razonable. Si el cumplimiento de esta función demanda fortalecimiento del talento humano, ello no deslegitima la medida, sino que reafirma la responsabilidad institucional de garantizar procesos seguros, transparentes y técnicamente sustentados. De igual manera y con el fin de evitar demoras en los procesos de iniciación de los rituales funerarios se incorpora un artículo en el título IV procedimientos administrativos en el siguiente sentido: Artículo 49. Trámite de Licencias. Para el trámite de las licencias de inhumación, cremación, exhumación y traslado de cadáveres las autoridades competentes (alcaldía municipal o distrital, inspección de policía o secretaría de salud, distrital, municipal o a la entidad que haga sus veces) deberán actuar con diligencia, proporcionalidad y sujeción al debido proceso administrativo, garantizando la continuidad del servicio funerario y la protección de la salud pública. En ningún caso podrán negar o dilatar injustificadamente dichas autorizaciones sin



			Debe tenerse en cuenta, además, que la autorización de destino final ya contiene la información necesaria para la identificación del fallecido y la definición clara de su disposición final, lo que permite asegurar la trazabilidad y el control sanitario sin requerir un trámite adicional para el traslado. En la práctica, el sistema ya cuenta con los elementos suficientes para garantizar la vigilancia y supervisión por parte de la autoridad. En concordancia con lo anterior, y considerando que actualmente no se exige autorización específica para traslados intermunicipales o internacionales, resulta razonable que el Anexo 10 se reserve exclusivamente para las autorizaciones relacionadas con la inhumación, exhumación, cremación, hidrólisis alcalina y demás tecnologías de disposición final, evitando cargas innecesarias que no aportan valor sanitario ni operativo al sistema funerario.	soporte técnico, sanitario o jurídico suficiente, debidamente motivado y comunicado al solicitante.
90	SERVICIOS EXEQUIALES RENACER DE SUBA SA	Artículo 24 Numeral 24.3 Ítem 4	Suprimir como requisito la exigencia del “certificado del cementerio del lugar de destino, que acredite la contratación de los servicios de inhumación, cremación u otra tecnología de disposición final”, para efectos de autorizar el traslado del cadáver en el ámbito intermunicipal o internacional. La exigencia de este documento carece de utilidad práctica y de justificación técnica dentro del proceso funerario. No resulta claro cuál es la finalidad concreta que se persigue con su imposición, ni el valor agregado que aportaría a la gestión sanitaria, al control del riesgo o a la adecuada disposición final del cadáver. Lejos de fortalecer el sistema, el requisito introduce una carga administrativa que no responde a una necesidad real ni a un objetivo verificable. Desde el punto de vista operativo, el documento no habilita, mejora ni condiciona de manera efectiva el manejo sanitario del cuerpo, pues la información esencial para su identificación, traslado y destino final ya se encuentra debidamente consignada en los soportes exigidos por la normativa vigente. En consecuencia, su solicitud no contribuye a una mayor trazabilidad ni refuerza los mecanismos de vigilancia y control por parte de la autoridad sanitaria. Por el contrario, la exigencia de un documento cuya finalidad no está claramente definida genera demoras injustificadas, fragmenta el proceso funerario y traslada a las familias y a los prestadores cargas innecesarias en un momento de alta sensibilidad. La regulación sanitaria debe orientarse a eliminar trámites superfluos y a concentrarse en aquellos instrumentos que tengan una incidencia real en la protección de la salud pública.	No se acoge teniendo en cuenta que como uno de los requisitos para la licencia de traslado regulada por Función Pública se encuentra la Certificación del cementerio al que se va a trasladar el cadáver , en la que conste que se realizará la inhumación o cremación. Además, es necesario tener la trazabilidad de la gestión integral del cadáver.

			En este sentido, la incorporación de este requisito resulta no solo innecesaria, sino contraproducente, pues dificulta la prestación oportuna del ser-vicio funerario sin ofrecer beneficios concretos que compensen los impactos negativos que genera en términos operativos, humanos y sanitarios.	
91	SERVICIOS EXEQUIALES RENACER DE SUBA SA	Artículo 29 Parágrafo 2	Parágrafo 2. En los eventos de cremación de los cadáveres o restos óseos a que se refiere el artículo 24 de la presente Resolución 5194, no será exigible la autorización de cremación emitida por la autoridad administrativa. Carece de sentido exigir una autorización de cremación en aquellos casos en que la exhumación se realiza por decisión administrativa del cementerio. En este tipo de actuaciones no existe, por definición, una manifestación de voluntad previa del fallecido ni un consentimiento expreso de sus familiares, elementos que constituyen la base misma del trámite de autorización para la cremación. Precisamente, estas exhumaciones suelen ordenarse cuando no es posible ubicar o contactar a los deudos, circunstancia que hace materialmente inviable cumplir con los requisitos diseñados para supuestos completamente distintos. Imponer una exigencia pensada para actos voluntarios en escenarios donde la actuación responde a una necesidad administrativa genera una contradicción normativa evidente. El resultado es un bloqueo operativo que no puede resolverse por la vía de exigir documentos imposibles de obtener, y que termina paralizando procesos que buscan dar respuesta a situaciones estructurales del sistema cementerial. Debe advertirse, además, que el marco normativo vigente no prevé la necesidad de autorización de cremación para la disposición final de restos humanos previamente exhumados. Introducir este requisito por vía reglamentaria no solo excede lo actualmente regulado, sino que impone una restricción carente de sustento técnico o sanitario. Las consecuencias de esta exigencia no son menores: se limita injustificadamente la ejecución de exhumaciones administrativas, se agrava la escasez de bóvedas y lotes disponibles y se afecta la gestión eficiente de los cementerios, con repercusiones directas en el interés general. Una regulación razonable debe reconocer la diferencia entre actos fundados en la voluntad de las familias y actuaciones administrativas necesarias para el adecuado funcionamiento del sistema, evitando traslapar requisitos que, en estos casos, resultan inaplicables.	No se acoge teniendo en cuenta que en el artículo 24 de la Resolución 5194 de 2010, se define que “Si transcurridos quince días contados a partir del cumplimiento del tiempo mínimo de permanencia, los deudos no se presentan a confirmar la fecha de la exhumación del cadáver o los restos óseos, la administración del cementerio procederá a realizarla. Teniendo en cuenta la capacidad del cementerio, los restos se trasladarán al osario común o se cremarán colocando las cenizas en una urna o espacio común. En los dos casos tanto los restos óseos como las cenizas deberán quedar debidamente identificados”. En este sentido y en consecuencia de lo anterior en el parágrafo 2 del artículo 29 se complementa que la administración del cementerio es quien tramita la autorización para la cremación ante la autoridad competente lo cual garantiza la identificación del cadáver o restos óseos y la ubicación al interior del cementerio.



92	SERVICIOS EXEQUIALES RENACER DE SUBA SA	Artículo 30	Artículo 30. Otras tecnologías de destino final de cadáveres. En el evento de que se incorporen al ordenamiento jurídico nuevas tecnologías para la disposición final del cadáver, las empresas de servicios funerarios deberán asegurar la reducción y control de los riesgos para la salud humana y el medio ambiente, dando cumplimiento a la normativa ambiental, sanitaria y de actividad económica vigente. Las nuevas tecnologías de disposición final del cadáver no pueden concebirse como una prerrogativa exclusiva de los cementerios. Su operación es plenamente compatible tanto con la actividad cementerial como con la de las empresas de servicios funerarios, siempre que se cumplan los requisitos técnicos, sanitarios, ambientales y urbanísticos establecidos por la autoridad competente. Cualquier diferenciación distinta carece de sustento normativo y responde más a una decisión restrictiva que a una necesidad regulatoria. Desde la perspectiva económica y jurídica, funerarias y cementerios forman parte de un mismo sector productivo. El propio ordenamiento, a través del Código CIU 9603, agrupa bajo una sola categoría las actividades funerarias, cementeriales y de cremación, reconociendo que se trata de eslabones funcionalmente equivalentes dentro de una misma cadena de servicios. Esta clasificación no es meramente estadística: refleja una identidad sectorial que se traduce en obligaciones comunes y en el sometimiento a idénticos estándares en materia de uso del suelo, ordenamiento territorial, salubridad, control ambiental y operación. En este escenario, excluir a las funerarias de la administración de nuevas tecnologías constituye una diferenciación sin respaldo normativo. Desde el punto de vista técnico y sanitario, no existe razón objetiva para suponer que las funerarias carecen de la capacidad necesaria para operar estas tecnologías. Por el contrario, su actividad cotidiana implica la gestión de procesos de alta complejidad, el manejo directo de cadáveres, la aplicación de protocolos estrictos de bioseguridad y, en muchos casos, la operación de infraestructuras tecnológicamente exigentes como los hornos crematorios. Las nuevas tecnologías no introducen riesgos superiores a los ya controlados por el sector, siempre que se implementen bajo estándares verificables y con la debida autorización administrativa. Tampoco desde la óptica ambiental se justifica una restricción. Las tecnologías alternativas de disposición final presentan impactos equiparables —y en ocasiones inferiores— a los	Se acoge en el entendido de adicionar al artículo 30 lo correspondiente al párrafo primero del artículo 111 de la ley 795 de 2003 el cual quedara de la siguiente manera: Artículo 30. Otras tecnologías de destino final de cadáveres. De incorporarse en el ordenamiento jurídico otras tecnologías de destino final del cadáver, las empresas de Servicios Funerarios de que trata el párrafo primero del artículo 111 de la ley 795 de 2003 o la norma que la modifique, deberá garantizar la minimización de riesgos para la salud humana y el medio ambiente, para lo cual deberán cumplir con la normativa ambiental, sanitaria y de actividad económica vigentes. Cuando se trate de cadáveres no identificados (CNI) y cadáveres identificados y no entregados (CINE) cuyo destino final es establecido por orden de una autoridad judicial, no se podrán realizar otras tecnologías de destino final, a menos que, después de superar el proceso de identificación y entrega a sus familiares, los deudos decidan realizar este procedimiento como destino final. Parágrafo 1. Las empresas de que trata el presente artículo como parte de la actividad económica definida en el artículo 83 de la Ley 1801 de 2016, deben dar cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 87 de la Ley 1801 de 2016.
----	--	-------------	--	---



			asociados a la cremación tradicional, con potenciales beneficios en términos de eficiencia energética, reducción de emisiones o menor presión sobre el uso del suelo. En este sentido, limitar su operación no responde a criterios de protección ambiental, sino que frena la adopción de soluciones más sostenibles. La exclusividad a favor de los cementerios vulnera, además, principios estructurales del orden económico, como la neutralidad tecnológica y la libre competencia. Al cerrar el acceso a otros actores igualmente capacitados, se reduce artificial-mente la oferta, se desincentiva la innovación y se favorece la concentración del servicio, con efectos adversos para el mercado y para los usuarios. Por el contrario, permitir que las funerarias incorporen estas tecnologías dinamiza el sector, eleva los estándares de calidad y mejora la oportunidad en la prestación del servicio. El impacto positivo de esta apertura se refleja directamente en las familias. Una mayor pluralidad de opera-dores reduce tiempos de atención, evita desplazamientos innecesarios y amplía las alternativas disponibles en un momento de alta carga emocional. El servicio funerario debe organizarse en función de las necesidades de los dolientes, no de barreras regulatorias que limitan su capacidad de elección. En consecuencia, resulta necesario que la resolución reconozca expresa-mente a las empresas de servicios funerarios y a los cementerios, en igualdad de condiciones y dentro del marco del Código CIU 9603, como sujetos habilitados para implementar y operar las nuevas tecnologías de disposición final. Este enfoque no solo es más coherente con el ordenamiento jurídico vigente, sino que promueve una regulación más técnica, equitativa, eficiente y centrada en la dignidad humana.	
93	SERVICIOS EXEQUIALES RENACER DE SUBA SA	Artículo 31	Artículo 31. Requisitos para otras tecnologías de destino final de cadáveres. Cuando se utilicen otras tecnologías para la disposición final de cadáveres, deberán aportarse ante las empresas de servicios funerarios los documentos que se indican a continuación: Las empresas de servicios funerarios y los cementerios integran un mismo sector económico y funcional dentro de la cadena de prestación de los servicios funerarios, razón por la cual ambos se encuentran jurídicamente habilita-dos para actuar como operadores directos de las tecnologías de disposición final del cadáver, siempre que cumplan las condiciones técnicas, sanitarias, ambientales y administrativas exigidas por la normativa vigente.	Respecto al artículo 31, el Ministerio de Salud y Protección Social procederá a suprimir dicho artículo, en el entendido de que, en la actualidad, las nuevas tecnologías para la disposición final del cadáver no se encuentran reguladas, razón por la cual no es posible su reglamentación. De regularse e implementarse, nuevas tecnologías el Ministerio deberá establecer disposiciones reglamentarias en materia sanitaria sobre las mismas, sin perjuicio de la competencia que le asiste para regular y controlar los riesgos que puedan representar para la salud pública, conforme a lo dispuesto en el inciso f) del artículo 516 de la Ley 9 de 1979.



94	Funeraria Lorduy SA Cartagena de Indias gerencia@exequialeslorduy.com ingridbandera@hotmail.com	Artículo 24 Corresponde a la alcaldía municipal o distrital, inspección de policía o secretaria de salud, distrital, municipal o a la entidad que haga sus veces, del lugar del fallecimiento, autorizar el traslado final del cadáver, restos humanos u óseos a nivel intermunicipal o internacional, para lo cual se requerirá la Licencia de traslado del cadáver en los términos del numeral 23.3 del artículo 23 de esta resolución, para lo cual diligenciará el formato dispuesto en el Anexo Técnico No. 10, que hace parte de la presente resolución. Para obtener la autorización de traslado de cadáver, el interesado deberá presentar los siguientes documentos: 1. Copia del documento de identidad de la persona fallecida. 2. Copia simple del certificado de defunción, antecedente para el registro civil de defunción, cuya información deberá ser verificada por la autoridad administrativa en el aplicativo RUAFND. 3. Copia del documento de identidad del deudo o la persona autorizada que realiza el trámite. 4. Certificado del cementerio del lugar de destino, que garantice la contratación de los servicios de inhumación o cremación u otra tecnología de disposición final. El funcionario facultado para emitir la Licencia de traslado verificará la totalidad de la documentación detallada en este artículo, sin perjuicio de las facultades de inspección, vigilancia y control sanitario que le sean inherentes. La creación del requisito de una autorización para el traslado intermunicipal no se considera viable por una pluralidad de razones: ● La Ley 962 de 2005 -Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos-, es desarrollada, entre otros, por el Decreto 19 de 2012 decreto antitrámites, que expresa la finalidad de esta normativa, como la de: “facilitar la actividad de las personas naturales y jurídicas ante las autoridades que cumplen funciones administrativas, contribuir a la eficacia y eficiencia de estas y fortalecer, entre otros, los principios de buena fe, confianza legítima, transparencia y moralidad. [En virtud de lo anterior] <u>se requiere racionalizar los trámites, procedimientos y regulaciones innecesarios contenidos en normas con fuerza de ley</u>”. ● De lo anterior se concluye que cada trámite debe tener una finalidad con propósito, que además sea conducente hacia la obtención de dicho objetivo, como lo sería proteger el bien jurídico de la salud pública, en el caso concreto. Sin embargo, la autorización para traslados intermunicipales no resguarda este bien jurídico ni proporciona una herramienta adicional de control sanitario, puesto que como se evidencia de su construcción, es un requisito eminentemente formal, consistente en una revisión	No se acepta la sugerencia de eliminación de la palabra intermunicipal teniendo en cuenta que este trámite ya se encuentra reglamentado por la función pública con la licencia traslado de cadáveres, además es necesario tener la trazabilidad de la gestión integral del cadáver. La autorización para el traslado de cadáveres entre municipios no puede entenderse como un simple requisito formal ni como una carga administrativa prescindible, sino como un instrumento de garantía sanitaria. Su finalidad no es obstaculizar procedimientos, sino asegurar la verificación previa de condiciones técnicas de conservación, la inexistencia de riesgos biológicos, la adecuada identificación del cuerpo y la trazabilidad documental, evitando situaciones que puedan afectar la salud pública, la dignidad humana o incluso el orden legal. En materia sanitaria, la prevención es un principio rector: actuar después del riesgo resulta siempre más costoso en términos humanos, institucionales y económicos que ejercer un control previo razonable. Si el cumplimiento de esta función demanda fortalecimiento del talento humano, ello no deslegitima la medida, sino que reafirma la responsabilidad institucional de garantizar procesos seguros, transparentes y técnicamente sustentados. De igual manera y con el fin de evitar demoras en los procesos de iniciación de los rituales funerarios se incorpora un artículo en el título IV procedimientos administrativos en el siguiente sentido: Artículo 49. Trámite de Licencias. Para el trámite de las licencias de inhumación, cremación, exhumación y traslado de cadáveres las autoridades competentes (alcaldía municipal o distrital, inspección de policía o secretaria de salud, distrital, municipal o a la entidad que haga sus veces) deberán actuar con diligencia, proporcionalidad y sujeción al debido proceso administrativo, garantizando la continuidad del servicio funerario y la protección de la salud pública. En ningún caso podrán negar o dilatar injustificadamente dichas autorizaciones sin
----	--	--	---

	registro civil de defunción, cuya información deberá ser verificada por la autoridad administrativa en el aplicativo RUAFND. 3. Copia del documento de identidad del deudo o la persona autorizada que realiza el trámite. 4. Certificado del cementerio del lugar de destino, que garantice la contratación de los servicios de inhumación o cremación u otra tecnología de disposición final. El funcionario facultado para emitir la Licencia de traslado verificará la totalidad de la documentación detallada en este artículo, sin perjuicio de las facultades de inspección, vigilancia y control sanitario que le sean inherentes.	documental (documento de identidad del fallecido, certificado de defunción antecedente para el registro civil con su respectiva inscripción en el RUAFND, y documento del deudo o persona que realiza el trámite). Adicionalmente, redunda en la verificación de documentos que, en todo caso, debe realizarse con ocasión de la expedición de la autorización para destino final, bien sea de inhumación, cremación, hidrólisis alcalina u otra nueva tecnología. ● Adicionalmente, esta autorización afecta directamente a los deudos y dolientes de la persona fallecida, que dependerán de un nuevo trámite para que pueda ser trasladado desde el lugar de fallecimiento, ya sea el hogar, la IPS u otro, hacia otro municipio. Actualmente con la expedición del certificado de defunción el cuerpo de la persona fallecida puede ser recogido por el personal operario de las empresas de servicios funerarios, que paralelamente tramitan o asesoran en el trámite (según el caso) para la obtención de la autorización de destino final (hoy licencia de inhumación o cremación), que en todo caso una vez municipio de destino final. Esto genera una dependencia del inicio de los rituales funerarios cuando el cuerpo requiera ser trasladado entre municipios, e implica igualmente el sometimiento a la disponibilidad de funcionarios para la expedición de la autorización. Mientras que las necesidades de atención a los fallecidos no tienen hora ni día, por la premura de hacer su disposición sanitaria, y de atender las necesidades de los dolientes con respecto al ritual, los funcionarios encargados de dicho trámite, en cambio, tienen horarios limitados, en muchos casos sin siquiera disponibilidad en días especiales como fines de semana o feriados. ● Esto se suma a que crea una nueva función administrativa a ser desempeñada con onerosidad de recursos de sistematización y, principalmente, de tiempo, ya sea por los funcionarios existentes, o por nuevos que tendrían que vincularse para atender a esta nueva demanda de servicio. ● Finalmente, la cercanía entre municipios plantea que esta autorización sería un obstáculo para el correcto desarrollo de las actividades de gestión integral del cadáver, tanto para los entes implicados en la primera fase de atención (EAPB, IPS), como de la segunda fase de atención (empresas de servicios funerarios).	soporte técnico, sanitario o jurídico suficiente, debidamente motivado y comunicado al solicitante.
--	--	---	--



			Ejemplificación de esta dificultad la ofrecen, aunque no únicamente, las áreas metropolitanas, en las que en cortas distancias y tiempo se recorren diferentes municipalidades durante la prestación de los servicios funerarios iniciales, intermedios y finales.	
95	Funeraria Lorduy SA Cartagena de Indias gerencia@exequialeslorduy.com ingridbandera@hotmail.com	Artículos 30 y 31	Artículo 30. Nuevas tecnologías para la disposición final de cadáveres. Para implementar nuevas tecnologías de tratamiento del cadáver para su disposición final, <u>las Empresas de Servicios Funerarios de que trata el artículo 111 de la ley 795 de 2003, adicionado por el artículo 86 de la Ley 1328 de 2009</u>, deberán preservar la dignidad de la persona fallecida y garantizar la minimización de riesgos para la salud humana y el medio ambiente, para lo cual deberán cumplir con la normativa ambiental, sanitaria y de actividad económica vigentes. Parágrafo 1. Para la actividad económica, definida en el artículo 83 de la Ley 1801 de 2016, se debe dar cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 87 de la Ley 1801 de 2016 o la norma que lo sustituya, modifique o adicione. Parágrafo 2. Para el tratamiento del cadáver por medio de nuevas tecnologías se deben cumplir con lo establecido en el artículo 31 de la presente resolución. Artículo 31. Requisitos para la hidrólisis alcalina u otras nuevas tecnologías para la disposición final de cadáveres. Para la hidrólisis alcalina u otras nuevas tecnologías para la disposición final de cadáveres, los deudos deben presentar a la administración de la Empresa de Servicios Funerarios los siguientes documentos: 31.1 Certificado de defunción antecedente para el registro civil de defunción, donde conste la identificación del fallecido. 31.2 Autorización de hidrólisis alcalina expedida a nivel municipal o distrital por alguna de las siguientes entidades: Alcaldía, Secretaría de Salud o Inspección de Policía. Para la expedición de la autorización de hidrólisis alcalina u otras nuevas tecnologías para la disposición final de cadáveres, cuyo formato se encuentra en el Anexo 11 de la presente resolución, la autoridad administrativa competente del lugar de fallecimiento o del lugar de disposición final deberá verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: 31.2.1 Original o copia del documento de identidad de la persona fallecida. 31.2.2 Copia del certificado de defunción antecedente para el registro civil. 31.2.3 Verificación en el aplicativo RUAFND. 31.2.4 Permiso o manifestación escrita de la voluntad de la persona en vida, o de sus familiares después de la muerte, para la hidrólisis alcalina. 31.2.5 Documento de identidad de la persona autorizada que realiza el trámite y copia del documento de identidad del familiar que otorga el permiso para la cremación. En caso de muerte violenta, los deudos deben requerir la autorización del fiscal de conocimiento o quien haga sus veces. Parágrafo 1. Cuando la muerte fuere causada por alguna enfermedad infectocontagiosa o cualquier otra enfermedad considerada de grave peligro para la salud	Se acepta parcialmente en el entendido de adicionar al artículo 30 lo correspondiente al parágrafo primero del artículo 111 de la ley 795 de 2003 el cual quedara de la siguiente manera: Artículo 30. Otras tecnologías de destino final de cadáveres. De incorporarse en el ordenamiento jurídico otras tecnologías de destino final del cadáver, las empresas de Servicios Funerarios de que trata el parágrafo primero del artículo 111 de la ley 795 de 2003 o la norma que la modifique, deberá garantizar la minimización de riesgos para la salud humana y el medio ambiente, para lo cual deberán cumplir con la normativa ambiental, sanitaria y de actividad económica vigentes. Cuando se trate de cadáveres no identificados (CNI) y cadáveres identificados y no entregados (CINE) cuyo destino final es establecido por orden de una autoridad judicial, no se podrán realizar otras tecnologías de destino final, a menos que, después de superar el proceso de identificación y entrega a sus familiares, los deudos decidan realizar este procedimiento como destino final. Parágrafo 1. Las empresas de que trata el presente artículo como parte de la actividad económica definida en el artículo 83 de la Ley 1801 de 2016, deben dar cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 87 de la Ley 1801 de 2016. Respecto al artículo 31, el Ministerio de Salud y Protección Social procederá a suprimir dicho artículo, en el entendido de que, en la actualidad, las nuevas tecnologías para la disposición final del cadáver no se encuentran reguladas, razón por la cual no es posible su reglamentación. De regularse e implementarse, nuevas tecnologías el Ministerio deberá establecer disposiciones reglamentarias en materia

		pública, el cual será determinado por la autoridad competente, podrá ordenar la hidrólisis alcalina del cadáver de manera inmediata, manteniendo la trazabilidad en la identificación y demás información sensible requerida para este proceso. Parágrafo 2. Cuando se trate de la exhumación por iniciativa de la administración del cementerio, establecida en el artículo 24 de la Resolución 5194 de 2010, y una vez realizada la exhumación, la administración del cementerio decide realizar la hidrólisis alcalina al resultado de la exhumación, se requerirá la autorización de hidrólisis alcalina que trata este artículo. Parágrafo 3. Cuando se trate de cadáveres no identificados (CNI) y cadáveres identificados y no entregados (CINE) cuya disposición final es establecida por orden de una autoridad judicial, no se podrá realizar la hidrólisis alcalina, a menos que después de superar el proceso de identificación y entrega a sus familiares, los deudos decidan realizar este procedimiento como disposición final. En la primera consulta pública del proyecto de resolución “Por la cual se reglamenta el manejo y gestión integral del cadáver en los aspectos sanitarios y epidemiológicos en el ámbito hospitalario, extrahospitalario y funerario, y se modifica la Resolución 5194 de 2010”, realizada en el mes de diciembre de 2024, se presentaba una versión de los artículos 30 y 31, que es la que se propone recuperar como se evidencia en la columna de proposición. De forma adecuada dicha versión contemplaba que las nuevas tecnologías, entre las que se indicaba explícitamente la hidrólisis alcalina, podrían ser prestadas por los entes jurídicos habilitados, a saber, aquellos de que trata el artículo 111 de la ley 795 de 2003, adicionado por el artículo 86 de la ley 1328 de 2009, que indica que “ las entidades de carácter cooperativo o mutual, las entidades sin ánimo de lucro y las sociedades comerciales, con excepción de las empresas aseguradoras, podrán prestar directamente y en especie este tipo de servicios, independientemente de que las cuotas canceladas cubran o no el valor de los servicios recibidos, cualquiera sea la forma jurídica que se adopte en la que se contengan las obligaciones entre las partes”, haciendo referencia a los servicios funerarios. Es este catálogo de entes jurídicos (nótese que quedan excluidas las personas naturales, en aras de una mayor formalidad) el que, como empresas prestadoras de servicios funerarios, deberían contar con la posibilidad de ofrecer, contratar y finalmente prestar, el servicio funerario de hidrólisis alcalina y otras nuevas tecnologías. Estas nuevas tecnologías son métodos de disposición final para los fallecidos, y como tal, un servicio funerario, que, como sus pares más tradicionales, responde a las necesidades de la sociedad de transformar de una forma digna y memorable los restos de la persona fallecida, de manera que esta pueda reubicarse en el tejido social ya no en su forma física sino en su	sanitaria sobre las mismas, sin perjuicio de la competencia que le asiste para regular y controlar los riesgos que puedan representar para la salud pública, conforme a lo dispuesto en el inciso f) del artículo 516 de la Ley 9 de 1979.
--	--	---	---

		relato histórico, así como, paralelamente, solucionar un problema de salud pública como lo es el tratamiento de los cadáveres. Las empresas funerarias en general cuentan ya con una gran experiencia y formación en la prestación de servicios funerarios, con el personal capacitado, la infraestructura para el manejo de los restos humanos de manera sanitaria, respetuosa y digna, y hasta con la confianza de la comunidad y las familias en la despedida de sus seres allegados fallecidos. No hay que dejar de lado que aproximadamente el 47% de los hogares colombianos se encuentra cubierto por un programa exequial, representados principalmente en planes de previsión exequial ofrecidos por las empresas funerarias, lo que significa una protección futura, tanto económica como en cobertura de servicios para las familias que previsivamente se adhieren a este tipo de contratos. Por esto es importante un marco regulatorio que permita a las empresas que asumen estos compromisos de servicios funerarios, la prestación de los mismos en su integridad, lo que abarca a las nuevas fórmulas de disposición final como la hidrólisis alcalina. Pero esta definición de los entes jurídicos habilitados para prestar el servicio funerario de hidrólisis alcalina no debe ser vista únicamente desde la importancia de la especialidad de este tipo de empresas, sino igualmente, desde la libertad de empresa y desde el ambiente de competencia que es querido -y aún más, necesario-, para que este tipo de servicios sea ofrecido por un número suficiente de agentes en el mercado que permita apreciar los beneficios de una sana contienda en el mercado. El cambio, por decir lo menos, alarmante, en el que la primera versión del proyecto de norma fomentaba acertadamente un panorama de libre competencia, libertad de empresa y libre escogencia para los dolientes, se ver radical y extrañamente cambiado de paradigma en esta nueva consulta, en la que, perpetuando un dañino oligopolio de los servicios de destino final, limita la prestación de los mismos a la administración de los cementerios. Este retroceso, aún susceptible de rectificarse con el marco de la consulta pública, va en detrimento de los dolientes, quienes no se verán beneficiados por un mayor número de oferentes que compiten en calidad, precio, cobertura y eficiencia, sino también y peligrosamente, fortalece una posición ya consolidada de oligopolio ostentada por los cementerios desde el año 2010, cuando también en extrañas circunstancias la norma vigente, Resolución 1447 de 2009, que disponía en su artículo 39 que “Los hornos crematorios podrán ubicarse fuera de los cementerios. siempre dando cumplimiento a lo estipulado en los	
--	--	---	--

		respectivos POT distritales o municipales y a las normas ambientales vigentes”, fue derogada a tan solo un año de su vigencia, y sustituida por la Resolución 5194 de 2010 que, en su lugar, limitó la cremación únicamente a los cementerios. Esta medida, sin paralelo en el derecho comparado, donde las empresas funerarias -ya sean funerarias, cementerios, o ambas- pueden ofrecer, instalar y prestar los servicios de cremación y de otras nuevas tecnologías como la hidrólisis alcalina directamente a sus usuarios, comunidades y dolientes, no tiene ningún sustento técnico, económico, y menos aún jurídico, cuando el artículo 111 ya citado, enseña el régimen que debe existir en Colombia: uno de libre competencia entre todos los actores de la cadena de servicios funerarios, en igualdad de condiciones. Para el caso colombiano es importante también aclarar que los programas de previsión funeraria son ofrecidos por todo tipo de empresas del sector funerario, abarcando tanto a cementerios como a funerarias. En este sentido, la colocación en posición de privilegio para que sean únicamente los cementerios los entes habilitados para prestar los servicios de disposición final, ponen en una situación de dependencia a las empresas funerarias que no pueden en virtud de estas medidas restrictivas, incorporar las tecnologías con el cumplimiento de los demás requisitos para poder desarrollarlas a cabalidad y poder cumplir con esa promesa de servicio sin tener que acudir a dichos terceros, quedando a su designio en términos logísticos y económicos, ante la desigualdad en que, unos pueden ofrecer un servicio completo prestado enteramente por su unidad de negocio, mientras que las empresas funerarias, aun contando con la capacidad técnica y de cumplimiento de requisitos, deben competir en forma desigual acudiendo, quieran o no, ante su competidor directo quien ostenta la condición oligopólica del eslabón final con los servicios de cremación y, según este borrador de norma, también de los servicios de hidrólisis alcalina y de otras nuevas tecnologías. La competencia garantiza un triple interés: el de los competidores propiamente, que buscan un lucro económico y posicionamiento en el mercado; el de los consumidores, que quieren mayores en los productos y servicios; y el del Estado, que busca ser el garante de ambos aspectos de la relación de consumo. En la disposición en su versión actual, que limita las nuevas tecnologías a los cementerios, el Estado falla en su función esencial de ser el garante de estos intereses. En lo que se refiere al primer grupo de interés, es decir, el de los empresarios que concurren o buscan concurrir en un mercado determinado, entre los elementos del núcleo esencial del	
--	--	--	--

		derecho a la libertad de empresa, destaca “el derecho al tratamiento igualitario y no discriminatorio entre empresarios o competidores en la misma posición” 1 2. De ahí que como se propuso, y buscando armonía con las normas que definen quiénes pueden prestar servicios funerarios en Colombia, deban ser las empresas de servicios funerarios, que se encuentran en la misma posición, quienes, teniendo la capacidad, cuenten así mismo con la posibilidad, de así quererlo y según las condiciones que plantee el mercado, de concurrir en la oferta y prestación del servicio funerario de hidrólisis alcalina y de otras nuevas tecnologías de disposición final. En lo que se refiere al segundo grupo de interés, es decir, el de los consumidores: Los consumidores ganan con la competencia. Cuando un mercado es competitivo, las empresas tendrán mayores incentivos para bajar los precios, mejorar la calidad de sus productos y servicios, y proporcionar a los compradores más opciones. Es decir, las empresas tendrán que innovar para hacer sus productos diferentes y mejores que el resto. En consecuencia, los precios más bajos de bienes y servicios significarán más poder adquisitivo para los [ciudadanos], lo que a su vez impulsaría la economía y mejoraría la calidad de vida. En resumen, en un mercado con una competencia saludable, los consumidores ganarán en última instancia. El llamado es a generar una lectura conjunta sobre la libertad de empresa y libre iniciativa privada, la importancia de la competencia en el mercado para los diferentes actores, tanto empresarios como consumidores, y la regulación ya existente y definitoria de qué entes jurídicos pueden prestar servicios funerarios para que, de esta interpretación sistemática de los principios constitucionales y legales, se incorpore la hidrólisis alcalina y otras nuevas tecnologías como un servicio funerario a ser prestado por quienes, precisamente, se dedican por vocación, especialidad y designio de su objeto social, a la prestación de estos servicios que asumen forma de rituales y expresan una de las manifestaciones de la libertad de cultos y de religión. Como cierre, no deja de ser también cuestionable que este proyecto de norma desconozca el trazado que ha hecho el proyecto de ley No 224 de 2025 Senado, que revive el proyecto de ley 347 de 2023 Cámara, 268 de 2024 Senado, y que alcanzó 3 debates con amplia mayoría, “Por medio de la cual se establece la hidrólisis alcalina y otras nuevas tecnologías como servicios funerarios para la disposición final de cadáveres y se dictan otras disposiciones -LEY DESPEDIDA ECOLÓGICA-”, proyecto en el cual, en concordancia con el	
--	--	--	--



			primer borrador de consulta pública, se busca establecer un régimen jurídico de libre competencia en los términos expuestos, como lo deja ver su artículo 4: <i>“ARTÍCULO 4. PROVEEDORES. Los procesos de disposición final de cadáveres mediante hidrólisis alcalina y otras nuevas tecnologías podrán ser ejecutados únicamente por las empresas que presten servicios funerarios directamente y en especie en los términos del Artículo 111 de Ley 795 de 2003, las cuales deben someterse a las medidas sanitarias expedidas por la autoridad competente. Estos servicios podrán prestarse en establecimientos cuyo uso del suelo esté autorizado para servicios funerarios, incluyendo establecimientos de velación, tanatopraxia o de disposición final, conforme a las definiciones vigentes”.</i> Solicito además NO desconocer a las empresas de servicios funerarios que como Funeraria Lorduy hemos atendido familias en momentos difíciles por más de 100 años, además damos cumplimiento a la normativa ambiental ya que contamos con uso del suelo para desarrollo de servicios funerarios y planta de tratamiento de aguas residuales para garantizar vertimientos cumpliendo la normativa vigente, lo que garantiza que podemos ser prestadores de servicios de destino final bajo la tecnología de Hidrolisis Alcalina de manera completamente legal e idónea.	
96	PROEXEQUIAL S.A.S.	Artículo 4° Numeral 4.10	Funeraria: Unidad prestadora de servicios funerarios legalmente habilitada, responsable de la gestión integral, continua e ininterrumpida del cuerpo humano posterior al fallecimiento, que cuenta con la infraestructura, los medios técnicos y el talento humano necesarios para garantizar una atención digna, sanitaria y segura. Su ámbito de actuación comprende la recepción, custodia, preparación y conservación del cadáver, la realización de los actos de velación y ceremonial, así como la planificación, coordinación y ejecución del destino final del cuerpo, ya sea mediante inhumación, cremación o la aplicación de nuevas tecnologías de disposición final debidamente autorizadas, respondiendo ante los usuarios y las autoridades por la totalidad del proceso. La definición incorporada en el proyecto de resolución no logra capturar de manera adecuada la naturaleza real y el alcance efectivo de la actividad funeraria. Su formulación reduce el servicio a una serie de etapas preliminares y ceremoniales, dejando por fuera un componente esencial e ineludible: la conducción y culminación del proceso mediante la disposición final del cuerpo.	Se acepta parcialmente la sugerencia solicitada eliminando la definición de funeraria e incluyendo la definición de empresa de servicios funerarios así: Empresas de Servicios Funerarios: Personas jurídicas legalmente constituidas que, de manera habitual y organizada, prestan servicios funerarios para la realización de honras fúnebres; pueden constar de servicios básicos (preparación del cuerpo, obtención de licencias de inhumación o cremación, traslado del cuerpo, suministro de carroza fúnebre para el servicio, cofre fúnebre, sala de velación y trámites civiles y eclesiásticos), servicios complementarios (arreglos florales, avisos murales y de prensa, transporte de acompañantes, acompañamientos musicales) y destino final (inhumación o cremación del cuerpo). En concordancia a lo establecido en el parágrafo primero del artículo 111 de la ley 795 de 2003

			Desde una perspectiva sanitaria y operativa, el servicio funerario constituye un circuito único y continuo, cuyo cierre solo se produce cuando el cadáver ha sido dispuesto conforme a las alternativas legalmente permitidas. Fragmentar dicho proceso mediante una definición incompleta no solo resulta conceptualmente equivocado, sino que introduce distorsiones regulatorias que afectan la claridad del sistema y la correcta identificación de los responsables frente a la autoridad sanitaria y a los usuarios. En la práctica del sector, es la funeraria quien asume la dirección integral del proceso, articula a los distintos actores que intervienen en él y garantiza que cada etapa se ejecute bajo criterios de legalidad, bioseguridad y respeto por la dignidad humana. Incluso cuando ciertas fases se desarrollan en instalaciones de terceros, la responsabilidad funcional, logística y contractual recae sobre la empresa funeraria, lo que hace improcedente excluir el destino final del ámbito de su definición normativa. Mantener una noción restringida de funeraria genera un desajuste entre la regulación y la realidad del servicio prestado, dificulta la trazabilidad del cadáver, debilita los mecanismos de inspección y control, y termina afectando la eficacia de la gestión sanitaria que se pretende fortalecer con esta regulación. Por estas razones, resulta necesario reformular la definición propuesta, de manera que reconozca expresamente que las funerarias no solo participan en las etapas iniciales del proceso, sino que gestionan y garantizan su conclusión efectiva mediante la disposición final del cuerpo, asegurando coherencia normativa, seguridad sanitaria y una regulación acorde con la operación real del sector funerario.	
97	PROEXEQUIAL S.A.S.	Artículo 24°	El traslado del cadáver, restos humanos u óseos, dentro del territorio nacional o con destino internacional, podrá realizarse en cualquier momento, siempre que se cumplan de manera estricta las disposiciones sanitarias, de bioseguridad, identificación, embalaje, conservación y trazabilidad previstas en la presente resolución y en la normativa vigente aplicable. Para efectos del traslado no se requerirá autorización previa, permiso, licencia o acto administrativo expedido por autoridades municipales, distritales o sanitarias, sin perjuicio de las competencias de inspección, vigilancia y control que dichas autoridades ejercen con posterioridad, en el marco de sus funciones legales. Las empresas de servicios funerarios legalmente habilitadas serán responsables de verificar y garantizar el cumplimiento de los requisitos sanitarios y técnicos exigidos para el traslado, así como de conservar la documentación que acredite la identidad del fallecido y el destino	No se acepta la sugerencia es necesario tener la trazabilidad de la gestión integral del cadáver. La autorización para el traslado de cadáveres entre municipios no puede entenderse como un simple requisito formal ni como una carga administrativa prescindible, sino como un instrumento de garantía sanitaria. Su finalidad no es obstaculizar procedimientos, sino asegurar la verificación previa de condiciones técnicas de conservación, la inexistencia de riesgos biológicos, la adecuada identificación del cuerpo y la trazabilidad documental, evitando situaciones que puedan afectar la salud pública, la dignidad humana o incluso el orden legal. En materia sanitaria, la prevención es un principio rector: actuar después del riesgo resulta siempre



		final del cuerpo, la cual deberá estar disponible para las autoridades competentes cuando sea requerida. La exigencia de una autorización previa para el traslado del cadáver, restos humanos u óseos no resulta necesaria ni proporcional desde la perspectiva sanitaria, operativa ni jurídica. El control del riesgo en salud pública asociado al traslado no se materializa a través de trámites administrativos previos, sino mediante el cumplimiento efectivo de las condiciones técnicas, de bioseguridad, conservación, identificación y trazabilidad establecidas en la normativa vigente. Los servicios funerarios constituyen un servicio esencial que debe prestarse de manera continua, ininterrumpida y oportuna, las veinticuatro (24) horas del día y los siete (7) días de la semana. En contraste, las autoridades administrativas operan, por regla general, en horarios limitados, lo que convierte la exigencia de autorizaciones previas en un factor de retraso injustificado que afecta la dignidad humana, prolonga in- necesariamente los tiempos de atención a las familias y puede generar riesgos sanitarios deriva- dos de la permanencia prolongada del cuerpo sin traslado oportuno. Adicionalmente, la imposición de permisos previos introduce cargas administrativas que no aportan un valor real a la gestión sanitaria, toda vez que la información relevante para la identificación del fallecido y la disposición final del cuerpo ya se encuentra con- tenida en los documentos obliga- torios del proceso funerario. En este sentido, la autorización previa se convierte en un requisito meramente formal, carente de eficacia preventiva, que dificulta la operación del servicio sin mejorar los estándares de protección de la salud pública. La responsabilidad por el cumplimiento de las normas sanitarias durante el traslado recae legítimamente en las empresas de servicios funerarios debidamente habilitadas, las cuales cuentan con la capacidad técnica, operativa y humana para garantizar el manejo seguro del cadáver y responder ante las autoridades de inspección, vigilancia y control. Este enfoque resulta más eficiente y coherente con los principios de proporcionalidad, eficien administrativa y continuidad del servicio público. En consecuencia, resulta jurídicamente razonable y técnica- mente adecuado permitir el tras- lado del cadáver sin autorización previa, condicionado al estricto cumplimiento de la normativa sanitaria aplicable y sujeto al control posterior de la autoridad competente, garantizando así una gestión más ágil, digna y efectiva del proceso funerario, en beneficio de la salud pública y de las familias en situación de duelo.	más costoso en términos humanos, institucionales y económicos que ejercer un control previo razonable. Si el cumplimiento de esta función demanda fortalecimiento del talento humano, ello no deslegitima la medida, sino que reafirma la responsabilidad institucional de garantizar procesos seguros, transparentes y técnicamente sustentados. De igual manera y con el fin de evitar demoras en los procesos de iniciación de los rituales funerarios se incorpora un artículo en el título IV procedimientos administrativos en el siguiente sentido: Artículo 49. Trámite de Licencias. Para el trámite de las licencias de inhumación, cremación, exhumación y traslado de cadáveres las autoridades competentes (alcaldía municipal o distrital, inspección de policía o secretaría de salud, distrital, municipal o a la entidad que haga sus veces) deberán actuar con diligencia, proporcionalidad y sujeción al debido proceso administrativo, garantizando la continuidad del servicio funerario y la protección de la salud pública. En ningún caso podrán negar o dilatar injustificadamente dichas autorizaciones sin soporte técnico, sanitario o jurídico suficiente, debidamente motivado y comunicado al solicitante.
--	--	---	---



98	PROEXEQUIAL S.A.S.	Artículo 24° Numeral 24.3 Ítem 4°	Suprímase como requisito para el traslado intermunicipal o internacional del cadáver, restos humanos u óseos, la exigencia del certificado expedido por el cementerio del lugar de destino que acredite la contratación previa de servicios de inhumación, cremación u otra tecnología de disposición final. El traslado deberá realizarse bajo la responsabilidad de la empresa de servicios funerarios habilitada, garantizando en todo momento el cumplimiento de las condiciones sanitarias, de bioseguridad, identificación y trazabilidad establecidas en la normativa vigente, sin perjuicio de las facultades de inspección, vigilancia y control de la autoridad competente. La exigencia de un certificado expedido por el cementerio del lugar de destino, que acredite la contratación previa de los servicios de inhumación, cremación u otra tecnología de disposición final, como condición para autorizar el traslado intermunicipal o internacional del cadáver, carece de justificación sanitaria, técnica y jurídica, y constituye una carga administrativa innecesaria que afecta de manera directa la oportunidad, continuidad y dignidad del servicio funerario. Desde el punto de vista sanitario, la finalidad del control estatal sobre el traslado de cadáveres se concentra en verificar que el procedimiento se realice bajo condiciones adecuadas de identificación, bioseguridad, embalaje, conservación y transporte, con el fin de prevenir riesgos para la salud pública. La acreditación anticipada del lugar o modalidad de disposición final no incide en dichos factores de riesgo ni aporta un valor adicional a la gestión sanitaria del traslado, por lo que su exigencia resulta inocua frente al objetivo de protección de la salud pública. En el plano operativo y social, este requisito introduce demoras injustificadas en un servicio que, por su naturaleza, debe prestarse de manera inmediata, continua y sin interrupciones. La obtención del certificado depende de terceros que, en muchos casos, operan con horarios administrativos restringidos, se encuentran ubicados en municipios distintos al lugar del fallecimiento o carecen de procesos estandarizados para su expedición, lo que puede generar represamientos, retrasos en los traslados y afectaciones al principio de dignidad humana y al derecho de las familias a culminar de manera oportuna el ritual funerario elegido. Adicionalmente, la exigencia desconoce la dinámica real del sector funerario, en la cual la definición del destino final puede legítimamente modificarse por decisión de la familia, por razones culturales, religiosas, económicas o logísticas, incluso después de iniciado el traslado. Imponer la	No se acoge teniendo en cuenta que como uno de los requisitos para la licencia de traslado regulada por Función Pública se encuentra la Certificación del cementerio al que se va a trasladar el cadáver , en la que conste que se realizará la inhumación o cremación. Además, es necesario tener la trazabilidad de la gestión integral del cadáver.
----	--------------------	---	--	---

			contratación previa del servicio de disposición final como condición para el traslado restringe de manera irrazonable la autonomía de los deudos y rigidiza un proceso que, por su propia naturaleza, requiere flexibilidad y capacidad de respuesta inmediata. Desde la perspectiva jurídica y administrativa, el requisito resulta desproporcionado e incongruente con los principios de eficiencia, razonabilidad y simplificación de trámites que orientan la actuación administrativa. No fortalece la trazabilidad ni mejora los mecanismos de inspección, vigilancia y control, los cuales pueden ejercerse de manera efectiva con base en la información de identificación del fallecido, la empresa funeraria responsable y la posterior autorización del destino final. En consecuencia, la supresión de este certificado permite armonizar la regulación con la realidad operativa del servicio funerario protege la dignidad de las familias en duelo, garantiza la continuidad del servicio en condiciones sanitarias adecuadas y evita la imposición de cargas administrativas que no cumplen una finalidad pública legítima.	
99	PROEXEQUIAL S.A.S.	Artículo 29° Parágrafo 2	Parágrafo 2. En los casos de cremación de los cadáveres o restos óseos previstos en el artículo 24 de la presente resolución (5194), no será necesaria la autorización de cremación expedida por la autoridad administrativa. No resulta razonable ni jurídicamente viable exigir autorización de cremación en los procesos de exhumación que se adelantan por decisión administrativa del cementerio. En este tipo de actuaciones no existe, por definición, una manifestación expresa de voluntad del fallecido otorgada en vida, ni una autorización escrita de sus familiares, presupuestos indispensables para habilitar dicho trámite. Precisamente, la exhumación administrativa suele disponerse cuando no ha sido posible ubicar o contactar a los deudos, circunstancia que hace materialmente imposible cumplir con las exigencias formales previstas para autorizar la cremación. A ello se suma que el marco normativo vigente no contempla la autorización de cremación como un requisito aplicable a la disposición final de restos ya exhumados. Incorporar esta exigencia constituiría una carga adicional carente de sustento legal, que no responde a una finalidad sanitaria ni de protección de derechos, y que terminaría obstaculizando exhumaciones de carácter administrativo necesarias para la adecuada gestión de los cementerios. La imposición de este requisito no solo entorpecería la operatividad del servicio, sino que agravaría la problemática estructural de disponibilidad de bóvedas y lotes, con efectos negativos	No se acoge teniendo en cuenta que en el artículo 24 de la Resolución 5194 de 2010, se define que “Si transcurridos quince días contados a partir del cumplimiento del tiempo mínimo de permanencia, los deudos no se presentan a confirmar la fecha de la exhumación del cadáver o los restos óseos, la administración del cementerio procederá a realizarla. Teniendo en cuenta la capacidad del cementerio, los restos se trasladarán al osario común o se cremarán colocando las cenizas en una urna o espacio común. En los dos casos tanto los restos óseos como las cenizas deberán quedar debidamente identificados”. En este sentido y en consecuencia de lo anterior en el parágrafo 2 del artículo 29 se complementa que la administración del cementerio es quien tramita la autorización para la cremación ante la autoridad competente lo cual garantiza la identificación del cadáver o restos óseos y la ubicación al interior del cementerio.

			sobre el interés general y sobre la capacidad de las autoridades y administradores de cementerios para garantizar un manejo ordenado, eficiente y sanitario de los espacios destinados a la disposición final de los restos humanos.	
100	PROEXEQUIAL S.A.S.	Artículo 30°	Artículo 30. Otras tecnologías de destino final de cadáveres. En caso de que se incorporen al ordenamiento jurídico otras tecnologías de disposición final del cadáver, las empresas de servicios funerarios deberán asegurar la minimización de los riesgos para la salud humana y el medio ambiente, para lo cual deberán dar cumplimiento a la normativa ambiental, sanitaria y de actividad económica vigente. La discusión sobre quiénes pueden implementar y operar nuevas tecnologías de disposición final del cadáver no puede abordarse desde una lectura fragmentada del sector funerario, sino desde una comprensión integral de su estructura normativa, operativa y económica. En Colombia, las empresas de servicios funerarios y los cementerios no constituyen actividades aisladas ni jerárquicamente diferenciadas, sino expresiones de un mismo sector regulado, tal como lo reconoce el propio ordenamiento económico. El Código CIU 9603 agrupa, bajo una misma categoría, a quienes prestan servicios funerarios y a quienes administran cementerios y crematorios, lo cual no es una clasificación meramente estadística, sino el reflejo de una realidad regulatoria: ambos desarrollan actividades conexas, asumen riesgos sanitarios equivalentes y están sometidos a idénticos estándares en materia de uso del suelo, ordenamiento territorial, requisitos ambientales, controles operativos y vigilancia sanitaria. Desde esta perspectiva, no existe una diferencia sustancial que permita afirmar que solo los cementerios cuentan con la idoneidad normativa para albergar y operar tecnologías de destino final. Las funerarias, por su parte, no son simples intermediarias del proceso funerario. Son operadores especializados que, de manera permanente, gestionan actividades de alta sensibilidad sanitaria y técnica, como la recepción y custodia de cadáveres, su preparación y conservación, la aplicación de protocolos de bioseguridad y, en muchos casos, la operación directa de instalaciones de cremación. Esta experiencia acumulada, sumada a su infraestructura y talento humano calificado, demuestra que cuentan con las capacidades necesarias para incorporar nuevas tecnologías de disposición final, siempre que cumplan los estándares técnicos y obtengan las autorizaciones correspondientes. Desde el enfoque ambiental, tampoco se advierte un criterio diferenciador que justifique una exclusividad a favor de los cementerios. Las nuevas tecnologías no generan impactos	Se acepta parcialmente en el entendido de adicionar al artículo 30 lo correspondiente al párrafo primero del artículo 111 de la ley 795 de 2003 el cual quedara de la siguiente manera: Artículo 30. Otras tecnologías de destino final de cadáveres. De incorporarse en el ordenamiento jurídico otras tecnologías de destino final del cadáver, las empresas de Servicios Funerarios de que trata el párrafo primero del artículo 111 de la ley 795 de 2003 o la norma que la modifique, deberá garantizar la minimización de riesgos para la salud humana y el medio ambiente, para lo cual deberán cumplir con la normativa ambiental, sanitaria y de actividad económica vigentes. Cuando se trate de cadáveres no identificados (CNI) y cadáveres identificados y no entregados (CINE) cuyo destino final es establecido por orden de una autoridad judicial, no se podrán realizar otras tecnologías de destino final, a menos que, después de superar el proceso de identificación y entrega a sus familiares, los deudos decidan realizar este procedimiento como destino final. Parágrafo 1. Las empresas de que trata el presente artículo como parte de la actividad económica definida en el artículo 83 de la Ley 1801 de 2016, deben dar cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 87 de la Ley 1801 de 2016. Adicionalmente se incluyó la definición de empresas de servicios funerarios teniendo en cuenta el párrafo primero del artículo 111 de la ley 795 de 2003 o la norma que la modifique.

			superiores a los ya regulados y gestionados en procesos como la cremación tradicional y, por el contrario, en determinados escenarios pueden representar alternativas más eficientes en términos de emisiones, consumo energético o uso de suelo. Lo relevante, entonces, no es quién presta el servicio, sino que la tecnología cumpla con las exigencias ambientales y sanitarias definidas por la autoridad competente. Limitar estas tecnologías a un solo tipo de operador implica, además, desconocer el principio de neutralidad tecnológica y distorsionar el funcionamiento del mercado funerario. Una restricción de esta naturaleza no protege la salud pública ni mejora el control estatal, pero sí reduce la competencia, concentra la oferta y limita la capacidad de elección de las familias. En contraste, permitir que las funerarias, en igualdad de condiciones, puedan desarrollar estas tecnologías fomenta la innovación, incentiva la mejora continua en la calidad del servicio y evita la consolidación de posiciones dominantes en el eslabón final de la cadena funeraria. Finalmente, el impacto social de esta apertura es significativo. Cuando las funerarias pueden operar directamente las tecnologías de disposición final, se reducen tiempos, se evitan traslados innecesarios y se garantiza una atención más oportuna y coherente con las decisiones de las familias, en un momento de especial vulnerabilidad emocional. La regulación, en este sentido, debe facilitar soluciones humanas y eficientes, no imponer barreras que fragmenten el servicio y dificulten su prestación integral. Por estas razones, resulta necesario que la resolución reconozca expresamente a las empresas de servicios funerarios y a los cementerios, dentro del marco del CIU 9603, como operadores igualmente habilitados para implementar y administrar nuevas tecnologías de disposición final, bajo criterios técnicos, sanitarios y ambientales homogéneos, garantizando un modelo regulatorio equitativo, moderno y centrado en las personas.	
101	Funeraria Nazareno S.A.S.	Artículo 24 Corresponde a la alcaldía municipal o distrital, inspección de policía o secretaría de salud, distrital, municipal o a la entidad que haga sus veces, del lugar del fallecimiento, autorizar el traslado final del cadáver, restos humanos	Artículo 24 Corresponde a la alcaldía municipal o distrital, inspección de policía o secretaría de salud, distrital, municipal o a la entidad que haga sus veces, del lugar del fallecimiento, autorizar el traslado final del cadáver, restos humanos u óseos a nivel intermunicipal o internacional, para lo cual se requerirá la Licencia de traslado del cadáver en los términos del numeral 23.3 del artículo 23 de esta resolución, para lo cual diligenciará el formato dispuesto en el Anexo Técnico No. 10, que hace parte de la presente resolución. Para obtener la autorización de traslado de cadáver, el interesado deberá presentar los siguientes documentos: 1. Copia del documento de identidad de la persona fallecida.	No se acepta la sugerencia de eliminación de la palabra intermunicipal teniendo en cuenta que este trámite ya se encuentra reglamentado por la función pública con la licencia traslado de cadáveres, además es necesario tener la trazabilidad de la gestión integral del cadáver. La autorización para el traslado de cadáveres entre municipios no puede entenderse como un simple requisito formal ni como una carga administrativa prescindible, sino como un instrumento de garantía sanitaria. Su finalidad no es obstaculizar procedimientos, sino asegurar la verificación previa de condiciones técnicas de



	u óseos a nivel intermunicipal o internacional, para lo cual se requerirá la Licencia de traslado del cadáver en los términos del numeral 23.3 del artículo 23 de esta resolución, para lo cual diligenciará el formato dispuesto en el Anexo Técnico No. 10, que hace parte de la presente resolución. Para obtener la autorización de traslado de cadáver, el interesado deberá presentar los siguientes documentos: 1. Copia del documento de identidad de la persona fallecida. 2. Copia simple del certificado de defunción, antecedente para el registro civil de defunción, cuya información deberá ser verificada por la autoridad administrativa en el aplicativo RUAFND. 3. Copia del documento de identidad del deudo o la persona autorizada que realiza el	2. Copia simple del certificado de defunción, antecedente para el registro civil de defunción, cuya información deberá ser verificada por la autoridad administrativa en el aplicativo RUAFND. 3. Copia del documento de identidad del deudo o la persona autorizada que realiza el trámite. 4. Certificado del cementerio del lugar de destino, que garantice la contratación de los servicios de inhumación o cremación u otra tecnología de disposición final. El funcionario facultado para emitir la Licencia de traslado verificará la totalidad de la documentación detallada en este artículo, sin perjuicio de las facultades de inspección, vigilancia y control sanitario que le sean inherentes. La creación del requisito de una autorización para el traslado intermunicipal no se considera viable por una pluralidad de razones: ● La Ley 962 de 2005 -Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos-, es desarrollada, entre otros, por el Decreto 19 de 2012 decreto antitrámites, que expresa la finalidad de esta normativa, como la de: “facilitar la actividad de las personas naturales y jurídicas ante las autoridades que cumplen funciones administrativas, contribuir a la eficacia y eficiencia de estas y fortalecer, entre otros, los principios de buena fe, confianza legítima, transparencia y moralidad. [En virtud de lo anterior] <u>se requiere racionalizar los trámites, procedimientos y regulaciones innecesarios contenidos en normas con fuerza de ley</u>”. ● De lo anterior se concluye que cada trámite debe tener una finalidad con propósito, que además sea conducente hacia la obtención de dicho objetivo, como lo sería proteger el bien jurídico de la salud pública, en el caso concreto. Sin embargo, la autorización para traslados intermunicipales no resguarda este bien jurídico ni proporciona una herramienta adicional de control sanitario, puesto que como se evidencia de su construcción, es un requisito eminentemente formal, consistente en una revisión documental (documento de identidad del fallecido, certificado de defunción antecedente para el registro civil con su respectiva inscripción en el RUAFND, y documento del deudo o persona que realiza el trámite). Adicionalmente, redundante en la verificación de documentos que, en todo caso, debe realizarse con ocasión de la expedición de la autorización para destino final, bien sea de inhumación, cremación, hidrólisis alcalina u otra nueva tecnología. ● Adicionalmente, esta autorización afecta directamente a los deudos y dolientes de la persona fallecida, que dependerán de un nuevo trámite para que pueda ser trasladado desde	conservación, la inexistencia de riesgos biológicos, la adecuada identificación del cuerpo y la trazabilidad documental, evitando situaciones que puedan afectar la salud pública, la dignidad humana o incluso el orden legal. En materia sanitaria, la prevención es un principio rector: actuar después del riesgo resulta siempre más costoso en términos humanos, institucionales y económicos que ejercer un control previo razonable. Si el cumplimiento de esta función demanda fortalecimiento del talento humano, ello no deslegitima la medida, sino que reafirma la responsabilidad institucional de garantizar procesos seguros, transparentes y técnicamente sustentados. De igual manera y con el fin de evitar demoras en los procesos de iniciación de los rituales funerarios se incorpora un artículo en el título IV procedimientos administrativos en el siguiente sentido: Artículo 49. Trámite de Licencias. Para el trámite de las licencias de inhumación, cremación, exhumación y traslado de cadáveres las autoridades competentes (alcaldía municipal o distrital, inspección de policía o secretaría de salud, distrital, municipal o a la entidad que haga sus veces) deberán actuar con diligencia, proporcionalidad y sujeción al debido proceso administrativo, garantizando la continuidad del servicio funerario y la protección de la salud pública. En ningún caso podrán negar o dilatar injustificadamente dichas autorizaciones sin soporte técnico, sanitario o jurídico suficiente, debidamente motivado y comunicado al solicitante.
--	---	---	---



		trámite. 4. Certificado del cementerio del lugar de destino, que garantice la contratación de los servicios de inhumación o cremación u otra tecnología de disposición final. El funcionario facultado para emitir la Licencia de traslado verificará la totalidad de la documentación detallada en este artículo, sin perjuicio de las facultades de inspección, vigilancia y control sanitario que le sean inherentes.	el lugar de fallecimiento, ya sea el hogar, la IPS u otro, hacia otro municipio. Actualmente con la expedición del certificado de defunción el cuerpo de la persona fallecida puede ser recogido por el personal operario de las empresas de servicios funerarios, que paralelamente tramitan o asesoran en el trámite (según el caso) para la obtención de la autorización de destino final (hoy licencia de inhumación o cremación), que en todo caso una vez municipio de destino final. Esto genera una dependencia del inicio de los rituales funerarios cuando el cuerpo requiera ser trasladado entre municipios, e implica igualmente el sometimiento a la disponibilidad de funcionarios para la expedición de la autorización. Mientras que las necesidades de atención a los fallecidos no tienen hora ni día, por la premura de hacer su disposición sanitaria, y de atender las necesidades de los dolientes con respecto al ritual, los funcionarios encargados de dicho trámite, en cambio, tienen horarios limitados, en muchos casos sin siquiera disponibilidad en días especiales como fines de semana o feriados. ● Esto se suma a que crea una nueva función administrativa a ser desempeñada con onerosidad de recursos de sistematización y, principalmente, de tiempo, ya sea por los funcionarios existentes, o por nuevos que tendrían que vincularse para atender a esta nueva demanda de servicio. ● Finalmente, la cercanía entre municipios plantea que esta autorización sería un obstáculo para el correcto desarrollo de las actividades de gestión integral del cadáver, tanto para los entes implicados en la primera fase de atención (EAPB, IPS), como de la segunda fase de atención (empresas de servicios funerarios). Ejemplificación de esta dificultad la ofrecen, aunque no únicamente, las áreas metropolitanas, en las que en cortas distancias y tiempo se recorren diferentes municipalidades durante la prestación de los servicios funerarios iniciales, intermedios y finales.	
102	Funeraria Nazareno S.A.S.	Artículos 30 y 31	Artículo 30. Nuevas tecnologías para la disposición final de cadáveres. Para implementar nuevas tecnologías de tratamiento del cadáver para su disposición final, <u>las Empresas de Servicios Funerarios de que trata el artículo 111 de la ley 795 de 2003, adicionado por el artículo 86 de la Ley 1328 de 2009</u>, deberán preservar la dignidad de la persona fallecida y garantizar la minimización de riesgos para la salud humana y el medio ambiente, para lo cual deberán cumplir con la normativa ambiental, sanitaria y de actividad económica vigentes. Parágrafo 1. Para la actividad económica, definida en el artículo 83 de la Ley 1801 de 2016, se debe dar cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 87 de la Ley 1801 de 2016 o la norma que lo sustituya, modifique o adicione. Parágrafo 2. Para el tratamiento del	Se acepta parcialmente en el entendido de adicionar al artículo 30 lo correspondiente al parágrafo primero del artículo 111 de la ley 795 de 2003 el cual quedara de la siguiente manera: Artículo 30. Otras tecnologías de destino final de cadáveres. De incorporarse en el ordenamiento jurídico otras tecnologías de destino final del cadáver, las empresas de Servicios Funerarios de que trata el parágrafo primero del artículo 111 de la ley 795 de 2003 o la norma que la modifique, deberá garantizar la minimización de



		cadáver por medio de nuevas tecnologías se deben cumplir con lo establecido en el artículo 31 de la presente resolución. Artículo 31. Requisitos para la hidrólisis alcalina u otras nuevas tecnologías para la disposición final de cadáveres. Para la hidrólisis alcalina u otras nuevas tecnologías para la disposición final de cadáveres, los deudos deben presentar a la administración de la Empresa de Servicios Funerarios los siguientes documentos: 31.1 Certificado de defunción antecedente para el registro civil de defunción, donde conste la identificación del fallecido. 31.2 Autorización de hidrólisis alcalina expedida a nivel municipal o distrital por alguna de las siguientes entidades: Alcaldía, Secretaría de Salud o Inspección de Policía. Para la expedición de la autorización de hidrólisis alcalina u otras nuevas tecnologías para la disposición final de cadáveres, cuyo formato se encuentra en el Anexo 11 de la presente resolución, la autoridad administrativa competente del lugar de fallecimiento o del lugar de disposición final deberá verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: 31.2.1 Original o copia del documento de identidad de la persona fallecida. 31.2.2 Copia del certificado de defunción antecedente para el registro civil. 31.2.3 Verificación en el aplicativo RUAFND. 31.2.4 Permiso o manifestación escrita de la voluntad de la persona en vida, o de sus familiares después de la muerte, para la hidrólisis alcalina. 31.2.5 Documento de identidad de la persona autorizada que realiza el trámite y copia del documento de identidad del familiar que otorga el permiso para la cremación. En caso de muerte violenta, los deudos deben requerir la autorización del fiscal de conocimiento o quien haga sus veces. Parágrafo 1. Cuando la muerte fuere causada por alguna enfermedad infectocontagiosa o cualquier otra enfermedad considerada de grave peligro para la salud pública, el cual será determinado por la autoridad competente, podrá ordenar la hidrólisis alcalina del cadáver de manera inmediata, manteniendo la trazabilidad en la identificación y demás información sensible requerida para este proceso. Parágrafo 2. Cuando se trate de la exhumación por iniciativa de la administración del cementerio, establecida en el artículo 24 de la Resolución 5194 de 2010, y una vez realizada la exhumación, la administración del cementerio decide realizar la hidrólisis alcalina al resultado de la exhumación, se requerirá la autorización de hidrólisis alcalina que trata este artículo. Parágrafo 3. Cuando se trate de cadáveres no identificados (CNI) y cadáveres identificados y no entregados (CINE) cuya disposición final es establecida por orden de una autoridad judicial, no se podrá realizar la hidrólisis alcalina, a menos que después de superar el proceso de identificación y entrega a sus familiares, los deudos decidan realizar este procedimiento como disposición final.	riesgos para la salud humana y el medio ambiente, para lo cual deberán cumplir con la normativa ambiental, sanitaria y de actividad económica vigentes. Cuando se trate de cadáveres no identificados (CNI) y cadáveres identificados y no entregados (CINE) cuyo destino final es establecido por orden de una autoridad judicial, no se podrán realizar otras tecnologías de destino final, a menos que, después de superar el proceso de identificación y entrega a sus familiares, los deudos decidan realizar este procedimiento como destino final. Parágrafo 1. Las empresas de que trata el presente artículo como parte de la actividad económica definida en el artículo 83 de la Ley 1801 de 2016, deben dar cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 87 de la Ley 1801 de 2016. Respecto al artículo 31, el Ministerio de Salud y Protección Social procederá a suprimir dicho artículo, en el entendido de que, en la actualidad, las nuevas tecnologías para la disposición final del cadáver no se encuentran reguladas, razón por la cual no es posible su reglamentación. De regularse e implementarse, nuevas tecnologías el Ministerio deberá establecer disposiciones reglamentarias en materia sanitaria sobre las mismas, sin perjuicio de la competencia que le asiste para regular y controlar los riesgos que puedan representar para la salud pública, conforme a lo dispuesto en el inciso f) del artículo 516 de la Ley 9 de 1979.
--	--	--	--

		En la primera consulta pública del proyecto de resolución “Por la cual se reglamenta el manejo y gestión integral del cadáver en los aspectos sanitarios y epidemiológicos en el ámbito hospitalario, extrahospitalario y funerario, y se modifica la Resolución 5194 de 2010”, realizada en el mes de diciembre de 2024, se presentaba una versión de los artículos 30 y 31, que es la que se propone recuperar como se evidencia en la columna de proposición. De forma adecuada dicha versión contemplaba que las nuevas tecnologías, entre las que se indicaba explícitamente la hidrólisis alcalina, podrían ser prestadas por los entes jurídicos habilitados, a saber, aquellos de que trata el artículo 111 de la ley 795 de 2003, adicionado por el artículo 86 de la ley 1328 de 2009, que indica que “ las entidades de carácter cooperativo o mutual, las entidades sin ánimo de lucro y las sociedades comerciales, con excepción de las empresas aseguradoras, podrán prestar directamente y en especie este tipo de servicios, independientemente de que las cuotas canceladas cubran o no el valor de los servicios recibidos, cualquiera sea la forma jurídica que se adopte en la que se contengan las obligaciones entre las partes”, haciendo referencia a los servicios funerarios. Es este catálogo de entes jurídicos (nótese que quedan excluidas las personas naturales, en aras de una mayor formalidad) el que, como empresas prestadoras de servicios funerarios, deberían contar con la posibilidad de ofrecer, contratar y finalmente prestar, el servicio funerario de hidrólisis alcalina y otras nuevas tecnologías. Estas nuevas tecnologías son métodos de disposición final para los fallecidos, y como tal, un servicio funerario, que, como sus pares más tradicionales, responde a las necesidades de la sociedad de transformar de una forma digna y memorable los restos de la persona fallecida, de manera que esta pueda reubicarse en el tejido social ya no en su forma física sino en su relato histórico, así como, paralelamente, solucionar un problema de salud pública como lo es el tratamiento de los cadáveres. Las empresas funerarias en general cuentan ya con una gran experiencia y formación en la prestación de servicios funerarios, con el personal capacitado, la infraestructura para el manejo de los restos humanos de manera sanitaria, respetuosa y digna, y hasta con la confianza de la comunidad y las familias en la despedida de sus seres allegados fallecidos. No hay que dejar de lado que aproximadamente el 47% de los hogares colombianos se encuentra cubierto por un programa exequial, representados principalmente en planes de previsión exequial ofrecidos por las empresas funerarias, lo que significa una protección futura, tanto económica como en cobertura de servicios para las familias que previsivamente se adhieren a este tipo de contratos. Por esto es importante un marco regulatorio que permita a las empresas que asumen estos compromisos de servicios funerarios, la prestación de los	
--	--	---	--

		mismos en su integridad, lo que abarca a las nuevas fórmulas de disposición final como la hidrólisis alcalina. Pero esta definición de los entes jurídicos habilitados para prestar el servicio funerario de hidrólisis alcalina no debe ser vista únicamente desde la importancia de la especialidad de este tipo de empresas, sino igualmente, desde la libertad de empresa y desde el ambiente de competencia que es querido -y aún más, necesario-, para que este tipo de servicios sea ofrecido por un número suficiente de agentes en el mercado que permita apreciar los beneficios de una sana contienda en el mercado. El cambio, por decir lo menos, alarmante, en el que la primera versión del proyecto de norma fomentaba acertadamente un panorama de libre competencia, libertad de empresa y libre escogencia para los dolientes, se ver radical y extrañamente cambiado de paradigma en esta nueva consulta, en la que, perpetuando un dañino oligopolio de los servicios de destino final, limita la prestación de los mismos a la administración de los cementerios. Este retroceso, aún susceptible de rectificarse con el marco de la consulta pública, va en detrimento de los dolientes, quienes no se verán beneficiados por un mayor número de oferentes que compiten en calidad, precio, cobertura y eficiencia, sino también y peligrosamente, fortalece una posición ya consolidada de oligopolio ostentada por los cementerios desde el año 2010, cuando también en extrañas circunstancias la norma vigente, Resolución 1447 de 2009, que disponía en su artículo 39 que “Los hornos crematorios podrán ubicarse fuera de los cementerios. siempre dando cumplimiento a lo estipulado en los respectivos POT distritales o municipales y a las normas ambientales vigentes”, fue derogada a tan solo un año de su vigencia, y sustituida por la Resolución 5194 de 2010 que, en su lugar, limitó la cremación únicamente a los cementerios. Esta medida, sin paralelo en el derecho comparado, donde las empresas funerarias -ya sean funerarias, cementerios, o ambas- pueden ofrecer, instalar y prestar los servicios de cremación y de otras nuevas tecnologías como la hidrólisis alcalina directamente a sus usuarios, comunidades y dolientes, no tiene ningún sustento técnico, económico, y menos aún jurídico, cuando el artículo 111 ya citado, enseña el régimen que debe existir en Colombia: uno de libre competencia entre todos los actores de la cadena de servicios funerarios, en igualdad de condiciones.	
--	--	--	--

		Para el caso colombiano es importante también aclarar que los programas de previsión funeraria son ofrecidos por todo tipo de empresas del sector funerario, abarcando tanto a cementerios como a funerarias. En este sentido, la colocación en posición de privilegio para que sean únicamente los cementerios los entes habilitados para prestar los servicios de disposición final, ponen en una situación de dependencia a las empresas funerarias que no pueden en virtud de estas medidas restrictivas, incorporar las tecnologías con el cumplimiento de los demás requisitos para poder desarrollarlas a cabalidad y poder cumplir con esa promesa de servicio sin tener que acudir a dichos terceros, quedando a su designio en términos logísticos y económicos, ante la desigualdad en que, unos pueden ofrecer un servicio completo prestado enteramente por su unidad de negocio, mientras que las empresas funerarias, aun contando con la capacidad técnica y de cumplimiento de requisitos, deben competir en forma desigual acudiendo, quieran o no, ante su competidor directo quien ostenta la condición oligopólica del eslabón final con los servicios de cremación y, según este borrador de norma, también de los servicios de hidrólisis alcalina y de otras nuevas tecnologías. La competencia garantiza un triple interés: el de los competidores propiamente, que buscan un lucro económico y posicionamiento en el mercado; el de los consumidores, que quieren mayores en los productos y servicios; y el del Estado, que busca ser el garante de ambos aspectos de la relación de consumo. En la disposición en su versión actual, que limita las nuevas tecnologías a los cementerios, el Estado falla en su función esencial de ser el garante de estos intereses. En lo que se refiere al primer grupo de interés, es decir, el de los empresarios que concurren o buscan concurrir en un mercado determinado, entre los elementos del núcleo esencial del derecho a la libertad de empresa, destaca “el derecho al tratamiento igualitario y no discriminatorio entre empresarios o competidores en la misma posición” 1 2. De ahí que como se propuso, y buscando armonía con las normas que definen quiénes pueden prestar servicios funerarios en Colombia, deban ser las empresas de servicios funerarios, que se encuentran en la misma posición, quienes, teniendo la capacidad, cuenten así mismo con la posibilidad, de así quererlo y según las condiciones que plantee el mercado, de concurrir en la oferta y prestación del servicio funerario de hidrólisis alcalina y de otras nuevas tecnologías de disposición final. En lo que se refiere al segundo grupo de interés, es decir, el de los consumidores:	
--	--	--	--

		Los consumidores ganan con la competencia. Cuando un mercado es competitivo, las empresas tendrán mayores incentivos para bajar los precios, mejorar la calidad de sus productos y servicios, y proporcionar a los compradores más opciones. Es decir, las empresas tendrán que innovar para hacer sus productos diferentes y mejores que el resto. En consecuencia, los precios más bajos de bienes y servicios significarán más poder adquisitivo para los [ciudadanos], lo que a su vez impulsaría la economía y mejoraría la calidad de vida. En resumen, en un mercado con una competencia saludable, los consumidores ganarán en última instancia. El llamado es a generar una lectura conjunta sobre la libertad de empresa y libre iniciativa privada, la importancia de la competencia en el mercado para los diferentes actores, tanto empresarios como consumidores, y la regulación ya existente y definitoria de qué entes jurídicos pueden prestar servicios funerarios para que, de esta interpretación sistemática de los principios constitucionales y legales, se incorpore la hidrólisis alcalina y otras nuevas tecnologías como un servicio funerario a ser prestado por quienes, precisamente, se dedican por vocación, especialidad y designio de su objeto social, a la prestación de estos servicios que asumen forma de rituales y expresan una de las manifestaciones de la libertad de cultos y de religión. Como cierre, no deja de ser también cuestionable que este proyecto de norma desconozca el trazado que ha hecho el proyecto de ley No 224 de 2025 Senado, que revive el proyecto de ley 347 de 2023 Cámara, 268 de 2024 Senado, y que alcanzó 3 debates con amplia mayoría, “Por medio de la cual se establece la hidrólisis alcalina y otras nuevas tecnologías como servicios funerarios para la disposición final de cadáveres y se dictan otras disposiciones -LEY DESPEDIDA ECOLÓGICA-”, proyecto en el cual, en concordancia con el primer borrador de consulta pública, se busca establecer un régimen jurídico de libre competencia en los términos expuestos, como lo deja ver su artículo 4: <i>“ARTÍCULO 4. PROVEEDORES. Los procesos de disposición final de cadáveres mediante hidrólisis alcalina y otras nuevas tecnologías podrán ser ejecutados únicamente por las empresas que presten servicios funerarios directamente y en especie en los términos del Artículo 111 de Ley 795 de 2003, las cuales deben someterse a las medidas sanitarias expedidas por la autoridad competente.</i>	
--	--	--	--

			Estos servicios podrán prestarse en establecimientos cuyo uso del suelo esté autorizado para servicios funerarios, incluyendo establecimientos de velación, tanatopraxia o de disposición final, conforme a las definiciones vigentes”.	
103	DISTRITO DE BARRANQUILLA - LUIS CARLOS LAFAURIE	Nuevo Art. 21B	La licencia de exhumación es de competencia exclusiva de la autoridad con jurisdicción donde están los restos humanos, inhumados, La autoridad de destino de los restos no tiene ninguna competencia para exhumar. Literales d y f del Art. 516 y e art. 536 de la ley 9 de 1979	Se acoge y se ajusta dejando únicamente la competencia a la autoridad administrativa competente del lugar de inhumación así: “Artículo 21B. Requisitos para obtener la Licencia de exhumación. Para la expedición de la Licencia de exhumación, la autoridad administrativa competente del lugar de inhumación deberá diligenciar el formato establecido en el Anexo Técnico No.10, que hace parte integral de la presente resolución, para lo cual debe solicitar los siguientes documentos:
104	DISTRITO DE BARRANQUILLA - LUIS CARLOS LAFAURIE	Nuevo Art. 29	Para Cremación solicitar Registro Civil o Medico de Defunción, no es fácil cuando el fallecimiento tiene décadas y no es fácil tener copia; debe bastar Constancia del Cementerio donde están inhumados. Ley 9 de 1979 – No hay eficacia del control sanitaria, sería un obstáculo formal.	No se acepta observación. El artículo regula los requisitos documentales para la cremación de cadáveres en el contexto del fallecimiento, estableciendo la obligación de presentar copia simple del certificado de defunción antecedente del registro civil, documento que acredita formalmente la ocurrencia del hecho vital y habilita la disposición final del cuerpo. La observación plantea una situación distinta, referida a restos inhumados desde hace décadas, escenario que corresponde a procesos de exhumación y posterior cremación, los cuales se rigen por disposiciones específicas y procedimientos diferenciados. En ese contexto, la constancia del cementerio no sustituye el certificado de defunción como documento base que acredita legalmente el fallecimiento. Por lo tanto, no resulta procedente modificar el requisito establecido, dado que la norma no regula supuestos de exhumaciones antiguas sino la cremación en el marco del fallecimiento debidamente certificado.

105	DISTRITO DE BARRANQUILLA - LUIS CARLOS LAFAURIE	FORMATO EXHUMACIÓN Y TRASLADO DE RESTO Y CADAVERES: ANEXO TÉCNICO No. 10	Los Requisitos y Datos, de manejo de Restos Óseos y los de Cadáver son totalmente disímiles, tiene diferente origen, manejo; no permiten que se tramiten en un formato unificado, estos- formatos se pueden tramitar o diseñar con simples directrices del MinSalud. Reglamentarlos como está aquí causaría serios inconvenientes. Ley 9 de 1979 – No hay eficacia del control sanitaria, sería un obstáculo formal.	No se acepta la observación. El formato denominado: AUTORIZACIÓN DE TRASLADO O DESTINO FINAL DE CADAVERES, RESTOS HUMANOS Y RESTOS ÓSEOS, tiene como finalidad unificar el instrumento administrativo mediante el cual se autoriza el traslado o disposición final, garantizando trazabilidad, identificación y control sanitario. Si bien es cierto que los cadáveres, restos humanos y restos óseos presentan diferencias en cuanto a su origen, estado y manejo técnico-sanitario, el formato proyectado no desconoce esas diferencias, sino que consolida en un solo instrumento los datos esenciales requeridos para efectos de control y registro. La unificación del formato obedece a criterios de simplificación administrativa y estandarización documental, sin que ello implique homogeneizar los procedimientos técnicos aplicables a cada categoría. En consecuencia, no se considera necesario establecer formatos independientes.
106	Plenitud Protección S.A.	Artículo 24 Corresponde a la alcaldía municipal o distrital, inspección de policía o secretaria de salud, distrital, municipal o a la entidad que haga sus veces, del lugar del fallecimiento, autorizar el traslado final del cadáver, restos humanos u óseos a nivel intermunicipal o internacional, para lo cual se requerirá la Licencia de traslado del cadáver en los términos del numeral 23.3 del artículo 23 de esta resolución, para lo cual	Artículo 24 Corresponde a la alcaldía municipal o distrital, inspección de policía o secretaria de salud, distrital, municipal o a la entidad que haga sus veces, del lugar del fallecimiento, autorizar el traslado final del cadáver, restos humanos u óseos a nivel intermunicipal o internacional, para lo cual se requerirá la Licencia de traslado del cadáver en los términos del numeral 23.3 del artículo 23 de esta resolución, para lo cual diligenciará el formato dispuesto en el Anexo Técnico No. 10, que hace parte de la presente resolución. Para obtener la autorización de traslado de cadáver, el interesado deberá presentar los siguientes documentos: 1. Copia del documento de identidad de la persona fallecida. 2. Copia simple del certificado de defunción, antecedente para el registro civil de defunción, cuya información deberá ser verificada por la autoridad administrativa en el aplicativo RUAFND. 3. Copia del documento de identidad del deudo o la persona autorizada que realiza el trámite. 4. Certificado del cementerio del lugar de destino, que garantice la contratación de los servicios de inhumación o cremación u otra tecnología de disposición final. El funcionario facultado para emitir la Licencia de traslado verificará la totalidad de la documentación detallada en este artículo, sin perjuicio de las facultades de inspección, vigilancia y control sanitario que le sean inherentes.	No se acepta la sugerencia de eliminación de la palabra intermunicipal teniendo en cuenta que este trámite ya se encuentra reglamentado por la función pública con la licencia traslado de cadáveres, además es necesario tener la trazabilidad de la gestión integral del cadáver. La autorización para el traslado de cadáveres entre municipios no puede entenderse como un simple requisito formal ni como una carga administrativa prescindible, sino como un instrumento de garantía sanitaria. Su finalidad no es obstaculizar procedimientos, sino asegurar la verificación previa de condiciones técnicas de conservación, la inexistencia de riesgos biológicos, la adecuada identificación del cuerpo y la trazabilidad documental, evitando situaciones que puedan afectar la salud pública, la dignidad humana o incluso el orden legal. En materia sanitaria, la prevención es un principio rector: actuar después del riesgo resulta siempre más costoso en términos humanos, institucionales y económicos que ejercer un control previo razonable. Si el cumplimiento de esta función demanda fortalecimiento del talento humano, ello no deslegitima la medida, sino que reafirma la responsabilidad

	diligenciará el formato dispuesto en el Anexo Técnico No. 10, que hace parte de la presente resolución. Para obtener la autorización de traslado de cadáver, el interesado deberá presentar los siguientes documentos: 1. Copia del documento de identidad de la persona fallecida. 2. Copia simple del certificado de defunción, antecedente para el registro civil de defunción, cuya información deberá ser verificada por la autoridad administrativa en el aplicativo RUAFND. 3. Copia del documento de identidad del deudo o la persona autorizada que realiza el trámite. 4. Certificado del cementerio del lugar de destino, que garantice la contratación de los servicios de inhumación o cremación u otra tecnología de disposición final.	La creación del requisito de una autorización para el traslado intermunicipal no se considera viable por una pluralidad de razones: ● La Ley 962 de 2005 -Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos-, es desarrollada, entre otros, por el Decreto 19 de 2012 decreto antitrámites, que expresa la finalidad de esta normativa, como la de: “facilitar la actividad de las personas naturales y jurídicas ante las autoridades que cumplen funciones administrativas, contribuir a la eficacia y eficiencia de estas y fortalecer, entre otros, los principios de buena fe, confianza legítima, transparencia y moralidad. [En virtud de lo anterior] <u>se requiere racionalizar los trámites, procedimientos y regulaciones innecesarios contenidos en normas con fuerza de ley</u>”. ● De lo anterior se concluye que cada trámite debe tener una finalidad con propósito, que además sea conducente hacia la obtención de dicho objetivo, como lo sería proteger el bien jurídico de la salud pública, en el caso concreto. Sin embargo, la autorización para traslados intermunicipales no resguarda este bien jurídico ni proporciona una herramienta adicional de control sanitario, puesto que como se evidencia de su construcción, es un requisito eminentemente formal, consistente en una revisión documental (documento de identidad del fallecido, certificado de defunción antecedente para el registro civil con su respectiva inscripción en el RUAFND, y documento del deudo o persona que realiza el trámite). Adicionalmente, redundante en la verificación de documentos que, en todo caso, debe realizarse con ocasión de la expedición de la autorización para destino final, bien sea de inhumación, cremación, hidrólisis alcalina u otra nueva tecnología. ● Adicionalmente, esta autorización afecta directamente a los deudos y dolientes de la persona fallecida, que dependerán de un nuevo trámite para que pueda ser trasladado desde el lugar de fallecimiento, ya sea el hogar, la IPS u otro, hacia otro municipio. Actualmente con la expedición del certificado de defunción el cuerpo de la persona fallecida puede ser recogido por el personal operario de las empresas de servicios funerarios, que paralelamente tramitan o asesoran en el trámite (según el caso) para la obtención de la autorización de destino final (hoy licencia de inhumación o cremación), que en todo caso una vez municipio de destino final.	institucional de garantizar procesos seguros, transparentes y técnicamente sustentados. De igual manera y con el fin de evitar demoras en los procesos de iniciación de los rituales funerarios se incorpora un artículo en el título IV procedimientos administrativos en el siguiente sentido: Artículo 49. Trámite de Licencias. Para el trámite de las licencias de inhumación, cremación, exhumación y traslado de cadáveres las autoridades competentes (alcaldía municipal o distrital, inspección de policía o secretaría de salud, distrital, municipal o a la entidad que haga sus veces) deberán actuar con diligencia, proporcionalidad y sujeción al debido proceso administrativo, garantizando la continuidad del servicio funerario y la protección de la salud pública. En ningún caso podrán negar o dilatar injustificadamente dichas autorizaciones sin soporte técnico, sanitario o jurídico suficiente, debidamente motivado y comunicado al solicitante.
--	---	---	---

		El funcionario facultado para emitir la Licencia de traslado verificará la totalidad de la documentación detallada en este artículo, sin perjuicio de las facultades de inspección, vigilancia y control sanitario que le sean inherentes.	Esto genera una dependencia del inicio de los rituales funerarios cuando el cuerpo requiera ser trasladado entre municipios, e implica igualmente el sometimiento a la disponibilidad de funcionarios para la expedición de la autorización. Mientras que las necesidades de atención a los fallecidos no tienen hora ni día, por la premura de hacer su disposición sanitaria, y de atender las necesidades de los dolientes con respecto al ritual, los funcionarios encargados de dicho trámite, en cambio, tienen horarios limitados, en muchos casos sin siquiera disponibilidad en días especiales como fines de semana o feriados. ● Esto se suma a que crea una nueva función administrativa a ser desempeñada con onerosidad de recursos de sistematización y, principalmente, de tiempo, ya sea por los funcionarios existentes, o por nuevos que tendrían que vincularse para atender a esta nueva demanda de servicio. ● Finalmente, la cercanía entre municipios plantea que esta autorización sería un obstáculo para el correcto desarrollo de las actividades de gestión integral del cadáver, tanto para los entes implicados en la primera fase de atención (EAPB, IPS), como de la segunda fase de atención (empresas de servicios funerarios). Ejemplificación de esta dificultad la ofrecen, aunque no únicamente, las áreas metropolitanas, en las que en cortas distancias y tiempo se recorren diferentes municipalidades durante la prestación de los servicios funerarios iniciales, intermedios y finales.	
107	Plenitud Protección S.A.	Artículos 30 y 31	Artículo 30. Nuevas tecnologías para la disposición final de cadáveres. Para implementar nuevas tecnologías de tratamiento del cadáver para su disposición final, <u>las Empresas de Servicios Funerarios de que trata el artículo 111 de la ley 795 de 2003, adicionado por el artículo 86 de la Ley 1328 de 2009</u>, deberán preservar la dignidad de la persona fallecida y garantizar la minimización de riesgos para la salud humana y el medio ambiente, para lo cual deberán cumplir con la normativa ambiental, sanitaria y de actividad económica vigentes. Parágrafo 1. Para la actividad económica, definida en el artículo 83 de la Ley 1801 de 2016, se debe dar cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 87 de la Ley 1801 de 2016 o la norma que lo sustituya, modifique o adicione. Parágrafo 2. Para el tratamiento del cadáver por medio de nuevas tecnologías se deben cumplir con lo establecido en el artículo 31 de la presente resolución. Artículo 31. Requisitos para la hidrólisis alcalina u otras nuevas tecnologías para la disposición final de cadáveres. Para la hidrólisis alcalina u otras nuevas tecnologías para la disposición final de cadáveres, los deudos deben presentar a la administración de la Empresa de Servicios Funerarios los siguientes documentos: 31.1 Certificado de defunción	Se acepta parcialmente en el entendido de adicionar al artículo 30 lo correspondiente al parágrafo primero del artículo 111 de la ley 795 de 2003 el cual quedara de la siguiente manera: Artículo 30. Otras tecnologías de destino final de cadáveres. De incorporarse en el ordenamiento jurídico otras tecnologías de destino final del cadáver, las empresas de Servicios Funerarios de que trata el parágrafo primero del artículo 111 de la ley 795 de 2003 o la norma que la modifique, deberá garantizar la minimización de riesgos para la salud humana y el medio ambiente, para lo cual deberán cumplir con la normativa ambiental, sanitaria y de actividad económica vigentes. Cuando se trate de cadáveres no identificados (CNI) y cadáveres identificados y no entregados (CINE) cuyo destino final es establecido por orden de una autoridad judicial, no se podrán



		antecedente para el registro civil de defunción, donde conste la identificación del fallecido. 31.2 Autorización de hidrólisis alcalina expedida a nivel municipal o distrital por alguna de las siguientes entidades: Alcaldía, Secretaría de Salud o Inspección de Policía. Para la expedición de la autorización de hidrólisis alcalina u otras nuevas tecnologías para la disposición final de cadáveres, cuyo formato se encuentra en el Anexo 11 de la presente resolución, la autoridad administrativa competente del lugar de fallecimiento o del lugar de disposición final deberá verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: 31.2.1 Original o copia del documento de identidad de la persona fallecida. 31.2.2 Copia del certificado de defunción antecedente para el registro civil. 31.2.3 Verificación en el aplicativo RUAFND. 31.2.4 Permiso o manifestación escrita de la voluntad de la persona en vida, o de sus familiares después de la muerte, para la hidrólisis alcalina. 31.2.5 Documento de identidad de la persona autorizada que realiza el trámite y copia del documento de identidad del familiar que otorga el permiso para la cremación. En caso de muerte violenta, los deudos deben requerir la autorización del fiscal de conocimiento o quien haga sus veces. Parágrafo 1. Cuando la muerte fuere causada por alguna enfermedad infectocontagiosa o cualquier otra enfermedad considerada de grave peligro para la salud pública, el cual será determinado por la autoridad competente, podrá ordenar la hidrólisis alcalina del cadáver de manera inmediata, manteniendo la trazabilidad en la identificación y demás información sensible requerida para este proceso. Parágrafo 2. Cuando se trate de la exhumación por iniciativa de la administración del cementerio, establecida en el artículo 24 de la Resolución 5194 de 2010, y una vez realizada la exhumación, la administración del cementerio decide realizar la hidrólisis alcalina al resultado de la exhumación, se requerirá la autorización de hidrólisis alcalina que trata este artículo. Parágrafo 3. Cuando se trate de cadáveres no identificados (CNI) y cadáveres identificados y no entregados (CINE) cuya disposición final es establecida por orden de una autoridad judicial, no se podrá realizar la hidrólisis alcalina, a menos que después de superar el proceso de identificación y entrega a sus familiares, los deudos decidan realizar este procedimiento como disposición final. En la primera consulta pública del proyecto de resolución “Por la cual se reglamenta el manejo y gestión integral del cadáver en los aspectos sanitarios y epidemiológicos en el ámbito hospitalario, extrahospitalario y funerario, y se modifica la Resolución 5194 de 2010”, realizada en el mes de diciembre de 2024, se presentaba una versión de los artículos 30 y 31, que es la que se propone recuperar como se evidencia en la columna de proposición. De forma adecuada dicha versión contemplaba que las nuevas tecnologías, entre las que se indicaba explícitamente la hidrólisis alcalina, podrían ser prestadas por los entes jurídicos	realizar otras tecnologías de destino final, a menos que, después de superar el proceso de identificación y entrega a sus familiares, los deudos decidan realizar este procedimiento como destino final. Parágrafo 1. Las empresas de que trata el presente artículo como parte de la actividad económica definida en el artículo 83 de la Ley 1801 de 2016, deben dar cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 87 de la Ley 1801 de 2016. Respecto al artículo 31, el Ministerio de Salud y Protección Social procederá a suprimir dicho artículo, en el entendido de que, en la actualidad, las nuevas tecnologías para la disposición final del cadáver no se encuentran reguladas, razón por la cual no es posible su reglamentación. De regularse e implementarse, nuevas tecnologías el Ministerio deberá establecer disposiciones reglamentarias en materia sanitaria sobre las mismas, sin perjuicio de la competencia que le asiste para regular y controlar los riesgos que puedan representar para la salud pública, conforme a lo dispuesto en el inciso f) del artículo 516 de la Ley 9 de 1979.
--	--	--	--

		habilitados, a saber, aquellos de que trata el artículo 111 de la ley 795 de 2003, adicionado por el artículo 86 de la ley 1328 de 2009, que indica que “ las entidades de carácter cooperativo o mutual, las entidades sin ánimo de lucro y las sociedades comerciales, con excepción de las empresas aseguradoras, podrán prestar directamente y en especie este tipo de servicios, independientemente de que las cuotas canceladas cubran o no el valor de los servicios recibidos, cualquiera sea la forma jurídica que se adopte en la que se contengan las obligaciones entre las partes”, haciendo referencia a los servicios funerarios. Es este catálogo de entes jurídicos (nótese que quedan excluidas las personas naturales, en aras de una mayor formalidad) el que, como empresas prestadoras de servicios funerarios, deberían contar con la posibilidad de ofrecer, contratar y finalmente prestar, el servicio funerario de hidrólisis alcalina y otras nuevas tecnologías. Estas nuevas tecnologías son métodos de disposición final para los fallecidos, y como tal, un servicio funerario, que, como sus pares más tradicionales, responde a las necesidades de la sociedad de transformar de una forma digna y memorable los restos de la persona fallecida, de manera que esta pueda reubicarse en el tejido social ya no en su forma física sino en su relato histórico, así como, paralelamente, solucionar un problema de salud pública como lo es el tratamiento de los cadáveres. Las empresas funerarias en general cuentan ya con una gran experiencia y formación en la prestación de servicios funerarios, con el personal capacitado, la infraestructura para el manejo de los restos humanos de manera sanitaria, respetuosa y digna, y hasta con la confianza de la comunidad y las familias en la despedida de sus seres allegados fallecidos. No hay que dejar de lado que aproximadamente el 47% de los hogares colombianos se encuentra cubierto por un programa exequial, representados principalmente en planes de previsión exequial ofrecidos por las empresas funerarias, lo que significa una protección futura, tanto económica como en cobertura de servicios para las familias que previsivamente se adhieren a este tipo de contratos. Por esto es importante un marco regulatorio que permita a las empresas que asumen estos compromisos de servicios funerarios, la prestación de los mismos en su integridad, lo que abarca a las nuevas fórmulas de disposición final como la hidrólisis alcalina. Pero esta definición de los entes jurídicos habilitados para prestar el servicio funerario de hidrólisis alcalina no debe ser vista únicamente desde la importancia de la especialidad de este tipo de empresas, sino igualmente, desde la libertad de empresa y desde el ambiente	
--	--	---	--

		de competencia que es querido -y aún más, necesario-, para que este tipo de servicios sea ofrecido por un número suficiente de agentes en el mercado que permita apreciar los beneficios de una sana contienda en el mercado. El cambio, por decir lo menos, alarmante, en el que la primera versión del proyecto de norma fomentaba acertadamente un panorama de libre competencia, libertad de empresa y libre escogencia para los dolientes, se ver radical y extrañamente cambiado de paradigma en esta nueva consulta, en la que, perpetuando un dañino oligopolio de los servicios de destino final, limita la prestación de los mismos a la administración de los cementerios. Este retroceso, aún susceptible de rectificarse con el marco de la consulta pública, va en detrimento de los dolientes, quienes no se verán beneficiados por un mayor número de oferentes que compiten en calidad, precio, cobertura y eficiencia, sino también y peligrosamente, fortalece una posición ya consolidada de oligopolio ostentada por los cementerios desde el año 2010, cuando también en extrañas circunstancias la norma vigente, Resolución 1447 de 2009, que disponía en su artículo 39 que “Los hornos crematorios podrán ubicarse fuera de los cementerios. siempre dando cumplimiento a lo estipulado en los respectivos POT distritales o municipales y a las normas ambientales vigentes”, fue derogada a tan solo un año de su vigencia, y sustituida por la Resolución 5194 de 2010 que, en su lugar, limitó la cremación únicamente a los cementerios. Esta medida, sin paralelo en el derecho comparado, donde las empresas funerarias -ya sean funerarias, cementerios, o ambas- pueden ofrecer, instalar y prestar los servicios de cremación y de otras nuevas tecnologías como la hidrólisis alcalina directamente a sus usuarios, comunidades y dolientes, no tiene ningún sustento técnico, económico, y menos aún jurídico, cuando el artículo 111 ya citado, enseña el régimen que debe existir en Colombia: uno de libre competencia entre todos los actores de la cadena de servicios funerarios, en igualdad de condiciones. Para el caso colombiano es importante también aclarar que los programas de previsión funeraria son ofrecidos por todo tipo de empresas del sector funerario, abarcando tanto a cementerios como a funerarias. En este sentido, la colocación en posición de privilegio para que sean únicamente los cementerios los entes habilitados para prestar los servicios de disposición final, ponen en una situación de dependencia a las empresas funerarias que no pueden en virtud de estas medidas restrictivas, incorporar las tecnologías con el cumplimiento de los demás requisitos para poder desarrollarlas a cabalidad y poder cumplir con esa	
--	--	---	--

		promesa de servicio sin tener que acudir a dichos terceros, quedando a su designio en términos logísticos y económicos, ante la desigualdad en que, unos pueden ofrecer un servicio completo prestado enteramente por su unidad de negocio, mientras que las empresas funerarias, aun contando con la capacidad técnica y de cumplimiento de requisitos, deben competir en forma desigual acudiendo, quieran o no, ante su competidor directo quien ostenta la condición oligopólica del eslabón final con los servicios de cremación y, según este borrador de norma, también de los servicios de hidrólisis alcalina y de otras nuevas tecnologías. La competencia garantiza un triple interés: el de los competidores propiamente, que buscan un lucro económico y posicionamiento en el mercado; el de los consumidores, que quieren mayores en los productos y servicios; y el del Estado, que busca ser el garante de ambos aspectos de la relación de consumo. En la disposición en su versión actual, que limita las nuevas tecnologías a los cementerios, el Estado falla en su función esencial de ser el garante de estos intereses. En lo que se refiere al primer grupo de interés, es decir, el de los empresarios que concurren o buscan concurrir en un mercado determinado, entre los elementos del núcleo esencial del derecho a la libertad de empresa, destaca “el derecho al tratamiento igualitario y no discriminatorio entre empresarios o competidores en la misma posición” 1 2. De ahí que como se propuso, y buscando armonía con las normas que definen quiénes pueden prestar servicios funerarios en Colombia, deban ser las empresas de servicios funerarios, que se encuentran en la misma posición, quienes, teniendo la capacidad, cuenten así mismo con la posibilidad, de así quererlo y según las condiciones que plantee el mercado, de concurrir en la oferta y prestación del servicio funerario de hidrólisis alcalina y de otras nuevas tecnologías de disposición final. En lo que se refiere al segundo grupo de interés, es decir, el de los consumidores: Los consumidores ganan con la competencia. Cuando un mercado es competitivo, las empresas tendrán mayores incentivos para bajar los precios, mejorar la calidad de sus productos y servicios, y proporcionar a los compradores más opciones. Es decir, las empresas tendrán que innovar para hacer sus productos diferentes y mejores que el resto. En consecuencia, los precios más bajos de bienes y servicios significarán más poder adquisitivo para los [ciudadanos], lo que a su vez impulsaría la economía y mejoraría la	
--	--	--	--

			calidad de vida. En resumen, en un mercado con una competencia saludable, los consumidores ganarán en última instancia. El llamado es a generar una lectura conjunta sobre la libertad de empresa y libre iniciativa privada, la importancia de la competencia en el mercado para los diferentes actores, tanto empresarios como consumidores, y la regulación ya existente y definitoria de qué entes jurídicos pueden prestar servicios funerarios para que, de esta interpretación sistemática de los principios constitucionales y legales, se incorpore la hidrólisis alcalina y otras nuevas tecnologías como un servicio funerario a ser prestado por quienes, precisamente, se dedican por vocación, especialidad y designio de su objeto social, a la prestación de estos servicios que asumen forma de rituales y expresan una de las manifestaciones de la libertad de cultos y de religión. Como cierre, no deja de ser también cuestionable que este proyecto de norma desconozca el trazado que ha hecho el proyecto de ley No 224 de 2025 Senado, que revive el proyecto de ley 347 de 2023 Cámara, 268 de 2024 Senado, y que alcanzó 3 debates con amplia mayoría, “Por medio de la cual se establece la hidrólisis alcalina y otras nuevas tecnologías como servicios funerarios para la disposición final de cadáveres y se dictan otras disposiciones -LEY DESPEDIDA ECOLÓGICA-”, proyecto en el cual, en concordancia con el primer borrador de consulta pública, se busca establecer un régimen jurídico de libre competencia en los términos expuestos, como lo deja ver su artículo 4: <i>“ARTÍCULO 4. PROVEEDORES. Los procesos de disposición final de cadáveres mediante hidrólisis alcalina y otras nuevas tecnologías podrán ser ejecutados únicamente por las empresas que presten servicios funerarios directamente y en especie en los términos del Artículo 111 de Ley 795 de 2003, las cuales deben someterse a las medidas sanitarias expedidas por la autoridad competente.</i> Estos servicios podrán prestarse en establecimientos cuyo uso del suelo esté autorizado para servicios funerarios, incluyendo establecimientos de velación, tanatopraxia o de disposición final, conforme a las definiciones vigentes”.	
108	PREVISAN S.A.S.	Artículo 3. Principios orientadores para la gestión del cadáver. Numeral 3.1	Principio de precaución. El manejo del cadáver deberá realizarse a partir de una evaluación objetiva de la causa de muerte, la información clínica disponible y las circunstancias sanitarias en las que se produjo el fallecimiento, con el fin de determinar la eventual presencia de riesgos biológicos. El carácter infeccioso no puede presumirse de manera generalizada para todos los cuerpos. En todo caso, las labores de intervención, preparación, transporte y destino final deberán desarrollarse bajo lineamientos técnicos y	Se acoge y se deja en los siguientes términos: Principio de precaución: Para el manejo y gestión integral de cadáveres humanos independientemente de su procedencia o causa de muerte, los cuales se requieran procedimientos postmortem, trámites sanitarios, trasladados y destino final, se



		medidas de bioseguridad proporcionales al nivel de riesgo identificado, orientadas a proteger al personal involucrado y a la comunidad, desde el fallecimiento hasta la disposición final del cuerpo. El manejo sanitario del cadáver debe sustentarse en una evaluación racional del riesgo biológico y no en presunciones generales que carecen de respaldo científico. La evidencia disponible en salud pública y medicina legal demuestra que no todos los fallecidos representan un riesgo infeccioso, y que dicho riesgo depende de variables concretas como la causa de muerte, la presencia de enfermedades transmisibles, las condiciones clínicas previas y el contexto sanitario en el que ocurre el deceso. Diversos organismos internacionales, entre ellos la Organización Mundial de la Salud (OMS), han señalado que los cadáveres no constituyen, por sí mismos, una fuente significativa de transmisión de enfermedades infecciosas, salvo en casos específicos asociados a patologías de alto riesgo biológico o a condiciones excepcionales de manejo. En consecuencia, la aplicación indiscriminada de medidas extremas de bioseguridad a todos los cuerpos no solo resulta innecesaria, sino que puede generar distorsiones operativas, sobrecostos y retrasos sin un beneficio real para la protección de la salud pública. Desde un enfoque científico y sanitario, el principio de precaución no implica asumir que todo cadáver es infeccioso, sino adoptar medidas proporcionales y basadas en la identificación objetiva del riesgo. La evaluación individualizada permite asignar protocolos diferenciados, optimizar el uso de recursos, reducir la exposición innecesaria del personal interviniente y garantizar condiciones de trabajo seguras, sin afectar la dignidad del fallecido ni el derecho de las familias a una atención oportuna. Asimismo, un esquema de gestión del riesgo basado en criterios técnicos fortalece la trazabilidad y el control sanitario, al permitir que las autoridades y los prestadores del servicio funerario concentren esfuerzos en aquellos casos que realmente lo requieren, en lugar de dispersar medidas en situaciones de bajo o nulo riesgo. Esta aproximación es coherente con los principios de eficiencia, racionalidad y evidencia científica que deben orientar la formulación de políticas públicas en salud. Por lo anterior, resulta adecuado que la normativa establezca un modelo de manejo del cadáver sustentado en la evaluación del riesgo biológico específico de cada caso, con la aplicación de protocolos sanitarios acordes con dicho nivel de riesgo, garantizando así una	deben tomar las precauciones y aplicar cabalmente las medidas de bioseguridad correspondientes, con el fin de disminuir los riesgos y evitar la ocurrencia de accidentes y enfermedades al personal que los manipula, transporta y comunidad en general, desde el momento del deceso hasta su destino final.
--	--	---	---



			protección efectiva de la salud pública, la seguridad del personal y el respeto por la dignidad humana.	
109	PREVISAN S.A.S.	Artículo 5	La tipificación de los cadáveres en solo dos grupos —“sin riesgo biológico” y “con riesgo biológico”— tal como se plantea en el artículo, presenta debilidades conceptuales y operativas que limitan su aplicación efectiva. Esta clasificación binaria simplifica en exceso una realidad sanitaria compleja, al no incorporar parámetros verificables que orienten la asignación de cada caso ni definir de manera diferenciada las medidas de manejo que deberían activarse según el nivel de riesgo identificado. En ausencia de criterios técnicos claros y graduales, la categorización pierde utilidad como herramienta de gestión sanitaria y dificulta una aplicación uniforme, proporcional y basada en evidencia. Desde una perspectiva científica y sanitaria, el riesgo biológico asociado al manejo de cadáveres no es una condición dicotómica ni uniforme, sino un fenómeno gradual y dependiente de múltiples variables. La literatura especializada y las directrices de organismos internacionales, como la Organización Mundial de la Salud (OMS) y los Centros para el Control y Prevención de Enfermedades (CDC), coinciden en que el potencial de transmisión de agentes infecciosos varía significativamente según la causa de muerte, el tipo de agente patógeno, su viabilidad post mortem, las condiciones de conservación del cuerpo y el tipo de procedimientos a realizar. En este contexto, una clasificación estrictamente binaria resulta insuficiente para reflejar la complejidad real del riesgo y para orientar decisiones técnicas adecuadas. Desde el punto de vista técnico-operativo, la ausencia de criterios objetivos y verificables para determinar la categoría aplicable impide una correcta gestión del riesgo. La clasificación propuesta no establece parámetros clínicos, epidemiológicos o procedimentales que permitan identificar de manera uniforme cuándo un cadáver debe ser considerado de riesgo biológico ni qué medidas específicas deben activarse en cada escenario. Esta indeterminación genera incertidumbre en los operadores del servicio funerario, dificulta la estandarización de protocolos y puede dar lugar a interpretaciones dispares por parte de las autoridades sanitarias, afectando la seguridad jurídica y la eficacia de la regulación. En el plano jurídico, una categorización carente de definiciones claras y criterios técnicos vulnera principios esenciales de la función administrativa, tales como la legalidad, la razonabilidad y la proporcionalidad. Las obligaciones y restricciones impuestas a los prestadores del servicio funerario deben ser claras, previsibles y justificadas en una finalidad legítima de protección de la salud pública. Cuando la norma no delimita con precisión el alcance de cada categoría ni las	No se acepta la observación. No se acepta la observación, el artículo establece la clasificación de cadáveres, de acuerdo a: Precautions for Handling and Disposal of Dead Bodies https://www.chp.gov.hk/files/pdf/grp-guideline-hp-ic-precautions_for_handling_and_disposal_of_dead_bodies_en.pdf Guía de consenso sobre sanidad mortuoria - Aprobada por el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud el 4 de julio de 2025 https://www.sanidad.gob.es/areas/sanidadExterior/controlHS/docs/GUIA_CONSENSO_SANIDAD_MORTUORIA_julio2025.pdf

			consecuencias prácticas asociadas a ella, se corre el riesgo de imponer cargas excesivas o arbitrarias que no guardan relación directa con el nivel real de riesgo, contraviniendo los principios que rigen la regulación sanitaria. Adicionalmente, desde una óptica de política pública, la simplificación extrema del riesgo biológico puede conducir a la aplicación indiscriminada de medidas de bioseguridad, con impactos negativos en términos de eficiencia, costos operativos y oportunidad del servicio, sin que ello represente un beneficio proporcional para la salud pública. Un enfoque más adecuado exige la adopción de un modelo de evaluación del riesgo basado en evidencia científica, con criterios graduales y medidas diferenciadas, que permita proteger efectivamente al personal, a la comunidad y al entorno, sin sacrificar la viabilidad operativa del servicio ni la dignidad en el manejo del cadáver. Por estas razones, resulta necesario replantear la clasificación propuesta, incorporando criterios técnicos claros y un enfoque proporcional del riesgo, que armonice la evidencia científica con los principios jurídicos que orientan la actuación administrativa y la regulación sanitaria.	
110	PREVISAN S.A.S.	Artículo 24	El traslado intermunicipal o internacional de cadáveres, restos humanos u óseos no deberá estar sujeto a autorización previa por parte de autoridad administrativa alguna. Dicho procedimiento deberá efectuarse bajo la responsabilidad de la empresa de servicios funerarios legalmente habilitada, garantizando el estricto cumplimiento de las disposiciones sanitarias, de bioseguridad, identificación, conservación y transporte previstas en la normativa vigente, sin perjuicio de las funciones de inspección, vigilancia y control que corresponden a las autoridades competentes para la protección de la salud pública. Desde el punto de vista científico y sanitario, el traslado de cadáveres no constituye en sí mismo una actividad generadora de riesgo para la salud pública cuando se realiza conforme a protocolos técnicos estandarizados de embalaje, identificación, conservación y transporte. La evidencia disponible y las guías técnicas internacionales, incluidas las emitidas por la Organización Mundial de la Salud (OMS), coinciden en que el riesgo biológico asociado a los cadáveres es limitado y controlable, y depende principalmente del incumplimiento de medidas básicas de bioseguridad, más que del acto del traslado como tal. En consecuencia, la exigencia de una autorización administrativa previa no aporta un control adicional efectivo sobre el riesgo sanitario, siempre que el procedimiento sea ejecutado por operadores habilitados y bajo condiciones reguladas. Desde una perspectiva sanitaria operativa, el control del riesgo se logra mediante la definición	No se acepta la sugerencia es necesario tener la trazabilidad de la gestión integral del cadáver. La autorización para el traslado de cadáveres entre municipios no puede entenderse como un simple requisito formal ni como una carga administrativa prescindible, sino como un instrumento de garantía sanitaria. Su finalidad no es obstaculizar procedimientos, sino asegurar la verificación previa de condiciones técnicas de conservación, la inexistencia de riesgos biológicos, la adecuada identificación del cuerpo y la trazabilidad documental, evitando situaciones que puedan afectar la salud pública, la dignidad humana o incluso el orden legal. En materia sanitaria, la prevención es un principio rector: actuar después del riesgo resulta siempre más costoso en términos humanos, institucionales y económicos que ejercer un control previo razonable. Si el cumplimiento de esta función demanda fortalecimiento del talento humano, ello no deslegitima la medida, sino que reafirma la responsabilidad institucional de garantizar procesos seguros, transparentes y técnicamente sustentados.

			clara de responsabilidades y la aplicación uniforme de protocolos, no a través de trámites administrativos que introducen demoras en procesos que requieren inmediatez. La empresa de servicios funerarios, como operador especializado, cuenta con el conocimiento técnico, el personal capacitado y la infraestructura necesaria para garantizar que el traslado se realice de manera segura, minimizando la exposición del personal, de terceros y del entorno. La intervención posterior de las autoridades, a través de acciones de inspección, vigilancia y control, resulta más eficaz que un esquema de autorización previa que no evalúa de manera directa las condiciones reales del traslado. En el ámbito ambiental, el traslado oportuno de los cuerpos contribuye a reducir riesgos asociados a la descomposición prolongada, tales como la generación de fluidos, gases y olores, que pueden impactar negativamente el entorno y las condiciones sanitarias de los lugares donde permanece el cadáver. Retrasar innecesariamente el traslado por la exigencia de permisos administrativos incrementa la probabilidad de impactos ambientales evitables, especialmente en contextos donde no se autoriza la preservación del cuerpo o donde las condiciones de conservación son limitadas. Adicionalmente, desde un enfoque de gestión ambiental y sanitaria, resulta más eficiente regular el “cómo” se realiza el traslado —mediante estándares técnicos claros, trazabilidad y responsabilidad del operador— que condicionar el procedimiento a un permiso previo que no incide en la reducción real del impacto ambiental ni en la protección de la salud pública. La eliminación de la autorización previa no implica ausencia de control, sino la adopción de un modelo de regulación basado en el riesgo, la evidencia científica y la responsabilidad técnica de los prestadores del servicio.	De igual manera y con el fin de evitar demoras en los procesos de iniciación de los rituales funerarios se incorpora un artículo en el título IV procedimientos administrativos en el siguiente sentido: Artículo 49. Trámite de Licencias. Para el trámite de las licencias de inhumación, cremación, exhumación y traslado de cadáveres las autoridades competentes (alcaldía municipal o distrital, inspección de policía o secretaría de salud, distrital, municipal o a la entidad que haga sus veces) deberán actuar con diligencia, proporcionalidad y sujeción al debido proceso administrativo, garantizando la continuidad del servicio funerario y la protección de la salud pública. En ningún caso podrán negar o dilatar injustificadamente dichas autorizaciones sin soporte técnico, sanitario o jurídico suficiente, debidamente motivado y comunicado al solicitante.
111	PREVISAN S.A.S.	Artículo 30	Artículo 30. Otras tecnologías de destino final de cadáveres. Cuando el ordenamiento jurídico autorice o incorpore nuevas tecnologías para la disposición final de cadáveres, las empresas de servicios funerarios, en su calidad de operadores especializados del sector, estarán habilitadas para implementar, administrar y operar dichas tecnologías dentro de sus instalaciones o en los espacios autorizados para tal fin. En el ejercicio de esta función, deberán garantizar la mitigación y control de los riesgos para la salud humana y el medio ambiente, mediante el estricto cumplimiento de la normativa sanitaria, ambiental y de actividad económica vigente, así como de los estándares técnicos que resulten aplicables. El reconocimiento expreso de las empresas de servicios funerarios como operadores legítimos de nuevas formas de disposición final de los cuerpos responde a una lógica regulatoria coherente con la realidad del sector y con los fines de la salud pública. El ordenamiento jurídico no condiciona la gestión de riesgos sanitarios o ambientales a la	Se acepta parcialmente en el entendido de adicionar al artículo 30 lo correspondiente al párrafo primero del artículo 111 de la ley 795 de 2003 el cual quedara de la siguiente manera: Artículo 30. Otras tecnologías de destino final de cadáveres. De incorporarse en el ordenamiento jurídico otras tecnologías de destino final del cadáver, las empresas de Servicios Funerarios de que trata el párrafo primero del artículo 111 de la ley 795 de 2003 o la norma que la modifique, deberá garantizar la minimización de riesgos para la salud humana y el medio ambiente, para lo cual deberán cumplir con la normativa ambiental, sanitaria y de actividad económica vigentes.



		naturaleza del establecimiento, sino a la capacidad demostrada para cumplir estándares técnicos verificables y a la sujeción efectiva a los sistemas de inspección, vigilancia y control. En ese marco, las funerarias no son actores marginales ni auxiliares del proceso, sino responsables directos del manejo del fallecido a lo largo de toda la cadena del servicio, lo que hace improcedente relegarlas o excluirlas cuando se trata de adoptar soluciones técnicas más modernas para la disposición final. Desde el conocimiento científico y sanitario, los eventuales riesgos derivados del tratamiento de un cadáver están asociados a variables objetivas como el diagnóstico de la causa de muerte, las condiciones de conservación, el tiempo de exposición y los procedimientos aplicados, y no al rótulo institucional del operador. Las funerarias llevan décadas aplicando protocolos de control biológico, desinfección, contención y manejo ambiental en contextos que exigen altos niveles de seguridad, incluso en escenarios de enfermedades transmisibles o eventos de interés en salud pública. Las tecnologías emergentes para el destino final, lejos de incrementar estos riesgos, en muchos casos los reducen, al limitar emisiones, residuos o procesos prolongados de degradación, siempre que sean operadas bajo parámetros técnicos claros y auditables. En términos operativos, resulta anacrónico asumir que solo los cementerios cuentan con la idoneidad para administrar estas tecnologías. Las funerarias disponen de infraestructura especializada, talento humano capacitado y experiencia en la gestión de procesos regulados que demandan precisión técnica y control permanente. La incorporación de nuevas tecnologías no altera la esencia del servicio funerario, sino que amplía el abanico de herramientas disponibles para cumplir una función sanitaria, ambiental y socialmente sensible. Impedir que estas empresas las gestionen introduce rupturas innecesarias en el flujo del servicio, debilita la trazabilidad del cuerpo y puede generar cuellos de botella que afectan tanto la eficiencia del sistema como la atención digna que merecen las familias. Desde una visión práctica orientada al interés general, habilitar a las funerarias para implementar estas soluciones permite descongestionar instalaciones, acercar los servicios a los lugares donde realmente se requieren y responder con mayor rapidez en contextos de alta demanda. Un esquema regulatorio que valore la capacidad técnica y el cumplimiento normativo, en lugar de imponer exclusividades sin sustento, fortalece el control estatal, promueve una gestión más ordenada del riesgo sanitario y garantiza que la evolución tecnológica del sector funerario se traduzca en mejores resultados ambientales, operativos y humanos.	Cuando se trate de cadáveres no identificados (CNI) y cadáveres identificados y no entregados (CINE) cuyo destino final es establecido por orden de una autoridad judicial, no se podrán realizar otras tecnologías de destino final, a menos que, después de superar el proceso de identificación y entrega a sus familiares, los deudos decidan realizar este procedimiento como destino final. Parágrafo 1. Las empresas de que trata el presente artículo como parte de la actividad económica definida en el artículo 83 de la Ley 1801 de 2016, deben dar cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 87 de la Ley 1801 de 2016.
--	--	--	--

112	PREVISAN S.A.S.	Artículo 31	Artículo 31. Requisitos para otras tecnologías de destino final de cadáveres. Cuando se haga uso de otras tecnologías para la disposición final de cadáveres, deberán allegarse ante las empresas de servicios funerarios los documentos que se indican a continuación: Se reitera la observación anterior	Respecto al artículo 31, el Ministerio de Salud y Protección Social procederá a suprimir dicho artículo, en el entendido de que, en la actualidad, las nuevas tecnologías para la disposición final del cadáver no se encuentran reguladas, razón por la cual no es posible su reglamentación. De regularse e implementarse, nuevas tecnologías el Ministerio deberá establecer disposiciones reglamentarias en materia sanitaria sobre las mismas, sin perjuicio de la competencia que le asiste para regular y controlar los riesgos que puedan representar para la salud pública, conforme a lo dispuesto en el inciso f) del artículo 516 de la Ley 9 de 1979.
113	Seguros SURA Colombia	Art. 12 y Art 10 numeral 10.11 y 10.15	El artículo 12 regula la atención post mortem en casos de muerte natural ocurrida en el domicilio, estableciendo que la comprobación y certificación de la defunción corresponde al médico o a la IPS contactada por los familiares. Sin embargo, surge una inquietud respecto a la ejecución de los cuidados básicos del cadáver, descritos en el artículo 10, que incluyen procedimientos como el taponamiento de salidas de sangre y secreciones (10.11) y el aviso al personal de servicios generales para la limpieza y desinfección del lugar del fallecimiento (10.15). En concreto: 1: ¿Quién es el responsable de realizar el taponamiento de salidas de sangre y secreciones (artículo 10.11) en el contexto de una muerte natural en domicilio según el artículo 12? 2: ¿Se deben establecer recomendaciones claras y específicas para la familia o cuidador respecto a la limpieza y desinfección del sitio del fallecimiento (artículo 10.15) en el domicilio? Sugerimos que se incluya un plazo específico para la entrega del PMC, así como la definición del lugar de almacenamiento. Además, sugerimos que se incorpore un anexo técnico o un artículo adicional que detalle y de claridad sobre cuáles son esos los aspectos legales y sanitarios que deben ser informados a los padres, incluyendo los trámites administrativos, requisitos de licencias, medidas de bioseguridad y opciones de destino final. El proyecto es claro respecto a la responsabilidad de la certificación de la muerte, pero no especifica quién debe realizar el taponamiento de salidas de sangre y secreciones en el domicilio, ni si corresponde al personal de salud, a los familiares, o a los servicios funerarios.	No se acepta la observación. La responsabilidad al igual que la generación del certificado de defunción es de la IPS que está prestando los servicios médicos domiciliarios, responsabilidad vinculada a la prestación continua de servicios y tecnologías de salud enmarcadas es sus obligaciones con la EPS. Cuando un paciente atendido en salud domiciliaria fallece, el prestador/EPS tiene la obligación de certificar la muerte dentro de los plazos legales establecidos para el registro civil, lo que muestra que la responsabilidad de la atención no se detiene automáticamente al ocurrir el deceso, lo que abarca lo que sea necesario para dar por terminada la prestación, incluida la recuperación de <i>tecnologías, dispositivos o equipos que formaban parte de atención en salud</i>, esto puede incluir desde camas hospitalarias hasta bombas de infusión, ventiladores u otros equipos que hayan sido provistos temporalmente por la IPS/EPS para la atención domiciliaria. Siendo lo anterior materia de revisión de normatividad relacionada con el aseguramiento y prestación de servicios de salud y no alcance de la normatividad objeto de revisión

			Esta omisión puede generar incertidumbre y riesgos sanitarios, especialmente en zonas rurales o lugares donde el acceso a personal de salud es limitado. Asimismo, en cuanto a la limpieza y desinfección del sitio del fallecimiento, el artículo 10 indica que debe darse aviso al personal de servicios generales en el contexto institucional, pero no aclara si en el domicilio se deben dar recomendaciones específicas a la familia o cuidador para realizar esta tarea, lo que podría afectar la adecuada gestión sanitaria y la protección de los allegados.	Frente al comentario del plazo específico para la entrega del PMC, se precisa que, en el caso de pérdidas gestaciones involuntarias, el plazo para la reclamación del producto muerto de la concepción ya se encuentra previsto en el texto del acto administrativo. Como se mencionó previamente al responder observaciones similares, el ajuste correspondiente se incorporará específicamente para los casos IVE, con el fin de mantener coherencia normativa y claridad procedimental. En cuanto a la solicitud de incluir un desarrollo técnico más detallado o un anexo adicional sobre los aspectos legales, sanitarios y operativos a informar, se reitera que la resolución establece un marco general de regulación. En consecuencia, corresponde a cada IPS, de acuerdo con su capacidad técnica instalada, infraestructura y condiciones específicas de prestación del servicio, adoptar las adecuaciones operativas necesarias que le permitan dar cumplimiento efectivo a la norma, sin que resulte procedente incorporar un nivel de detalle que desborde el alcance reglamentario del acto administrativo.
114	Seguros SURA Colombia	Art. 41	Sugerimos que se incluya un plazo específico para la entrega del PMC, así como la definición del lugar de almacenamiento. Además, sugerimos que se incorpore un anexo técnico o un artículo adicional que detalle y de claridad sobre cuáles son esos los aspectos legales y sanitarios que deben ser informados a los padres, incluyendo los trámites administrativos, requisitos de licencias, medidas de bioseguridad y opciones de destino final. El artículo 41 de la Resolución sobre manejo de cadáveres en Colombia regula la gestión de productos muertos de la concepción (PMC) en abortos espontáneos de hasta 22 semanas o menos de 500g, estableciendo que, por regla general, se gestionan como residuos anatomopatológicos. No obstante, reconoce el derecho de la madre y/o el padre a solicitar la realización de ritos funerarios, en cuyo caso la IPS debe informar sobre los aspectos legales y sanitarios y garantizar la entrega del PMC en los días siguientes al evento. Frente a esto surgen dos inquietudes: 1. ¿Cuántos días siguientes se consideran para la entrega del PMC? ¿Dónde debe permanecer el PMC durante ese tiempo y cuál es el lugar	Frente a este comentario, y tal como se revisó previamente en observaciones similares, el texto del acto administrativo será ajustado para incluir un plazo específico para que se pueda efectuar la reclamación del producto muerto de la concepción en casos de IVE con el fin de brindar mayor claridad y seguridad jurídica en la gestión por parte de las IPS y en la toma de decisiones de los familiares. No obstante, en relación con la incorporación de un anexo técnico adicional se considera que el proyecto ya establece el marco general aplicable en materia de responsabilidades y opciones de destino final dentro del régimen integral de gestión del cadáver, por



			adecuado para su disposición final si se solicita el rito funerario? 2. ¿Cuáles son los aspectos legales y sanitarios que la IPS debe informar a los padres para garantizar una gestión adecuada y segura del PMC? La falta de precisión respecto al plazo y al lugar de disposición resulta relevante en la medida que, permite dar claridad y evitar incertidumbre en la gestión por parte de las IPS y en la toma de decisiones de los familiares. En este sentido, sugerimos que se incluya un plazo específico para la entrega del PMC, así como la definición del lugar de almacenamiento. Además, sugerimos que se incorpore un anexo técnico o un artículo adicional que detalle y de claridad sobre cuáles son esos los aspectos legales y sanitarios que deben ser informados a los padres, incluyendo los trámites administrativos, requisitos de licencias, medidas de bioseguridad y opciones de destino final.	lo que no se estima necesario adicionar un desarrollo normativo adicional en este punto. Frente a las inquietudes planteadas, se considera que los aspectos relacionados con la definición específica del lugar de almacenamiento temporal, las condiciones logísticas internas, el diseño de formatos institucionales de entrega y los procedimientos operativos detallados exceden el ámbito de regulación propio de la resolución. El acto administrativo establece el marco general sanitario, las responsabilidades y los principios que deben observarse; sin embargo, las adecuaciones técnicas, logísticas y administrativas concretas deberán ser definidas y adoptadas por cada IPS de acuerdo con su capacidad técnica instalada, infraestructura disponible y protocolos internos, garantizando en todo caso el cumplimiento de las condiciones sanitarias y de bioseguridad vigentes. Se debe tener en cuenta que la resolución fija parámetros normativos generales y no pretende sustituir la autonomía técnica y organizacional de las instituciones prestadoras de servicios de salud en la implementación operativa de dichos lineamientos.
115	Seguros SURA Colombia	Art. 42	Proponemos que se incluya un anexo técnico con el modelo de documento de entrega de feto/mortinato y que se especifique -ya sea en el anexo técnico o en un parágrafo del art.42- el lugar de almacenamiento temporal del cuerpo durante el plazo de cinco días, con instrucciones claras sobre las condiciones sanitarias y administrativas que deben cumplirse. El artículo 42 establece que, en casos de pérdidas gestacionales con óbitos fetales o mortinatos, si los padres solicitan el destino final del cuerpo y no lo reclaman en los cinco días siguientes al proceso de evaluación, la IPS debe proceder a disponerlo como residuo anatomopatológico. Este procedimiento debe ser informado y autorizado mediante un documento firmado por los padres. Frente a esto surge la inquietud: ¿Debe la IPS conservar el cuerpo durante cinco días? ¿Dónde debe almacenarse el cuerpo en ese periodo, considerando que no es una situación frecuente y que puede haber limitaciones logísticas y sanitarias? Y ¿Existe un documento oficial de entrega de feto/mortinato? ¿Cuál es su formato y contenido, y cómo se debe diligenciar para cumplir con la normativa?	
116	Seguros SURA Colombia	Art. 11 y 12	Consideramos valioso que se aclare expresamente si la muerte por eutanasia en domicilio debe gestionarse bajo los mismos lineamientos que una muerte natural en domicilio, o si requiere disposiciones específicas adicionales, con el fin de garantizar seguridad jurídica y operativa para los actores involucrados. En el marco del proyecto, la muerte por eutanasia está reconocida como una muerte natural certificada por el profesional responsable. Sin embargo, surge la siguiente inquietud respecto a la aplicación práctica de la norma: ¿La muerte por eutanasia, cuando se realiza en el	No se acepta la observación ya que lo relacionado con el procedimiento de la eutanasia no es soporte de esta resolución. La presente resolución regula exclusivamente los aspectos relacionados con el manejo y disposición final de cadáveres, y no el procedimiento clínico o los requisitos para la práctica de la eutanasia, los cuales cuentan con regulación específica en el ordenamiento jurídico colombiano. En ese sentido, una vez producido el fallecimiento en el marco de un procedimiento de eutanasia debidamente autorizado conforme a la normativa



			domicilio del paciente, debe gestionarse de la misma forma que una muerte natural en domicilio según el artículo 12 del proyecto normativo? ¿cuál es el protocolo para este caso? Es decir, ¿la responsabilidad del profesional de salud se limita a practicar la eutanasia y emitir el certificado de defunción, o existen procedimientos adicionales que deban seguirse en cuanto al manejo post mortem, la coordinación con la IPS y la orientación a los familiares sobre los pasos siguientes? Si bien se tiene claridad frente a la certificación de la defunción, el proyecto no especifica si la muerte por eutanasia en domicilio requiere un protocolo diferenciado (y cuál sería) o si se asimila completamente a la muerte natural en domicilio, lo que puede generar dudas operativas para el personal de salud y las instituciones. En este sentido, consideramos valioso que se aclare expresa-mente si la muerte por eutanasia en domicilio debe gestionarse bajo los mismos lineamientos que una muerte natural en domicilio, o si requiere disposiciones específicas adicionales, con el fin de garantizar seguridad jurídica y operativa para los actores involucrados.	vigente, el manejo del cadáver en domicilio se enmarca en las disposiciones generales aplicables a las muertes naturales, siempre que no medie circunstancia que implique intervención de autoridad judicial o sanitaria competente. Por lo anterior, no se considera necesario incorporar disposiciones adicionales en esta resolución, dado que ello excedería su objeto regulatorio.
117	ASODEF S.A.S.	Artículo 3 Numeral 3.1.	Principio de precaución. El tratamiento de los cadáveres deberá basarse en una valoración técnica previa que tenga en cuenta la causa de la muerte, los antecedentes clínicos disponibles y las condiciones sanitarias en las que ocurrió el fallecimiento, con el fin de establecer la existencia y el alcance de eventuales riesgos biológicos. La condición de fallecido no implica, por sí sola, un carácter infeccioso del cuerpo. En todo caso, las actividades de manipulación, preparación, tanatopraxia, traslado y disposición final deberán ejecutarse mediante protocolos técnicos y sanitarios proporcionales al nivel de riesgo identificado. Para tal efecto, las instituciones prestadoras de servicios de salud deberán suministrar de manera oportuna y suficiente a las empresas de servicios funerarios la información relevante sobre los riesgos biológicos conocidos o presumidos, a fin de que estas adopten las medidas de bioseguridad adecuadas durante los procedimientos post mortem, garantizando la protección del personal interviniente y de la comunidad en general desde el momento del deceso hasta la disposición final del cadáver. La incorporación del deber de informar por parte de las instituciones prestadoras de servicios de salud a las empresas de servicios funerarios se sustenta en criterios científicos, sanitarios y jurídicos ampliamente aceptados. Desde el punto de vista científico y técnico, la gestión segura de un cadáver depende de la identificación oportuna de riesgos biológicos asociados a enfermedades infectocontagiosas, agentes emergentes o condiciones clínicas que puedan representar exposición para el personal que interviene en procedimientos como la tanatopraxia, la manipulación o el traslado. La literatura en bioseguridad reconoce que el riesgo no es uniforme en todos los cuerpos y que la aplicación	Se acoge y se deja en los siguientes términos: Principio de precaución: Para el manejo y gestión integral de cadáveres humanos independientemente de su procedencia o causa de muerte, los cuales se requieran procedimientos postmortem, trámites sanitarios, trasladados y destino final, se deben tomar las precauciones y aplicar cabalmente las medidas de bioseguridad correspondientes, con el fin de disminuir los riesgos y evitar la ocurrencia de accidentes y enfermedades al personal que los manipula, transporta y comunidad en general, desde el momento del deceso hasta su destino final. Adicionalmente en el Artículo 9. Responsabilidades en la primera fase de atención post mortem se deja la responsabilidad de la IPS y los médicos tratantes y no tratantes de informar sobre los riesgos biológicos conocidos o razonablemente presumidos en el cadáver en concordancia con lo establecido en el Anexo Técnico 1 de la resolución.

			indiscriminada de medidas extremas resulta ineficiente y, en algunos casos, contraproducente; por el contrario, la adopción de precauciones proporcionales exige información clínica mínima que permita seleccionar los protocolos adecuados de protección, desinfección y manejo. Desde la perspectiva sanitaria, los hospitales y clínicas son los únicos actores que, por su rol asistencial, cuentan con acceso directo a la historia clínica, los diagnósticos presuntivos o confirmados y las circunstancias del fallecimiento, por lo que se encuentran en una posición privilegiada para identificar y comunicar riesgos relevantes. La ausencia de esta información obliga a las funerarias a operar bajo supuestos genéricos, incrementando innecesariamente la exposición del personal o, en sentido contrario, generando sobreuso de insumos y procedimientos que no aportan valor real a la protección de la salud pública. Garantizar un flujo adecuado de información fortalece la cadena sanitaria, mejora la trazabilidad del riesgo y reduce la probabilidad de eventos adversos durante las etapas posteriores al deceso. En el plano jurídico, esta obligación se alinea con los principios de prevención y precaución que rigen la gestión del riesgo en salud pública, así como con el deber general de protección de la vida y la integridad de los trabajadores y de la comunidad. Asimismo, resulta coherente con el régimen de responsabilidades compartidas entre los distintos actores del sistema de salud, en el que cada uno debe actuar conforme a la información de la que dispone y transferirla de manera oportuna cuando es necesaria para la adopción de medidas de control. Exigir a las funerarias la aplicación de protocolos adecuados sin garantizarles el acceso a la información relevante supone una carga desproporcionada y contraria a la lógica del riesgo sanitario. Por ello, la obligación de informar por parte de las instituciones de salud no solo es razonable y técnicamente necesaria, sino indispensable para asegurar un manejo post mortem seguro, eficiente y respetuoso de la salud pública.	
118	ASODEF S.A.S.	Artículo 5	La división propuesta de los cadáveres en solo dos grupos —“sin riesgo biológico” y “con riesgo biológico”— presenta serias debilidades desde una perspectiva técnica y sanitaria, pues adolece de falta de precisión y utilidad práctica. Esta clasificación simplificada no incorpora parámetros verificables ni metodologías claras que permitan identificar de forma consistente la categoría aplicable en cada situación concreta, ni establece lineamientos diferenciados que orienten adecuadamente las medidas de manejo, protección y control que deben adoptarse según el nivel de riesgo identificado. En consecuencia, la categorización resulta poco funcional para una gestión sanitaria eficaz y basada en criterios técnicos. Tener en cuenta el mismo comentario anterior	No se acepta la observación. No se acepta la observación, el artículo establece la clasificación de cadáveres, de acuerdo a: Precautions for Handling and Disposal of Dead Bodies https://www.chp.gov.hk/files/pdf/grp-guideline-hp-ic-precautions_for_handling_and_disposal_of_dead_bodies_en.pdf Guía de consenso sobre sanidad mortuoria - Aprobada por el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud el 4 de julio de 2025



				https://www.salud.gob.es/areas/sanidadExterior/controlHS/docs/GUIA_CONSENSO_SANIDAD_MORTUORIA_julio2025.pdf
119	ASODEF S.A.S.	Artículo 24	El traslado de cadáveres dentro del territorio nacional o hacia el exterior no requerirá autorización previa de ninguna autoridad administrativa. Las empresas de servicios funerarios, debidamente habilitadas, podrán realizar el transporte de los cuerpos cumpliendo estrictamente con las normas sanitarias, de bioseguridad, ambientales y de tránsito vigentes, asegurando la preservación, manejo digno y disposición final de los restos humanos. Esta disposición garantiza la continuidad y oportunidad del servicio funerario sin generar demoras administrativas que puedan afectar la salud pública, la integridad de los cuerpos o el derecho de los familiares a una gestión digna del fallecido. El respaldo científico para permitir el traslado de cadáveres sin requerir autorización previa se fundamenta en la evidencia sobre la transmisión de riesgos biológicos y la gestión sanitaria post mortem. La probabilidad de contagio depende esencialmente de la causa de muerte, la presencia de agentes infecciosos específicos y las condiciones de conservación del cuerpo, no del traslado en sí. La literatura en microbiología y salud pública demuestra que, si se aplican correctamente los protocolos de manipulación, embalaje y transporte, el movimiento de cadáveres no representa un aumento significativo del riesgo para los trabajadores ni para la comunidad. Además, la eficiencia del servicio funerario requiere que los traslados se realicen de manera ágil y continua, evitando demoras que puedan favorecer la descomposición, proliferación microbiana o contaminación ambiental. Permitir que las funerarias habilitadas efectúen estos traslados bajo normas técnicas y sanitarias rigurosas garantiza la protección del personal y del entorno, asegura la conservación adecuada del cuerpo y respeta la dignidad del fallecido, sin necesidad de trámites administrativos que no aportan valor científico ni sanitario.	Se acepta parcialmente se deja el trámite solo para el traslado intermunicipal ya que es necesario tener la trazabilidad de la gestión integral del cadáver y es un trámite ya regulado por función Pública. La autorización para el traslado de cadáveres entre municipios no puede entenderse como un simple requisito formal ni como una carga administrativa prescindible, sino como un instrumento de garantía sanitaria. Su finalidad no es obstaculizar procedimientos, sino asegurar la verificación previa de condiciones técnicas de conservación, la inexistencia de riesgos biológicos, la adecuada identificación del cuerpo y la trazabilidad documental, evitando situaciones que puedan afectar la salud pública, la dignidad humana o incluso el orden legal. En materia sanitaria, la prevención es un principio rector: actuar después del riesgo resulta siempre más costoso en términos humanos, institucionales y económicos que ejercer un control previo razonable. Si el cumplimiento de esta función demanda fortalecimiento del talento humano, ello no deslegitima la medida, sino que reafirma la responsabilidad institucional de garantizar procesos seguros, transparentes y técnicamente sustentados. De igual manera y con el fin de evitar demoras en los procesos de iniciación de los rituales funerarios se incorpora un artículo en el título IV procedimientos administrativos en el siguiente sentido: Artículo 49. Trámite de Licencias. Para el trámite de las licencias de inhumación, cremación, exhumación y traslado de cadáveres las autoridades competentes (alcaldía municipal o distrital, inspección de policía o secretaría de salud, distrital, municipal o a la entidad que haga sus veces) deberán actuar con diligencia, proporcionalidad y sujeción al debido proceso administrativo, garantizando la continuidad del servicio funerario y la protección de la salud pública. En ningún caso



				podrán negar o dilatar injustificadamente dichas autorizaciones sin soporte técnico, sanitario o jurídico suficiente, debidamente motivado y comunicado al solicitante.
120	ASODEF S.A.S.	Artículo 30	Artículo 30. Tecnologías alternativas de disposición final de cadáveres. En la eventualidad de que se incorporen al marco normativo nuevas tecnologías para la disposición final de los cadáveres, las empresas de servicios funerarios estarán obligadas a implementar estas técnicas asegurando la protección de la salud humana y la preservación del medio ambiente. Para tal fin, deberán cumplir de manera estricta con las normas sanitarias, ambientales y económicas aplicables, garantizando que su aplicación se realice de forma segura, responsable y conforme a los estándares técnicos vigentes. Las nuevas tecnologías de destino final del cadáver pueden ser gestionadas tanto por los cementerios como por otras empresas de servicios funerarios (funerarias), por las siguientes razones: Las empresas de servicios funerarios cuentan con la infraestructura, el personal capacitado y la experiencia operativa necesaria para implementar de manera segura y eficiente nuevas tecnologías de disposición final de cadáveres, como la hidrólisis alcalina, la cremación u otros métodos innovadores. Su trayectoria en la gestión integral de cadáveres, incluyendo la manipulación, conservación, transporte y disposición final, les otorga las competencias técnicas y sanitarias requeridas para incorporar estos procedimientos sin comprometer la salud pública ni la protección del medio ambiente. La evidencia científica demuestra que estas tecnologías, cuando son ejecutadas siguiendo protocolos técnicos y sanitarios adecuados, permiten inactivar agentes patógenos, minimizar riesgos biológicos y reducir impactos ambientales, incluso superando en ciertos aspectos a los métodos tradicionales de inhumación o cremación. Por ello, excluir a las funerarias de la posibilidad de operar estas tecnologías no solo carece de fundamento técnico ni sanitario, sino que limita injustificadamente la prestación integral del servicio funerario y restringe la capacidad de innovación y mejora de la calidad del servicio que estas empresas pueden ofrecer. En consecuencia, la normativa debe reconocer expresamente a las funerarias como actores habilitados para implementar y gestionar nuevas tecnologías de disposición final, garantizando que puedan hacerlo con responsabilidad, cumpliendo con la legislación ambiental, sanitaria y económica vigente, y asegurando la continuidad, seguridad y dignidad del proceso funerario.	Se acepta parcialmente en el entendido de adicionar al artículo 30 lo correspondiente al párrafo primero del artículo 111 de la ley 795 de 2003 el cual quedara de la siguiente manera: Artículo 30. Otras tecnologías de destino final de cadáveres. De incorporarse en el ordenamiento jurídico otras tecnologías de destino final del cadáver, las empresas de Servicios Funerarios de que trata el párrafo primero del artículo 111 de la ley 795 de 2003 o la norma que la modifique, deberá garantizar la minimización de riesgos para la salud humana y el medio ambiente, para lo cual deberán cumplir con la normativa ambiental, sanitaria y de actividad económica vigentes. Cuando se trate de cadáveres no identificados (CNI) y cadáveres identificados y no entregados (CINE) cuyo destino final es establecido por orden de una autoridad judicial, no se podrán realizar otras tecnologías de destino final, a menos que, después de superar el proceso de identificación y entrega a sus familiares, los deudos decidan realizar este procedimiento como destino final. Parágrafo 1. Las empresas de que trata el presente artículo como parte de la actividad económica definida en el artículo 83 de la Ley 1801 de 2016, deben dar cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 87 de la Ley 1801 de 2016.



121	Proexequiales Resurgir SAS	Artículo 24	Artículo 24 Corresponde a la alcaldía municipal o distrital, inspección de policía o secretaría de salud, distrital, municipal o a la entidad que haga sus veces, del lugar del fallecimiento, autorizar el traslado final del cadáver, restos humanos u óseos a nivel intermunicipal o internacional, para lo cual se requerirá la Licencia de traslado del cadáver en los términos del numeral 23.3 del artículo 23 de esta resolución, para lo cual diligenciará el formato dispuesto en el Anexo Técnico No. 10, que hace parte de la presente resolución. Para obtener la autorización de traslado de cadáver, el interesado deberá presentar los siguientes documentos: 1. Copia del documento de identidad de la persona fallecida. 2. Copia simple del certificado de defunción, antecedente para el registro civil de defunción, cuya información deberá ser verificada por la autoridad administrativa en el aplicativo RUAFND. 3. Copia del documento de identidad del deudo o la persona autorizada que realiza el trámite. 4. Certificado del cementerio del lugar de destino, que garantice la contratación de los servicios de inhumación o cremación u otra tecnología de disposición final. El funcionario facultado para emitir la Licencia de traslado verificará la totalidad de la documentación detallada en este artículo, sin perjuicio de las facultades de inspección, vigilancia y control sanitario que le sean inherentes. La creación del requisito de una autorización para el traslado intermunicipal no se considera viable por una pluralidad de razones: ● La Ley 962 de 2005 -Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos-, es desarrollada, entre otros, por el Decreto 19 de 2012 -decreto antitrámites-, que expresa la finalidad de esta normativa, como la de: “facilitar la actividad de las personas naturales y jurídicas ante las autoridades que cumplen funciones administrativas, contribuir a la eficacia y eficiencia de estas y fortalecer, entre otros, los principios de buena fe, confianza legítima, transparencia y moralidad. [En virtud de lo anterior] <u>se requiere racionalizar los trámites, procedimientos y regulaciones innecesarios contenidos en normas con fuerza de ley</u>”. ● De lo anterior se concluye que cada trámite debe tener una finalidad con propósito, que además sea conducente hacia la obtención de dicho objetivo, como lo sería proteger el bien jurídico de la salud pública, en el caso concreto. Sin embargo, la autorización para traslados intermunicipales no resguarda este bien jurídico ni proporciona una herramienta adicional de control sanitario, puesto que como se evidencia de su construcción, es un requisito eminentemente formal, consistente en una revisión documental (documento de identidad del	No se acepta la sugerencia de eliminación de la palabra intermunicipal teniendo en cuenta que este trámite ya se encuentra reglamentado por la función pública con la licencia traslado de cadáveres, además es necesario tener la trazabilidad de la gestión integral del cadáver. La autorización para el traslado de cadáveres entre municipios no puede entenderse como un simple requisito formal ni como una carga administrativa prescindible, sino como un instrumento de garantía sanitaria. Su finalidad no es obstaculizar procedimientos, sino asegurar la verificación previa de condiciones técnicas de conservación, la inexistencia de riesgos biológicos, la adecuada identificación del cuerpo y la trazabilidad documental, evitando situaciones que puedan afectar la salud pública, la dignidad humana o incluso el orden legal. En materia sanitaria, la prevención es un principio rector: actuar después del riesgo resulta siempre más costoso en términos humanos, institucionales y económicos que ejercer un control previo razonable. Si el cumplimiento de esta función demanda fortalecimiento del talento humano, ello no deslegitima la medida, sino que reafirma la responsabilidad institucional de garantizar procesos seguros, transparentes y técnicamente sustentados. De igual manera y con el fin de evitar demoras en los procesos de iniciación de los rituales funerarios se incorpora un artículo en el título IV procedimientos administrativos en el siguiente sentido: Artículo 49. Trámite de Licencias. Para el trámite de las licencias de inhumación, cremación, exhumación y traslado de cadáveres las autoridades competentes (alcaldía municipal o distrital, inspección de policía o secretaría de salud, distrital, municipal o a la entidad que haga sus veces) deberán actuar con diligencia, proporcionalidad y sujeción al debido proceso administrativo, garantizando la continuidad del servicio funerario y la protección de la salud pública. En ningún caso podrán negar o dilatar injustificadamente dichas autorizaciones sin soporte técnico, sanitario o jurídico suficiente, debidamente motivado y comunicado al solicitante.
-----	----------------------------	-------------	---	--

			fallecido, certificado de defunción antecedente para el registro civil con su respectiva inscripción en el RUAFND, y documento del deudo o persona que realiza el trámite). Adicionalmente, redunda en la verificación de documentos que, en todo caso, debe realizarse con ocasión de la expedición de la autorización para destino final, bien sea de inhumación, cremación, hidrólisis alcalina u otra nueva tecnología. ● Adicionalmente, esta autorización afecta directamente a los deudos y dolientes de la persona fallecida, que dependerán de un nuevo trámite para que pueda ser trasladado desde el lugar de fallecimiento, ya sea el hogar, la IPS u otro, hacia otro municipio. Actualmente con la expedición del certificado de defunción el cuerpo de la persona fallecida puede ser recogido por el personal operario de las empresas de servicios funerarios, que paralelamente tramitan o asesoran en el trámite (según el caso) para la obtención de la autorización de destino final (hoy licencia de inhumación o cremación), que en todo caso una vez expedida llevará la designación del municipio de destino final. Esto genera una dependencia del inicio de los rituales funerarios cuando el cuerpo requiera ser trasladado entre municipios, e implica igualmente el sometimiento a la disponibilidad de funcionarios para la expedición de la autorización. Mientras que las necesidades de atención a los fallecidos no tienen hora ni día, por la premura de hacer su disposición sanitaria, y de atender las necesidades de los dolientes con respecto al ritual, los funcionarios encargados de dicho trámite, en cambio, tienen horarios limitados, en muchos casos sin siquiera disponibilidad en días especiales como fines de semana o feriados. ● Esto se suma a que crea una nueva función administrativa a ser desempeñada con onerosidad de recursos de sistematización y, principalmente, de tiempo, ya sea por los funcionarios existentes, o por nuevos que tendrían que vincularse para atender a esta nueva demanda de servicio. ● Finalmente, la cercanía entre municipios plantea que esta autorización sería un obstáculo para el correcto desarrollo de las actividades de gestión integral del cadáver, tanto para los entes implicados en la primera fase de atención (EAPB, IPS), como de la segunda fase de atención (empresas de servicios funerarios). Ejemplificación de esta dificultad la ofrecen, aunque no únicamente, las áreas metropolitanas, en las que en cortas distancias y tiempo se recorren diferentes municipalidades durante la prestación de los servicios funerarios iniciales, intermedios y finales.	
122	Proexequiales Resurgir SAS	Artículos 30 y 31	Artículo 30. Nuevas tecnologías para la disposición final de cadáveres. Para implementar nuevas tecnologías de tratamiento del cadáver para su disposición final, las <u>Empresas de Servicios Funerarios de que trata el artículo 111 de la ley 795 de 2003</u>, adicionado por el artículo 86 de la Ley 1328 de 2009, deberán preservar la dignidad de la persona fallecida y garantizar la minimización de riesgos para la salud humana y el medio ambiente, para lo cual	Se acepta parcialmente en el entendido de adicionar al artículo 30 lo correspondiente al parágrafo primero del artículo 111 de la ley 795 de 2003 el cual quedara de la siguiente manera:

			deberán cumplir con la normativa ambiental, sanitaria y de actividad económica vigentes. Parágrafo 1. Para la actividad económica, definida en el artículo 83 de la Ley 1801 de 2016, se debe dar cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 87 de la Ley 1801 de 2016 o la norma que lo sustituya, modifique o adicione. Parágrafo 2. Para el tratamiento del cadáver por medio de nuevas tecnologías se deben cumplir con lo establecido en el artículo 31 de la presente resolución. Artículo 31. Requisitos para la hidrólisis alcalina u otras nuevas tecnologías para la disposición final de cadáveres. Para la hidrólisis alcalina u otras nuevas tecnologías para la disposición final de cadáveres, los deudos deben presentar a la administración de la Empresa de Servicios Funerarios los siguientes documentos: 31.1 Certificado de defunción antecedente para el registro civil de defunción, donde conste la identificación del fallecido. 31.2 Autorización de hidrólisis alcalina expedida a nivel municipal o distrital por alguna de las siguientes entidades: Alcaldía, Secretaría de Salud o Inspección de Policía. Para la expedición de la autorización de hidrólisis alcalina u otras nuevas tecnologías para la disposición final de cadáveres, cuyo formato se encuentra en el Anexo 11 de la presente resolución, la autoridad administrativa competente del lugar de fallecimiento o del lugar de disposición final deberá verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: 31.2.1 Original o copia del documento de identidad de la persona fallecida. 31.2.2 Copia del certificado de defunción antecedente para el registro civil. 31.2.3 Verificación en el aplicativo RUAFND. 31.2.4 Permiso o manifestación escrita de la voluntad de la persona en vida, o de sus familiares después de la muerte, para la hidrólisis alcalina. 31.2.5 Documento de identidad de la persona autorizada que realiza el trámite y copia del documento de identidad del familiar que otorga el permiso para la cremación. En caso de muerte violenta, los deudos deben requerir la autorización del fiscal de conocimiento o quien haga sus veces. Parágrafo 1. Cuando la muerte fuere causada por alguna enfermedad infectocontagiosa o cualquier otra enfermedad considerada de grave peligro para la salud pública, el cual será determinado por la autoridad competente, podrá ordenar la hidrólisis alcalina del cadáver de manera inmediata, manteniendo la trazabilidad en la identificación y demás información sensible requerida para este proceso. Parágrafo 2. Cuando se trate de la exhumación por iniciativa de la administración del cementerio, establecida en el artículo 24 de la Resolución 5194 de 2010, y una vez realizada la exhumación, la administración del cementerio decide realizar la hidrólisis alcalina al resultado de la exhumación, se requerirá la autorización de hidrólisis alcalina que trata este artículo. Parágrafo 3. Cuando se trate de cadáveres no identificados (CNI) y cadáveres identificados y no entregados (CINE) cuya disposición final es establecida por orden de una autoridad	Artículo 30. Otras tecnologías de destino final de cadáveres. De incorporarse en el ordenamiento jurídico otras tecnologías de destino final del cadáver, las empresas de Servicios Funerarios de que trata el parágrafo primero del artículo 111 de la ley 795 de 2003 o la norma que la modifique, deberá garantizar la minimización de riesgos para la salud humana y el medio ambiente, para lo cual deberán cumplir con la normativa ambiental, sanitaria y de actividad económica vigentes. Cuando se trate de cadáveres no identificados (CNI) y cadáveres identificados y no entregados (CINE) cuyo destino final es establecido por orden de una autoridad judicial, no se podrán realizar otras tecnologías de destino final, a menos que, después de superar el proceso de identificación y entrega a sus familiares, los deudos decidan realizar este procedimiento como destino final. Parágrafo 1. Las empresas de que trata el presente artículo como parte de la actividad económica definida en el artículo 83 de la Ley 1801 de 2016, deben dar cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 87 de la Ley 1801 de 2016. Respecto al artículo 31, el Ministerio de Salud y Protección Social procederá a suprimir dicho artículo, en el entendido de que, en la actualidad, las nuevas tecnologías para la disposición final del cadáver no se encuentran reguladas, razón por la cual no es posible su reglamentación. De regularse e implementarse, nuevas tecnologías el Ministerio deberá establecer disposiciones reglamentarias en materia sanitaria sobre las mismas, sin perjuicio de la competencia que le asiste para regular y controlar los riesgos que puedan representar para la salud pública, conforme a lo dispuesto en el inciso f) del artículo 516 de la Ley 9 de 1979.
--	--	--	---	--

		judicial, no se podrá realizar la hidrólisis alcalina, a menos que después de superar el proceso de identificación y entrega a sus familiares, los deudos decidan realizar este procedimiento como disposición final. En la primera consulta pública del proyecto de resolución “ <i>Por la cual se reglamenta el manejo y gestión integral del cadáver en los aspectos sanitarios y epidemiológicos en el ámbito hospitalario, extrahospitalario y funerario, y se modifica la Resolución 5194 de 2010</i>”, realizada en el mes de diciembre de 2024, se presentaba una versión de los artículos 30 y 31, que es la que se propone recuperar como se evidencia en la columna de proposición. De forma adecuada dicha versión contemplaba que las nuevas tecnologías, entre las que se indicaba explícitamente la hidrólisis alcalina, podrían ser prestadas por los entes jurídicos habilitados, a saber, aquellos de que trata el artículo 111 de la ley 795 de 2003, adicionado por el artículo 86 de la ley 1328 de 2009, que indica que “ las entidades de carácter cooperativo o mutual, las entidades sin ánimo de lucro y las sociedades comerciales, con excepción de las empresas aseguradoras, podrán prestar directamente y en especie este tipo de servicios, independientemente de que las cuotas canceladas cubran o no el valor de los servicios recibidos, cualquiera sea la forma jurídica que se adopte en la que se contengan las obligaciones entre las partes”, haciendo referencia a los servicios funerarios. Es este catálogo de entes jurídicos (nótese que quedan excluidas las personas naturales, en aras de una mayor formalidad) el que, como empresas prestadoras de servicios funerarios, deberían contar con la posibilidad de ofrecer, contratar y finalmente prestar, el servicio funerario de hidrólisis alcalina y otras nuevas tecnologías. Estas nuevas tecnologías son métodos de disposición final para los fallecidos, y como tal, un servicio funerario, que, como sus pares más tradicionales, responde a las necesidades de la sociedad de transformar de una forma digna y memorable los restos de la persona fallecida, de manera que esta pueda reubicarse en el tejido social ya no en su forma física sino en su relato histórico, así como, paralelamente, solucionar un problema de salud pública como lo es el tratamiento de los cadáveres. Las empresas funerarias en general cuentan ya con una gran experiencia y formación en la prestación de servicios funerarios, con el personal capacitado, la infraestructura para el manejo de los restos humanos de manera sanitaria, respetuosa y digna, y hasta con la confianza de la comunidad y las familias en la despedida de sus seres allegados fallecidos. No hay que dejar de lado que aproximadamente el 47% de los hogares colombianos se encuentra cubierto por un programa exequial, representados principalmente en planes de previsión exequial ofrecidos por las empresas funerarias, lo que significa una protección futura, tanto económica como en cobertura de servicios para las familias que previsivamente	
--	--	--	--

		se adhieren a este tipo de contratos. Por esto es importante un marco regulatorio que permita a las empresas que asumen estos compromisos de servicios funerarios, la prestación de los mismos en su integridad, lo que abarca a las nuevas fórmulas de disposición final como la hidrólisis alcalina. Pero esta definición de los entes jurídicos habilitados para prestar el servicio funerario de hidrólisis alcalina no debe ser vista únicamente desde la importancia de la especialidad de este tipo de empresas, sino igualmente, desde la libertad de empresa y desde el ambiente de competencia que es querido -y aún más, necesario-, para que este tipo de servicios sea ofrecido por un número suficiente de agentes en el mercado que permita apreciar los beneficios de una sana contienda en el mercado. El cambio, por decir lo menos, alarmante, en el que la primera versión del proyecto de norma fomentaba acertadamente un panorama de libre competencia, libertad de empresa y libre escogencia para los dolientes, se ver radical y extrañamente cambiado de paradigma en esta nueva consulta, en la que, perpetuando un dañino oligopolio de los servicios de destino final, limita la prestación de los mismos a la administración de los cementerios. Este retroceso, aún susceptible de rectificarse con el marco de la consulta pública, va en detrimento de los dolientes, quienes no se verán beneficiados por un mayor número de oferentes que compiten en calidad, precio, cobertura y eficiencia, sino también y peligrosamente, fortalece una posición ya consolidada de oligopolio ostentada por los cementerios desde el año 2010, cuando también en extrañas circunstancias la norma vigente, Resolución 1447 de 2009, que disponía en su artículo 39 que “Los hornos crematorios podrán ubicarse fuera de los cementerios. siempre dando cumplimiento a lo estipulado en los respectivos POT distritales o municipales y a las normas ambientales vigentes”, fue derogada a tan solo un año de su vigencia, y sustituida por la Resolución 5194 de 2010 que, en su lugar, limitó la cremación únicamente a los cementerios. Esta medida, sin paralelo en el derecho comparado, donde las empresas funerarias -ya sean funerarias, cementerios, o ambas- pueden ofrecer, instalar y prestar los servicios de cremación y de otras nuevas tecnologías como la hidrólisis alcalina directamente a sus usuarios, comunidades y dolientes, no tiene ningún sustento técnico, económico, y menos aún jurídico, cuando el artículo 111 ya citado, enseña el régimen que debe existir en Colombia: uno de libre competencia entre todos los actores de la cadena de servicios funerarios, en igualdad de condiciones. Para el caso colombiano es importante también aclarar que los programas de previsión funeraria son ofrecidos por todo tipo de empresas del sector funerario, abarcando tanto a cementerios como a funerarias. En este sentido, la colocación en posición de privilegio para que sean únicamente los cementerios los entes habilitados para prestar los servicios de	
--	--	---	--



		disposición final, ponen en una situación de dependencia a las empresas funerarias que no pueden en virtud de estas medidas restrictivas, incorporar las tecnologías con el cumplimiento de los demás requisitos para poder desarrollarlas a cabalidad y poder cumplir con esa promesa de servicio sin tener que acudir a dichos terceros, quedando a su designio en términos logísticos y económicos, ante la desigualdad en que, unos pueden ofrecer un servicio completo prestado enteramente por su unidad de negocio, mientras que las empresas funerarias, aun contando con la capacidad técnica y de cumplimiento de requisitos, deben competir en forma desigual acudiendo, quieran o no, ante su competidor directo quien ostenta la condición oligopólica del eslabón final con los servicios de cremación y, según este borrador de norma, también de los servicios de hidrólisis alcalina y de otras nuevas tecnologías. La competencia garantiza un triple interés: el de los competidores propiamente, que buscan un lucro económico y posicionamiento en el mercado; el de los consumidores, que quieren mayores alternativas, mejores precios, más calidad en los productos y servicios; y el del Estado, que busca ser el garante de ambos aspectos de la relación de consumo. En la disposición en su versión actual, que limita las nuevas tecnologías a los cementerios, el Estado falla en su función esencial de ser el garante de estos intereses. En lo que se refiere al primer grupo de interés, es decir, el de los empresarios que concurren o buscan concurrir en un mercado determinado, entre los elementos del núcleo esencial del derecho a la libertad de empresa, destaca “el derecho al tratamiento igualitario y no discriminatorio entre empresarios o competidores en la misma posición” ¹² . De ahí que como se propuso, y buscando armonía con las normas que definen quiénes pueden prestar servicios funerarios en Colombia, deban ser las empresas de servicios funerarios, que se encuentran en la misma posición, quienes, teniendo la capacidad, cuenten así mismo con la posibilidad, de así quererlo y según las condiciones que plantee el mercado, de concurrir en la oferta y prestación del servicio funerario de hidrólisis alcalina y de otras nuevas tecnologías de disposición final. En lo que se refiere al segundo grupo de interés, es decir, el de los consumidores: <i>Los consumidores ganan con la competencia. Cuando un mercado es competitivo, las empresas tendrán mayores incentivos para bajar los precios, mejorar la calidad de sus</i>	
--	--	---	--

¹ 1 BELTRÁN, Ismael. RINCÓN, Aura Elena. GIL, Liz Carolina. *Libertades económicas en una economía social de mercado. Algunos fallos de la Corte Constitucional sobre las libertades económicas*. Grupo de trabajo de abogacía de la competencia. Superintendencia de Industria y Comercio. Disponible en: https://www.sic.gov.co/sites/default/files/files/Proteccion_Competencia/Abogacia_de_la_competencia/2018/Algunos-fallos-de-la-Corte-Constitucional-14-06.pdf

² 2 Sentencia C-263 de 2011.



		<i>productos y servicios, y proporcionar a los compradores más opciones. Es decir, las empresas tendrán que innovar para hacer sus productos diferentes y mejores que el resto. En consecuencia, los precios más bajos de bienes y servicios significarán más poder adquisitivo para los [ciudadanos], lo que a su vez impulsaría la economía y mejoraría la calidad de vida. En resumen, en un mercado con una competencia saludable, los consumidores ganarán en última instancia.</i>³ El llamado es a generar una lectura conjunta sobre la libertad de empresa y libre iniciativa privada, la importancia de la competencia en el mercado para los diferentes actores, tanto empresarios como consumidores, y la regulación ya existente y definitoria de qué entes jurídicos pueden prestar servicios funerarios para que, de esta interpretación sistemática de los principios constitucionales y legales, se incorpore la hidrólisis alcalina y otras nuevas tecnologías como un servicio funerario a ser prestado por quienes, precisamente, se dedican por vocación, especialidad y designio de su objeto social, a la prestación de estos servicios que asumen forma de rituales y expresan una de las manifestaciones de la libertad de cultos y de religión. Como cierre, no deja de ser también cuestionable que este proyecto de norma desconozca el trazado que ha hecho el proyecto de ley No 224 de 2025 Senado, que revive el proyecto de ley 347 de 2023 Cámara, 268 de 2024 Senado, y que alcanzó 3 debates con amplia mayoría, “<i>Por medio de la cual se establece la hidrólisis alcalina y otras nuevas tecnologías como servicios funerarios para la disposición final de cadáveres y se dictan otras disposiciones -LEY DESPEDIDA ECOLÓGICA-</i>”, proyecto en el cual, en concordancia con el primer borrador de consulta pública, se busca establecer un régimen jurídico de libre competencia en los términos expuestos, como lo deja ver su artículo 4: <i>“ARTÍCULO 4. PROVEEDORES. Los procesos de disposición final de cadáveres mediante hidrólisis alcalina y otras nuevas tecnologías podrán ser ejecutados únicamente por las empresas que presten servicios funerarios directamente y en especie en los términos del Artículo 111 de Ley 795 de 2003, las cuales deben someterse a las medidas sanitarias expedidas por la autoridad competente</i> <i>Estos servicios podrán prestarse en establecimientos cuyo uso del suelo esté autorizado para servicios funerarios, incluyendo establecimientos de velación, tanatopraxia o de disposición final, conforme a las definiciones vigentes.”</i>	
--	--	---	--

³ PHILIPPINE COMPETITION COMMISSION. *An introduction to competition law*. Disponible en: <https://www.phcc.gov.ph/wp-content/uploads/2017/04/PCC-MODULE-1-1.pdf>



123	Cámara Exequial	30 y 31	Eliminación I. Solicitud de la eliminación de las definiciones y disposiciones relativas a las disposiciones sobre “Otras tecnologías de destino final de cadáveres”, dado que la Ley no las contempla como un mecanismo de disposición final de cadáveres, ni le otorga competencia al Ministerio para hacerlo El proyecto de Resolución busca regular, entre otros, las nuevas tecnologías en la disposición final de cadáveres. No obstante, estos asuntos no están contemplados en la Ley, circunstancias determinadas en el mismo proyecto normativo, así: <i>“Artículo 30. Otras tecnologías de destino final de cadáveres. De incorporarse en el ordenamiento jurídico otras tecnologías de destino final del cadáver⁴, la administración de los cementerios deberá garantizar la minimización de riesgos para la salud humana y el medio ambiente, para lo cual deberán cumplir con la normativa ambiental, sanitaria y de actividad económica vigentes. (...)</i> A pesar de buscar una finalidad loable, el proyecto pierde de vista que ya existen normas legales que determinan los mecanismos legalmente autorizados para la disposición final de cadáveres y como tal, también limitan el alcance de la potestad reglamentaria del Ministerio de Salud. Así, la inclusión de nuevas tecnologías a través de una Resolución, siendo que se trata de asuntos ya establecidos por la Ley, podría ser violatoria del principio de legalidad y podría implicar una extralimitación de la potestad reglamentaria. En efecto, la potestad reglamentaria que ostentan las autoridades administrativas está limitada por el principio de legalidad, según el cual "no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley"⁵. Este principio fundamental exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico establecido por la Constitución y desarrollado por las demás reglas jurídicas. Por ello, el Consejo de Estado ha sido enfático al establecer los límites de la potestad reglamentaria: <i>"(...) la función que cumple el Gobierno con el ejercicio del poder reglamentario es la de complementar la ley, en la medida en que sea necesario para lograr su cumplida aplicación, cuando se requiera por ejemplo, precisar definiciones o aclarar etapas del procedimiento previsto en aquella (...). Para el ejercicio de la atribución en cuestión, el ejecutivo debe limitarse a desarrollar la ley y subordinarse ese orden, no le está dado introducir</i>	Se acepta parcialmente en el entendido de adicionar al artículo 30 lo correspondiente al párrafo primero del artículo 111 de la ley 795 de 2003 el cual quedara de la siguiente manera: Artículo 30. Otras tecnologías de destino final de cadáveres. De incorporarse en el ordenamiento jurídico otras tecnologías de destino final del cadáver, las empresas de Servicios Funerarios de que trata el párrafo primero del artículo 111 de la ley 795 de 2003 o la norma que la modifique, deberá garantizar la minimización de riesgos para la salud humana y el medio ambiente, para lo cual deberán cumplir con la normativa ambiental, sanitaria y de actividad económica vigentes. Cuando se trate de cadáveres no identificados (CNI) y cadáveres identificados y no entregados (CINE) cuyo destino final es establecido por orden de una autoridad judicial, no se podrán realizar otras tecnologías de destino final, a menos que, después de superar el proceso de identificación y entrega a sus familiares, los deudos decidan realizar este procedimiento como destino final. Parágrafo 1. Las empresas de que trata el presente artículo como parte de la actividad económica definida en el artículo 83 de la Ley 1801 de 2016, deben dar cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 87 de la Ley 1801 de 2016. Respecto al artículo 31, el Ministerio de Salud y Protección Social procederá a suprimir dicho artículo, en el entendido de que, en la actualidad, las nuevas tecnologías para la disposición final del cadáver no se encuentran reguladas, razón por la cual no es posible su reglamentación. De regularse e implementarse, nuevas tecnologías el Ministerio deberá establecer disposiciones reglamentarias en materia
-----	-----------------	---------	---	---

⁴ Negrilla fuera de texto

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-710 de 2001. Sentencia del 5 de julio de 2001. Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño



		<u>normas que no se desprendan natural y lógicamente de sus disposiciones, ampliar o restringir el sentido de la ley,</u> como tampoco puede suprimirla o modificarla ni reglamentar materias que estén reservadas a ella, pues excedería sus competencias e invadiría las asignadas por la Constitución al legislador.”⁶ En este contexto, la inclusión de estas tecnologías como servicio de disposición final de cadáveres podría suponer un caso de extralimitación de la potestad reglamentaria y un vaciamiento de las competencias del Congreso, por dos razones fundamentales: A. Ampliación del sentido de las Leyes 9 de 1979 y 795 de 2003 en aspectos no contemplados para la disposición final de cadáveres, ni la prestación de servicios funerarios. El Legislador estableció el alcance de los servicios de disposición final de cadáveres autorizados en Colombia a través del Título IX de la Ley 9 de 1979 y el alcance de los servicios funerarios en el artículo 111 de la Ley 795 de 2003. Estos instrumentos legales comparten la noción de que los servicios para disponer finalmente de un cadáver son la inhumación y cremación, cuando se trata de servicios funerarios y adicionalmente, la exhumación fuera de ellos. En todos aquellos casos, el Legislador se ha tomado el trabajo de listar dichos servicios con nombre propio. Esto se evidencia en el Código Sanitario, que delimita las normas para los servicios de inhumación y cremación en sus artículos 530 a 534 y es reiterado en el parágrafo 1° del artículo 111 de la Ley 795 de 2003, que señala que las formas de destinación final de los cuerpos en el marco de los servicios funerarios son la inhumación y cremación, siendo esta última tecnología habilitada en el marco de las facultades de reglamentación que otorgaron los artículos 532 y 536 del Código Sanitario. Así, esta delimitación implica que el Legislador de manera consistente ha señalado expresamente los métodos de disposición final que se permiten en nuestro país o que tienen una, así como el alcance de los servicios funerarios, por lo que añadir mediante Resolución un servicio adicional como otras tecnologías, implica la introducción de una norma que no se desprende de las disposiciones de las mencionadas leyes, y supone una ampliación de las mismas. Por el contrario, la facultad del Ministerio de Salud para establecer manejos de cadáveres diferentes de aquellos señalados en la Ley, está condicionada y limitada a la existencia de una emergencia y circunscrita a su área de influencia a la luz del artículo 508 del Código Sanitario. Así, siendo que el Legislador también fue claro en delimitar las situaciones en las que el Ministerio podría desviarse del mandato de Ley, las cuales no son aplicables al caso	sanitaria sobre las mismas, sin perjuicio de la competencia que le asiste para regular y controlar los riesgos que puedan representar para la salud pública, conforme a lo dispuesto en el inciso f) del artículo 516 de la Ley 9 de 1979.
--	--	---	--

⁶ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sentencia del 6 de julio de 2017. Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

		concreto, resulta igualmente claro que la inclusión de mecanismos de disposición de cadáveres distintos a aquellos señalados en la Ley, implicaría una extralimitación de la potestad reglamentaria. Por ello, dado que la Resolución busca reglamentar la prestación de servicios funerarios, es recomendable que se limite a los servicios que la Ley les autoriza para prestar. Por el contrario, su inclusión al margen de lo señalado por la Ley, sería un ejercicio que el Consejo de Estado ha rechazado: <i>“(…) so pretexto del ejercicio de la potestad reglamentaria mal puede ampliarse el ámbito de aplicación de la ley. El acto reglamentario debe aportar entonces los detalles, los pormenores de ejecución o aplicación de la ley; hace explícito lo implícito en ella; facilita su entendimiento y comprensión. Pero no puede extender su ámbito más allá de la ley. No es posible que el reglamento contenga normas que le están reservadas al legislador; no puede adicionar la ley, cambiarla, restringirla o recortarla en su esencia o sustancia; tampoco puede deslindar los límites de la potestad reglamentaria porque violaría, además de la ley, la propia constitución al legislador”⁷</i> B. La inclusión de las nuevas tecnologías y la hidrólisis alcalina excede las facultades reglamentarias dadas por el Legislador Ahora bien, para incluir otras tecnologías como un mecanismo de disposición final de cadáveres, el Ministerio requeriría de una norma habilitante que le permitiera ampliar el sentido de las leyes anteriormente citadas. No obstante, no existe norma en la que el Legislador le haya dado dicha potestad y no se puede ampliar la aplicación de otras normas para este fin. Por el contrario, al revisar las facultades reglamentarias específicas otorgadas al Ministerio en el Código Sanitario, se observa que el Legislador fue claro al restringir el marco de acción del Ministerio, como denotan los artículos 516, 532, 536 y 546: Tabla En consecuencia, el Ministerio sólo cuenta con competencia para desarrollar las funciones previamente delimitadas en estas normas, y complementar la Ley para garantizar el cumplimiento de su aplicación. En atención a lo expuesto, se insiste, permitir la inclusión de otras tecnologías como nuevo método de disposición final de cadáveres a través de una resolución del Ministerio de Salud podría derivar en una extralimitación de las competencias de dicha cartera, implicaría una vulneración a normas de orden superior, excedería las facultades reglamentarias otorgadas	
--	--	---	--

⁷ CONSEJO DE ESTADO, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto del 9 de julio de 1996. Exp. 854, Consejero Ponente: Roberto Suárez Franco.

		en el Código Sanitario y la Ley 795 de 2003 e invadiría la órbita de competencias del legislador al regular materias que requieren desarrollo legal. Por tanto, respetuosamente, se solicita la eliminación de las disposiciones relativas a las nuevas tecnologías para la disposición final, ya que podrían implicar una extralimitación de la potestad reglamentaria y una violación del principio de legalidad. II. Solicitud de eliminación de las disposiciones relativas a nuevas tecnologías para la disposición final por ser violación de normas de superior jerarquía En primer lugar, el numeral 1° del artículo 1° de la Ley 962 de 2005 establece una reserva de ley de permisos, licencias o requisitos. Así, señala que para el ejercicio de actividades, derechos o el cumplimiento de obligaciones, únicamente podrán exigirse los requisitos que estén previstos taxativamente en la ley o se encuentren autorizados expresamente por esta. En el mismo sentido, prohíbe que sean las autoridades quienes establezcan trámites, requisitos o permisos para el ejercicio de actividades, salvo que se encuentren expresamente autorizadas en la Ley. En este contexto, tal como lo hemos mencionado a lo largo de este documento, no existe ninguna disposición de rango legal en el ordenamiento jurídico colombiano que haga referencia a la otras tecnologías para la disposición final, ni autorice su uso. Por tanto, como resulta lógico, tampoco autoriza al Ejecutivo la creación de trámites o licencias relativas a ella, e inclusive, de existir una norma que quiera habilitar su uso por la vía reglamentaria esta carecería de sustento al no existir una Ley que habilite dicha reglamentación. De igual forma, tampoco existen normas legales que autoricen la creación de dichos trámites. Por una parte, el artículo 111 de la Ley 765 de 2003 al señalar las formas de destino final del cuerpo en los servicios funerarios (se reitera, inhumación o cremación), no contempla ni autoriza la creación de procedimientos fuera de estas tecnologías. En igual sentido, el Código Sanitario, dentro de las amplias facultades que otorga al Ministerio de Salud, se abstiene de autorizar expresamente para crear permisos, licencias o requisitos relativos a la disposición final de cadáveres distintos de la exhumación, inhumación y cremación. Para ejemplificar lo anterior: el artículo 516 del Código Sanitario limita la competencia general del Ministerio de Salud en lo atinente a la creación de procedimientos a aquellos relativos a la certificación de muertes, muertes fetales, autopsias, traslado de cadáveres, inhumación, cremación y exhumación de cadáveres, cementerios, obtención de órganos y exámenes anatomopatológicos. Por tanto, es claro que no autoriza la creación de permisos, licencias o requisitos distintos de los citados y por tanto, no existiría norma especial para su creación. En consecuencia, las disposiciones relativas a otras tecnologías para la disposición final contenida en el proyecto de Resolución, carecen de fundamento legal y por el contrario, se	
--	--	---	--

		oponen al mandato del artículo 1º de la Ley 962 de 2005 y las disposiciones de la Ley 2052 de 2020 y su decreto reglamentario 088 de 2022 en lo referente a los trámites. III. La inclusión de las nuevas tecnologías para la disposición final es contrario a lo establecido por el Código Sanitario en sus artículos 515, literal c) y 516, literal f) Los artículos mencionados asignan al Ministerio de Salud y Protección Social la responsabilidad de controlar los mecanismos de disposición final, ante cualquier riesgo de carácter sanitario para la salud o el bienestar de la comunidad. Tabla El Ministerio, el proyecto y en su respectiva memoria justificativa, reconoce esta obligación, y argumenta que, al definir lineamientos generales y requisitos para su implementación (art 30 y 31), estaría dando cumplimiento a esta obligación (Pg. 1 Memoria Justificativa). No obstante, al incluir de manera genérica la incorporación de “otras tecnologías de destino final de cadáveres” y limitarse a exigir requisitos generales, no desarrollan de forma suficiente la obligación impuesta por la Ley 9 de 1979. Por el contrario, establecen un marco regulatorio que no identifica ni caracteriza las tecnologías potenciales, o define sus requisitos diferenciados según el tipo de proceso tecnológico involucrado. Es importante recordar, que cada tecnología alternativa de disposición final presenta impactos ambientales, sanitarios y sociales diferenciados. Por ejemplo, aquellas que utilizan agua o procesos químicos pueden generar vertimientos con características particulares; otras pueden implicar emisiones o residuos, afectando la biodiversidad o la infraestructura sanitaria existente. Esta insuficiencia también se evidencia si se compara con la propia definición contenida en el numeral 4.13 del proyecto de resolución, según la cual las “otras tecnologías de destino final de cadáveres” corresponden a técnicas, equipos y procedimientos innovadores que requieren, previo a su implementación, ser reglamentados en materia sanitaria y ambiental.” Esta definición reconoce explícitamente que dichas tecnologías exigen una reglamentación previa y específica, condición que no se satisface mediante disposiciones generales como las previstas en los artículos 30 y 31. Razón por la cual no se entiende su inclusión en el proyecto de decreto de manera enunciativa, y como mencionamos anteriormente, sin la base legal para crear o incluir nuevos mecanismos de disposición final. En consecuencia, una regulación genérica de este tipo no permite al Ministerio cumplir adecuadamente su deber de control del riesgo sanitario y, por lo tanto, solicitamos eliminar su inclusión, hasta tanto exista norma habilitante y una regulación específica que permita controlar adecuadamente los riesgos asociados.	
--	--	---	--

124	Prever S.A.	Artículo 4. 4.1 Acompañamiento psicosocial a través de los rituales funerarios:	(...) usando el ritual funerario como mecanismo de intervención para favorecer la elaboración del proceso de duelo y con el objetivo de despedir y dar destino final de acuerdo con las creencias y culto de la persona fallecida, con sujeción a la normativa aplicable. Lo anterior, por cuanto se evidencia un vacío normativo que podría representar confusión. La disposición final se realiza bajo las creencias de la persona fallecida, no obstante, estas se encuentran supeditadas al cumplimiento de los requisitos exigidos por la norma.	No se acoge teniendo en cuenta que el acompañamiento psicosocial contemplado en el proyecto de resolución no corresponde a una atención clínica en salud mental ni implica diagnóstico o tratamiento especializado. Se trata de una intervención psicosocial básica, orientada a la contención emocional, el respeto por los rituales y la protección de la dignidad humana en el contexto funerario.
125	Prever S.A.	4.17 Rituales funerarios:	Debería incluirse que hacen referencia a aquellos actos logísticos reglamentados y realizados por el personal capacitado. Lo anterior, con el fin de dar mayor alcance y claridad al artículo referenciado, evitando así confusiones en la aplicación de la resolución.	No se acoge teniendo en cuenta que no se considera pertinente especificar perfiles profesionales únicos ni imponer modelos clínicos de atención, con el fin de no generar barreras operativas, respetar la diversidad cultural y mantener el enfoque sanitario y epidemiológico del acto administrativo.
126	Prever S.A.	Artículo 16.	Teniendo en cuenta que, a lo largo del proyecto y de conformidad con el Decreto 780 de 2016 quien debe certificar la causa de muerte es un médico, el direccionamiento a la morgue de un cementerio deja un vacío respecto a quien debe certificar la causa de muerte en estos casos. Dejar la opción de direccionamiento del fallecido, así sea de manera excepcional, a la morgue de un cementerio; puede generar confusión en los familiares del fallecido, exigiendo al administrador del cementerio que realice el traslado del cadáver sin la certificación de causa de muerte o que este deba realizar la certificación de causa de muerte sin que se ostente la calidad, de conformidad con el Decreto 780 de 2016.	Se acepta la observación. No corresponde traslado alguno a morgue, la competencia es del sistema judicial. Quedando de la siguiente forma: Artículo 16. Atención post mortem en muerte no natural fuera de la IPS. Cuando ocurre la muerte en el domicilio o en otro lugar distinto, y se encuentran evidencias físicas o testimoniales de causa externa, sospecha o duda razonable respecto de la causa de esta, el médico que está asignado para certificar la muerte, los familiares o testigos, deberán notificar a la policía judicial para el respectivo trámite de inspección y direccionamiento del cadáver a una unidad del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – INMLCF
127	Prever S.A.	Artículo 18. 18.1	18.1 Empresas de servicios funerarios: realizar los rituales fúnebres, que incluyen los servicios como: preparación del cadáver, obtención de licencias de inhumación, exhumación, cremación u otras tecnologías de destino final y traslado del cadáver, suministro de carroza fúnebre para el servicio, cofre fúnebre, sala de velación, trámites civiles y eclesiásticos, servicios complementarios según lo establecido en el numeral 5 de la Resolución 5194 de 2010 y destino final (inhumación, cremación u otras tecnologías) (el numeral no habla de otras tecnologías para el destino final), conforme con las condiciones higiénico sanitarias	Se acepta parcialmente la observación se elimina lo relacionado con la aplicación de otras tecnologías de destino final de cadáveres humanos en el numeral 18.1, sin embargo, no se considera pertinente eliminar lo relacionado con el capítulo IV de la Ley 9 de 1979 y la Resolución 5194 de 2010, por cuanto estas normas establecen las condiciones higiénico sanitarias que se deben cumplir para el manejo integral de los cadáveres humanos.

			establecidas en el capítulo IV de la Ley 9 de 1979 y la Resolución 5194 de 2010 o la norma que lo modifique o sustituya, y a los trámites administrativos señalados en la presente resolución. Se solicita la supresión de las frases subrayadas o limitación de los métodos de disposición final, indicando su tratamiento normativo o la autoridad competente para su evaluación. Por un lado, se evidencia que las mencionadas dejan un campo de interpretación muy amplio que representa un riesgo de cara al quehacer de la actividad funeraria, al mantener un marco de interpretación amplio pese a que la norma específica cuáles son los destinos finales para cadáveres. La claridad de este punto brinda seguridad jurídica a las empresas del sector permitiendo una adecuada planeación de la infraestructura y de la oferta de servicios.	
128	Prever S.A.	Artículo 18. 18.2	Se sugiere precisar que, en los casos de población pobre de solemnidad y vulnerable, la contratación y financiación del servicio funerario corresponde a la entidad territorial, y que la empresa funeraria actúa como prestador contratado. Esta aclaración evita que se trasladen a las empresas funerarias obligaciones de financiación o prestación gratuita del servicio, garantizando claridad en la asignación de responsabilidades.	No se acepta la observación ya que se encuentra definido que es la Entidad territorial la responsable de dicho trámite. El artículo no da responsabilidad de financiación., de hecho, el anterior establece: Artículo 17. Segunda fase de atención post mortem. Esta fase comprende desde la entrega del cadáver a la empresa de servicios funerarios <u>contratada por los familiares o deudos o responsables legales o institucionales</u>, hasta el destino final del cadáver, restos humanos, restos óseos o cenizas. Subrayado fuera de texto
129	Prever S.A.	Artículo 24.	• Establecer si el traslado de cadáveres en vehículos funerarios puede comprender el manejo de más de un cadáver siempre que los mismos estén debidamente identificados y separados. • Ampliar la información con ocasión a los casos en que son obligatorios para traslados intermunicipales e interdepartamentales. •Lo anterior, por cuanto no se evidencia que la presente resolución indique si es viable realizar esta actividad siempre que se garantice bajo las medidas de seguridad necesarias. •Lo anterior, por cuanto de cara a la operación de las prestadoras de servicios funerarios, se evidencia que el traslado de cadáveres ocurre entre áreas metropolitanas.	No se acoge en el entendido que esto depende de la capacidad de los vehículos, siempre y cuando puedan cumplir las condiciones y características definidas en el artículo 24 y en el anexo técnico 8 de la resolución.
130	Prever S.A.	Artículo 31. Parágrafo 2.	Se debe dar un mayor alcance Se evidencia que esto va en contravía de los principios que pretende hacer valer la Resolución, por cuanto la disposición del destino post final una vez cumplido el tiempo mínimo	Respecto al artículo 31, el Ministerio de Salud y Protección Social procederá a suprimir dicho artículo, en el entendido de que, en la actualidad, las nuevas tecnologías para la disposición final del

			de permanencia se deja en manos de la administración de los prestadores de servicios exequiales, así mismo, en casos de muerte violenta no se especifica cuál será el procedimiento.	cadáver no se encuentran reguladas, razón por la cual no es posible su reglamentación. De regularse e implementarse, nuevas tecnologías el Ministerio deberá establecer disposiciones reglamentarias en materia sanitaria sobre las mismas, sin perjuicio de la competencia que le asiste para regular y controlar los riesgos que puedan representar para la salud pública, conforme a lo dispuesto en el inciso f) del artículo 516 de la Ley 9 de 1979.
131	Prever S.A.	Artículo 38. Parágrafo. ...Deberán ser extraídos en el momento de la realización de la tanatopraxia,...	Consideramos oportuno sea aclarado este punto en el artículo. Se deberá tener en cuenta que, para adelantar el trámite de licencia de inhumación, no se podrá contar con los documentos exigidos en los artículos mencionados, por cuanto los mismos no son expedidos en los casos mencionados.	No se acepta la observación. El parágrafo es claro respecto a la extracción de los dispositivos médicos: <i>“Durante la autopsia no se autoriza la extracción de los dispositivos médicos implantados del cadáver, a no ser que este sea materia de estudio para determinar una causal de muerte. Deberán ser extraídos en el momento de la realización de la tanatopraxia, únicamente cuando el servicio funerario derive en la cremación.</i>
132	Prever S.A.	Artículo 42.	Consideramos oportuno sea aclarado este punto en el artículo. Se deberá tener en cuenta que, para adelantar el trámite de licencia de inhumación, no se podrá contar con los documentos exigidos en los artículos mencionados.	Frente a este comentario, se precisa que en Colombia ya se encuentra previsto el diligenciamiento del certificado de defunción fetal mediante el formato correspondiente del DANE, el cual hace parte del procedimiento ordinario que las IPS deben adelantar en los casos de pérdidas gestacionales en los que proceda su expedición. Este instrumento se encuentra incorporado en los procesos institucionales y es de conocimiento del personal médico encargado de la certificación, conforme a la normatividad vigente en materia de registro civil y estadísticas vitales.
133	Prever S.A.	Artículo 43. Parágrafo 2. ...certificado de defunción fetal... de	Aclarar si la expedición del mencionado certificado ya se encuentra vigente, y de ser el caso, si es de conocimiento del personal médico. Lo anterior con el fin de propender con dar mayor claridad a la prestación del servicio de conformidad con la norma vigente.	En consecuencia, el trámite de licencia de inhumación debe adelantarse con los soportes documentales previstos en la normativa aplicable, incluyendo el certificado correspondiente cuando este sea exigible. Así, no se advierte la existencia de un vacío regulatorio, sino la aplicación de un procedimiento que ya forma parte de la práctica institucional para los casos de pérdidas gestacionales y, cuando corresponda, para efectos de ritos funerarios o inhumación.



134	Prever S.A.	Artículo 44. 44.2.	Ampliar el mencionado numeral, aclarando que la presente está sujeta al cumplimiento de los requisitos exigidos por la norma. Lo anterior con el fin de brindar seguridad jurídica.	Se acoge parcialmente y se elimina el numeral citado teniendo en cuenta que no está directamente relacionado con el acompañamiento psicosocial.
135	Prever S.A.	Artículo 24.	Se solicita la aclaración o supresión del numeral 4 del presente artículo. Lo anterior por cuanto el cuarto requisito, certificado del cementerio, es usual no poder contar con él, ya que cuando se recoge el cadáver la familia aún no ha definido sitio y tipo de destino final. Esto se coordina a medida que se adelanta la recogida y preservación, y se confirma disponibilidad de destino final. Si esperamos contar con este requisito, la recogida del cuerpo se aplazará y esto afectará a la familia y extenderá la duración del servicio funerario.	No se acoge teniendo en cuenta que como uno de los requisitos para la licencia de traslado regulada por Función Pública se encuentra la Certificación del cementerio al que se va a trasladar el cadáver , en la que conste que se realizará la inhumación o cremación. Además, es necesario tener la trazabilidad de la gestión integral del cadáver.
136	Prever S.A.	anexo técnico No.1 en el numeral 7. "Procedimiento para las exhumaciones de cadáveres categoría 2 y COVID-19	No se habilita la extensión del tiempo de inhumación, en municipios donde existan crematorios. Esto imposibilita los casos en que los familiares desean la extensión de la inhumación a fallecidos Covid cuyos restos no han terminado su proceso de descomposición y obliga a exhumar y a cremar, una vez ha transcurrido el tiempo de inhumación de 4 años, limitando así la libertad para escoger los ritos funerarios.	No se acepta la observación. El artículo establece en detalle el Procedimiento para las exhumaciones de cadáveres categoría 2 y COVID-19.
137	FUNERARIA SAN VICENTE S.A X2	Artículo 24	Artículo 24 Corresponde a la alcaldía municipal o distrital, inspección de policía o secretaría de salud, distrital, municipal o a la entidad que haga sus veces, del lugar del fallecimiento, autorizar el traslado final del cadáver, restos humanos u óseos a nivel intermunicipal o internacional, para lo cual se requerirá la Licencia de traslado del cadáver en los términos del numeral 23.3 del artículo 23 de esta resolución, para lo cual diligenciará el formato dispuesto en el Anexo Técnico No. 10, que hace parte de la presente resolución. Para obtener la autorización de traslado de cadáver, el interesado deberá presentar los siguientes documentos: 1. Copia del documento de identidad de la persona fallecida. 2. Copia simple del certificado de defunción, antecedente para el registro civil de defunción, cuya información deberá ser verificada por la autoridad administrativa en el aplicativo RUAFND. 3. Copia del documento de identidad del deudo o la persona autorizada que realiza el trámite. 4. Certificado del cementerio del lugar de destino, que garantice la contratación de los servicios de inhumación o cremación u otra tecnología de disposición final. El funcionario facultado para emitir la Licencia de traslado verificará la totalidad de la	No se acepta la sugerencia de eliminación de la palabra intermunicipal teniendo en cuenta que este trámite ya se encuentra reglamentado por la función pública con la licencia traslado de cadáveres , además es necesario tener la trazabilidad de la gestión integral del cadáver. La autorización para el traslado de cadáveres entre municipios no puede entenderse como un simple requisito formal ni como una carga administrativa prescindible, sino como un instrumento de garantía sanitaria. Su finalidad no es obstaculizar procedimientos, sino asegurar la verificación previa de condiciones técnicas de conservación, la inexistencia de riesgos biológicos, la adecuada identificación del cuerpo y la trazabilidad documental, evitando situaciones que puedan afectar la salud pública, la dignidad humana o incluso el orden legal. En materia sanitaria, la prevención es un principio rector: actuar después del riesgo resulta siempre más costoso en términos humanos, institucionales y económicos que ejercer un control previo razonable. Si el cumplimiento de esta función demanda fortalecimiento del talento humano, ello no

		documentación detallada en este artículo, sin perjuicio de las facultades de inspección, vigilancia y control sanitario que le sean inherentes. La creación del requisito de una autorización para el traslado intermunicipal no se considera viable por una pluralidad de razones: ● La Ley 962 de 2005 -Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos-, es desarrollada, entre otros, por el Decreto 19 de 2012 -decreto antitrámites-, que expresa la finalidad de esta normativa, como la de: “facilitar la actividad de las personas naturales y jurídicas ante las autoridades que cumplen funciones administrativas, contribuir a la eficacia y eficiencia de estas y fortalecer, entre otros, los principios de buena fe, confianza legítima, transparencia y moralidad. [En virtud de lo anterior] <u>se requiere racionalizar los trámites, procedimientos y regulaciones innecesarios contenidos en normas con fuerza de ley</u>”. ● De lo anterior se concluye que cada trámite debe tener una finalidad con propósito, que además sea conducente hacia la obtención de dicho objetivo, como lo sería proteger el bien jurídico de la salud pública, en el caso concreto. Sin embargo, la autorización para traslados intermunicipales no resguarda este bien jurídico ni proporciona una herramienta adicional de control sanitario, puesto que como se evidencia de su construcción, es un requisito eminentemente formal, consistente en una revisión documental (documento de identidad del fallecido, certificado de defunción antecedente para el registro civil con su respectiva inscripción en el RUAFND, y documento del deudo o persona que realiza el trámite). Adicionalmente, redundante en la verificación de documentos que, en todo caso, debe realizarse con ocasión de la expedición de la autorización para destino final, bien sea de inhumación, cremación, hidrólisis alcalina u otra nueva tecnología. ● Adicionalmente, esta autorización afecta directamente a los deudos y dolientes de la persona fallecida, que dependerán de un nuevo trámite para que pueda ser trasladado desde el lugar de fallecimiento, ya sea el hogar, la IPS u otro, hacia otro municipio. Actualmente con la expedición del certificado de defunción el cuerpo de la persona fallecida puede ser recogido por el personal operativo de las empresas de servicios funerarios, que paralelamente tramitan o asesoran en el trámite (según el caso) para la obtención de la autorización de destino final (hoy licencia de inhumación o cremación), que en todo caso una vez expedida llevará la designación del municipio de destino final. Esto genera una dependencia del inicio de los rituales funerarios cuando el cuerpo requiera ser trasladado entre municipios, e implica igualmente el sometimiento a la disponibilidad de funcionarios para la expedición de la autorización. Mientras que las necesidades de atención a los fallecidos no tienen hora ni día, por la premura de hacer su disposición sanitaria, y de	deslegitima la medida, sino que reafirma la responsabilidad institucional de garantizar procesos seguros, transparentes y técnicamente sustentados. De igual manera y con el fin de evitar demoras en los procesos de iniciación de los rituales funerarios se incorpora un artículo en el título IV procedimientos administrativos en el siguiente sentido: Artículo 49. Trámite de Licencias. Para el trámite de las licencias de inhumación, cremación, exhumación y traslado de cadáveres las autoridades competentes (alcaldía municipal o distrital, inspección de policía o secretaría de salud, distrital, municipal o a la entidad que haga sus veces) deberán actuar con diligencia, proporcionalidad y sujeción al debido proceso administrativo, garantizando la continuidad del servicio funerario y la protección de la salud pública. En ningún caso podrán negar o dilatar injustificadamente dichas autorizaciones sin soporte técnico, sanitario o jurídico suficiente, debidamente motivado y comunicado al solicitante.
--	--	---	---

			atender las necesidades de los dolientes con respecto al ritual, los funcionarios encargados de dicho trámite, en cambio, tienen horarios limitados, en muchos casos sin siquiera disponibilidad en días especiales como fines de semana o feriados. ● Esto se suma a que crea una nueva función administrativa a ser desempeñada con onerosidad de recursos de sistematización y, principalmente, de tiempo, ya sea por los funcionarios existentes, o por nuevos que tendrían que vincularse para atender a esta nueva demanda de servicio. ● Finalmente, la cercanía entre municipios plantea que esta autorización sería un obstáculo para el correcto desarrollo de las actividades de gestión integral del cadáver, tanto para los entes implicados en la primera fase de atención (EAPB, IPS), como de la segunda fase de atención (empresas de servicios funerarios). Ejemplificación de esta dificultad la ofrecen, aunque no únicamente, las áreas metropolitanas, en las que en cortas distancias y tiempo se recorren diferentes municipalidades durante la prestación de los servicios funerarios iniciales, intermedios y finales.	
138	FUNERARIA SAN VICENTE S.A X2	Artículos 30 y 31	Artículo 30. Nuevas tecnologías para la disposición final de cadáveres. Para implementar nuevas tecnologías de tratamiento del cadáver para su disposición final, las Empresas de Servicios Funerarios de que trata el artículo 111 de la ley 795 de 2003, adicionado por el artículo 86 de la Ley 1328 de 2009, deberán preservar la dignidad de la persona fallecida y garantizar la minimización de riesgos para la salud humana y el medio ambiente, para lo cual deberán cumplir con la normativa ambiental, sanitaria y de actividad económica vigentes. Parágrafo 1. Para la actividad económica, definida en el artículo 83 de la Ley 1801 de 2016, se debe dar cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 87 de la Ley 1801 de 2016 o la norma que lo sustituya, modifique o adicione. Parágrafo 2. Para el tratamiento del cadáver por medio de nuevas tecnologías se deben cumplir con lo establecido en el artículo 31 de la presente resolución. Artículo 31. Requisitos para la hidrólisis alcalina u otras nuevas tecnologías para la disposición final de cadáveres. Para la hidrólisis alcalina u otras nuevas tecnologías para la disposición final de cadáveres, los deudos deben presentar a la administración de la Empresa de Servicios Funerarios los siguientes documentos: 31.1 Certificado de defunción antecedente para el registro civil de defunción, donde conste la identificación del fallecido. 31.2 Autorización de hidrólisis alcalina expedida a nivel municipal o distrital por alguna de las siguientes entidades: Alcaldía, Secretaría de Salud o Inspección de Policía. Para la expedición de la autorización de hidrólisis alcalina u otras nuevas tecnologías para la	Se acepta parcialmente en el entendido de adicionar al artículo 30 lo correspondiente al parágrafo primero del artículo 111 de la ley 795 de 2003 el cual quedara de la siguiente manera: Artículo 30. Otras tecnologías de destino final de cadáveres. De incorporarse en el ordenamiento jurídico otras tecnologías de destino final del cadáver, las empresas de Servicios Funerarios de que trata el parágrafo primero del artículo 111 de la ley 795 de 2003 o la norma que la modifique, deberá garantizar la minimización de riesgos para la salud humana y el medio ambiente, para lo cual deberán cumplir con la normativa ambiental, sanitaria y de actividad económica vigentes. Cuando se trate de cadáveres no identificados (CNI) y cadáveres identificados y no entregados (CINE) cuyo destino final es establecido por orden de una autoridad judicial, no se podrán realizar otras tecnologías de destino final, a menos que, después de superar el proceso de identificación y entrega a sus familiares, los deudos decidan realizar este procedimiento como destino final.



		disposición final de cadáveres, cuyo formato se encuentra en el Anexo 11 de la presente resolución, la autoridad administrativa competente del lugar de fallecimiento o del lugar de disposición final deberá verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: 31.2.1 Original o copia del documento de identidad de la persona fallecida. 31.2.2 Copia del certificado de defunción antecedente para el registro civil. 31.2.3 Verificación en el aplicativo RUAFND. 31.2.4 Permiso o manifestación escrita de la voluntad de la persona en vida, o de sus familiares después de la muerte, para la hidrólisis alcalina. 31.2.5 Documento de identidad de la persona autorizada que realiza el trámite y copia del documento de identidad del familiar que otorga el permiso para la cremación. En caso de muerte violenta, los deudos deben requerir la autorización del fiscal de conocimiento o quien haga sus veces. Parágrafo 1. Cuando la muerte fuere causada por alguna enfermedad infectocontagiosa o cualquier otra enfermedad considerada de grave peligro para la salud pública, el cual será determinado por la autoridad competente, podrá ordenar la hidrólisis alcalina del cadáver de manera inmediata, manteniendo la trazabilidad en la identificación y demás información sensible requerida para este proceso. Parágrafo 2. Cuando se trate de la exhumación por iniciativa de la administración del cementerio, establecida en el artículo 24 de la Resolución 5194 de 2010, y una vez realizada la exhumación, la administración del cementerio decide realizar la hidrólisis alcalina al resultado de la exhumación, se requerirá la autorización de hidrólisis alcalina que trata este artículo. Parágrafo 3. Cuando se trate de cadáveres no identificados (CNI) y cadáveres identificados y no entregados (CINE) cuya disposición final es establecida por orden de una autoridad judicial, no se podrá realizar la hidrólisis alcalina, a menos que después de superar el proceso de identificación y entrega a sus familiares, los deudos decidan realizar este procedimiento como disposición final. En la primera consulta pública del proyecto de resolución “ <i>Por la cual se reglamenta el manejo y gestión integral del cadáver en los aspectos sanitarios y epidemiológicos en el ámbito hospitalario, extrahospitalario y funerario, y se modifica la Resolución 5194 de 2010</i>”, realizada en el mes de diciembre de 2024, se presentaba una versión de los artículos 30 y 31, que es la que se propone recuperar como se evidencia en la columna de proposición. De forma adecuada dicha versión contemplaba que las nuevas tecnologías, entre las que se indicaba explícitamente la hidrólisis alcalina, podrían ser prestadas por los entes jurídicos habilitados, a saber, aquellos de que trata el artículo 111 de la ley 795 de 2003, adicionado	Parágrafo 1. Las empresas de que trata el presente artículo como parte de la actividad económica definida en el artículo 83 de la Ley 1801 de 2016, deben dar cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 87 de la Ley 1801 de 2016. Respecto al artículo 31, el Ministerio de Salud y Protección Social procederá a suprimir dicho artículo, en el entendido de que, en la actualidad, las nuevas tecnologías para la disposición final del cadáver no se encuentran reguladas, razón por la cual no es posible su reglamentación. De regularse e implementarse, nuevas tecnologías el Ministerio deberá establecer disposiciones reglamentarias en materia sanitaria sobre las mismas, sin perjuicio de la competencia que le asiste para regular y controlar los riesgos que puedan representar para la salud pública, conforme a lo dispuesto en el inciso f) del artículo 516 de la Ley 9 de 1979.
--	--	---	--

		por el artículo 86 de la ley 1328 de 2009, que indica que “ las entidades de carácter cooperativo o mutual, las entidades sin ánimo de lucro y las sociedades comerciales, con excepción de las empresas aseguradoras, podrán prestar directamente y en especie este tipo de servicios, independientemente de que las cuotas canceladas cubran o no el valor de los servicios recibidos, cualquiera sea la forma jurídica que se adopte en la que se contengan las obligaciones entre las partes”, haciendo referencia a los servicios funerarios. Es este catálogo de entes jurídicos (nótese que quedan excluidas las personas naturales, en aras de una mayor formalidad) el que, como empresas prestadoras de servicios funerarios, deberían contar con la posibilidad de ofrecer, contratar y finalmente prestar, el servicio funerario de hidrólisis alcalina y otras nuevas tecnologías. Estas nuevas tecnologías son métodos de disposición final para los fallecidos, y como tal, un servicio funerario, que, como sus pares más tradicionales, responde a las necesidades de la sociedad de transformar de una forma digna y memorable los restos de la persona fallecida, de manera que esta pueda reubicarse en el tejido social ya no en su forma física sino en su relato histórico, así como, paralelamente, solucionar un problema de salud pública como lo es el tratamiento de los cadáveres. Las empresas funerarias en general cuentan ya con una gran experiencia y formación en la prestación de servicios funerarios, con el personal capacitado, la infraestructura para el manejo de los restos humanos de manera sanitaria, respetuosa y digna, y hasta con la confianza de la comunidad y las familias en la despedida de sus seres allegados fallecidos. No hay que dejar de lado que aproximadamente el 47% de los hogares colombianos se encuentra cubierto por un programa exequial, representados principalmente en planes de previsión exequial ofrecidos por las empresas funerarias, lo que significa una protección futura, tanto económica como en cobertura de servicios para las familias que previsivamente se adhieren a este tipo de contratos. Por esto es importante un marco regulatorio que permita a las empresas que asumen estos compromisos de servicios funerarios, la prestación de los mismos en su integridad, lo que abarca a las nuevas fórmulas de disposición final como la hidrólisis alcalina. Pero esta definición de los entes jurídicos habilitados para prestar el servicio funerario de hidrólisis alcalina no debe ser vista únicamente desde la importancia de la especialidad de este tipo de empresas, sino igualmente, desde la libertad de empresa y desde el ambiente de competencia que es querido -y aún más, necesario-, para que este tipo de servicios sea ofrecido por un número suficiente de agentes en el mercado que permita apreciar los beneficios de una sana contienda en el mercado. El cambio, por decir lo menos, alarmante, en el que la primera versión del proyecto de norma fomentaba acertadamente un panorama de libre competencia, libertad de empresa y libre	
--	--	---	--

		escogencia para los dolientes, se ver radical y extrañamente cambiado de paradigma en esta nueva consulta, en la que, perpetuando un dañino oligopolio de los servicios de destino final, limita la prestación de los mismos a la administración de los cementerios. Este retroceso, aún susceptible de rectificarse con el marco de la consulta pública, va en detrimento de los dolientes, quienes no se verán beneficiados por un mayor número de oferentes que compiten en calidad, precio, cobertura y eficiencia, sino también y peligrosamente, fortalece una posición ya consolidada de oligopolio ostentada por los cementerios desde el año 2010, cuando también en extrañas circunstancias la norma vigente, Resolución 1447 de 2009, que disponía en su artículo 39 que “Los hornos crematorios podrán ubicarse fuera de los cementerios. siempre dando cumplimiento a lo estipulado en los respectivos POT distritales o municipales y a las normas ambientales vigentes”, fue derogada a tan solo un año de su vigencia, y sustituida por la Resolución 5194 de 2010 que, en su lugar, limitó la cremación únicamente a los cementerios. Esta medida, sin paralelo en el derecho comparado, donde las empresas funerarias -ya sean funerarias, cementerios, o ambas- pueden ofrecer, instalar y prestar los servicios de cremación y de otras nuevas tecnologías como la hidrólisis alcalina directamente a sus usuarios, comunidades y dolientes, no tiene ningún sustento técnico, económico, y menos aún jurídico, cuando el artículo 111 ya citado, enseña el régimen que debe existir en Colombia: uno de libre competencia entre todos los actores de la cadena de servicios funerarios, en igualdad de condiciones. Para el caso colombiano es importante también aclarar que los programas de previsión funeraria son ofrecidos por todo tipo de empresas del sector funerario, abarcando tanto a cementerios como a funerarias. En este sentido, la colocación en posición de privilegio para que sean únicamente los cementerios los entes habilitados para prestar los servicios de disposición final, ponen en una situación de dependencia a las empresas funerarias que no pueden en virtud de estas medidas restrictivas, incorporar las tecnologías con el cumplimiento de los demás requisitos para poder desarrollarlas a cabalidad y poder cumplir con esa promesa de servicio sin tener que acudir a dichos terceros, quedando a su designio en términos logísticos y económicos, ante la desigualdad en que, unos pueden ofrecer un servicio completo prestado enteramente por su unidad de negocio, mientras que las empresas funerarias, aun contando con la capacidad técnica y de cumplimiento de requisitos, deben competir en forma desigual acudiendo, quieran o no, ante su competidor directo quien ostenta la condición oligopólica del eslabón final con los servicios de cremación y, según este borrador de norma, también de los servicios de hidrólisis alcalina y de otras nuevas tecnologías.	
--	--	---	--

		La competencia garantiza un triple interés: el de los competidores propiamente, que buscan un lucro económico y posicionamiento en el mercado; el de los consumidores, que quieren mayores alternativas, mejores precios, más calidad en los productos y servicios; y el del Estado, que busca ser el garante de ambos aspectos de la relación de consumo. En la disposición en su versión actual, que limita las nuevas tecnologías a los cementerios, el Estado falla en su función esencial de ser el garante de estos intereses. En lo que se refiere al primer grupo de interés, es decir, el de los empresarios que concurren o buscan concurrir en un mercado determinado, entre los elementos del núcleo esencial del derecho a la libertad de empresa, destaca “el derecho al tratamiento igualitario y no discriminatorio entre empresarios o competidores en la misma posición” 1 2 . De ahí que como se propuso, y buscando armonía con las normas que definen quiénes pueden prestar servicios funerarios en Colombia, deban ser las empresas de servicios funerarios, que se encuentran en la misma posición, quienes, teniendo la capacidad, cuenten así mismo con la posibilidad, de así quererlo y según las condiciones que plantee el mercado, de concurrir en la oferta y prestación del servicio funerario de hidrólisis alcalina y de otras nuevas tecnologías de disposición final. En lo que se refiere al segundo grupo de interés, es decir, el de los consumidores: Los consumidores ganan con la competencia. Cuando un mercado es competitivo, las empresas tendrán mayores incentivos para bajar los precios, mejorar la calidad de sus productos y servicios, y proporcionar a los compradores más opciones. Es decir, las empresas tendrán que innovar para hacer sus productos diferentes y mejores que el resto. En consecuencia, los precios más bajos de bienes y servicios significarán más poder adquisitivo para los [ciudadanos], lo que a su vez impulsaría la economía y mejoraría la calidad de vida. En resumen, en un mercado con una competencia saludable, los consumidores ganarán en última instancia.³ El llamado es a generar una lectura conjunta sobre la libertad de empresa y libre iniciativa privada, la importancia de la competencia en el mercado para los diferentes actores, tanto empresarios como consumidores, y la regulación ya existente y definitoria de qué entes jurídicos pueden prestar servicios funerarios para que, de esta interpretación sistemática de los principios constitucionales y legales, se incorpore la hidrólisis alcalina y otras nuevas tecnologías como un servicio funerario a ser prestado por quienes, precisamente, se dedican por vocación, especialidad y designio de su objeto social, a la prestación de estos servicios que asumen forma de rituales y expresan una de las manifestaciones de la libertad de cultos y de religión. Como cierre, no deja de ser también cuestionable que este proyecto de norma desconozca el trazado que ha hecho el proyecto de ley No 224 de 2025 Senado, que revive el proyecto	
--	--	--	--

			de ley 347 de 2023 Cámara, 268 de 2024 Senado, y que alcanzó 3 debates con amplia mayoría, “Por medio de la cual se establece la hidrólisis alcalina y otras nuevas tecnologías como servicios funerarios para la disposición final de cadáveres y se dictan otras disposiciones -LEY DESPEDIDA ECOLÓGICA-”, proyecto en el cual, en concordancia con el primer borrador de consulta pública, se busca establecer un régimen jurídico de libre competencia en los términos expuestos, como lo deja ver su artículo 4: “ARTÍCULO 4. PROVEEDORES. Los procesos de disposición final de cadáveres mediante hidrólisis alcalina y otras nuevas tecnologías podrán ser ejecutados únicamente por las empresas que presten servicios funerarios directamente y en especie en los términos del Artículo 111 de Ley 795 de 2003, las cuales deben someterse a las medidas sanitarias expedidas por la autoridad competente Estos servicios podrán prestarse en establecimientos cuyo uso del suelo esté autorizado para servicios funerarios, incluyendo establecimientos de velación, tanatopraxia o de disposición final, conforme a las definiciones vigentes.”	
139	CENTRALCO LTDA	Art.21A	Una vez realizada la exhumación correspondiente los deudos o la administración del cementerio en el caso señalado en el artículo 24, tomarán la decisión de continuar con el proceso de cremación o con el depósito en el osario correspondiente. Se adicione: Parágrafo. Cuando, como resultado del proceso de exhumación, se constate que la reducción esquelética no es completa, la inhumación posterior o la cremación del cuerpo deberá efectuarse, de manera obligatoria, en el mismo parque cementerio en el cual se encontraba inhumado, sin que sea procedente su traslado a otra sede o establecimiento, garantizando en todo caso el cumplimiento de las disposiciones sanitarias, ambientales y operativas vigentes. La propuesta busca prevenir riesgos sanitarios y garantizar la trazabilidad y el control operativo de los restos humanos cuando la reducción esquelética sea incompleta. Establecer la obligación de realizar la inhumación o cremación en el mismo parque cementerio donde se efectuó la exhumación permite asegurar el cumplimiento de los protocolos sanitarios y ambientales vigentes, evitar traslados innecesarios y reducir posibles contingencias administrativas y de bioseguridad	No se acoge teniendo en cuenta que en el artículo 24 de la Resolución 5194 de 2010, se define que “Si transcurridos quince días contados a partir del cumplimiento del tiempo mínimo de permanencia, los deudos no se presentan a confirmar la fecha de la exhumación del cadáver o los restos óseos, la administración del cementerio procederá a realizarla. Teniendo en cuenta la capacidad del cementerio, los restos se trasladarán al osario común o se cremarán colocando las cenizas en una urna o espacio común. En los dos casos tanto los restos óseos como las cenizas deberán quedar debidamente identificados”. En este sentido y en consecuencia de lo anterior en el parágrafo 2 del artículo 29 del proyecto de resolución se complementa que la administración del cementerio es quien tramita la autorización para la cremación ante la autoridad competente lo cual garantiza la identificación del cadáver o restos óseos y la ubicación al interior del cementerio si cuenta con los servicios correspondientes u otro lugar autorizado según sea el caso garantizando las condiciones, sanitarias, ambientales y administrativas según la normatividad vigente.



140	Secretaría de Salud Departamental de Risaralda	artículos 37 y 39	Es importante definir en los cementerios los requisitos que deben cumplir las fosas comunes a las cuales van los restos óseos que no son reclamados, quien debe otorgar la autorización para cuándo se requiera construir una nueva En algunos cementerios se requiere la construcción de nuevas fosas comunes y no está claro cuál es la autoridad competente para otorgar el permiso de construcción	No se acoge teniendo en cuenta que la resolución reglamenta el manejo y gestión integral en materia sanitaria y epidemiológica del cadáver humano en el ámbito hospitalario, extrahospitalario y funerario y se dictan otras disposiciones, el tema de las fosas comunes existentes y la construcción de otras, desborda el ámbito de aplicación de la presente resolución.
-----	--	-------------------	--	---